

Caso CPA N.º 2019-46

**EN REFERENCIA AL ARBITRAJE ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE
CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

- y -

LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI 2013

EL GRUPO RENCO, INC

DEMANDANTE,

v.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

DEMANDADO.

MEMORIAL DEL DEMANDANTE

KING & SPALDING LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York, Nueva York 10036-4003
(212)556-2100
(212) 556-2222 (facsímil)

Abogado del Demandante

25 de enero de 2021

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN Y RESEÑA GENERAL	1
II	ANTECEDENTES DE HECHO	8
A.	De 1922 a 1997, Perú generó uno de los sitios más contaminados del mundo: El complejo La Oroya	8
1.	En la década de 1970, Perú expropió el complejo La Oroya de décadas de antigüedad.....	10
2.	El sector minero peruano operó con poca o ninguna supervisión regulatoria.....	11
B.	A principios de la década de 1990, Perú no pudo privatizar Centromin en su conjunto debido a los legados ambientales y la condición obsoleta del complejo La Oroya	11
1.	El intento de Perú de subastar Centromin a inversionistas extranjeros fracasó por las preocupaciones de los potenciales inversores sobre la responsabilidad medioambiental y los costes de la actualización del complejo	12
2.	Perú revisó su “Estrategia” de Privatización de manera tal que Perú vendiera el complejo pero mantuviera la responsabilidad por la remediación ambiental y por las demandas de terceros relativas a la contaminación ambiental	14
3.	Perú adoptó medidas destinadas a hacer que el complejo cumpla con nuevos estándares ambientales	14
a.	La evaluación ambiental preliminar de Centromin del complejo La Oroya puso de manifiesto problemas ambientales significativos.....	15
b.	El perito ambiental independiente de Perú informó que diez años no eran suficientes para cumplir con las nuevas normas de calidad del aire, recomendó flexibilidad en la implementación del PAMA y sugirió establecer metas razonables.....	16
c.	El PAMA de La Oroya proporcionó diez años para completar 16 proyectos, pero no abordó cuestiones clave.....	18
C.	El Consorcio Renco le compró el complejo La Oroya a Centromin el 23 de octubre de 1997, con un Contrato de Garantía del Perú para todas las obligaciones contractuales de Centromin	23
D.	A medida que tomó mayor conocimiento acerca de lo que realmente se necesitaba hacer, DRP amplió significativamente sus esfuerzos, se involucró en	

	numerosos proyectos complementarios para abordar los problemas de salud pública y se centró en ayudar a la población local.....	24
1.	DRP amplió sus obligaciones derivadas del PAMA.....	25
2.	DRP identificó la contaminación por plomo como un riesgo para la salud pública y participó en numerosas actividades ajenas al ámbito del PAMA para abordar ese problema de contaminación	26
3.	DRP se involucró en numerosos proyectos adicionales de Salud Social y Pública Para ayudar a la comunidad	31
E.	En 2006, el MEM y DRP acordaron, al igual que el consultor externo independiente del MEM, que era necesario un plazo de prórroga para que DRP completara el proyecto del PAMA de plantas de ácido sulfúrico.....	32
1.	El MEM concedió a DRP una prórroga para completar el Proyecto PAMA de plantas ácidas sulfúricas	32
2.	La prórroga del MEM impuso condiciones onerosas y amplió significativamente el costo y la complejidad de las obligaciones de DRP con respecto al PAMA, al tiempo que concedió sólo dos años y diez meses adicionales.....	35
F.	En diciembre de 2008, DRP había completado todos los proyectos del PAMA, excepto una de las tres plantas de ácido sulfúrico, y había reducido drásticamente los impactos ambientales del complejo.....	43
G.	En 2009, Perú trató a DRP de manera injusta e inequitativa al otorgar – y luego desvirtuar – una prórroga para terminar el proyecto de planta de ácido sulfúrico para el circuito del cobre.....	45
1.	La crisis financiera mundial impidió que DRP acabara Proyecto de planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre antes de octubre del año 2009.....	45
2.	El Congreso peruano concedió la solicitud de prórroga de 30 meses por fuerza mayor aducida por DRP, y el MEM posteriormente desestimó la prórroga.....	53
3.	Perú lanzó una campaña de estigmatización contra DRP, haciendo que la tarea de DRP de conseguir financiamiento sea aún más difícil	55
H.	Perú tomó indebidamente el control de la quiebra al verificar un crédito infundado, convirtiéndose así en el mayor acreedor de DRP	58
I.	Perú expropió la inversión de Renco a través del proceso de quiebra y luego reabrió el complejo	64

J.	A pesar de que no hay pruebas de que se hayan cometido actos ilícitos, se presentaron cargos penales infundados contra funcionarios de Renco y Doe Run Resources.....	69
III	EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA JURISDICCIONAL SOBRE ESTA CONTROVERSIA.....	71
A.	Renco cumplió con los requisitos del Tratado para iniciar un arbitraje.....	71
B.	Renco es un inversionista que realizó una inversión en Perú	72
C.	El Tribunal tiene jurisdicción sobre las denuncias de Renco en el sentido de que Perú infringió la sección A del Tratado	73
IV	ARGUMENTO JURÍDICO.....	74
A.	El maltrato de DRP por parte del Perú en relación con las solicitudes de prórroga para completar el proyecto final del PAMA, basado en <i>fuera mayor</i> de índole económica, y los planes de reestructuración propuestos por DRP, violaron la norma de trato justo y equitativo del Tratado	75
1.	El contenido de la norma de trato justo y equitativo a la luz del Derecho Internacional consuetudinario.....	75
a.	El Derecho Internacional consuetudinario ha evolucionado para prever un mayor nivel de protección según la norma de trato justo y equitativo.....	75
b.	El demandante no tiene que probar la mala fe para acreditar una violación de la norma sobre trato justo y equitativo a la luz del Derecho Internacional consuetudinario	79
c.	El contenido actual de la norma de trato justo y equitativo según el Derecho Internacional tradicional	82
2.	El maltrato que DRP recibiera por parte del Perú en relación con los pedidos de prórroga por <i>Fuerza Mayor Económica</i> y los planes de reestructuración propuestos violaron las garantías de trato justo y equitativo del artículo 10.5	85
a.	El maltrato del MEM hacia DRP en relación con los pedidos de prórroga y los planes de reestructuración propuestos fueron manifiestamente injustos y arbitrarios	86
i)	El propio Consultor Ambiental de Perú reconoció que lograr el cumplimiento con de las normas de SO2 vigentes en Perú llevaría más de diez años	90
ii)	El compromiso de DRP de mejorar el desempeño ambiental del complejo y la salud de la población local se transformó radicalmente durante el período que va de 1997 a 2009.....	91

iii)	Las inversiones reales de DRP en sus proyectos del PAMA superaron las inversiones necesarias en más de US\$ 200 millones	92
iv)	La crisis financiera mundial y la fuerte caída de los precios mundiales de los metales constituían una “alteración económica extraordinaria”, lo cual excusa la imposibilidad de DRP de finalizar el subproyecto del circuito del cobre.....	93
v)	Perú trató de extraerle concesiones a DRP como condiciones para concederle la prórroga del PAMA a la que DRP tiene derecho claramente en virtud de la Cláusula de Fuerza Mayor Económica en el Contrato de Transferencia de Acciones	95
vi)	Al imponer el requisito de cuenta fiduciaria, <i>entre otras cosas</i> , el MEM violó la ley peruana	96
vii)	El trato injusto que DRP recibió de Perú continuó con la insistencia del MEM sobre un plazo injustificadamente breve para ejecutar las garantías propuestas sobre los activos de DRP	97
viii)	El trato injusto que el Perú dio a DRP continuó con su negativa de aprobar los planes de reestructuración de DRP.....	99
b.	El maltrato del MEM hacia DRP en relación con los pedidos de prórroga y los planes de reestructuración propuestos frustraron las legítimas expectativas de Renco.....	100
c.	El maltrato del MEM hacia DRP en relación con los pedidos de prórroga y los planes de reestructuración propuestos entrañaban una falta total de transparencia y honestidad	102
d.	La imposición por parte del MEM del requisito de la cuenta fiduciaria, y otras condiciones erróneas, no fue una respuesta proporcionada	106
e.	La desestimación de la prórroga por parte del MEM fue incompatible con las Acciones del Congreso y de la Comisión Técnica.....	108
f.	Perú coaccionó y acosó a Renco y a DRP	109
B.	Perú expropió la inversión de Renco, Doe Run Perú, en violación del artículo 10.7 del Tratado	109

1.	Las normas jurídicas para la expropiación directa e indirecta	110
2.	Perú expropió las inversiones de Renco	112
3.	La expropiación de las inversiones de Renco por parte de Perú era ilegal	114
a.	La expropiación de DRP por parte de Perú no era "por un fin público"	115
b.	La expropiación de DRP por parte de Perú es discriminatoria	117
c.	Perú no ha indemnizado a Renco por las inversiones que expropió	117
d.	La expropiación de Doe Run Perú no resultó conforme al debido proceso legal ni al Artículo 10.5	119
C.	El hecho de que Perú no invalidara el falso crédito del MEM contra DRP constituye una denegación de justicia, en violación del artículo 10.5 del Tratado	120
1.	La norma de denegación de justicia en virtud del Derecho Internacional	121
2.	La incapacidad del poder judicial peruano para anular el falso crédito del MEM constituye una clara denegación de justicia	127
a.	El MEM afirmó una falsa verificación de crédito que resulta palmariamente impropia según la ley peruana.....	128
b.	Tanto el Tribunal Constitucional de Primera Instancia de Perú como la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI reconocieron que el crédito del MEM no podía constituir posiblemente un crédito conforme a la ley peruana de concursos y quiebras.....	130
c.	El MEM apeló la decisión de la Comisión de Procedimientos Concursales ante la Cámara N.º 1 del INDECOPI, que reconoció el crédito claramente impropio del MEM.....	132
d.	DRP impugnó la decisión de la Cámara N.º 1 del INDECOPI presentando una demanda contencioso administrativa, que fue asignada a un tribunal transitorio que fue disuelto poco después de que rechazara la impugnación de DRP	138
e.	DRP y DRCL apelaron la decisión del tribunal transitorio, pero el día programado para el alegato oral, a los abogados de DRP se les negó entrar en el tribunal y el caso fue remitido a otro tribunal, lo que provocó aún más demoras	140
f.	DRP y DRCL apelaron ante la Corte Suprema, que desestimó la apelación por motivos técnicos infundados y nunca abordaron los méritos ni el fondo de la apelación.....	143

V. CONCLUSIÓN..... 145

I. INTRODUCCIÓN Y RESEÑA GENERAL

Richard Kamp pensó que había visto los peores páramos que la industria minera pudo generar. Pero eso fue antes de que el ambientalista estadounidense -especialista en la zona fronteriza de México con Estados Unidos- echara los ojos sobre La Oroya, hogar de Centromin, la mayor empresa minera estatal de Perú. El mes pasado, mientras su coche se dirigía hacia la ciudad a través de colinas que alguna vez fueran verdes, Kamp se calló. Cubiertas con un polvo blanquecino, las colinas estériles parecían cráneos blanqueados. La escoria ennegrecida yacía en montones sobre las calzadas. En La Oroya, Kamp encontró un lúgubre grupo de edificios debajo de chimeneas de fundición. Las tuberías que salían de las orillas del río Mantaro enviaban residuos sin procesar que caían en el río de abajo. "Esto", dijo, "es una visión del infierno".

"How Brown was My Valley", Newsweek, 18 de abril de 1994¹

1. Esta disputa por inversiones surge de la venta que en 1997 hiciera la República del Perú de su complejo de fundición y refinación de propiedad estatal en La Oroya, Perú (el "Complejo La Oroya" o el "Complejo") a un consorcio liderado por el Demandante Renco Group, Inc. Y el posterior maltrato del Demandado al Demandante y sus inversiones relacionadas con el complejo cuando la filial local del Demandante Doe Run Perú solicitó una prórroga razonable (y autorizada por contrato) para completar un proyecto final de modernización ambiental. La denegación inicial por parte del Perú de ese pedido de prórroga razonable y su conducta conexas en lo sucesivo constituyen violaciones de las obligaciones contraídas por el Perú en virtud del Tratado y provocó pérdidas sustanciales para el Demandante, incluida la expropiación de sus inversiones.

2. Cuando la República del Perú declaró a finales de 1991 que promovería la inversión privada y privatizaría su sector minero, hubo poca reacción de la comunidad inversora. El primer esfuerzo de Perú por vender sus operaciones mineras estatales en 1994 fracasó —sin que los futuros inversionistas presentaran siquiera una sola oferta— en gran parte debido al importante riesgo de responsabilidad asociado con las reclamaciones de terceros por daños resultantes de setenta y cinco años de

¹ **Anexo C-103**, Corinne Schmidt, *How Brown was My Valley*, NEWSWEEK, del 18 de abril de 1994 (*en adelante*, "Newsweek del 18 de abril de 1994").

contaminación ambiental histórica y la infraestructura existente que siguió contaminando. Como Perú informó más tarde en un Libro Blanco oficial, el complejo de fundición y refinación en La Oroya fue particularmente problemático, debido a sus problemas ambientales visualmente obvios y conocidos,² como se describe en el artículo de Newsweek de 1994 citado anteriormente.

3. Sin inmutarse en su deseo de vender el Complejo La Oroya y otras operaciones mineras de la estatal *Empresa Minera del Centro del Perú* (“Centromin”), Perú revisó su estrategia de privatización en 1996, con el objetivo declarado de que los inversores privados se comprometieran a modernizar la infraestructura del Complejo con proyectos que redujeran su impacto ambiental a lo largo del tiempo, de conformidad con un *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental*, o Programa de Remediación y Gestión Ambiental (el “PAMA”). En virtud de la estrategia de privatización revisada, Perú mantendría y asumiría la responsabilidad de remediar la contaminación ambiental existente y también mantendría y asumiría una amplia responsabilidad por las demandas de terceros que se plantearan antes y después de la venta.³ Perú les avisó a los potenciales inversionistas durante un período de preguntas y respuestas por escrito realizado antes de la venta que Centromin (y Perú a través de una garantía) aceptaría la responsabilidad por toda la contaminación y las demandas conexas hasta el final del período permitido para que el inversionista modernice el Complejo de fundición descrito en el PAMA, con excepciones limitadas.

4. Después de que Perú celebró una segunda subasta pública para el Complejo el 14 de abril de 1997, el Demandante y su filial Doe Run Resources Corporation (el “Consortio Renco”) recibieron el derecho de negociar un Contrato de Transferencia de Acciones para adquirir el Complejo La Oroya.⁴ Perú exigió que el Consortio Renco creara una entidad peruana local como vehículo de adquisición, lo que hizo bajo la forma societaria de Doe Run Perú S.R. Ltda. (“Doe Run Perú” o “DRP”). El Consortio Renco negoció el Contrato de Transferencia de Acciones con Centromin, propiedad del Estado, y las partes firmaron el Contrato de Transferencia de Acciones el 23 de octubre de 1997, así como una Garantía emitida por Perú

² **Anexo C-104.** Gobierno de Perú, Libro Blanco sobre la privatización fraccional de Centromin. 1999 en 6 (*en lo sucesivo* el “Libro Blanco de 1999”).

³ **Anexo C-104.** Libro Blanco de 1999 en 62 (que explica que, en virtud de la nueva estrategia de privatización formulada en 1996, Centromin. Como vendedor mantendría la responsabilidad de “remediar los problemas ambientales acumulados en el pasado, así como por las demandas de terceros en relación con las responsabilidades ambientales...”).

⁴ **Anexo C-105,** Contrato de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Perú S.R. Ltda., la Doe Run Resources Corporation, y Renco Group, Inc., 23 de octubre de 1997 (*en adelante* el “Contrato de Transferencia de Acciones” o “CTA”).

el 21 de noviembre de 1997,⁵ por la cual Perú garantizó todas las “declaraciones, valores, garantías y obligaciones contractuales” de Centromin de conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones.

5. Perú no ha cuestionado que el PAMA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas de Perú (el “MEM”) antes de la adquisición por parte de DRP del Complejo subestimó enormemente el alcance del trabajo que debía realizarse en el Complejo, así como el tiempo y costo de completar los proyectos del PAMA.⁶ Un consultor ambiental externo que Centromin contrató en 1996 concluyó que la finalización del PAMA llevaría “más allá del cronograma de ejecución de diez años que está considerando el Ministerio” y que “será necesaria una flexibilidad considerable en la implementación y aplicación de las nuevas normas”.⁷ Fue en este contexto, y después de las garantías de flexibilidad por parte de Perú, que el Consorcio Renco acordó celebrar el Contrato de Transferencia de Acciones.

6. El Gobierno asignó los proyectos del PAMA entre DRP (modernización y actualización del propio Complejo) y Centromin (remediación de la contaminación existente).⁸ Sin embargo, Perú trató a Centromin más favorablemente que a DRP aplazando las obligaciones de remediación de Centromin en el futuro mientras maltrataba a DRP, a pesar del hecho de que DRP superó con creces sus obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones y del PAMA. Al mismo tiempo que estaba trabajando en sus proyectos de modernización del PAMA, DRP se enfocó intensamente en temas de salud pública y en ayudar a las comunidades locales.^{9,10} Sin embargo, cuando DRP solicitó una prórroga de cuatro años en

⁵ **Anexo C-106**, Contrato de Garantía entre la República del Perú y Doe Run Perú S.R. Ltda., 21 de noviembre de 1997 (*en adelante* el “Contrato de Garantía”).

⁶ **Anexo C-107**, Centromin, Programa de Impacto Ambiental. Complejo Metalúrgico La Oroya, agosto de 1996 (*en adelante* el “PAMA Preliminar de Centromin”).

⁷ **Anexo C-108**, Knight Piésold, Evaluación Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya, 18 de septiembre de 1996 en 33 (*en adelante* el “Informe de Knight Piésold para Centromin”).

⁸ **Anexo C-089**, Resolución Directiva Nro. 334-97-EM/DGM relativa a la división del PAMA para el Complejo Metalúrgico La Oroya. 16 de octubre de 1997 (*en adelante* la “Resolución Nro. 334-97”); **Anexo C-109**, Carta de Centromin al Ministerio de Energía y Minas, 19 de septiembre de 1997 en 9-12 (en lo sucesivo la “Carta del 19 de septiembre de 1997”); **Anexo C-105**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 5, preámbulo. *Véase también* la declaración testimonial del Sr. Kenneth Buckley, ex Gerente General y Presidente de Doe Run Perú, de fecha 18 de noviembre. 2020 en el ¶¶ 11-13 (*en adelante* la “Declaración del Testigo Buckley”).

⁹ **Anexo C-092**, Resolución Directiva Nro. 082-2000-EM-DGAA relativa a la solicitud de modificación del PAMA para el Complejo Metalúrgico La Oroya, 17 de abril de 2000, en 4 (*en adelante* la “Resolución Nro. 082-2000”).

¹⁰ Declaración del testigo Buckley, en ¶¶ 22-24.

2006 para terminar el proyecto de la planta de ácido sulfúrico, el MEM le dio sólo dos años y diez meses, a pesar de la opinión de sus propios consultores de que era probable que se necesitara más tiempo.¹¹ El MEM también impuso unilateralmente muchos proyectos adicionales y condiciones onerosas sobre DRP, ampliando significativamente la complejidad (y el costo) del trabajo que DRP debía realizar dentro del plazo.¹² A pesar de ello, a finales de 2008, DRP había completado todos sus proyectos del PAMA, excepto el proyecto de la planta de ácido sulfúrico, que se completó en más del 50% aunque se había rediseñado totalmente en 2006.¹³ DRP ya había gastado más de 300 millones de dólares (tres veces más que los aproximadamente 107 millones de dólares estimados por Centromin) en sus proyectos del PAMA y los proyectos adicionales en beneficio de la comunidad.¹⁴

7. A finales de 2008, la crisis financiera mundial impactó gravemente a DRP y su capacidad de operar, y esencialmente eliminó los beneficios de la mina Cobriza, que constituía la principal fuente de financiación de DRP para los proyectos del PAMA. DRP perdió su línea de crédito de US\$ 75 millones y sus prestamistas se negaron a extender el crédito sin un comunicado oficial del Gobierno peruano que prorrogara el tiempo para que DRP completara el resto de su proyecto final de modernización del PAMA (el proyecto de plantas de ácido sulfúrico). Aunque la crisis financiera constituía una condición de fuerza mayor económica, un término específicamente negociado que justificaba una prórroga en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones, Perú denegó reiteradamente las solicitudes de prórroga de DRP.¹⁵ El Gobierno peruano también exigió concesiones a DRP a cambio de la prórroga, negándose a

¹¹ **Anexo C-062**, S. Clark, E. Partelpoeg, James W.S. Young, *Expert Comments on Exceptional Fulfillment Extension Request for the Sulfuric Acid Plant Project of La Oroya Metallurgical Complex PAMA*, 10 de mayo de 2006 en 15 (*en adelante* el "2006 Clark et al, Revisión de los Proyectos del PAMA"); Informe Pericial del Dr. Eric Partelpoeg, 21 de enero de 2021, sección 7 en 21-57 (*en adelante* el "Informe Pericial de Partelpoeg").

¹² **Anexo C-059**, Informe del Ministerio de Energía y Minas N.º 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, *Pedido de prórroga excepcional del proyecto de plantas de ácido sulfúrico en el Programa de Adecuación y Gestión Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya, de Doe Run Perú S.R.L.*, 25 de mayo de 2006 (*en adelante*, el "Informe N.º 118-2006").

¹³ **Anexo C-055**, Doe Run Perú, *Pedido de prórroga del plazo para completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico del circuito del cobre basado en los terrenos de la Ley de Dios o Fuerza mayor*, 8 de julio de 2009 en 14-71 (*en adelante* el "Pedido de Prórroga 2009 de Doe Run Perú"); **Anexo C-110**, Memorandum N.º 732-2002- EM-DGM-DFM/MA de V. Lozada García (Ministerio de Energía y Minas) al Director General de Doe Run Perú sobre el cumplimiento de las recomendaciones y medidas para el control del medio ambiente, 10 de diciembre de 2002 en 3 (*en adelante* el "Memorando N.º 732-2002"); Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.5, en 48-51.

¹⁴ **Anexo C-055**, Pedido de Prórroga 2009 de Doe Run Perú en 5.

¹⁵ **Anexo C-105**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 15 en 61.

firmar un Memorando de Entendimiento que las partes habían negociado,¹⁶ o a proporcionar información a DRP sobre la duración de cualquier prórroga.

8. Al mismo tiempo que Perú planteaba estas exigencias, los funcionarios del Gobierno hacían declaraciones públicas de que DRP recibiría solamente una prórroga de tres meses o ninguna prórroga en absoluto, y el presidente García, viendo el precario estado de DRP, aprobó un decreto de emergencia en mayo de 2009 que restringía la participación de acreedores relacionados en los procedimientos de quiebra.¹⁷

9. En julio de 2009, tras haberse visto obligado a cerrar el complejo el mes anterior debido a la negativa del Gobierno a conceder la prórroga, DRP presentó una solicitud final e integral de prórroga.¹⁸ Como explica el Dr. Partelpoeg, esta solicitud “fue razonable y necesaria dada la complejidad del proyecto, particularmente en el [Complejo La Oroya]; el tiempo insuficiente de finalización que Perú había proporcionado anteriormente, como ya había señalado en 2006; y la crisis financiera mundial y el impacto resultante en los precios de los metales”.¹⁹ El Gobierno peruano formó una comisión técnica para estudiar la solicitud de DRP (la “Comisión Técnica”).²⁰ El 12 de septiembre de 2009, más de seis meses después de la solicitud inicial de DRP, la Comisión Técnica del Gobierno recomendó que se le diera una prórroga significativa para obtener financiamiento, reiniciar el complejo y completar el resto del proyecto de plantas de ácido sulfúrico.²¹ El 26 de septiembre de 2009, el Congreso aprobó una ley

¹⁶ **Anexo C-111**, Memorando de Entendimiento entre Perú. DOE Run Perú. DOE Run Cayman Ltd., y Doe Run Cayman Holdings LLC, 27 de marzo de 2009 (*en adelante*, el “MDE”).

¹⁷ **Anexo C-067**, *Gobierno prorroga por tres meses más para que Doe Run complete el PAMA*, EL COMERCIO, 4 de abril de 2009 (*en adelante* “EL COMERCIO de abril de 2009”); **Anexo C-068**, *Perú no concederá más prórrogas de término al Doe Run for Environmental Plan*. MINAS Y COMUNIDADES, 20 de mayo de 2009 (*en adelante* “MINAS Y COMUNIDADES del 20 de mayo de 2009”); **Anexo C-112**, Decreto de Emergencia N.º 061-2009 relativo a la participación de los acreedores en concurso preventivo, 27 de mayo de 2009 (*en adelante* el “Decreto de Emergencia N.º 061-2009”).

¹⁸ *Ver en general el Anexo C-055*, Pedido de prórroga de 2009 de Doe Run Perú. *Véase también* Declaración testimonial del Sr. A. Bruce Neil, ex Presidente y Director Ejecutivo de Doe Run Resources, de fecha 17 de diciembre de 2020 en ¶ 45 (*en adelante*, la “Declaración del Testigo Neil”); Declaración testimonial del Sr. Dennis A. Sadlowski, de fecha 20 de enero de 2021, en ¶¶ 40-41 (*en adelante*, la “Declaración del Testigo Sadlowski”); Informe Pericial Partelpoeg, sección 2, 7.6, en 3-4, 51-57.

¹⁹ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, en 3.

²⁰ **Anexo C-102**, Resolución Suprema N.º 209-2009-PCM relativa a la creación de la Comisión Técnica La Oroya, agosto de 19. 2009 (*en adelante* la “Resolución Nro. 209-2009”). *Véase también* la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 46; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 42.

²¹ **Anexo C-043**, Comisión Técnica La Oroya, Resumen Ejecutivo, 12 de septiembre de 2009 (con lo que

que otorga a DRP una prórroga de 30 meses (diez meses para obtener financiamiento y reiniciar el complejo, y veinte meses después para completar el resto del proyecto final de PAMA: hasta el 27 de marzo de 2012).²²

10. Sin embargo, el MEM rápidamente desestimó la prórroga al emitir un Decreto Supremo el 27 de octubre de 2009, que impuso regulaciones onerosas, incluso requerirle a DRP que canalice el 100% de sus ingresos de cualquier fuente a un fideicomiso controlado por el MEM (el “Fideicomiso del MEM”). Como explica el Dr. Partelpoeg, estas exigencias “interfirieron directamente con la capacidad de DRP para completar los proyectos del PAMA en el tiempo previsto” y fueron “el beso de la muerte para el esfuerzo de DRP de completar su proyecto de modernización del Circuito del Cobre y construcción de la planta de ácido sulfúrico”.²³ El Decreto Supremo dejó sin efecto la prórroga que DRP había recibido porque DRP no podía obtener financiamiento para completar el resto del proyecto final del PAMA si no tenía ningún flujo de efectivo para pagar a sus acreedores.²⁴ Finalmente, menos de dos meses antes de que DRP hubiera obtenido financiamiento y reiniciado el complejo de conformidad con la prórroga que el MEM desestimó, el MEM emitió un decreto modificado por el que reducía el requisito de fideicomiso del 100% al 20%.²⁵ Sin embargo, esto fue muy poco y demasiado tarde, porque a DRP le resultó imposible obtener financiamiento y reiniciar el Complejo en menos de dos meses.

11. Después de que DRP se viera obligado a presentarse en quiebra debido a las acciones del Gobierno peruano en 2010, Perú continuó su campaña contra DRP. El MEM se inmiscuyó indebidamente en el procedimiento de quiebra al intentar verificar un crédito falso por US\$ 163 millones (el “crédito del MEM”)

el tiempo para la finalización de las plantas de neumáticos S02 a la estimación inicial de cinco años de Doe Run Perú) (*en adelante* el “Informe de la Comisión Técnica 2009”): **Anexo C-045**, Carta de B. Neil (Doe Run Perú) a M. Chappuis (Ministerio de Energía y Minas), PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya período 2004-2011, 17 de febrero de 2004 en 1 (*en adelante* el “Pedido N.º 1453558 de Doe Run Perú”). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 47; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 43.

²² **Anexo C-077**. Ley N.º 29410 por la que se prorroga el plazo de financiación y culminación del proyecto “planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito del cobre” en el Complejo Metalúrgico La Oroya, marzo de 27. 2012 (*en adelante* la “Ley N.º 29410”).

²³ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, 7.6.3., pág. 4, 55-57.

²⁴ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 44-48.

²⁵ Véase el **Anexo C-082**, Decreto Supremo N.º 032-2010-EM, por el que se modifica el Decreto Supremo N.º 075-2009-EM, que reglamentó la Ley N.º 29410, por la que se concede un plazo adicional para la financiación del proyecto “planta de ácido sulfúrico y modificación del Circuito del Cobre” del Complejo Metalúrgico La Oroya, El Peruano, 11 de junio de 2010 (*en adelante* el “Decreto Supremo N.º 032-2010”). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 53; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 59-61.

alegando que se requerirían US\$ 163 millones para terminar la planta final de ácido sulfúrico, y que esta cantidad era un “crédito” de la quiebra vigente de DRP al MEM.²⁶

12. Utilizando su falso crédito, el MEM se aseguró de que el comité de acreedores en la quiebra, compuesto en gran medida por otras entidades gubernamentales (SUNAT y OSINERGMIN) y empresas mineras, comerciantes y proveedores, todos ellos en deuda con el MEM por sus continuas operaciones, rechazara los planes de reestructuración de DRP, a pesar de que los planes disponían 200 millones de dólares en concepto de financiamiento, pago de acreedores, finalización del proyecto final del PAMA y la supervivencia final de DRP.²⁷ Al oponerse a los planes de reestructuración de DRP, el MEM se negó firmemente a permitir que DRP operara el Complejo mientras completaba el proyecto final del PAMA, y exigió que DRP cumpliera con todas las regulaciones ambientales *vigentes*, incluyendo la norma SO₂ de 80 µg/m³ (una de las más bajas del mundo) el día en que DRP reiniciara sus operaciones.²⁸

13. Las exigencias del MEM eran incompatibles *con* (i) la letra y el espíritu del PAMA original, (ii) los términos y el contexto del Contrato de Transferencia de Acciones y la Garantía, que incluían un acuerdo de que DRP estaría operando el Complejo mientras completaba sus proyectos del PAMA, y que al final del período del PAMA el Complejo estaría en conformidad con las normas ambientales vigentes en el momento de la ejecución del Contrato de Transferencia de Acciones en 1997 (y que DRP tendría tiempo adicional, como todas las demás empresas, para alcanzar los estándares actuales en la medida en que fueran diferentes), y (iii) las prórrogas de 2009 y 2006 del PAMA.

14. El trato arbitrario e injusto que dio el Perú a DRP en relación con sus solicitudes de prórroga y su uso abusivo del crédito del MEM, que resulta evidentemente inadecuado, en los procedimientos de quiebra de DRP, le provocó pérdidas sustanciales, incluso la expropiación de las inversiones del Demandante, y constituye múltiples violaciones del Tratado.

²⁶ **Anexo C-113**, Solicitud de reclamación del Ministerio de Energía y Minas a INDECOPI. 14 de septiembre de 2010 (*en adelante* la “solicitud del MEM 2010 a INDECOPI”). *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 62-64.

²⁷ **Anexo C-114**, Doe Run Perú, *Plan de Reestructuración*, 14 de mayo de 2012 (*en adelante* el “Plan de Reestructuración de DRP 2012”).

²⁸ **Anexo C-115**, Carta de M. del Rosario Patino (Ministerio de Energía y Minas) a I. L. Rennert (Renco), 26 de junio de 2012 (*en adelante* la “Carta del 26 de junio de 2012”).

II ANTECEDENTES DE HECHO

A. DE 1922 A 1997, PERÚ CREÓ UNO DE LOS SITIOS MÁS CONTAMINADOS DEL MUNDO: EL COMPLEJO LA OROYA

15. La localidad de La Oroya está situada en las tierras altas de los Andes centrales del Perú, a una altura de 3.750 metros sobre el nivel del mar. Se encuentra en la confluencia de los ríos Mantaro y Yauli, a 185 km al noreste de Lima en el departamento de Junín.

16. En 1922, la empresa privada Cerro de Pasco Copper Corporation estableció el Complejo La Oroya para la fundición y refinación de cobre. Cerro de Pasco añadió una fundición y refinación de plomo en 1928, una planta de ácido sulfúrico en 1939, una refinación de plata en 1950 y una refinación de zinc en 1952. Como resultado, el Complejo consta de cuatro circuitos clave. Estos circuitos son la fundición y refinación de cobre (el “Circuito del Cobre”); la fundición y refinación de plomo (el “Circuito del Plomo”); una planta de residuos de ánodo y una refinación de plata (el “Circuito de Metales Preciosos”); y la planta de asación de zinc, la planta de lixiviación y purificación y la refinación (el “Circuito del Zinc”, y colectivamente los “Circuitos”).²⁹ El Complejo también incluye muchas otras instalaciones diseñadas para procesar subproductos liberados durante el proceso de fundición, incluyendo plantas de ácido sulfúrico, una planta de oxígeno y varias plantas piloto para recuperar subproductos metálicos menores.

²⁹ Los documentos hacen referencia de tres a cuatro circuitos, ya que el Circuito de Metales Preciosos es un circuito más pequeño con impactos ambientales limitados; **Anexo C-090**, Centromin, Programa de Impacto Ambiental, Complejo Metalúrgico La Oroya, 13 de enero de 1997, 3.1 en 63 (*en adelante* la “Versión Operativa del PAMA”).

17. El siguiente diagrama muestra las principales instalaciones de cada circuito y las interrelaciones entre los cuatro circuitos:

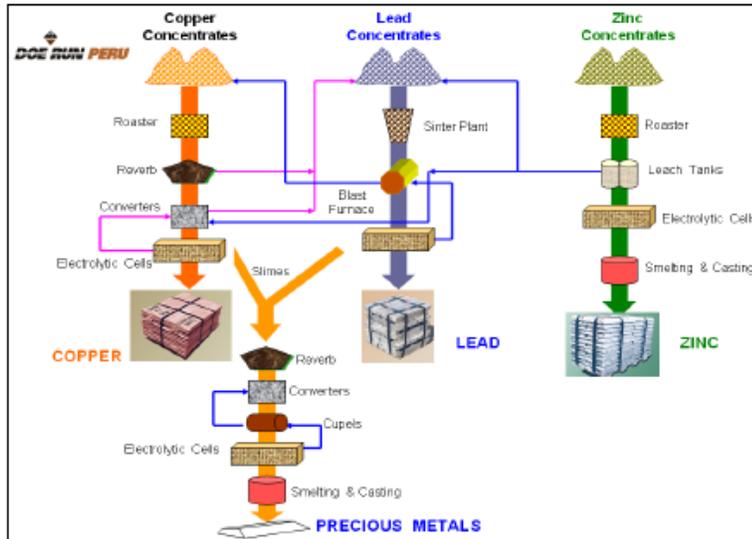


Figura 1. Diagrama de los cuatro circuitos integrados del complejo³⁰

Horno de calcinación Horno de Reverbero Convertidores Celdas electrolíticas COBRE	Planta de sinterización Alto Horno PLOMO	Horno de calcinación Tanques de lixiviación Celdas electrolíticas Fundición y colado ZINC
Finos Horno de Reverbero Convertidores Copelas Celdas electrolíticas Fundición y colado		

18. Debido a que las fundiciones procesan concentrados para crear metales puros mediante la combustión y/o la separación de impurezas no deseadas, es muy difícil controlar las emisiones de tales sustancias. Esto es cierto en cualquier fundición, pero el Complejo La Oroya enfrenta desafíos particulares³¹ en este sentido porque los procesos integrados de fundición están entre los más complejos del mundo. De hecho, el Complejo La Oroya es una de las cuatro instalaciones de fundición en todo el mundo capaz de recuperar numerosos metales y subproductos de concentrados complejos y polimetálicos con altos niveles de impurezas.³² Mientras que la mayoría de las fundiciones recuperan solo uno o dos metales y unos

³⁰ Anexo C-116, J. Carlos Huyhua, Gerente General, Doe Run Perú, *Negocios en las tierras altas centrales del Perú (La Oroya): Potencial futuro en el contexto nacional y mundial, y potencial empresarial en el siglo XXI*, 29 de noviembre de 2007 en 16 (en adelante el "Informe Huyhua 2007").

³¹ El concentrado se produce en la mina moliendo finamente el mineral crudo extraído del suelo y eliminando la ganga (residuos), concentrando así los componentes metálicos del mineral.

³² Anexo C-090, Versión operativa del PAMA, sección 3.0 en 18. Los otros tres complejos internacionales con tecnología comparable para el procesamiento de minerales polimetálicos son: Union Minière Group Hoboken en Bélgica, Boliden Minerals Roonskar en Suecia y Dowa Mining en Japón.

pocos subproductos de un concentrado “limpio” (es decir, un concentrado con un alto nivel del metal objetivo y un bajo nivel de impurezas), el Complejo La Oroya recupera 11 metales (cobre, zinc, plata, plomo, cadmio, indio, bismuto, oro, selenio, telurio y antimonio) y numerosos subproductos (*por ejemplo*, sulfato de zinc, sulfato de cobre, ácido sulfúrico, trióxido de arsénico, polvo de zinc, concentrados de zinc-plata) de los concentrados polimetálicos producidos por las minas centroandinas.³³

19. La composición de los concentrados procesados en el complejo tiene importantes implicaciones para su diseño y operación y para sus posibles impactos ambientales. Los cuatro circuitos del complejo están integrados para permitir que los subproductos y las sustancias intermedias producidas durante el procesamiento de los concentrados en un circuito se procesen y refinen en los otros circuitos, maximizando así la recuperación de metales valiosos.³⁴ Al mismo tiempo, los concentrados contienen altos niveles de otras sustancias que carecen de valor económico o que no se pueden recuperar completamente, como el azufre, el arsénico y el cadmio. Por lo tanto, el proceso de aislar y refinar los metales objetivo crea cantidades sustanciales de subproductos, que contienen sustancias que pueden ser perjudiciales para el medio ambiente.

1. En la década de 1970, Perú expropió el Complejo La Oroya de décadas de antigüedad

20. En 1968, una dictadura militar derrocó al gobierno electo de Perú. En 1973, el nuevo gobierno creó el MEM que nacionalizó, entre otras cosas, el Complejo. Poco después, el gobierno creó Centromin, una entidad estatal, para adquirir y mantener el Complejo, que lo hizo.³⁵³⁶ El 18 de marzo de 1975, Perú promulgó otro decreto que afirmaba que Centromin era propiedad del Estado y exigía que “actuara en armonía con la política, objetivos y metas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo”.³⁷

³³ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA. 3.1 en 63.

³⁴ **Anexo C-117**, Memorando de Oferta. Complejo Metalúrgico La Oroya (octubre de 1996), en 24; Informe Pericial Partelpoeg, sección 7.3.1, en 36-37.

³⁵ **Anexo C-118**, Decreto Presidencial N.º 20492 sobre la nacionalización de las Minas Cerro, 24 de diciembre de 1973 (*en adelante*, el “Decreto N.º 20492”).

³⁶ **Anexo C-118**, Decreto N.º 20492.

³⁷ **Anexo C-119**, Ley Orgánica N.º 21117 relativa a Centromin, 18 de marzo de 1975 (*en adelante* la “Ley N.º 21117”). La Ley Orgánica de 1975 también establece que los propósitos de Centromin incluyen “[la formación de las actividades intrínsecas a la industria minera, según lo aprobado por el Estado].” y “asegurar la operatividad y el éxito de su actividad de acuerdo con el principio básico de que la actividad empresarial del Estado es un componente fundamental de la industria minera desarrollo que contribuye al desarrollo económico del país[.]”

2. El sector minero peruano operó con poca o ninguna supervisión regulatoria

21. Desde 1922 hasta la década de 1990, el sector minero peruano funcionó con poca o ninguna supervisión regulatoria. Las empresas mineras no estaban obligadas a controlar sus emisiones ni a remediar sus impactos ambientales.³⁸ La única regulación ambiental del Perú fue la Ley General del Agua, promulgada en 1969 (47 años después de la fundación del Complejo), que estableció normas de calidad ambiental (*Estándares de Calidad Ambiental* o los "ECAs") para masas de agua.³⁹ Los ECA son normas de aplicación general que establecen el nivel de un determinado contaminante presente en un cuerpo receptor (por ejemplo, un río o el aire ambiente) que el Gobierno peruano considera que no representa una amenaza para la salud humana o el medio ambiente. Pero el Gobierno peruano por lo general no cumplió con los ECA establecidas por la Ley General del Agua, o bien se limitó a imponer sanciones simbólicas a las empresas que violaron los ECA a través de sus descargas de efluentes líquidos.⁴⁰

B. A PRINCIPIOS DE LA DÉCADA DE 1990, PERÚ NO PUDO PRIVATIZAR CENTROMIN EN SU CONJUNTO DEBIDO A LOS LEGADOS AMBIENTALES Y LA CONDICIÓN OBSOLETA DEL COMPLEJO LA OROYA

22. En noviembre de 1991, el Gobierno peruano promulgó el Decreto Legislativo 708, declarando la promoción de la inversión privada en el sector minero de interés nacional y eliminando los derechos exclusivos que se habían concedido anteriormente a las empresas mineras

³⁸ **Anexo C-120**, Banco Mundial, *Riqueza y Sostenibilidad: Dimensiones ambientales y sociales del sector minero en Perú*. 1 de diciembre de 2005 en 63-4 ("el marco regulatorio previo a los años 1990 no incluía ningún mecanismo que exigiera a las empresas cumplir con las normas ambientales o sociales o con la remediación/compensación de la degradación ambiental. Así, las reformas al marco institucional y jurídico que rigen la protección del medio ambiente en los años 1990 han contribuido a un cambio gradual en el comportamiento de las empresas mineras... que han tomado medidas concretas e invertido sumas sustanciales para mejorar su rendimiento medioambiental. [No vale la pena reconocer que en los últimos 10 años más o menos, el panorama normativo para abordar y promover el cumplimiento del medio ambiente ha mejorado considerablemente".] (*En adelante* el "Informe del Banco Mundial de 2005").

³⁹ Declaración testimonial de José Mogrovejo Castillo, ex Vicepresidente de Asuntos Ambientales de Doe Run Perú, de fecha 11 de enero de 2021 en ¶ 11 (*en adelante* la "Declaración del Testigo Mogrovejo")

⁴⁰ Declaración del testigo Mogrovejo, en ¶ 11.

estatales.⁴¹ Una resolución de 1992 incluyó a Centromin en el proceso de privatización.⁴² Perú creó un Comité especial encargado de supervisar la privatización de Centromin (*Comité Especial de Privatización*), incluida la venta del Complejo La Oroya (el "Comité Especial de Privatización" o "CEPRI").⁴³ Al mismo tiempo, el Gobierno peruano comenzó a implementar un marco legal ambiental moderno.

23. El nuevo Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales (promulgado en septiembre de 1990) impuso varios requisitos generales a las empresas mineras y metalúrgicas, incluidas las obligaciones de incluir en sus instalaciones equipos para el control de contaminantes y para el tratamiento de aguas residuales utilizadas en la elaboración de minerales.⁴⁴ En junio de 1993, el Gobierno peruano promulgó el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente en Minería y Metalurgia.⁴⁵ El artículo 5 del Reglamento establece que las empresas que operan en el sector serán "responsables de las emisiones, vertidos y eliminación de residuos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos realizados en sus instalaciones". Y les obligaba a "evitar y prevenir que cualquier elemento y/o sustancia sobrepasara los niveles máximos permisibles" para ser emitidos por el MEM.

1. El intento de Perú de subastar Centromin a inversionistas extranjeros fracasó por las preocupaciones de los potenciales inversores sobre la responsabilidad medioambiental y los costes de la actualización del Complejo

24. En abril de 1994, el Comité de Privatización de Perú intentó vender Centromin a inversionistas privados.⁴⁶ En ese momento, Centromin era propietaria del Complejo La Oroya, así como de varias minas e infraestructura relacionada.

⁴¹ **Anexo C-121**, Decreto Legislativo N.º 708 sobre la promoción de inversiones en el Sector Minero, 6 de noviembre de 1991 en 1 (*en adelante* el "Decreto N.º 708"); **Anexo C-104**. Libro Blanco de 1999 en 18.

⁴² **Anexo C-122**, Resolución Suprema N.º 102-92-PCM relativa a la privatización de Centromin, 21 de febrero de 1992 en 1 (*en adelante* la "Resolución N.º 102-92").

⁴³ **Anexo C-123**, Libro Blanco sobre la privatización de Metaloroya. 1997 (*en lo sucesivo* el "Libro Blanco de 1997").

⁴⁴ **Anexo C-085**, Decreto Legislativo N.º 613 sobre el Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 9 de septiembre de 1990, artículos 65 y 66 de 16 (*en adelante* el "Decreto N.º 613").

⁴⁵ **Anexo C-088**, Decreto Supremo N.º 016-93-EM sobre el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente en la Minería y la Metalurgia, 28 de abril de 1993, artículo 5 a 5 (*en adelante* el "Decreto N.º 016-93").

⁴⁶ **Anexo C-124**, **BMSCP** Gentry y L.O. Fernández, *Mexican Steel*, en *FLUJOS DE CAPITAL PRIVADO Y EL MEDIO AMBIENTE: LECCIONES DE LATINOAMÉRICA 188* (Bradford S. Gentry ed., Edward Elgar Publishing 1998) 213 ("[A] un total de 28 empresas, entre ellas varias empresas importantes de Canadá,

25. El primer esfuerzo de Perú para privatizar Centromin fracasó.⁴⁷ Como Perú explicó más tarde en sus Libros Blancos de 1997 y 1999, ningún inversionista extranjero (ni nacional) presentó siquiera una oferta para comprar Centromin, en parte porque la responsabilidad asociada con las demandas por contaminación ambiental era demasiado grande, así como el alcance y la complejidad de las operaciones de Centromin, con sus instalaciones y equipos obsoletos, hizo que fuera demasiado desalentador intentar modernizarlo.⁴⁸

26. Perú consideró simplemente cerrar el Complejo en parte debido a sus problemas ambientales⁴⁹, pero Perú decidió que necesitaba el Complejo para continuar operando porque desempeñaba un papel crucial en el desarrollo social y económico de la región.⁵⁰ El Complejo era uno de los principales empleadores y proveedores de servicios de salud y educación para la población local.⁵¹ También fue la única instalación en la región capaz de procesar los complejos concentrados polimetálicos producidos en las minas circundantes, lo que significa que las minas, que eran en sí mismas una fuente crucial de empleo, tendrían dificultades para vender sus minerales si el Complejo estuviera cerrado. En última instancia, prevaleció la determinación del Perú de "mantener... la continuidad" de las operaciones de Centromin, y Perú hizo que la operación continua del complejo La Oroya fuera un objetivo fundamental de su estrategia de privatización.⁵²

Inglaterra, Japón y China, se inscribieron para participar en la subasta [de Centromin]. Sin embargo, a pesar de los intereses iniciales, durante la primera convocatoria de ofertas en abril de 1994, ninguna de las empresas presentó una propuesta y la subasta tuvo que declararse como un fracaso".) (*En adelante, "Mexican Steel"*).

⁴⁷ **Anexo C-124, Mexican Steel** en 213; **Anexo C-104**, 1999 Libro Blanco en 20 (explicando que "a pesar del interés mostrado hasta el último momento por algunas de las empresas más importantes, no hubo propuesta concreta durante la subasta el 10 de mayo de 1994"). Véase también la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 6, 1618.

⁴⁸ **Anexo C-123, Libro Blanco** de 1997 en 6, 20 ("[los principales aspectos que llevaron a los posibles inversores a rechazar [la compra de Centromin] fueron: El tamaño de la Compañía, la complejidad de sus operaciones, los pasivos ambientales acumulados y el entorno social").

⁴⁹ **Anexo C-123, Libro Blanco** de 1997 en 19.

⁵⁰ **Anexo C-090**, Versión Operativa de PAMA en 20 ("la importancia del Complejo Metalúrgico para el desarrollo social y económico de la región hace improbable que cesen sus operaciones a largo o medio plazo").

⁵¹ Véase el **Anexo C-123, Libro Blanco** de 1997 en 35; **Anexo C-104, Libro Blanco** de 1999 en 62-3.

⁵² **Anexo C-104, Libro Blanco** de 1999 en 32, 36.

2. Perú revisó su “Estrategia” de Privatización de manera tal que Perú vendiera el Complejo pero mantuviera la responsabilidad por la remediación ambiental y las demandas de terceros relativas a la contaminación ambiental

27. Según su estrategia revisada, Perú comenzó a implementar medidas para abordar las preocupaciones de los potenciales inversionistas con el complejo La Oroya, señalando la abrumadora preocupación del mercado por "la existencia de problemas derivados de las responsabilidades ambientales, laborales y sociales".⁵³ Como explicó Perú en su Libro Blanco de 1999, según la nueva estrategia de privatización Centromin, como vendedor, mantendría la responsabilidad de “remediar los problemas ambientales acumulados en el pasado, Además de las demandas de terceros en relación con las responsabilidades ambientales,” el comprador del Complejo se haría cargo del diseño, construcción e implementación de proyectos ambientales que mejorarían y modernizarían el Complejo para finalmente llevarlo a cumplir con las normas ambientales del Perú.⁵⁴

3. Perú adoptó medidas destinadas a hacer que el Complejo cumpliera con nuevos estándares ambientales

28. El intento de Perú de privatizar el Complejo La Oroya se complicó aún más por el hecho de que Perú estaba implementando simultáneamente nuevas normas ambientales, después de años de contaminación, regulaciones mínimas y ejecución ineficaz, acompañado de una falla general en mantener o modernizar el Complejo.

29. En vista de la condición obsoleta y el legado ambiental de instalaciones como el Complejo La Oroya, la nueva reglamentación ambiental del Perú establece un régimen transitorio aplicable a las empresas con operaciones existentes.⁵⁵ Este régimen requería que las empresas con operaciones existentes se involucraran en un estudio ambiental preliminar (*Evaluación Ambiental Preliminar*) para

⁵³ **Anexo C-104**, Libro Blanco de 1999 en 34-5.

⁵⁴ **Anexo C-104**, Libro Blanco de 1999 en 62. Como parte de este proceso, el Perú contrató a un consultor de mercado, que encuestó a posibles inversionistas y descubrió que estaban abrumadoramente preocupados por la existencia de problemas derivados de las responsabilidades ambientales, laborales y sociales. Perú siguió todas las recomendaciones del consultor, incluyendo la creación de un fondo ambiental para financiar las tareas de limpieza y la resolución de los problemas identificados en un Estudio Ambiental,” “[teniendo un] consultor internacional reconocido que prepare un estudio ambiental para identificar los pasivos ambientales de cada unidad,” y “designar] a la entidad para que se haga cargo de las reclamaciones de terceros por daños relacionados con prácticas ambientales antes de la fecha de transferencia”. *ID.* En 35. Además. Se aconsejó a Perú que “estableciera las directrices sobre la atención prestada a las reclamaciones, verificara su origen y determinara la indemnización”. *ID.*

⁵⁵ *Véase, por ejemplo*, Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, 5, en 3-4, 15-22.

identificar los problemas ambientales generados por sus operaciones,⁵⁶ y luego presentar para su aprobación por el MEM un PAMA proponiendo proyectos destinados a reducir contaminantes y a llevar sus operaciones al cumplimiento de las diferentes normas establecidas por el Gobierno peruano (los estándares de calidad ambiental o ECAs y los niveles máximos permisibles (*Límites Máximos Permisibles* o los “LMP”) para vertidos de efluentes líquidos procedentes de instalaciones mineras y metalúrgicas).⁵⁷

30. En virtud de estas normas, se considera que una empresa que realiza proyectos del PAMA cumple con las normas ambientales aplicables (los LMP y ECA) durante el período aprobado para completar los proyectos del PAMA.⁵⁸ El objetivo del PAMA es, en última instancia, hacer que la empresa cumpla con las normas aplicables al final del período aprobado para completar el PAMA.⁵⁹

a. *La evaluación ambiental preliminar de Centromin del Complejo La Oroya destacó problemas ambientales significativos*

31. De conformidad con la normativa medioambiental de 1993, Centromin realizó una evaluación preliminar de la situación ambiental en el complejo La Oroya en 1994, y presentó sus resultados en forma de evaluación preliminar ambiental (Evaluación Ambiental Preliminar) en marzo de 1995 (la “Evaluación Ambiental Preliminar” o “EVAP”).⁶⁰

32. La Evaluación Ambiental Preliminar de Centromin destacó una serie de cuestiones, entre ellas la contaminación sustancial de plomo, arsénico y otros metales pesados de los ríos cercanos

⁵⁶ **Anexo C-088**, Decreto N.º 016-93-EM, disposición provisional 2(a) en 14. Véase también la Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 16-19.

⁵⁷ **Anexo C-088**, Decreto N.º 016-93-EM, disposición provisional 2(b) en 15. Véase también la Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 16-19.

⁵⁸ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 17-18.

⁵⁹ **Anexo C-088**, Decreto N.º 016-93-EM, art. 9, pág. 6. Véase también el **Anexo C-120**, Informe del Banco Mundial de 2005 en 88. Véase también la Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 16-19.

⁶⁰ **Anexo C-125**, Centromin, *Evaluación Preliminar del Medio Ambiente* (“EVAP”) *Informe de seguimiento de la calidad y emisiones del agua y del aire (marzo de 1994 a febrero de 1995)*. Marzo de 1995 (en adelante el “Informe Centromin de 1995”). **Anexo C-126**, Centromin, *Evaluación Ambiental Preliminar* (“EVAP”) *Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas y calidad Ambiental del Aire*. Marzo de 1995 (en adelante el “Informe sobre las emisiones gaseosas y la calidad del aire ambiental de 1995 Centromin”).

a través de fugas y descargas directas de la planta,⁶¹ así como las emisiones de partículas de plomo y otros metales pesados en toda la planta.⁶²

33. El MEM aprobó la Evaluación Ambiental Preliminar el 31 de julio de 1995, y dio a Centromin hasta el 30 de agosto de 1996 para presentar su PAMA en el que detallaría los proyectos propuestos para abordar los problemas ambientales identificados en la Evaluación Ambiental Preliminar y, en última instancia, llevar el Complejo a cumplir con los LMP y ECA emitidos por el MEM.⁶³

34. En septiembre de 1996, Perú creó una nueva entidad jurídica, Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (“Metaloroya”), y la convirtió en propietaria del Complejo La Oroya, segregando así el complejo de otras operaciones comerciales de Centromin.⁶⁴

b. *El perito ambiental independiente de Perú informó que diez años no eran suficientes para cumplir con las nuevas normas de calidad del aire, recomendó flexibilidad en la implementación del PAMA y sugirió establecer metas razonables*

35. Después de que el MEM aprobó la Evaluación Ambiental Preliminar, el Comité de Privatización de Perú encargado de privatizar el Complejo contrató a Knight Piésold, un grupo de consultoría ambiental estadounidense, para proveer una evaluación ambiental independiente del Complejo,⁶⁵ y evaluar los proyectos del PAMA propuestos a la luz de su meta declarada de hacer que el Complejo cumpla con los nuevos LMP y ECA de Perú para instalaciones mineras y metalúrgicas.

36. Dada la ausencia de buenos datos y estudios de ingeniería, Knight Piésold consideró que era demasiado pronto para enumerar las acciones específicas necesarias para el cumplimiento. Knight Piésold también señaló que los vertidos desde el Complejo hacia los ríos circundantes excedieron significativamente los límites

⁶¹ **Anexo C-125**, 1995 Informe del agua, calidad del aire y emisiones de Centromin en 20, 24-5.

⁶² **Anexo C-126**, 1995 Informe de emisiones gaseosas y calidad del aire ambiental de Centromin en 2, 4-5.

⁶³ **Anexo C-107**, PAMA Preliminar de Centromin, 1.1. At 12 (“después de haberse absuelto todas las observaciones preliminares de Evaluación Ambiental; con documentos presentados ante el Ministerio de Energía, Oficina General de Asuntos Ambientales el 31 de julio de 1995. Se fijó la fecha de presentación del PAMA, 30 de agosto de 1996”).

⁶⁴ **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 21.

⁶⁵ **Anexo C-108**. Informe Knight Piésold para Centromin.

legales peruanos para el plomo y el arsénico, entre otros contaminantes.⁶⁶ Knight Piésold preguntó entonces si “una instalación más antigua” como el Complejo La Oroya podría cumplir alguna vez con el ECA emitido por el MEM en julio de 1996 para SO₂ en el aire ambiente afectado por las instalaciones mineras y metalúrgicas (572 µg/m³ de promedio diario y 172 µg/m³ de promedio anual).⁶⁷ Knight Piésold señaló que "no se puede esperar que se logre este nivel de control en La Oroya, excepto por múltiples cambios en el proceso y/o modificaciones importantes en gran parte de la fundición".⁶⁸

37. En resumen, Knight Piésold advirtió en su informe de 1996 al Gobierno peruano que:

- (i) No había una solución sencilla al problema existente de la calidad del aire, que se extendía a las emisiones de plomo, SO₂ y otras partículas.⁶⁹
- (ii) Cualquier solución requeriría una "evaluación de ingeniería detallada más allá del alcance de la presente evaluación".⁷⁰
- (iii) La implementación de controles adecuados para cumplir con las normas puede tomar "más allá del cronograma de implementación de diez años que está siendo considerado por el Ministerio del Perú".⁷¹
- (iv) “será necesaria una flexibilidad considerable en la aplicación y aplicación de nuevas normas para que La Oroya continúe siendo una operación económicamente viable”.⁷²
- (v) "La operación continua a largo plazo de la fundición y el progreso en la privatización sólo pueden lograrse si La Oroya está sujeta a requisitos realistas para reducir gradualmente las emisiones".⁷³

⁶⁶ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 38-39.

⁶⁷ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 27-8, 32.

⁶⁸ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 2, 33.

⁶⁹ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33.

⁷⁰ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33.

⁷¹ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33.

⁷² **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33.

⁷³ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33.

c. *El PAMA de La Oroya proporcionó diez años para completar 16 proyectos, pero no se dio cuenta de cuestiones clave*

38. A finales de 1996, Centromin presentó para su aprobación por el MEM un PAMA final en el que se establecen 16 proyectos ambientales que Centromin consideró suficientes para hacer que el Complejo cumpliera con los LMP y los ECAs vigentes, tal como existían a partir de 1996.⁷⁴ El MEM aprobó el PAMA para el Complejo La Oroya el 13 de enero de 1997.⁷⁵

39. A pesar de la advertencia de Knight Piésold de que el cumplimiento de las normas de emisiones atmosféricas probablemente requeriría más de diez años,⁷⁶ el MEM concedió sólo diez años para completar todos los proyectos del PAMA, incluidos los relacionados con las emisiones atmosféricas.⁷⁷ Sin embargo, el MEM entendió que esta fecha de finalización era “arbitraria” y “sin referencia alguna a cuánto tiempo se necesitaría realmente para alcanzar los niveles de emisiones en una instalación”.⁷⁸ El PAMA final estimó que el costo total para completar los 16 proyectos sería de US\$ 129 millones.⁷⁹

40. En términos generales, los 16 proyectos del PAMA tenían por objeto abordar cuatro categorías básicas de impactos ambientales: *i*) emisiones y calidad del aire, *ii*) remediación y rehabilitación del suelo, *iii*) control de efluentes líquidos, y *IV*) el manejo de escorias y otros depósitos de residuos (estos proyectos se dividieron posteriormente entre Centromin y DRP, al tiempo que Centromin retenía los proyectos de remediación y rehabilitación de suelos y algunos de los proyectos de manejo de escorias).

- i. **Emisiones al aire y calidad del aire:** los procesos de fundición y refinación del mineral generan SO₂ (ya que los compuestos que contienen azufre se calientan y

⁷⁴ Ver en general el Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 24, 167-71, 279.

⁷⁵ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA; Anexo C-123, Libro Blanco de 1997, 38-9.

⁷⁶ Anexo C-108, Informe Knight Piésold para Centromin en 33 (“la implementación de controles adecuados para cumplir con las normas puede demorar “más del cronograma de implementación de diez años que está siendo considerado por el Ministerio peruano”).

⁷⁷ Anexo C-129, Memorando N.º 1020-96-EM/DGAA de J. Mogrovejo (Doe Run Perú) al Director General de Minería (Ministerio de Energía y Minas), 27 de diciembre de 1996 (*en adelante* el “Memorando N.º 1020-96”).

⁷⁸ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 36 n. 18 (en ese momento, el Sr. Mogrovejo era Director General de Asuntos Ambientales del MEM. Señala a este respecto que “el MEM reconoció esto [que era arbitrario] en ese momento. Por ejemplo, recuerdo que un funcionario del MEM mencionó que actualizaciones similares en Chile tardaron hasta veinte años”).

⁷⁹ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 20-26.

oxidan) y partículas, las cuales incluyen plomo, arsénico y otros metales pesados. El PAMA incluyó varios proyectos destinados a reducir (pero no eliminar) estas emisiones. El proyecto PAMA N.º 1 requería la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico, una para el Circuito del Cobre y otra para los Circuitos de Plomo y Zinc, lo que reduciría las emisiones de SO₂ mediante la captura de SO₂ y la conversión en ácido sulfúrico, que luego podría venderse comercialmente o almacenarse de forma segura.⁸⁰ Estas plantas de ácido propuestas representaban la mayor parte del costo previsto del PAMA (USD 90 millones de los 129 millones de dólares estadounidenses estimados) y debían terminarse en último lugar de acuerdo con los términos del PAMA.⁸¹ El PAMA también incluyó un proyecto para reducir las emisiones de partículas previamente no controladas de la planta de coque (proyecto PAMA N.º 2),⁸² así como un proyecto destinado a reducir las emisiones de óxido de nitrógeno (NO_x) del Circuito del Cobre (proyecto PAMA N.º 3).⁸³

- ii **Remediación y rehabilitación del suelo:** El PAMA también explicó que las emisiones a la atmósfera de la instalación desde 1922 hasta 1997 habían resultado perjudiciales para una gran zona alrededor del complejo. En virtud de la nueva estrategia de privatización adoptada por el Gobierno peruano tras el fracaso de la subasta de 1994, Centromin en sí (*no* el futuro nuevo inversionista) mantendría la responsabilidad de remediar el suelo contaminado en esta zona. Según el PAMA, el SO₂ y los metales pesados contenidos en el "humo" emitido por el Complejo habían sufrido daños de más de 14.000 hectáreas.⁸⁴ Aunque la vegetación había vuelto a desarrollarse en una porción de esta tierra después de la instalación por Cerro de Pasco de precipitadores electrostáticos para controlar las emisiones de partículas, casi 4.000

⁸⁰ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 157, 168-70.

⁸¹ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 156; **Anexo C-054**, Carta de K. Buckley (Doe Run Perú) al Director General de Minería (Ministerio de Energía y Minas), 15 de diciembre de 1998, cuadro 2 en 5 (*en adelante* la "solicitud de modificación del PAMA Nro. 1215214"). El calendario original del PAMA pedía que este proyecto se completara por última vez, con la construcción a partir de 2003 y terminara en 2006.

⁸² **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 157, 197-203.

⁸³ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 158, 204-5.

⁸⁴ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 207.

hectáreas permanecieron gravemente afectadas.⁸⁵ Sin embargo, debido a que el alcance y la magnitud de la contaminación de las operaciones de Centromin seguían siendo en gran medida desconocidos, el proyecto del PAMA N.º 4 exigía que Centromin realizara estudios para “delimitar” y “[determinar el área de impacto”.⁸⁶ Como explicó el PAMA, este "proyecto de delimitación de zonas afectadas" tenía por objeto "determinar el área dañada por el humo [gases y partículas suspendidas que contenían plomo, arsénico, cadmio, y otros materiales peligrosos], realizando estudios para establecer el estado de las áreas afectadas en cuanto a flora, fauna, suelos, agua, etc., así como estableciendo puntos de control para el monitoreo de la calidad del aire y la tierra..”⁸⁷ El PAMA anticipó que estos estudios iniciales de caracterización “proporcionarían información valiosa que nos permitirá [a Centromin] esbozar medidas para rehabilitar la zona de estudio y otras zonas apropiadas”⁸⁸ y “planificar las medidas que se deben tomar para restaurar las zonas dañadas”.⁸⁹ El proyecto también incluyó una serie de medidas a corto plazo destinadas a controlar la erosión en el suelo que habían sido desminadas por las emisiones del Complejo, incluyendo construcción de diques, modificación de barrancos, terrazas y rehabilitación de suelos y revegetación.⁹⁰

- iii **Control de efluentes líquidos:** El PAMA incluyó varios proyectos diseñados para tratar la contaminación grave del agua en el área alrededor del Complejo. En ese momento, el agua utilizada en el proceso de fundición de plomo y los procesos de refinación de cobre, así como las aguas residuales crudas, no se trataron en los ríos circundantes.⁹¹ El proyecto N.º 5 exigía la construcción de una planta de tratamiento de aguas de refinería de cobre

⁸⁵ **Anexo C-090.** Versión Operativa del PAMA en 207. Limitar el área afectada a 4.000 hectáreas fue un error. Como no se había realizado ninguna remediación en las 14.000 hectáreas, esa tierra seguía teniendo altos niveles de contaminantes de metales pesados.

⁸⁶ **Anexo C-090,** Versión Operativa del PAMA en 158, 205-7.

⁸⁷ **Anexo C-090,** Versión Operativa del PAMA en 209.

⁸⁸ **Anexo C-090,** Versión Operativa del PAMA en 209.

⁸⁹ **Anexo C-090,** Versión Operativa del PAMA en 158.

⁹⁰ *Véase en general el Anexo C-090.* Versión Operativa del PAMA en 207-17.

⁹¹ *Véase en general el Anexo C-090.* Versión Operativa del PAMA en 68, 74, 88-96, 183-184, 218.

para tratar el agua contaminada que se descarga directamente al río Yauli.⁹² El proyecto N.º 6 requería la finalización de un sistema de recirculación de agua de refrigeración de fundición.⁹³ En el proyecto N.º 7 se pedía una mejor manipulación y eliminación de las soluciones ácidas en el proceso de fragmentación de la refinera de plata. El proyecto N.º 8 prevé la construcción de una planta industrial de efluentes líquidos para tratar los efluentes de la planta.⁹⁴ El proyecto N.º 9 exigía la construcción de una pared de hormigón para los residuos de barro de plomo a fin de evitar que el "lodo de plomo" se viertan en el río Mantaro.⁹⁵ En el proyecto N.º 10 se pedía la recirculación del agua contaminada utilizada en el proceso de granulación de plomo, "que contenía principalmente arsénico, antimonio y partículas suspendidas", que se estaba "vertiendo en el río Mantaro".⁹⁶ El proyecto N.º 11 exigía la construcción de un nuevo sistema automático de ánodo de lavado para evitar que el agua "no tratada" cargada de metales nocivos se derramara en el río Mantaro.⁹⁷ Los proyectos N.º 8-11 se fusionaron en un solo proyecto, cuyo costo inicial se estimó en sólo 2,6 millones de dólares estadounidenses.⁹⁸ El proyecto N.º 16 exigía la creación de una planta de tratamiento de aguas residuales y una instalación de eliminación de desechos en La Oroya para tratar las aguas residuales y la basura en bruto vertidas directamente en los ríos Mantaro y Yauli.¹⁰⁰

- iv. **Manejo de escorias y otros depósitos:** El PAMA también incluyó proyectos para abordar la eliminación y almacenamiento inadecuados de ciertos

⁹² Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 158, 218-26.

⁹³ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 159.

⁹⁴ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 159.

⁹⁵ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 160, 183-86.

⁹⁶ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 227.

⁹⁷ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 228.

⁹⁸ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 229, 161.

⁹⁹ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 160-61.

¹⁰⁰ Anexo C-090, Versión Operativa del PAMA en 74, 166, 270-75.

subproductos, que estaban lixiviados o derramados en los ríos circundantes.¹⁰¹ El proyecto N.º 12 requería una mejor gestión y eliminación de la escoria de cobre y plomo.¹⁰² En ese momento, el equipo de eliminación de los años 30 era "obsoleto y gener[ó] muchas dificultades de operación, mantenimiento y transporte", y el agua utilizada en el proceso de granulación se descargó directamente en el río, llevando "escoria fina y/o suspendida [25% de la producción anual de escorias de cobre y plomo], así como metales disueltos¹⁰³ [por ejemplo, plomo, cadmio y arsénico], [y] creando así una grave condición de contaminación". El proyecto N.º 13 exigía el cierre y el abandono de los depósitos de cobre y plomo en Huanchan, un sitio de eliminación cerca¹⁰⁴ del río Mantaro.¹⁰⁵ El depósito estaba situado en la orilla del río Mantaro, que recibió toda la escorrentía de agua de lluvia y el drenaje del depósito.¹⁰⁶ A su vez, el proyecto N.º 14 exigía el cierre del depósito de trióxido de arsénico existente y la construcción de una nueva estructura para depositar de forma segura el futuro trióxido de arsénico generado por el complejo¹⁰⁷, ya que el arsénico y otros contaminantes se estaban filtrando directamente en el río Mantaro.¹⁰⁸ El proyecto del PAMA N.º 15 requirió el cierre del depósito de ferrita de zinc, que estaba bombeando pasta de ferrita de zinc directamente en el río Mantaro, mientras que otros contaminantes como zinc, cadmio y plomo entraron en el río a través de canales de polvo y lluvia.¹⁰⁹

¹⁰¹ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 91 -95.

¹⁰² **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 162.

¹⁰³ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 230.

¹⁰⁴ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 230.

¹⁰⁵ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 162, 239-42.

¹⁰⁶ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 239-42.

¹⁰⁷ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 163.

¹⁰⁸ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 92-93. 243-49.

¹⁰⁹ **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 93-95. 164-65. 255-61.

C. EL CONSORCIO RENCO COMPRÓ EL COMPLEJO LA OROYA A CENTROMIN EL 23 DE OCTUBRE DE 1997, CON UN CONTRATO DE GARANTÍA DEL PERÚ PARA TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE CENTROMIN

41. El 27 de enero de 1997, menos de un mes después de que el MEM aprobara el PAMA, el Comité Especial de Privatización de Perú anunció la licitación pública internacional N.º PRI-16-97 e invitó a inversionistas privados a hacer una oferta por Metaloroya, la empresa que era dueña del Complejo.¹¹⁰ Entre los postores oferentes se encontraban, entre otros, *Servicios Industriales Peñoles S.A. de C. V.* (“Peñoles”) de México y el Consorcio Renco.¹¹¹

42. La subasta de las acciones de Metaloroya (y por lo tanto el Complejo) tuvo lugar el 14 de abril de 1997.¹¹² Inicialmente, la oferta se adjudicó a Peñoles, pero Peñoles retiró su oferta el 9 de julio de 1997 (con la pérdida de su bono de licitación).¹¹³ El 10 de julio de 1997, el Comité Especial de Privatización de Perú notificó al Consorcio Renco, como postor finalista, que Peñoles había retirado su oferta.¹¹⁴ El Consorcio Renco acordó iniciar negociaciones con el Comité Especial de Privatización de Perú para adquirir Metaloroya a través de un Contrato de Transferencia de Acciones. Como se exige en las condiciones de licitación, el Consorcio Renco también acordó establecer DRP.¹¹⁵

43. El 23 de octubre de 1997, Centromin y DRP, con la intervención de Metaloroya S.A., la Doe Run Resources Corporation y Renco Group, Inc., celebraron el Contrato de Transferencia de Acciones.¹¹⁶ De conformidad con el Contrato de Transferencia de Acciones, DRP (definido en el Contrato de Transferencia de Acciones como el “Inversionista”) adquirió el 99,98% de las acciones en circulación de Metaloroya

¹¹⁰ **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 50-51.

¹¹¹ **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 51.

¹¹² **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 51.

¹¹³ **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 51. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 16-17

¹¹⁴ **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 52. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 16-17.

¹¹⁵ **Anexo C-131**, Ronda de Consulta 2, Consulta de pregunta N.º 7 en 5 (“Si el postor que se adjudica la Oferta o la filial a la que transfiere dicha adjudicación, no es peruano, y existe la intención de adquirir acciones que CENTROMIN posee en LA EMPRESA, una u otra debe establecer una filial peruana para firmar el contrato...”); **Anexo C-132**, Escritura Constitutiva de Doe Run Perú, S.A., 8 de septiembre de 1997 (*en adelante* la “Constitución de DRP”). *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 7-8.

¹¹⁶ **Anexo C-105**. Contrato de Transferencia de Acciones, Preámbulo 2-3. Jeffrey L. Zelms firmó el Contrato de Transferencia de Acciones en nombre de Doe Run Resources Corporation, Marvin M. Koenig en nombre del Grupo Renco, Cesar Polo Robillard en nombre de Centromin y Jorge Merino Tafur en nombre de Metaloroya.

(definida en el Contrato de Transferencia de Acciones como la “Compañía”) a cambio de dos pagos de precios de compra a Centromin por un monto total de US\$ 121.440.608.¹¹⁷ Además de sus pagos de precios de compra a Centromin, DRP le realizó un aporte de capital por separado de US\$ 126.481.383,24 a Metaloroya el 23 de octubre de 1997, de conformidad con la Cláusula 3 del Contrato de Transferencia de Acciones.¹¹⁸

44. El Contrato de Transferencia de Acciones también se refiere a la garantía del Gobierno peruano de todas las obligaciones contractuales de Centromin.¹¹⁹ Esa garantía además fue confirmada en el Contrato de Garantía del 21 de noviembre de 1997.¹²⁰ Específicamente, la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía establece que Perú “garantiza las declaraciones, valores, garantías y obligaciones contractuales” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones.¹²¹

45. El 30 de diciembre de 1997, Metaloroya se fusionó en DRP tras la aprobación del Gobierno peruano.¹²²

D. A MEDIDA QUE TOMÓ MAYOR CONOCIMIENTO ACERCA DE LO QUE REALMENTE SE NECESITABA HACER, DRP AMPLIÓ SIGNIFICATIVAMENTE SUS ESFUERZOS, SE INVOLUCRÓ EN NUMEROSOS PROYECTOS COMPLEMENTARIOS PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA Y SE CENTRÓ EN AYUDAR A LA POBLACIÓN LOCAL

46. Después de adquirir el complejo La Oroya en 1997, DRP comenzó a participar en el proceso complejo y en constante evolución de la modernización del Complejo La Oroya para cumplir con los estándares de emisiones y abordar los problemas de salud pública. Además, a medida que adquirió más conocimiento a través de estudios y evaluaciones técnicas, DRP amplió voluntariamente sus esfuerzos gastando cientos de millones de dólares para abordar adecuadamente las emisiones de aire y agua, así como la implementación de programas sociales y de salud pública para reducir la exposición de los trabajadores y la comunidad al plomo y otras sustancias.¹²³

¹¹⁷ **Anexo C-105**, Contrato de Transferencia de Acciones, artículos 1.2 y 1.3, 9-10; **Anexo C-123**. Libro Blanco de 1997 en 13. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 18.

¹¹⁸ **Anexo C-123**, Libro Blanco de 1997 en 13; **Anexo C-105**, Contrato de Transferencia de Acciones. Cláusulas 3.2, 3.4 en 11-12. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 18.

¹¹⁹ **Anexo C-105**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 en 58.

¹²⁰ **Anexo C-106**, Contrato de Garantía.

¹²¹ **Anexo C-106**, Contrato de Garantía, artículo 2.1 en 2.

¹²² *Véase el Anexo C-133*, Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento del Capital de la Sociedad y Suscripción de Acciones de Metaloroya S.A., firmado por Doe Run Perú y Centromin, 17 de diciembre de 1999 a las 7 horas (*en adelante*, la “Modificación del Contrato de 1999”).

¹²³ Declaración del Testigo Buckley, en ¶¶ 20-23; Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 26-34.

1. **DRP amplió sus obligaciones derivadas del PAMA**

47. Entre 1998 y 2002, los estudios de ingeniería y diseño de DRP mostraron que Centromin había subestimado seriamente el costo y la complejidad de actualizar el Complejo para que cumpla con las normas ambientales, y DRP hizo múltiples solicitudes para ampliar el alcance de sus obligaciones derivadas del PAMA.¹²⁴ El 19 de octubre de 1999, el MEM aprobó la solicitud de DRP de modificar sus obligaciones derivadas del PAMA añadiendo más tareas y aumentando la cantidad de inversión de US\$ 60.767.000 a US\$ 168.342.000.¹²⁵ El 25 de enero de 2002, el MEM aprobó otra solicitud de DRP para aumentar su compromiso del PAMA a US\$ 173,05 millones.¹²⁶

48. Reconociendo que el PAMA no se ha puesto en marcha una serie de cuestiones críticas, el MEM solicitó que DRP se involucre en ocho nuevos proyectos de reducción de emisiones. El 13 de diciembre de 2002, en un informe trimestral sobre las conclusiones del auditor externo, el MEM escribió al DRP aprobando su progreso hasta la fecha,¹²⁷ pero le instruyó a DRP para que "lleve a cabo acciones adicionales para alcanzar los objetivos de los proyectos acordados en el PAMA" y "presente un cronograma de ejecución de las siguientes actividades que se consideren de carácter urgente".¹²⁸ En particular, el MEM solicitó que DRP hiciera lo siguiente:

- 1) tratamiento separado de los polvos para eliminar la recirculación; 2) encapsular los concentrados durante el almacenamiento; 3) un plan de gestión ambiental para el depósito de Huanchan; 4) un programa de limpieza en curso para la planta;

¹²⁴ Véase, por ejemplo, **Anexo C-055**, Pedido de Prórroga 2009 de Doe Run Perú en 7; **Anexo C-054**. Solicitud de modificación del PAMA N.º 1215214 en 2.

¹²⁵ **Anexo C-044**, Informe N.º 1237-99-EM-DGM-DFM/DFT del Ministerio de Energía y Minas sobre el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental ("PAMA") y modificación del calendario de acciones e inversiones "PAMA", 18 de octubre de 1999 en 3 ("se han producido cambios económicos al concluir algunos proyectos con montos presupuestados para inversiones debido a estudios detallados de ingeniería, por lo que la mencionada empresa solicitó aumentar la inversión en el PAMA aprobado, que estaba programado para ejecutarse en 2006 con una inversión de US\$ 107.575.000,00 (Ver cuadro 1) y en la nueva proyección, se considera la ejecución con una inversión de US\$ 168.342.000,00 (ver cuadro 2), es decir, un aumento de US\$ 60.767.000,00 en el mismo período, advirtiendo que el monto invertido en todos los proyectos aumentaría, excepto el depósito de trióxido de Vanadio y Malpaso Arsenic (no 14), donde la inversión disminuiría de US\$ 2.000.000,00 a US\$ 1,858.000,00") (en adelante el "Informe del MEM N.º 1237-99").

¹²⁶ **Anexo C-045**, Solicitud N.º 1453558 de Doe Run Perú en 17.

¹²⁷ **Anexo C-110**, Memorando N.º 732-2002 en 3.

¹²⁸ **Anexo C-110**, Memorando N.º 732-2002 en 3.

5) establecer autolimitaciones en el tratamiento de los concentrados con alto contenido de arsénico y cadmio con el fin de reducir los niveles de emisión a niveles nacionales e internacionales aceptables; 6) mejorar el mantenimiento de la planta a fin de reducir la emisión de gases y polvo; (7) diseñar un sistema de alerta para prevenir la aparición de picos de emisión; y (8) coordinar con la sociedad civil la reubicación de los centros educativos de La Oroya Antigua, incluyendo el transporte de los estudiantes.¹²⁹

49. El 27 de diciembre de 2002, DRP respondió a la solicitud del MEM, señalando que un auditor ambiental independiente, *Sociedad de Estudios y Representaciones Mineras S.R. Ltda.*, no había sugerido las nuevas empresas durante su inspección ni en el "Informe de inspección sobre el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente para el segundo semestre de 2002".¹³⁰ Sin embargo, en una muestra de buena fe, DRP añadió los nuevos proyectos a su creciente lista de proyectos que se le exigían emprender y completar en el plazo original de diez años del PAMA.

2. DRP identificó la contaminación por plomo como un riesgo para la salud pública y participó en numerosas actividades ajenas al objeto del PAMA para abordar el problema de la contaminación

50. DRP también ha emprendido numerosas actividades fuera del alcance de los proyectos del PAMA para reducir la contaminación por plomo y abordar las preocupaciones de salud pública relacionadas con la exposición al plomo tanto para los trabajadores como para la comunidad.

51. El Sr. Buckley, Presidente y Director General de DRP de 1997 a 2003, resumió algunos de los esfuerzos inmediatos de DRP en la reducción del plomo:¹³¹

Sabíamos que el plomo era un problema, y nos embarcamos en un programa muy intensivo para controlar los niveles de plomo en la sangre de los trabajadores de La Oroya. Una de las primeras cosas que hice cuando tomamos el control del complejo fue apoyar a todos los trabajadores hasta que pudieran recibir equipo de protección y recibir formación en prácticas de seguridad estándar. Su equipo estaba tan desfasado. Era difícil conseguir el equipo de protección adecuado, pero traíamos equipo de protección que

¹²⁹ **Anexo C-110**, Memorando N.º 732-2002 en 3.

¹³⁰ **Anexo C-134**, Carta de K. Buckley (Doe Run Perú) a M. Chappuis (Ministerio de Energía y Minas), 27 de diciembre de 2002 en 1 (*en adelante* la "Carta del 27 de diciembre de 2002").

¹³¹ **Anexo C-046**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras Comunidades de La Oroya. Provincia de Yauli, Junín-Perú*, 2001 en 31 (*en adelante* el "Informe 2001 de DRP a nuestras Comunidades").

cubriría toda la cara... Los cables de sangre de nuestros trabajadores se han caído inmediatamente.

También tuvimos que impedir que los trabajadores comieran en el trabajo. Comer en el trabajo es una forma clave de intoxicar con plomo. Así que construimos cocinas y comedores donde la gente podía comer en condiciones limpias, y pedimos que se lavaran las manos antes de comer.

También construimos duchas, y requerimos que los trabajadores se ducharan y cambiaran sus botas y ropa antes de salir a casa, y dejaran su ropa sucia en la planta.¹³²

52. Como destaca la declaración testimonial del Sr. Buckley, DRP redujo los niveles de plomo en sangre en sus trabajadores de 51.1 µg/dl en el momento en que DRP adquirió el complejo en 1997, a 38.0 µg/dl en 2002, mediante (entre otras cosas) el uso obligatorio de respiradores y la sala de cambio (donde los trabajadores comienzan y terminan cada día en un juego limpio de ropa), el uso de camiones de pulverización para reducir el polvo, y revisiones médicas frecuentes.¹³³ En 2002, los niveles de plomo en la sangre de los trabajadores estaban por lo tanto por debajo de los niveles recomendados por la Organización Mundial de la Salud de 40 µg/dl para los hombres y 30 µg/dl para las mujeres.¹³⁴ Estas cifras medias siguieron descendiendo, llegando a 32.18 µg/dl a finales de 2005.¹³⁵ Además, las nuevas prácticas de DRP redujeron drásticamente los accidentes en el complejo,¹³⁶ y DRP recibió laudos por su historial de seguridad.¹³⁷

53. Tampoco se incluyeron en el PAMA original las medidas de reducción de plomo aplicadas en el Complejo para prevenir la transmisión de contaminantes a los hogares de los trabajadores.

¹³² Declaración del Testigo Buckley, en ¶¶ 11-13.

¹³³ **Anexo C-047**, Informe 1998-2002 de DRP en 30-31; véase también el **Anexo C-046**, Informe 2001 de DRP a nuestras Comunidades en 29, 31. Véase también la declaración testimonial de Buckley, en ¶¶ 11-14; la declaración testimonial de Neil, en ¶¶ 9-12.

¹³⁴ **Anexo C-047**, Informe 1998-2002 de DRP en 30-31; **Anexo C-046**, Informe 2001 de DRP a nuestras comunidades en 29. Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 14.

¹³⁵ **Anexo C-051**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras Comunidades, La Oroya*, 2006 en 19 (en adelante el “Informe 2006 de DRP a nuestras Comunidades”).

¹³⁶ **Anexo C-135**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras Comunidades, La Oroya*, 2005 en 8 (en adelante el “Informe 2005 de DRP a nuestras Comunidades”). Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶¶ 20-22; *id* ¶ 21 (“durante un año y medio... Yo iría mejor al tambor en La Oroya por la seguridad. Los supervisores que no cumplían los procedimientos de seguridad se desharían. Para lograr la seguridad en el lugar de trabajo, es necesario tener tolerancia cero para los accidentes”).

¹³⁷ **Anexo C-135**, Informe 2005 de DRP a nuestras Comunidades en 8. Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 22.

Estas medidas incluían la construcción de casas de cambio en el lugar,¹³⁸ el lavado de camiones antes de que salieran de la instalación y el mandato de que los trabajadores se ducharan y cambiaran de ropa después de su turno.¹³⁹

54. Además, DRP adoptó una serie de medidas inmediatas para reducir las emisiones del grupo principal y controlar las emisiones fugitivas:¹⁴⁰ Instaló un sistema de televisión en un centro de control ambiental para monitorear e inmediatamente tratar las emisiones fugitivas visibles relacionadas con problemas operacionales, como máquinas que funcionan mal o ventanas abiertas,¹⁴¹ introdujo radios portátiles para facilitar las comunicaciones en tiempo real en el Complejo, reparó los conductos para mejorar la recuperación de polvo, y repararon y cambiaron bolsas filtrantes en 27 casas de bolsas, aumentando la recuperación de polvo de 96,5% a 98,1%, entre otros proyectos.¹⁴² A finales de 2001, Doe Run Perú había reducido la cantidad de partículas emitidas por la pila principal en un 27,6%.¹⁴³

55. En noviembre de 1999, la rama técnica del Ministerio de Salud del Perú (DIGESA) informó de los resultados de un estudio de los niveles de plomo en sangre en una población seleccionada del municipio de La Oroya.¹⁴⁴ Varios meses más tarde, en marzo de 2000, una ONG publicó un informe que evaluaba los niveles de plomo en la sangre de niños menores de tres años y mujeres embarazadas en La Oroya.¹⁴⁵ Ambos estudios mostraron niveles elevados de plomo en la sangre en la población examinada.¹⁴⁶

¹³⁸ **Anexo C-047**, Informe 1998-2002 de DRP en 32; **Anexo C-051**, Informe 2006 de DRP a nuestras comunidades en 16.

¹³⁹ Véase en general el **Anexo C-047**, Informe 1998-2002 de DRP, 17-24; **Anexo C-046**, Informe 2001 de DRP a nuestras Comunidades, 31. Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 13; la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 9.

¹⁴⁰ Ver en general el **Anexo C-047**, Informe 1998-2002 de DRP en 57-68; **Anexo C-055**, Pedido de Prórroga 2009 de Doe Run Perú en 79-82, 102, 115-16. Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 19.

¹⁴¹ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 31

¹⁴² **Anexo C-047**, Informe 1998-2002 de DRP en 60-65.

¹⁴³ **Anexo C-046**, Informe 2001 de DRP a nuestras Comunidades en 73-79.

¹⁴⁴ Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 19; **Anexo C-052**, Dirección General de Salud Ambiental ("DIGESA"). Estudio de los niveles de plomo en sangre en una población seleccionada de La Oroya, 23-30 de noviembre de 1999.

¹⁴⁵ **Anexo C-136**, Consorcio Unión para el Desarrollo Sostenible ("UNES"), *Evaluación de los niveles de plomo y factores de exposición entre mujeres embarazadas y niños menores de 3 años en la ciudad de La Oroya*, 2000 de marzo en 5-6 (en adelante "Informe UNES 2000"). En este estudio se analizaron 48 mujeres embarazadas y 30 niños.

¹⁴⁶ **Anexo C-136**, Informe de la UNES de 2000 en 6.

56. Para determinar el alcance del problema, DRP realizó un estudio de seguimiento del nivel de plomo en la sangre en 2000 a 5.000 residentes, incluidos niños¹⁴⁷, y creó el Programa de Higiene y Salud Ambiental para llevar a cabo una serie de acciones basadas en las recomendaciones generales de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud.¹⁴⁸ Estas acciones incluyeron: (1) evaluar y monitorear el bienestar físico y psicológico de los niños de La Oroya;¹⁴⁹ (2) utilizar trabajadores sociales para evaluar la situación familiar y los posibles factores de riesgo para niveles elevados de plomo en la sangre en el hogar;¹⁵⁰ 3) proporcionar capacitación personalizada en higiene y nutrición durante las visitas a las casas, incluida la capacitación en lavado de manos y baño y la capacitación en limpieza adecuada de la casa;¹⁵¹ 4) crear líderes en salud e higiene mediante talleres comunitarios;¹⁵² (5) patrocinar presentaciones sobre salud e higiene en las escuelas locales, incluyendo un espectáculo de títeres educativos y un libro para niños;¹⁵³ y (6) patrocinar una campaña para limpiar las escuelas, caminos y vecindarios semanalmente, para la cual DRP proveyó suministros de limpieza y agua a presión de un camión de agua.¹⁵⁴

57. En 2003, por insistencia de DRP, el Ministerio de Salud del Perú firmó un contrato con DRP para apoyar un programa de salud pública.¹⁵⁵ A través de este contrato, DRP ofreció brindar apoyo financiero al Ministerio de Salud del Perú para lograr los siguientes objetivos: (1) establecer una cultura de prevención en la población con la adopción de hábitos saludables que reduzcan la exposición al polvo; 2) establecer un sistema de agua más seguro, un programa de agua potable, programas de vigilancia del suelo, los cultivos, la vegetación y los animales silvestres, y la calidad del aire, y la vigilancia de los niveles de plomo en la sangre; 3) reducir gradualmente los niveles de plomo en la sangre; 4) crear un programa

¹⁴⁷ Los resultados del estudio se presentaron el 24 de julio. 2001.. Véase el **anexo C-046**, Informe de 2001 a nuestras Comunidades en 151.

¹⁴⁸ **Anexo C-047**, Informe DRP de 1998-2002 en 76. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 9-12.

¹⁴⁹ **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 84-87.

¹⁵⁰ **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 87-88.

¹⁵¹ **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 88.

¹⁵² **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 89.

¹⁵³ **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 92-96.

¹⁵⁴ **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 97-99.

¹⁵⁵ **Anexo C-048**, Contrato, Acuerdo de Cooperación N.º 008-2003 por y entre el Ministerio de Salud y Doe Run Perú S.R.L., 4 de julio de 2003 (*en adelante* el "Contrato 2003 DRP-Ministerio de Salud"). Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 18.

para tratar a niños y mujeres embarazadas con niveles elevados de plomo en la sangre; y (5) firmar acuerdos de cooperación con diversas autoridades y organismos locales.¹⁵⁶ Antes de 2006, cuando el MEM ordenó su continuidad,¹⁵⁷ DRP proporcionó apoyo financiero y de otra índole (hasta 1 millón de dólares estadounidenses por año) para este programa de forma voluntaria.

58. En otro esfuerzo voluntario para reducir los niveles de plomo en la sangre en la comunidad, DRP contrató a la consultora Gradient Corporation en 2003 para realizar un estudio sobre los riesgos para la salud humana en La Oroya.¹⁵⁸ Sobre la base de las conclusiones de Gradient, DRP inició una serie de proyectos complementarios para reducir las emisiones de plomo (y otras partículas) de la instalación.¹⁵⁹

59. Los proyectos adicionales para reducir las emisiones de plomo (y otras partículas) a través de chimeneas o pilas incluyeron (1) la instalación de filtros de cascarillas para los hornos de plomo, la cocina de arsénico y el horno de reverbero de espuma de plomo, (2) la preparación de las unidades 1, 2 y 3 del proceso de Cottrell para la planta de sinterización, y (3) reducción del material particulado de los convertidores de cobre y del proceso Cottrell en la planta de residuos de ánodos.¹⁶⁰ DRP también añadió un precipitador electrostático al Cottrell Central, que redujo las emisiones de partículas en un 23%.¹⁶¹ Combinado con la detención de una línea de tostadores en el circuito de zinc, el proyecto creó una reducción del 35% en las emisiones de partículas de la chimenea.¹⁶²

60. Los proyectos para reducir las emisiones fugitivas de plomo (y otras partículas), a su vez, incluyeron (1) la realimentación de los sistemas de ventilación A, B, C y D de la planta de sinterización de plomo, (2) el cierre

¹⁵⁶ **Anexo C-048**, 2003 Contrato DRP-Ministerio de Salud, Tercera Cláusula en 2-3.

¹⁵⁷ **Anexo C-058**, Resolución Ministerial N.º 257-2006-MEM/DM relativa a la aprobación parcial de la solicitud de prórroga excepcional del proyecto “plantas de ácido sulfúrico”, 29 de mayo de 2006, artículo 4 en 8 (*en adelante* la “Resolución N.º 257-2006”).

¹⁵⁸ **Anexo C-049**, Gradient Corporation, *comparación de los riesgos para la salud humana asociados con el plomo, el arsénico, el cadmio y el SO2 en La Oroya Antigua, Perú*, 9 de febrero de 2004 (*en adelante*, el “Informe Gradient Corp.”). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en 10.

¹⁵⁹ Declaración del Testigo Neil, en TH 10-11 (“las medidas que tomamos para abordar los niveles de plomo en la sangre en nuestros trabajadores y en la comunidad circundante no eran obligaciones derivadas del PAMA, eran simplemente lo correcto que hacer”).

¹⁶⁰ *Consulte, por ejemplo. Anexo C-050*. Carta de J. C. Mogrovejo (Doe Run Perú) a J. Bonelli (Ministerio de Energía y Minas). Pedido de prórroga excepcional del plazo para completar los proyectos de plantas de ácido sulfúrico, 15.2005 de diciembre a las 63-66 (*en adelante*, el “Pedido detallado de prórroga del PAMA”); **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 34-42; **Anexo C-051**. Informe 2006 de DRP a nuestras comunidades en 30.

¹⁶¹ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 7.

¹⁶² **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 7.

de los edificios de hornos de plomo y la planta de espuma, (3) la gestión de las camas de fusión de la planta de plomo, (4) gestión de los lechos de fusión de las plantas de cobre, (5) gestión de los gases nitrosos en la planta de residuos de ánodos, (6) un nuevo sistema de ventilación para el edificio de la planta de residuos de ánodos, (7) reducción de las multas de recirculación y (8) restricción de la entrada de concentrados. DRP también añadió barredoras industriales y pavimentó las carreteras a las diferentes plantas.¹⁶³

61. DRP implementó estos proyectos complementarios junto con sus proyectos del PAMA en rápida expansión, con los objetivos gemelos de mejorar el desempeño ambiental en el Complejo y reducir los niveles de plomo en la sangre en sus trabajadores y en la comunidad. Como explicó el Sr. Buckley, DRP llevó a cabo los proyectos complementarios porque, "[Nosotros] teníamos que hacer algo. No estaba dispuesto a esperar al [G]obierno, que había estado esquivando su obligación desde el principio".¹⁶⁴ Cuando DRP solicitó posteriormente una prórroga del PAMA, propuso que completara los proyectos complementarios como parte de un compromiso ampliado para abordar los problemas de salud pública.¹⁶⁵

3. DRP se involucró en numerosos proyectos adicionales de Salud Social y Pública para ayudar a la comunidad

62. DRP también patrocinó e implementó proyectos de salud social y pública para la comunidad, gastando más de US\$ 30 millones entre 1998 y 2010 en mejoras en la calidad de vida.¹⁶⁶ De hecho, DRP fue una de las primeras empresas en Perú en implementar este tipo de programa voluntario de responsabilidad social corporativa.

63. Los programas sociales de DRP incluyeron las siguientes acciones:

- Ofrecer programas especiales para las mujeres de las comunidades: Programas de capacitación centrados en la planificación presupuestaria, la crianza de los niños, la nutrición y la responsabilidad social, la capacitación de un equipo de promotores de salud para educar a las comunidades sobre los riesgos para la salud y orientar a las mujeres embarazadas en la atención prenatal, y una amplia capacitación para las pequeñas empresas.¹⁶⁷

¹⁶³ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 63-66; **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 39-44; **Anexo C-051**, Informe 2006 de DRP a nuestras Comunidades en 30.

¹⁶⁴ Declaración del Testigo Buckley, en ¶ 15.

¹⁶⁵ Véanse las secciones II.G.3 y II.H.2.

¹⁶⁶ Véase el **Anexo C-137**, Doe Run Perú, *Informe a nuestras Comunidades*, mayo de 2011 en 24 (*en adelante*, "Informe 2011 de DRP a nuestras Comunidades"). Véase también la Declaración del Testigo Buckley, en ¶¶ 16-18, 23.

¹⁶⁷ **Anexo C-047**, Informe de DRP de 1998-2002 en 126-36.

- Instituir el Programa de Ecología humana y Social, que monitorea la salud de los niños en riesgo y provee almuerzos nutricionales diarios.¹⁶⁸
- Patrocinar (1) programas de capacitación en cría de animales dirigidos a las comunidades agrícolas alrededor de La Oroya y (2) el programa de forestación y jardinería andina, en el que DRP y los participantes de la comunidad plantaron más de 121.000 plántulas¹⁶⁹ y 132.000 metros cuadrados de jardines para 2006.¹⁷⁰
- Fundar el Centro de Recreación Ecológica, un refugio de vida silvestre y centro de jardín con acceso libre al público.¹⁷¹
- Mejorar varias instalaciones comunitarias, incluyendo mercados, centros comunitarios e instalaciones educativas.¹⁷²
- Gastar más de US\$ 600.000 para reconstruir la carretera Central que atraviesa La Oroya.¹⁷³

E. EN 2006, EL MEM Y DRP ACORDARON, AL IGUAL QUE EL CONSULTOR EXTERNO INDEPENDIENTE DEL MEM, QUE ERA NECESARIO UN PLAZO DE PRÓRROGA PARA QUE DRP COMPLETARA EL PROYECTO DEL PAMA DE PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO

1. El MEM concedió a DRP una prórroga para completar las plantas de ácido sulfúrico del Proyecto del PAMA

64. El 25 de mayo de 2006, el MEM concedió a DRP una prórroga de dos años y diez meses después del período original de diez años del PAMA para que DRP completara el PAMA. El MEM explicó que esta prórroga estaba justificada por las siguientes razones:

El PAMA en el sector minero fue la primera experiencia de uso de este instrumento en Perú, por lo que el PAMA presentado en esta primera fase, incluido el PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya, se prepararon con un detalle técnico limitado y un nivel muy básico de ingeniería (conceptual), que no contemplaba la solución de algunos problemas ambientales, que en algunos casos eran importantes, ya que no estaban completa o adecuadamente identificados o caracterizados.

¹⁶⁸ **Anexo C-047, Informe** de DRP de 1998-2002 en 142-143.

¹⁶⁹ **Anexo C-051, Doe Run Perú, La Oroya: Informe 2006 a nuestras Comunidades, 46-47; Anexo C-047, Informe** de DRP de 1998-2002 en 195.

¹⁷⁰ **Anexo C-051, Doe Run Perú, La Oroya: Informe 2006 a nuestras Comunidades** en 46-48.

¹⁷¹ **Anexo C-047, Informe** DRP de 1998-2002 en 236.

¹⁷² **Anexo C-051, Doe Run Perú, La Oroya: Informe 2006 a nuestras Comunidades** en 44-45.

¹⁷³ **Anexo C-047, Informe** de DRP de 1998-2002 en 300.

En el caso específico del PAMA para el Complejo Metalúrgico La Oroya, una de las fuentes de contaminación que no se identificó inicialmente fueron las emisiones fugitivas, cuya importancia no se entendió plenamente, ya que además de las emisiones de material particulado, incluidos los metales pesados, no se midieron lo suficiente. Sus efectos sobre la salud, en particular los efectos del plomo, se detectaron mediante el seguimiento posterior en 1999, en el contexto inicial de los estudios realizados para eliminar el plomo de la gasolina en el país.¹⁷⁴

65. DRP había solicitado inicialmente una prórroga de cinco años para completar su PAMA.¹⁷⁵ Posteriormente, DRP redujo su solicitud a cuatro años. La prórroga de solo dos años y diez meses otorgada por el MEM fue decepcionante.¹⁷⁶

66. Como DRP había informado al MEM el 17 de febrero de 2004, a pesar de los muchos proyectos adicionales de DRP, el Complejo La Oroya no cumpliría con los LMP ni con los ECA en cuanto a contaminantes como el plomo sin mucho más trabajo, inversión y, lo que es más importante, tiempo.¹⁷⁷ Las dos fuentes principales de plomo fueron las emisiones de suelo y partículas. Sin embargo, el PAMA no asignó fondos, ni identificó los proyectos necesarios, para abordar estas fuentes.¹⁷⁸ Por el contrario, el PAMA exigía que DRP dedicara enormes recursos a la construcción de las plantas de ácido sulfúrico, que no abordaban la cuestión principal.¹⁷⁹

67. En 2006, el MEM contrató peritos técnicos para que le ayudaran a evaluar el pedido de prórroga de DRP. El Dr. Partelpoeg, el perito en fundición y operaciones que el MEM contrató en 2006 (y que ha proporcionado un dictamen pericial en este procedimiento), en 2006 concluyó que la prórroga de tres años que el MEM estaba considerando era “muy agresiva” y requeriría un “esfuerzo extraordinario” por parte de DRP para asegurar la finalización oportuna del proyecto del Circuito del Cobre.¹⁸⁰

¹⁷⁴ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 6.

¹⁷⁵ Véase la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ VI 18-19.

¹⁷⁶ Véase la Declaración del Testigo Neil, en V ¶¶ 28-31; la Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 43.

¹⁷⁷ **Anexo C-045, Perú** Pedido N.º 1453558 de Doe Run Perú. Anexo VI en 9-11; **Anexo C-138**, Informe de los CDC de 2005, conclusiones en 33-35; **Anexo C-139**, Informe integral de 2008, conclusiones en 7-1 a 7-8.

¹⁷⁸ **Anexo C-045, Perú** Pedido N.º 1453558 de Doe Run Perú en 17. 30-31, 35, 47-75.

¹⁷⁹ Véase el **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA en 152. 157. 169.

¹⁸⁰ **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA. 4.3 en 15.

68. Perito experto en salud humana, el Dr. Scott Clark, también contratado por el MEM en 2006, además le confirmó al MEM la importancia de tomar medidas inmediatas para abordar las emisiones de plomo y las iniciativas de salud pública para hacer frente a la exposición al plomo en la población.¹⁸¹ También señaló que un problema importante era la acumulación de suelos contaminados con plomo y polvo interior en unidades de vivienda,¹⁸² que era la obligación de Centromin de remediar, y recomendó una evaluación de plomo en el suelo a nivel de toda la zona.¹⁸³

69. Además, como explicó DRP al MEM, el proyecto de plantas de ácido sulfúrico (Proyecto del PAMA N.º 1) requeriría un rediseño completo para cumplir con los LMP y los ECA en cuanto al SO₂, algo que no se pudo completar en el plazo asignado. El perito en fundición del MEM en ese momento, el Dr. Partelpoeg, estuvo de acuerdo.¹⁸⁴¹⁸⁵

70. El proyecto original de plantas de ácido sulfúrico tenía por objeto reducir la emisión de SO₂ de la instalación mediante la introducción de nuevas tecnologías, y el PAMA original había solicitado la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico, una para el Circuito del Cobre y otra para los Circuitos de Plomo y Zinc, para tratar las emisiones de SO₂.¹⁸⁶ Según el cronograma del PAMA, este proyecto debía estar terminado en último lugar, con la construcción que comenzaría en 2003 y terminaría en 2006.¹⁸⁷ En el proceso de planificación y diseño, los ingenieros de DRP descubrieron que el único diseño que podía cumplir con los LMP y los ECA para SO₂ requería la construcción de tres plantas de ácido sulfúrico separadas, una para cada circuito; no dos (ni una sola planta de ácido sulfúrico tampoco).¹⁸⁸

¹⁸¹ **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, Apéndice C en 17 y siguientes.

¹⁸² **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, Apéndice C en 23-27.

¹⁸³ **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, Apéndice C en 28.

¹⁸⁴ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 49-50. Véase también Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 15-16.

¹⁸⁵ **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, Apéndice A en 38. Véase también Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, 7.4.3, en 3-4. 44-47.

¹⁸⁶ **Anexo C-054**, Solicitud de Modificación del PAMA N.º 1215214, cuadro 2 en 5; **Anexo C-090**, Versión Operativa del PAMA, Sección 3.3.2, 171-72. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 15-16.

¹⁸⁷ **Anexo C-054**, Solicitud de Modificación del PAMA N.º 1215214, cuadro 2 en 5.

¹⁸⁸ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 49-50. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 15-16.

71. La construcción de tres plantas distintas requería una inversión adicional significativa en un mercado mundial de metales débil y, lo que es más importante, en el tiempo.¹⁸⁹ Como señaló Knight Piésold en su informe de 1996 a Centromin, el desarrollo de plantas de ácido sulfúrico es un proyecto muy costoso y con mucho tiempo.¹⁹⁰ Bruce Neil, entonces director ejecutivo de DRP, declaró que en 2004 “[nosotros] comprendimos que dada la complejidad, el tiempo y el costo de diseñar y construir tres plantas de ácido sulfúrico distintas, sería casi imposible completar todas las plantas para enero de 2007, como se requiere en el PAMA inicial”. El perito del MEM estuvo de acuerdo con esta evaluación.^{191 192}

2. La prórroga del MEM impuso condiciones onerosas y amplió significativamente el costo y la complejidad de las obligaciones de DRP con respecto al PAMA, al tiempo que concedió sólo dos años y diez meses adicionales

72. Aunque finalmente reconoció que una prórroga era justa y necesaria, el MEM impuso una serie de condiciones onerosas, proyectos adicionales y proporcionó un cronograma para modernizar el Circuito del Cobre y completar las plantas de ácido sulfúrico que incluso su propio perito describió como "muy agresivas".¹⁹³

73. Muchos meses después de recibir la solicitud inicial de DRP de una prórroga de cinco años, el MEM aprobó la Ley 046-2004-EM el 29 de diciembre de 2004, en la que se establece que una empresa que plantee un pedido de prórroga tendría que presentar un informe exhaustivo antes del 29 de diciembre de 2005, estados financieros auditados de los cinco años fiscales anteriores a la presentación del pedido de prórroga, estados de apoyo público y establecimiento de una cuenta fiduciaria.¹⁹⁴ La concesión de una

¹⁸⁹ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 38-41; **Anexo C-045, Pedido N.º 1453558** de Doe Run Perú en 46. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 17, 25.

¹⁹⁰ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33 (énfasis añadido).

¹⁹¹ Declaración del Testigo Neil, en ¶ 17; Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 39-40.

¹⁹² **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA. 5.2, Apéndice A en 9, 38; Informe Pericial de Partelpoeg, 7.4.3, en 3-4, 44-47.

¹⁹³ **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, sección 4.3 en 15.

¹⁹⁴ **Anexo C-056**, Decreto Supremo N.º 046-2004-EM relativo a la Ley que establece disposiciones para la prórroga de los plazos con carácter excepcional para la realización de proyectos ambientales específicos contemplados en los programas de recuperación del Medio Ambiente, 29 de diciembre de 2004 (en adelante el “Decreto N.º 046-2004”), art. 7, 3-4.

prórroga no era nueva (el MEM había concedido en ese momento numerosas otras prórrogas del PAMA a Centromin, y a otros operadores de minas y fundiciones),¹⁹⁵ pero las condiciones eran nuevas y onerosas.

74. El reglamento permitía una prórroga máxima de cuatro años.¹⁹⁶ El 15 de diciembre de 2005, DRP solicitó que se prorrogara el plazo del proyecto N.º 1 por cuatro años.¹⁹⁷ En su exhaustivo informe, DRP describió sus operaciones y esfuerzos de cumplimiento, así como la urgencia de tratar la contaminación por plomo.¹⁹⁸ DRP estimó que, desde una perspectiva técnica, llevaría un mínimo de tres años y medio para completar las tres plantas de ácido sulfúrico, a la luz de la ingeniería requerida y la complejidad de construir dentro de una planta metalúrgica en funcionamiento, particularmente una tan compleja como La Oroya.¹⁹⁹ En total, la inversión estimada de DRP en el PAMA aumentó a US\$ 195,86 millones.²⁰⁰

75. DRP también se comprometió a completar todos los proyectos del PAMA pendientes, excepto el Proyecto N.º 1 (plantas de ácido sulfúrico), para finales de 2006, en el marco del cronograma de ejecución aprobado previamente.²⁰¹ En ese momento, DRP seguía trabajando en los Proyectos N.º 8 y 16, pero estaban a punto de completarse.²⁰²

76. El 17 de febrero de 2006, el MEM presentó una respuesta preliminar al pedido de prórroga de DRP, declarando que “[puede] condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el propietario de la minería a la adopción de medidas especiales como la repriorización de los objetivos

¹⁹⁵ Véase la Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 36 (declarando que el MEM entendió que el PAMA original (como los PAMA para otras instalaciones en Perú) tal como estaba redactado era incompleto, subestimó la cantidad de trabajo a realizar y subestimó el costo involucrado. El MEM había creado períodos arbitrarios de terminación del PAMA como cinco años para las minas y diez años para las fundiciones, sin ninguna referencia a cuánto tiempo llevaría realmente cumplir con los niveles de emisiones en una instalación. Como resultado, el MEM había concedido prórrogas de PAMA a muchas otras empresas: En 2000, el MEM había concedido una extensión a Centromin por su porción del PAMA de La Oroya;[] en 2001, el MEM había concedido una prórroga general de un año a las empresas mineras que no habían podido cumplir con su plazo de cinco años para el PAMA y seis meses adicionales para ciertos proyectos especiales;[] y, en 2003, había concedido una prórroga a la fundición de cobre del sur de Perú”.)

¹⁹⁶ **Anexo C-056**, Decreto N.º 046-2004, art. 1.2, pág. 1.

¹⁹⁷ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA.

¹⁹⁸ Véase el **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA.

¹⁹⁹ **Anexo C-050**. Pedido detallado de prórroga del PAMA en 39.

²⁰⁰ **Anexo C-050**. Pedido detallado de prórroga del PAMA en 5, 11-12.

²⁰¹ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 5-8.

²⁰² **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 5-8.

ambientales del PAMA, reprogramación de la suspensión o sustitución de proyectos, así como de cualquier otra medida suplementaria destinada a prevenir y reducir los riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a salvaguardar la ejecución adecuada del PAMA.²⁰³

77. A pesar de las detalladas presentaciones de DRP en apoyo de su pedido de prórroga, el MEM presentó 90 “observaciones” sobre el pedido de prórroga y pidió al DRP que respondiera en un plazo de 30 días.²⁰⁴ Por ejemplo, el MEM declaró que “Doe Run Perú debe definir objetivos específicos en cuanto a la reducción de los niveles de metales en el suelo, de conformidad con las normas internacionales”.²⁰⁵ Esta “observación” fue particularmente inesperada e inadecuada, porque la remediación del suelo fue la obligación de Centromin (y de Perú) tanto en virtud del PAMA como del Contrato de Transferencia de Acciones.²⁰⁶ Algunas de las observaciones de 90 también fueron imposibles de lograr, incluso el requerimiento excesivo llamamiento del MEM para “la eliminación total de los recirculantes finos”.²⁰⁷

78. Después de trabajar las 24 horas del día para cumplir con el plazo de 30 días, DRP respondió a las observaciones del MEM el 20 de marzo de 2006, y proporcionó miles de páginas en apoyo.²⁰⁸

79. El MEM contrató a un equipo de peritos, mencionado anteriormente, que el 10 de mayo de 2006 recomendó conceder la prórroga.²⁰⁹

80. El MEM publicó su informe final y su reglamento en mayo de 2006, otorgando una prórroga draconiana. Como cuestión de umbral, la prórroga sólo prevé dos años y diez meses e incluye numerosas condiciones.²¹⁰ Dos años y diez meses fue una línea de tiempo extraordinariamente

²⁰³ **Anexo C-061**, Orden N.º 157-2006 en 7.

²⁰⁴ **Anexo C-061**, Orden N.º 157-2006.

²⁰⁵ **Anexo C-061**, Orden N.º 157-2006, Observación 4 en 14.

²⁰⁶ *Véase el Anexo C-105*, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6 en 25. *Véanse* también las secciones F, G, H, I.

²⁰⁷ **Anexo C-061**, Orden N.º 157-2006, Observación 30 en 19.

²⁰⁸ Mogrovejo Declaración del Testigo, en * 41 (“presentamos nuestro informe en diciembre de 2005... Al recibir nuestro informe, el MEM exigió que [Doe Run Perú] respondiera a 90 solicitudes adicionales de información detallada (entrelazadas con recomendaciones) en 30 días, lo que significaba que teníamos que detener todo para reunir la información requerida. Posteriormente, el MEM solicitó otra ronda de información adicional, la cual proveemos”).

²⁰⁹ **Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, sección 6.2 en 19.

²¹⁰ Declaración del Testigo Neil, en ¶ 30.

agresiva.²¹¹ Como señala el Sr. Neil, "[DRP] no habría pedido de cuatro a cinco años si pensábamos que podría hacerse en menos tiempo".²¹² Los peritos del MEM también observaron con respecto al plazo de dos años y diez meses que "este cronograma era muy agresivo y requeriría un esfuerzo extraordinario para asegurar su finalización oportuna".²¹³

81. El Dr. Partelpoeg señala en su informe de peritos que "a su complejidad, la sustitución del Circuito del Cobre era inherentemente un proyecto multianual" y reafirma su conclusión de que la fecha de finalización de 2009 fue muy agresiva.²¹⁴ Luego explica que el cronograma normal para un proyecto como el de fundición de cobre que propuso Doe Run Perú en 2006 está en el rango de cinco a siete años, y que factores específicos del complejo La Oroya complicaron aún más el diseño y la ejecución del proyecto.²¹⁵

82. En primer lugar, el Complejo está ubicado en una zona relativamente remota de la Cordillera de los Andes a gran altitud, lo que afecta el diseño y la ejecución (porque los sistemas están hechos para altitudes más bajas) e impone restricciones de transporte, requiriendo la fabricación de equipos en el lugar.²¹⁶ En segundo lugar, el Complejo "estaba en condiciones particularmente pobres según los estándares mundiales cuando fue adquirido en octubre de 1997... Como resultado, se necesitó mucho trabajo en prácticamente todas las áreas operativas para modernizar [IT]"²¹⁷ la naturaleza polimetálica de los circuitos de producción de metales de la instalación también aumentó el tiempo y la complejidad de los proyectos, porque "los elementos de impureza pueden entrar en los procesos de producción a través de múltiples fuentes", todos los cuales deben ser contabilizados y tratados.²¹⁸ En tercer lugar, el proyecto de modernización del Circuito del Cobre y construcción de la planta de ácido sulfúrico había sido diseñado incorrectamente por Centromin y su consultor, SNC-Lavalin, obligando a DRP a "reevaluar las opciones de modernización del Circuito del Cobre" y a incurrir en retrasos mientras corregía "las deficiencias de la

²¹¹ *Consulte, por ejemplo.* Informe Pericial de Partelpoeg, 2, 7.4, en 4, 40-48. Véase **también el Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, sección 5.2 en 15.

²¹² Declaración del Testigo Neil, en ¶ 31; Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 40.

²¹³ Véase **también el Anexo C-062**, 2006 Clark et al., Revisión de proyectos del PAMA, sección 4.3 en 15.

²¹⁴ Informe Pericial de Partelpoeg, 2, 8, en 4, 60.

²¹⁵ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.1, en 27-30.

²¹⁶ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.2.4, en 33-34.

²¹⁷ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.2.2, en 31-32.

²¹⁸ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.2.2, en 32.

tecnología del proyecto seleccionada por Centromin y el PAMA"²¹⁹ Cuarto, las condiciones en el mercado de los metales y el tamaño relativo del Complejo La Oroya obstaculizaron aún más los esfuerzos de DRP por completar su trabajo en el Circuito del Cobre. Como explica el Dr. Partelpoeg, el período inicial de este trabajo fue durante un "boom" en el mercado de metales, cuando "hubo un intenso movimiento para completar proyectos asociados con la producción de cobre en otras fundiciones", lo que da lugar a demoras porque "las instalaciones deben competir por los recursos de diseño, ingeniería y fabricación".²²⁰

83. Intensificando la injusta e innecesaria crisis de tiempo, el MEM impuso una serie de condiciones a la prórroga: (1) el MEM aceptó los seis proyectos sugeridos por DRP para la reducción de emisiones de partículas a través de chimeneas,²²¹ y agregó seis obligaciones adicionales;²²² (2) el MEM aceptó los ocho proyectos sugeridos por DRP para la reducción de

²¹⁹ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.2.1, en 31.

²²⁰ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.2.5, en 34-35.

²²¹ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 36-37 (los proyectos sugeridos por Doe Run Perú fueron: (1) "instalación de filtro de caseta para los hornos de plomo"; (2) "área de limpieza y eficiencia de captura de polvo usando las unidades 1, 2 y 3 del proceso de Cottrell que se liberan, con la suspensión de la operación de los tres tostadores de New Jersey (Fluid Bed Roaster) en la planta de zinc, reduciendo así el polvo que se emite a través de la chimenea principal de 0.60 a 0.52 TM/día a principios de 2007"; (3) "instalación del filtro de la caseta después de la cocina de arsénico"; (4) "instalación de un filtro de cámara para el horno de reverberación de espuma de plomo"; (5) "aumento del número de unidades de proceso de Cottrell de 6 a 9, producto del proyecto de instalación de filtros de cámara para recoger el polvo de los hornos de plomo, y las unidades 13, 14 y 15 se liberarán y se utilizarán para aumentar el área de tratamiento de polvo de los convertidores, aumentando la eficiencia de captura de polvo del 96,68% al 97,15%"; (6) "disminución del material particulado del proceso de Cottrell de la planta de residuos de ánodo. Los gases que provienen actualmente de las reverberaciones de fusión del lodo del ánodo de cobre y plomo en la planta de residuos del ánodo se tratan en un proceso de Cottrell con una eficiencia del 94,8%, con emisiones de partículas de 0,24 TM/día. El plan de mejora consiste en incluir los gases de desecho del proceso de Cottrell desde la planta hasta las unidades 1, 2 y 3 del proceso de Cottrell, en el que se estima la recuperación de 0,09 TM/día de material particulado, reduciendo así la cantidad emitida a través de la chimenea de 0,24 TM/día a 0,15 TM/día").

²²² **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 38-39 (las obligaciones adicionales incluían: 1) "presentar listas detalladas de actividades e inversiones para los siguientes proyectos de control de emisiones por chimeneas"; 2) "presentar un informe conciso cada dos semanas a la División General de Minería sobre las actividades adoptadas para aplicar las medidas encaminadas a reducir el material particulado mediante chimeneas"; 3) "formar un equipo técnico para llevar a cabo inspecciones continuas en todas las instalaciones de la CMLO a fin de detectar posibles fallos en los sistemas de conducción de gases y otras posibles fuentes de emisiones fugitivas con contenido de material particulado, y ser capaz de tomar medidas correctivas de forma inmediata y eficiente"; 4) "presentar el programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y canales a implementar para el control de material particulado a través de chimeneas cada mes"; 5) "analizar cada seis meses el tamaño de las partículas de polvo emitidas a través de chimeneas para tomar medidas correctivas para una captura más eficiente"; (6) realizar una evaluación de la eficiencia del equipo y si era "técnicamente posible elevar el plumón de la chimenea principal").

partículas mediante emisiones fugitivas,²²³ y agregó ocho obligaciones condicionales;²²⁴ (3) el MEM aceptó todos los proyectos ambientales suplementarios de DRP, y agregó tres obligaciones adicionales;²²⁵ (4) el MEM convirtió todos los proyectos voluntarios de salud pública de DRP en más

²²³ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 39-41 (los proyectos sugeridos por Doe Run Perú fueron: (1) “la potenciación de las cámaras de filtro actualmente en los sistemas A y B de la planta de sinterización, la instalación de una cámara de filtro en el sistema D, y la sustitución del depurador en el sistema C por una cámara de filtro”; (2) “cierre del piso de carga de los hornos de plomo y de la planta de espuma, que incluye la instalación de un sistema de ventilación formado por conductos, ventiladores de presión negativa y dos colectores de polvo (depósito) para mantener una calidad de aire adecuada dentro de los recintos”; (3) “cierre lateral de los edificios en los que se preparan las camas de fusión para la fundición de plomo y cobre, complementado con la instalación de un sistema de pulverización de agua montado en el techo para mantener la humedad adecuada cuando las condiciones de tiempo lo requieran, y para evitar el arrastre eólico de las partículas concentradas hacia los medios circundantes. El cierre alrededor del perímetro de los lechos de fusión de plomo y cobre estará formado por una pared de concreto de 1,50 metros de altura, utilizando láminas de metal prefabricadas en la parte superior. [DOE Run Perú] tiene el estudio detallado de ingeniería”: (4) “tratamiento de gases nitrosos que se liberan a través de una chimenea de baja altura cerca de los hornos de copela en un sistema de depuración de gas, con el objetivo de absorberlos e impedir que se emitan en el medio ambiente” (5) instalar un nuevo sistema de ventilación para el edificio de la planta de residuos de ánodo, incluyendo la instalación de conductos y un sistema de recolección de polvo de siete compartimentos (cámara de filtro) que atrapa el polvo de los gases en el medio ambiente de la planta para controlar las emisiones fugitivas que ocurren en los diferentes procesos de la planta de desechos de ánodo: (6) reducción de las multas de recirculación mediante “una serie de subproyectos [] definidos para la manipulación diferenciada de polvo, que se incluyeron en la solicitud de prórroga del período del proyecto de plantas de ácido sulfúrico, como la instalación de colectores de polvo para separar el polvo del plomo con alto contenido de cadmio, y polvo de cobre con alto contenido de arsénico. De esta manera se reduciría la cantidad de polvo enviado al proceso de Cottrell, y las unidades de precipitación se harían independientes mediante la instalación de separadores o cortinas”, (7) creando un almacenamiento adecuado de los concentrados, y (8) restricción en la entrada de los concentrados).

²²⁴ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 42-43 (las medidas adicionales incluyen 1) un informe conciso cada dos semanas de las medidas adoptadas. (2) mantenimiento continuo y (3) informes de un equipo técnico, (4) “[s]i, después de que los proyectos mencionados anteriormente hayan sido implementados como medidas especiales, hay indicios razonables de posible incumplimiento de las normas de calidad del Aire, Doe Run Perú debe cerrar la planta de sinterización, A menos que muestre que las emisiones fugitivas creadas no hay contribuyentes significativos a la contaminación de la calidad del aire en La Oroya, además de evaluar otros proyectos que cubren todas las fuentes de emisiones fugitivas, como el “cierre de sistemas de molinera combinados”. (5) “aproximadamente 23.000 TM de recirculantes finos (balance de materiales finos - 2005), con un contenido aproximado de plomo del 30%, que retornan a los lechos de plomo, y que incluirán un factor de riesgo a considerar en la generación de emisiones fugitivas. Por lo tanto, a más tardar el 7 de enero de 31.2007, Doe Run Perú debe demostrar a través de un informe técnico detallado presentado a la División General de Minería, que la influencia de los recirculantes finos en las emisiones fugitivas cercanas a las plantas o reactores que reciben estos materiales finos no es significativa, o de no ser así, establecer medidas detalladas para reducir (y eventualmente eliminar) esta fuente”, (6) el control de otros elementos metálicos, (7) la mejora de la eficiencia, y (8) la vigilancia continua y el inventario de las emisiones fugitivas).

²²⁵ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 43-44 (4.1.3.1 funcionamiento de barredoras industriales; 4.1.3.2. Pavimentación de las distintas plantas de fundición y refinación; 4.1.3.3. Sistema de lavado de neumáticos y tolvas de vehículos que entran en CMLO; monitoreo continuo de polvo y metales pesados en áreas pavimentadas, un programa de optimización, procedimientos de lavado de neumáticos para todos los vehículos ligeros y pesados que entran en el complejo, entre otros).

de 60 proyectos obligatorios;²²⁶ y (5) el Ministerio agregó unilateralmente muchos otros proyectos y obligaciones.²²⁷

84. Además, el PAMA inicialmente fue diseñado para que DRP pudiera hacer que el Complejo cumpliera con las normas de emisiones que estaban en vigor en 1997.²²⁸ En la medida en que se hubieran establecido nuevas normas sobre emisiones en 2007, se daría tiempo adicional a DRP para que se cumpliera con esas normas. Sin embargo, al otorgar la prórroga de dos años y 10 meses en 2006, el MEM exigió que DRP cumpliera con las normas de 2007 para todos los contaminantes, excepto SO₂, para el año 2007.

85. Y de manera igualmente injusta, el MEM impuso a DRP requisitos ambientales más estrictos que las normas nacionales y las normas impuestas a otras empresas. En primer lugar, con respecto a la calidad del aire, el MEM exigió que DRP cumpliera con una norma anual de plomo de 0,5 µg/m³ para enero de 2007, cuando sólo debería haber tenido que cumplir una norma de 1,0 µg/m³ para esa fecha, incluso suponiendo que la nueva normativa se aplicara a DRP tan rápidamente. La reglamentación pertinente dejó en claro que la norma anual de plomo de 0,5 µg/m³ era un requisito imposible para que DRP cumpliera: Proporcionaron a las empresas operativas hasta cinco años para cumplir los 0,5 µg/m³ *después de recibir* el plan de acción del Gobierno para abordar la calidad del aire ambiente.²²⁹ Se

²²⁶ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 45-51.

²²⁷ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 27-33, 51-59, 62-63, 64-65, 69-76.

²²⁸ **Anexo C-140**, Resolución Ministerial N.º 122-2010-MEM/DM relativa a la enmienda que requiere un acuerdo permanente de salud con MINSAs, 18 de marzo de 2010 (*en adelante* la “Resolución N.º 122-2010”). Véase también la Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 44 (“al conceder la prórroga, el MEM impuso todos estos 2007 estándares regulatorios a [Doe Run Perú] de la noche a la mañana. Lo hizo sin tener en cuenta el hecho de que el PAMA tenía la intención de permitir que [Doe Run Perú] cumpliera con las regulaciones de 1997 para el año 2007. Como resultado, el MEM cambió completamente los puestos de meta de 1997 a 2007. Esto fue chocante”).

²²⁹ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 45. En 2001, el MEM había aprobado el Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM, estableciendo los primeros acuerdos de cooperación con el país. El decreto no estipulaba ni los acuerdos transitorios ni los acuerdos finales de cooperación con el plomo. **Anexo C-093**, Decreto Supremo N.º 074-2001-PCM relativo al Reglamento sobre normas nacionales de calidad del aire ambiental, 2001 (*en adelante* el “Decreto N.º 074-2001”) Séptimo, Anexo 1, Anexo 2. En 2003, el MEM promulgó el Decreto Supremo N.º 069-2003-PCM, que establece el estándar transitorio en 1,0 µg/m³, y el estándar final en 0.5 µg/m³. **Anexo C-098**, Decreto Supremo N.º 069-2003-PCM relativo al establecimiento del valor anual de concentración de plomo, 14 de julio de 2003 (*en adelante* el “Decreto N.º 069-2003”). Declaró que los procesos de medidas transitorias establecidos en el decreto de 2001 se aplicarían a las empresas que actualmente están excediendo esas normas. El decreto de 2001, a su vez, disponía que esas empresas tenían hasta cinco años para cumplir la norma final después de que un grupo gubernamental conocido como “la Gesta Zonal” creara un plan de acción, y que la Gesta Zonal también establecería el tiempo en que tenían que cumplir con el estándar transitorio. **Anexo C-093**, Decreto N.º 074-2001, Séptima en 12. Pero el Zonal Gesta creó el plan de acción de Doe Run Perú para el Complejo el 1 de marzo de 2006 y aprobó el plan el 23 de junio de

le dijo a DRP que cumpliera con la norma de 0,5 µg/m³ en enero de 2007, pero el Gobierno peruano le dio a DRP el plan de acción apenas seis meses antes el 23 de junio de 2006.²³⁰

86. El MEM también impuso una serie de limitaciones de emisiones y aire ambiente a DRP para metales que no estaban regulados por la legislación peruana, incluyendo antimonio, talio, bismuto y cadmio.²³¹

87. El Vicepresidente de Asuntos Ambientales de DRP, José Mogrovejo, quien había sido Director General de Asuntos Ambientales del MEM en el momento de la privatización, expresó su sorpresa por el tratamiento que el MEM dio al pedido de prórroga de DRP.²³² “No esperaba que [el MEM] reaccionara negativamente a nuestro pedido de prórroga. Por una parte, [el MEM] entendió que el PAMA original (como los PAMA para otras instalaciones en Perú) tal como estaba redactado era incompleto, subestimó la cantidad de trabajo a realizar y subestimó el costo involucrado”.²³³ De hecho, el MEM “había creado períodos arbitrarios de terminación del PAMA como cinco años para las minas y diez años para las fundiciones, sin hacer referencia alguna a cuánto tiempo se necesitaría realmente para alcanzar los niveles de emisiones en una instalación”.²³⁴

88. Según el Sr. Mogrovejo: "Las condiciones de prórroga impuestas [a DRP] por el [G]obierno eran injustas. Sentí que muchos miembros de agencias del [G]obierno, incluyendo Centromin y CONAM [el Consejo Nacional del Medio Ambiente o *Consejo Nacional del Ambiente*], estaban tratando de hacer quebrar a Doe Run Perú. Había oído de amigos del gobierno que la gente en ambas agencias estaba en contra de la prórroga, y siempre estaba tratando de complicar la

2006. **Anexo C-096**, Gesta Zonal del Aire de La Oroya. *Plan de acción para mejorar la calidad del aire y la salud de La Oroya*, 1 de marzo de 2006 (*en adelante* el "Informe Gesta Zonal del Aire de La Oroya") en 22. Según el plan, Doe Run Perú Roster debía cumplir con la norma de 0,5 µg/m³ para el 1 de enero de 2007.

²³⁰ Ver **Anexo C-096**, Informe Gesta Zonal del Aire de La Oroya.

²³¹ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 46.

²³² Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 36-37.

²³³ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 36.

²³⁴ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 36.

prórroga. También fue evidente dada la corta línea de tiempo y todas las normas de emisiones y calidad del aire que se impusieron sólo a [DRP]".²³⁵

F. EN DICIEMBRE DE 2008, DRP HABÍA COMPLETADO TODOS LOS PROYECTOS DEL PAMA, EXCEPTO UNA DE LAS TRES PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO, Y HABÍA REDUCIDO DRÁSTICAMENTE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL COMPLEJO

89. A fines de 2008, la inversión total de DRP en el PAMA y proyectos conexos había aumentado a más de 300 millones de dólares de los EE.UU.²³⁶ DRP había completado todos los proyectos de PAMA, excepto una de las tres plantas de ácido sulfúrico del Proyecto del PAMA N.º 1, proyecto que se había rediseñado totalmente en 2006.

90. DRP trabajó diligentemente para completar el proyecto PAMA N.º 1, gastando casi 160 millones de dólares en él en 2007 y 2008.²³⁷ En el otoño de 2008, DRP había completado las plantas de ácido sulfúrico para dos de los tres circuitos primarios del Complejo, actualizando completamente la planta de ácido sulfúrico para el Circuito de Zinc y terminando la construcción de una nueva planta de ácido sulfúrico para el Circuito de Plomo.²³⁸ Además, DRP había hecho buenos progresos en el proyecto de la planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre, que requería que DRP rediseñara y rediseñara sustancialmente su proceso de fundición de cobre y construyera otra nueva planta de ácido sulfúrico.²³⁹ DRP había completado los detallados trabajos de ingeniería para el rediseño de sus operaciones de fundición de cobre.²⁴⁰ Había emitido más del 90% de las órdenes de compra para el trabajo en este proyecto, incluyendo para un nuevo horno de última generación que era la pieza central de la revisión del

²³⁵ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 47.

²³⁶ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 5.

²³⁷ Véase el **Anexo C-141**, PowerPoint de octubre de 2009, Situación ambiental y financiera de Doe Run Perú, diapositivas 19, 20 (*en adelante* la “Presentación PowerPoint de octubre de 2009”), diapositiva 19 (que muestra las cantidades totales gastadas en el PAMA y en proyectos relacionados). Véase también la Declaración del Testigo Mogrovejo, en 49; la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 34.

²³⁸ **Anexo C-142**, Teresa Céspedes, *Doe Run primera segunda planta de ácido sulfúrico en Andes Perú*, REUTERS, 30 de septiembre de 2008 (*en adelante* “Sept 30, 2008 REUTERS”). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 34; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 28.

²³⁹ **Anexo C-142**. 30 de septiembre de 2008 REUTERS en 95, 105-114; Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, 6.3, 7.4, en 3-4, 24-25, 40-48.

²⁴⁰ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 108; Informe Pericial de Partelpoeg, 7.5, 7.6.2, 48-51, 54-55.

Circuito del Cobre.²⁴¹ Tenía contratos para todo el trabajo preliminar y estructural, y había emitido pliegos de licitación para la instalación final del equipo mecánico y eléctrico restante.²⁴² Y estaba haciendo un buen progreso en la construcción real de la planta de fundición de cobre reconfigurada, habiendo completado más del 25% del total de los trabajos de construcción, incluyendo cerca del 55% del trabajo del sitio y casi el 40% del trabajo estructural.²⁴³

91. Al mismo tiempo, DRP continuaba trabajando en la construcción de la nueva planta de ácido sulfúrico para el Circuito del Cobre. Esto también fue una tarea de ingeniería complicada, que requería que DRP diseñara esencialmente dos instalaciones separadas uno para limpiar el gas de proceso (es decir, para eliminar las partículas, los metales pesados y los gases ácidos) y un segundo "sistema de contacto con el gas y producción de ácido sulfúrico" para convertir el gas limpio en ácido sulfúrico de grado comercial (98,5% puro).²⁴⁴ Aquí, una vez más, DRP estaba haciendo un buen progreso: El detallado trabajo de ingeniería estaba prácticamente completo, más de tres cuartas partes de los contratos habían sido dejados, el trabajo en el sitio estaba más del 85% completado, y se había completado completamente un tercio de los trabajos de construcción mecánica y estructural.²⁴⁵

92. Los esfuerzos de DRP dieron resultados ambientales notables cuando se compara con la situación que DRP había heredado de Centromin en 1997. DRP eliminó eficazmente las descargas de efluentes líquidos del complejo al río Yauli y llevó las descargas al río Mantaro y al río Yauli al cumplimiento de las normas de agua de clase III de Perú mediante la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales industriales y la realización de otros cambios en los sistemas de manejo de efluentes y aguas pluviales.²⁴⁶ Al mismo tiempo, DRP redujo drásticamente las emisiones al aire del Complejo, lo que llevó las emisiones de los puntos de control de emisiones significativos (*stack* o pila) al cumplimiento de los límites de

²⁴¹ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 108; Informe Pericial de Partelpoeg, 7.5, 7.6.2, 48-51, 54-55.

²⁴² **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 108; Informe Pericial de Partelpoeg, 7.5, 7.6.2, 48-51, 54-55.

²⁴³ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 108; Informe Pericial de Partelpoeg, 7.5, 7.6.2, 48-51, 54-55.

²⁴⁴ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 111.

²⁴⁵ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 112.

²⁴⁶ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 6.

emisiones aplicables.²⁴⁷ Para poner esto en contexto, DRP redujo las emisiones de partículas de la pila principal en un 78% en comparación con los niveles de 1997.²⁴⁸ DRP redujo las emisiones de plomo del grupo principal en un 68%²⁴⁹, y las emisiones de arsénico disminuyeron en un 93% durante el mismo período.²⁵⁰ DRP incluso redujo las emisiones de SO2 en un 52%, aunque la planta final de SO2 aún no se había completado.²⁵¹

G. EN 2009, PERÚ TRATÓ A DRP DE MANERA INJUSTA E INEQUITATIVA AL OTORGAR – Y LUEGO DESESTIMÓ – UNA PRÓRROGA DEL TIEMPO PARA TERMINAR EL PROYECTO DE PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO PARA EL CIRCUITO DEL COBRE

1. La crisis financiera mundial impidió que DRP acabara el Proyecto de planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre antes del 2009 de octubre

93. Centromin y DRP acordaron en la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones que la obligación de DRP de ejecutar sus proyectos del PAMA se aplazaría si el desempeño se retrasara, obstaculizara u obstruyese por... alteraciones económicas extraordinarias". La cláusula 15, intitulada "*Fuerza Mayor*", dispone lo siguiente:

Ninguna de las partes contratantes podrá exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato, cuando *se retrase el cumplimiento, obstaculizada u obstruida* por causas que no son imputables a la parte obligada y esta obligación [sic] no se ha previsto en el momento de la ejecución del presente contrato. Todas esas causas están constituidas, pero no de manera restrictiva, por la fuerza o el acto de dios tales como terremotos, inundaciones, incendios, ... *alteraciones económicas extraordinarias*, ... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil. Sin embargo, se acuerda expresamente que el hecho de que el Gobierno del Perú no suministre financiación para las obligaciones de Centromin no constituirá un caso *de fuerza mayor* en virtud de esta cláusula. (Énfasis añadido)

²⁴⁷ Cabe señalar que "hubo un incumplimiento periódico de las emisiones, los efluentes, las tasas de calidad del aire, así como cuestiones de menor importancia en los proyectos". Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 48 n. 30. "Este tipo de incumplimiento es operacional y una parte normal de hacer negocios". *ID.* Como señala el Sr. Mogrovejo, "es más fácil ver dónde, como aquí [en el caso del complejo], el [G]obierno está supervisando el cumplimiento diariamente. Como cuestión general, la supervisión de una instalación se realiza cada seis meses aproximadamente y, por lo tanto, es más difícil detectar fallos operacionales". *ID.*

²⁴⁸ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 76.

²⁴⁹ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 76.

²⁵⁰ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 76.

²⁵¹ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 76.

94. La inclusión de las partes de "alteraciones económicas extraordinarias" en la lista de acontecimientos de fuerza mayor significaba que una grave recesión económica que afectaba a la situación financiera de DRP constituiría un caso de fuerza mayor, lo que permitiría "retrasar" el cumplimiento de sus obligaciones, incluida su obligación, en virtud de la Cláusula 5.1, de completar los proyectos del PAMA.

95. La disposición de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones no se encuentra comúnmente en los contratos comerciales, pero fue una parte importante de las negociaciones entre el Consorcio Renco y Perú y el acuerdo final que alcanzaron.²⁵² Esto se debe a que una disminución significativa de los precios mundiales de los metales impediría o incluso eliminaría la capacidad de DRP para financiar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones. Centromin²⁵³ y Perú lo entendieron, y acordaron incorporar este importante e inusual evento de fuerza mayor en la redacción expresa del Contrato de Transferencia de Acciones.²⁵⁴

96. No puede discutirse seriamente que la crisis financiera global de 2008 fue un evento *de fuerza mayor*, ni Perú lo ha hecho nunca. Precipitados por el enredo de las hipotecas *subprime* en los Estados Unidos, las empresas a nivel mundial se vieron obligadas a lidiar con graves recortes del gasto público y mercados de crédito congelados que culminaron en una recesión global. Las empresas mineras y de fundición, como DRP, no se libraron del impacto de la crisis financiera mundial; los volúmenes comerciales disminuyeron y los precios de los metales cayeron abruptamente.²⁵⁵ Como explicó el perito en minería y fundición, Dr. Partelpoeg, en su informe de 2021, “[i]n 2008, el precio del cobre y otros metales se desplomó”.²⁵⁶ La cláusula de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones se diseñó exactamente para esta contingencia.²⁵⁷

²⁵² Ver Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 23-26.

²⁵³ Ver Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 10.

²⁵⁴ Ver Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 10.

²⁵⁵ Véase el Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.1, en 51-54. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 35-38; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 27-30.

²⁵⁶ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.1, en 51.

²⁵⁷ Ver Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 23-26 Ver también Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.1, en 52 (“Si bien no soy abogado, ni estoy ofreciendo un dictamen jurídico sobre el contrato de DRP, observo que el texto del contrato de compra del CMLO incluía una cláusula específica de fuerza mayor que reconoce la posibilidad de una «conmoción financiera extraordinaria». Habiendo experimentado directamente los efectos de la [crisis financiera global] en la capacidad de las empresas del sector de la minería y la fundición para completar proyectos de control de la contaminación del capital, puedo decir sin reservas que la [crisis financiera global] presentó una situación verdaderamente excepcional. En mi opinión, el texto del [contrato de DRP] no podría haberse escrito más claramente para describir la [crisis financiera

97. El desplome de los precios de los metales (principalmente cobre y plata) efectivamente eliminó las ganancias de la mina Cobriza de DRP, que DRP le había comprado al Gobierno peruano en septiembre de 1998 y que constituía la principal fuente de financiamiento de DRP para los proyectos del PAMA.²⁵⁸ Al mismo tiempo, “el sector financiero mundial se tambaleaba con problemas propios” y “la financiación de proyectos [incluidos los proyectos de metales y minería] casi se paralizó”.²⁵⁹ Los prestamistas de DRP, que se encontraban tambaleando por la crisis financiera, no estaban dispuestos a proporcionar financiamiento, debido a las preocupaciones en torno a la estricta fecha límite del PAMA y a la campaña negativa del Gobierno peruano contra DRP en los medios de comunicación, por no mencionar el enfriamiento de toda la industria en la financiación de operaciones mineras.²⁶⁰ En febrero de 2009, DRP perdió su línea de crédito renovable de 75 millones de dólares estadounidenses. Que proporcionó liquidez diaria para sus operaciones en curso,²⁶¹ después de que los prestamistas de DRP le informaran de que no prorrogarían el contrato de crédito, a menos que DRP haya obtenido una prórroga oficial del plazo de octubre de 2009 para completar los trabajos en la planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre.²⁶²

mundial]”). (citas omitidas).

²⁵⁸ Como explicó el Dr. Partelpoeg, "el precio del cobre y otros metales se desplomó junto con la crisis económica mundial". Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.1, en 51. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 36.

²⁵⁹ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.1, en 51.

²⁶⁰ Véase, por ejemplo, el **Anexo C-143**, Alex Emery & Heather Walsh, *Doe Run no tendrá rescate gubernamental. Ministro dice*, BLOOMBERG BUSINESS NEWS, 28 de abril de 2009 (*en adelante*, el “BLOOMBERG BUSINESS NEWS del 28/04/2009”) (informando al ministro de Finanzas Luis Carranza que Doe Run Perú no sería “rescatado” por el Gobierno del Perú); **Anexo C-144**, *la Comisión multisectorial supervisará el progreso de la PAMA*, EL COMERCIO, 26 de septiembre de 2009 (*en adelante* “EL COMERCIO del 26/09/2009) (en cuanto informa que la falta de supervisión previa del gobierno había permitido a Doe Run evadir sus responsabilidades ambientales); véase también Informe Pericial de Partelpoeg. 7.6.1. en 51-54.

²⁶¹ **Anexo C-064**, Contrato, Acuerdo de crédito renovable enmendado y reenmendado entre Doe Run Perú SRL, BNP Paribas (como Agente Administrativo, emisor de la Carta de crédito y prestamista), Banco de crédito del Perú (como Banco emisor de la Garantía), Standard Bank PLC (como prestamista) y Banco de crédito del Perú, Sucursal Panamá (como prestamista) 26 de junio de 2008 (*en adelante* "Acuerdo de Crédito Renovable") en 29, 120. Este financiamiento fue crítico porque Doe Run Perú operó el complejo a través de acuerdos de suministro a largo plazo con compañías mineras que suministraron los concentrados minerales procesados en la instalación. En virtud de estos acuerdos, Doe Run Perú compraría los concentrados en bruto y vendería los metales acabados en el mercado mundial después de haber sido procesados y refinados. DOE Run Perú confió así en la línea de crédito renovable para proveer financiamiento puente, permitiendo que Doe Run Perú cumpla con sus obligaciones con las compañías mineras que suministraron los concentrados (usualmente cerca de US\$ 45 millones por mes) antes de que se hubieran recibido los ingresos de la venta de los metales acabados. Ver también la Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 30.

²⁶² **Anexo C-099**, Carta de J. Stufsky *et al* (BNP Paribas) a C. Ward *et al* (DOE Run Perú), 13 de febrero

98. Para abordar las preocupaciones de los prestamistas, y reconociendo la imposibilidad de completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre antes del 2009 de octubre, DRP escribió al MEM el 5 de marzo de 2009 para solicitar que Perú concediera una prórroga del plazo de DRP para terminar el proyecto, Como consecuencia de “[e]l repentino e inesperado descenso de metales y subproductos desde octubre de 2008..”.²⁶³ DRP también informó al MEM que los proveedores de concentrados iban a congelar los envíos a partir del 9 de marzo y que los bancos exigían que DRP obtuviera una prórroga formal del PAMA.²⁶⁴ El MEM se negó, alegando que un retraso en la finalización del proyecto final del PAMA era inaceptable, a pesar del caso de fuerza mayor.²⁶⁵ DRP continuó sus esfuerzos para encontrar una solución mundial con el Gobierno y los proveedores de concentrados.

99. A fines de marzo de 2009, DRP creía que había llegado a un acuerdo con el Gobierno peruano, que incluiría una prórroga del PAMA.²⁶⁶ El Memorando de Entendimiento ("MDE") en el que DRP manifestaba que ese acuerdo reconocía que DRP se encontraba en *dificultades económicas extremas* "esencialmente debido a la crisis financiera internacional que ha causado la reducción de los precios de los minerales en los mercados que, a su vez, ha causado, entre otros, el incumplimiento de sus obligaciones, la pérdida de su capital de trabajo, la acumulación de deuda con varios proveedores, la cancelación de líneas de crédito en el sistema financiero..”.²⁶⁷

100. Como parte del memorando de entendimiento, el Gobierno peruano insistió en las concesiones de DRP en relación con la solicitud de DRP de una prórroga de fuerza mayor, y DRP accedió, aunque los términos del Contrato de Transferencia de Acciones dieron derecho al DRP a una prórroga del período del PAMA debido al evento de fuerza mayor económica. Concretamente, el Gobierno exigió, entre otras cosas, que la deuda de DRP con Doe Run Cayman Ltd. (“DRCL”), de aproximadamente US\$ 156 millones, se capitalice en un 100%,

de 2009 (*en adelante* la “Carta del 13 de febrero de 2009”). *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en 30.

²⁶³ **Anexo C-007**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a P. Sánchez (Ministerio de Energía y Minas), 5 de marzo de 2009 (*en adelante* el "Pedido de prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas"). *Véase también* la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 39; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 31; el Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.2, en 54-55.

²⁶⁴ **Anexo C-007**, Pedido de prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, puntos 4 y 7 en 1-2.

²⁶⁵ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 31.

²⁶⁶ **Anexo C-111**. MDE.

²⁶⁷ **Anexo C-111**, MDE, artículo 1.4 en 1.

y que DRCL comprometa el 100% de sus acciones en DRP.²⁶⁸ Sólo entonces el Gobierno cumpliría su vaga promesa de proporcionar una prórroga "por un período que se determinará según sea necesario para completar la ejecución del PAMA".²⁶⁹ Si bien la capitalización de la deuda por parte de DRCL debía tener lugar antes de cualquier decreto de prórroga del PAMA, el MEM prometió proporcionar un borrador de una prórroga del PAMA para su revisión y DRP informó que se requería una prórroga de treinta (30) meses.

101. Creyendo que Perú apoyaría los esfuerzos de DRP para obtener el tan necesario financiamiento y emitir un decreto de prórroga, como Perú había prometido hacer, DRP y sus afiliadas DRCL y Doe Run Cayman Holdings firmaron un memorando de entendimiento con el Gobierno peruano el 27 de marzo de 2009,²⁷⁰ y se lo proporcionaron al MEM. DRP llegó a un acuerdo separado con sus proveedores de concentrados pocos días después de que firmó el memorando de entendimiento con el Gobierno. El 2 de abril de 2009, DRP, los proveedores de concentrados y el Gobierno celebraron una conferencia de prensa para anunciar públicamente que se había llegado a una solución.²⁷¹

102. Sin embargo, el Gobierno nunca firmó el memorando de entendimiento, y DRP se preocupó cuando el MEM ignoró las solicitudes de DRP de un borrador de la prórroga del PAMA o una copia firmada del memorando de entendimiento.²⁷²

103. Las preocupaciones de DRP se intensificaron aún más cuando, el 3 de abril de 2009, el Ministro de Medio Ambiente, Antonio Brack, declaró públicamente que DRP recibiría una prórroga de sólo tres meses.²⁷³ Una prórroga de tres meses no habría tenido valor.

104. El MEM y el Ministerio de Economía y Finanzas continuaron exigiendo que DRP capitalice inmediatamente la deuda de sus afiliados y comprometa sus acciones.²⁷⁴ La capitalización fue aprobada por los accionistas de DRP el 7 de abril de 2009. Sin embargo, debido a la absoluta falta de transparencia del Gobierno y a su actitud de confrontación, La capitalización estaba sujeta a un firme

²⁶⁸ Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 33.

²⁶⁹ Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 33.

²⁷⁰ **Anexo C-111**, MDE. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 34.

²⁷¹ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 35.

²⁷² Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 35.

²⁷³ **Anexo C-067**, *el Gobierno prorrogará por tres meses más para que Doe Run complete el PAMA*, EL COMERCIO, 4 DE ABRIL DE 2009.

²⁷⁴ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 36.

compromiso del Gobierno de conceder expresamente la prórroga del PAMA que el Gobierno había prometido proporcionar y estaba obligado a proporcionar en virtud de la disposición sobre fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones.²⁷⁵

105. La preocupación de este punto era que DRP capitalizaría su deuda y prometería sus acciones y que el Gobierno, a su vez, daría a DRP una prórroga injustificadamente breve (o ninguna prórroga en absoluto) de modo que DRP no pudiera completar el PAMA.²⁷⁶ Si esto ocurriera, DRP sería empujada a la quiebra, y su principal accionista, DRCL, no tendría ningún derecho de voto en los procedimientos de quiebra porque habría dado por desistido su derecho a reclamar como acreedor de DRP. Por lo tanto, DRCL perdería su capacidad para nombrar a la dirección de DRP y, en última instancia, perdería toda su inversión en la empresa.²⁷⁷

106. En mayo de 2009, otros funcionarios del Gobierno peruano hicieron declaraciones públicas en las que negaban que se otorgara una prórroga del PAMA a DRP.²⁷⁸ Después de amenazar públicamente con cerrar el complejo y estar al tanto de la terrible situación financiera de DRP,²⁷⁹ el presidente Alan García emitió un decreto de emergencia que restringía la participación de ciertos acreedores relacionados en los procedimientos de quiebra.²⁸⁰ Este decreto apuntó clara e inadecuadamente a DRP al intentar aniquilar los derechos significativos del accionista de DRP a través de la deuda de US\$ 155 millones que le adeuda DRP.²⁸¹ El presidente García se vio obligado a revocar el decreto en marzo de 2010, tras importantes críticas públicas.²⁸²

107. En mayo y junio de 2009, Bruce Neil y los gerentes de DRP celebraron varias reuniones con el representante gubernamental Jorge del Castillo, el congresista y ex primer ministro, para

²⁷⁵ **Anexo C-145**, Doe Run Perú, Reunión de Socios, 7 de abril de 2009 (*en adelante* la “Reunión de Socios de DRP de 2009”) en 3. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 36.

²⁷⁶ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 37.

²⁷⁷ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 37.

²⁷⁸ **Anexo C-068**, *Perú no concederá más prórrogas de término al plan Doe Run for Environmental*, MINES AND COMMUNITIES, 20 de mayo de 2009

²⁷⁹ **Anexo C-069**, *Gobierno amenaza con cerrar Doe Run por incumplimiento Ambiental - Perú*, BUSINESS NEWS AMERICA, 21 de mayo de 2009.

²⁸⁰ **Anexo C-112**, Decreto de Emergencia N.º 061-2009.

²⁸¹ Declaración del Testigo Neil, en ¶ 41; Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 38.

²⁸² Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 38.

discutir una solución global a los problemas de DRP. Renco acordó proporcionar alrededor de US\$ 31 millones en financiamiento para servir como capital de trabajo para las operaciones de DRP; sin embargo, el Sr. del Castillo insistió en que el nuevo financiamiento debería usarse exclusivamente para los proyectos de PAMA. DRP y el Gobierno peruano no pudieron llegar a un acuerdo.²⁸³

108. A lo largo de este tiempo, el Complejo La Oroya estaba operando significativamente por debajo de su capacidad porque carecía de suministro de concentrados.²⁸⁴ Debido a que el MEM se negó a conceder una prórroga del PAMA, DRP no pudo obtener un nuevo préstamo renovable. Sin el préstamo renovable, DRP no pudo cumplir sus obligaciones de pago en virtud de contratos con sus proveedores. En estas circunstancias, DRP no tenía fondos suficientes para realizar las operaciones en el Complejo La Oroya normalmente. Como se mencionó anteriormente, DRP incumplió los contratos con los proveedores y sin el suministro de nuevos concentrados, DRP tuvo que reducir drásticamente el alcance de las operaciones en el Complejo La Oroya, y eventualmente interrumpir todas las operaciones en el Complejo La Oroya.

109. El 3 de junio de 2009, casi cinco meses antes de que se programara la expiración del PAMA, DRP suspendió las operaciones en el Complejo porque no pudo obtener financiamiento sin una prórroga del PAMA y no pudo pagar a sus proveedores de concentrados sin financiamiento.²⁸⁵ DRP negoció con sus trabajadores y propuso alternativas para proteger los empleos y seguir pagando un porcentaje de los salarios durante el paro.²⁸⁶ A finales de junio de 2009, el Sr. del Castillo y Pedro Sánchez, Ministro de Energía y Minas, se dirigieron a los trabajadores y ofrecieron al Gobierno peruano otorgarles el poder de administrar DRP.²⁸⁷ Sin embargo, los trabajadores siguieron confiando en la dirección de DRP y rechazaron esta oferta en una votación de toda la empresa.²⁸⁸

²⁸³ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 40; Declaración del Testigo Neil, en ¶ 43.

²⁸⁴ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 39; Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 40-42.

²⁸⁵ Declaración del Testigo Neil, en 42; Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 40-41.

²⁸⁶ DOE Run Perú alcanzó importantes acuerdos con los trabajadores, que protegieron sus derechos durante la interrupción de las operaciones y garantizaron que estarían disponibles para volver a empezar a trabajar una vez que se resolvieran los problemas.

²⁸⁷ **Anexo C-072**, *el Gobierno propone que los trabajadores de Doe Run administren la empresa, según la prensa*. RPP, 24 DE JUNIO DE 2009 (*en adelante*, «RPP de junio de 2009»).

²⁸⁸ *Véase el Anexo C-073*. Sindicato de trabajadores metalúrgicos. Registro del referéndum de la Unión N.º 016-SC-2009, 6 de julio de 2009 (*en adelante* el “referéndum del Sindicato de 2009”).

110. Sin embargo, DRP siguió solicitando una prórroga para completar la última planta de ácido sulfúrico restante. El 25 de junio de 2009, DRP escribió al MEM proporcionando una propuesta integral para una prórroga de 30 meses del PAMA que incluía una nueva inyección de capital y capitalización de la deuda intercompañía.²⁸⁹ Al día siguiente, el MEM rechazó la solicitud, declarando que DRP no proporcionó suficientes detalles.²⁹⁰ En respuesta a la carta del MEM, DRP escribió dando respuestas a las preguntas y pidiendo una prórroga.²⁹¹ Varios días después, el MEM respondió negándose una vez más a conceder una prórroga a pesar de haberla prometido.²⁹²

111. En julio de 2009, DRP proporcionó al MEM un informe completo de 162 páginas que documentaba los progresos realizados por DRP en el logro de sus objetivos ambientales, el estado del último proyecto de planta de ácido sulfúrico restante para el Circuito del Cobre (que, fue completado en más del 50%),²⁹³ y cómo el progreso de DRP en este proyecto se había detenido por la crisis financiera global, que constituyó un evento de fuerza mayor.²⁹⁴ DRP solicitó nuevamente una prórroga de 30 meses con proyecciones financieras de apoyo de la firma de contabilidad Ernst & Young.

112. A pesar de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor con el inicio de la crisis financiera mundial, el MEM sumaria, e inadecuadamente, rechazó la solicitud de DRP de retrasar la finalización del proyecto final de PAMA supuestamente porque no tenía “un marco regulatorio para responder a un pedido de prórroga ni a una prórroga de proyecto de la ‘Planta de Ácido de Cobre y Cambio de Cobre’ a favor de Doe Run Perú S.R.L.”.²⁹⁵ La explicación del MEM sobre su rechazo al pedido de DRP

²⁸⁹ **Anexo C-074**, Carta de J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú) a P. Sánchez et al (Ministerio de Energía y Minas), 25 de junio de 2009 (*en adelante* la “Carta del 25 de junio de 2009”).

²⁹⁰ **Anexo C-075**, Carta de F. Gala Soldevilla (Ministerio de Energía y Minas) a J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú), junio de 26. 2009 (*en adelante* “Carta del 26 de junio de 2009”).

²⁹¹ **Anexo C-100**, Carta de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, 2 de julio de 2009 (*en adelante* “Carta del 2 de julio de 2009”); **Anexo C-076**, Carta de F.A. Ramírez del Pino (Ministerio de Energía y Minas) a J. Mogrovejo (Doe Run Perú), 15 de julio de 2009 (*en adelante*, la “Carta del 15 de julio de 2009”).

²⁹² **Anexo C-101**, Carta del Ministerio de Energía y Minas a Doe Run Perú, 6 de julio de 2009 (*en adelante* la “Carta del 6 de julio de 2009”).

²⁹³ Declaración del Testigo Neil, en ¶ 45.

²⁹⁴ **Ver en general el Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 45; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 40-41; el Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6, en 51-57.

²⁹⁵ **Anexo C-076**, Carta de F.A. Ramírez del Pino (Ministerio de Energía y Minas) a J. Mogrovejo (Doe Run Perú), del 15 de julio de 2009 (*en lo sucesivo*, la “Carta del 15 de julio de 2009”).

estaba en conflicto con su decisión de conceder una prórroga del PAMA a Centromin en 2000, lo que hizo sin siquiera sugerir que se necesitaba más autoridad legal.

2. El Congreso peruano concedió el pedido de prórroga de 30 meses por fuerza mayor de DRP, y el MEM posteriormente desestimó la prórroga

113. A fines de 2009, después de que DRP cesara sus operaciones en el complejo, el Gobierno peruano nombró una Comisión Técnica para evaluar el Complejo La Oroya. La Comisión Técnica concluyó que era necesaria una prórroga mínima de 20 meses para completar la planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre, con tiempo adicional necesario para obtener financiación.²⁹⁶ Posteriormente, el Congreso peruano aprobó una ley que otorgó a DRP una prórroga de 30 meses del PAMA, y requirió que DRP reiniciara sus operaciones dentro de los diez meses siguientes a su aprobación.²⁹⁷ Desafortunadamente para DRP y Renco, el MEM se apresuró a desestimar la prórroga que el Congreso peruano había concedido.²⁹⁸ En virtud de un artículo intitulado “varios”, el Congreso peruano autorizó al MEM a emitir reglamentos “complementarios” para aplicar las disposiciones de la ley.²⁹⁹ El MEM utilizó esta autoridad para emitir un Decreto Supremo que imponía condiciones al derecho de DRP a recibir la prórroga que el Congreso había concedido, que era extremadamente difícil, si no imposible, de cumplir. Por ejemplo, el MEM exigió que DRP “canalizara el cien por ciento (100%)” de sus ingresos, “independientemente de la fuente”, en una cuenta fiduciaria para financiar la finalización del proyecto de ácido sulfúrico restante.³⁰⁰

²⁹⁶ **Anexo C-045**, Informe de la Comisión Técnica de 2009.

²⁹⁷ **Anexo C-077**, Ley N.º 29410, art. 2 (“se prorroga el plazo de financiación y culminación del proyecto de “planta de ácido sulfúrico y modificación del Circuito del Cobre” en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, de conformidad con las directrices emitidas por la Comisión Técnica de La Oroya, creada por la Resolución Suprema N.º 209-2009-PCM. Así pues, se concede un plazo máximo no prorrogable de diez (10) meses para la financiación del proyecto y la puesta en marcha del complejo metalúrgico y un plazo adicional no prorrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto”). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 48.

²⁹⁸ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 44-48.

²⁹⁹ **Anexo C-077**, Ley N.º 29410, art. 5 (26 de septiembre de 2009) (“Generalidades. Mediante una orden ejecutiva suprema, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de esta Ley”).

³⁰⁰ **Anexo C-078**, Decreto Ejecutivo N.º 075-2009-EM relativo a la aplicación de la Ley N.º 29410, del 29 de octubre de 2009, sección 4.2 (en adelante el “Decreto N.º 075-2009”).

114. El decreto del MEM por el que se imponía este requisito de “cuenta fiduciaria del 100%” hizo imposible que DRP continuara sus operaciones y completara el trabajo en la planta de ácido sulfúrico. Ningún banco prestaría dinero a DRP sin tener un interés de seguridad en sus activos, pero DRP no podía comprometer ninguno de sus ingresos como garantía, porque el decreto exigía que todos sus ingresos se canalizaran a la cuenta fiduciaria.³⁰¹ En esas circunstancias, DRP no podía obtener crédito suficiente de sus proveedores de concentrados. Como explica el Dr. Partelpoeg: “las condiciones impuestas por [el MEM] son inconsistentes con la manera en que operan las fundiciones, y la manera en que se llevan a cabo grandes proyectos de capital en una instalación operativa... [E]stas condiciones de interfirieron directamente con la capacidad de DRP para completar los proyectos del PAMA en el tiempo proporcionado y fueron el beso de la muerte para los esfuerzos de DRP por completar su modernización del [Complejo La Oroya]”.³⁰²

115. Además, mientras que la Ley N.º 29410 proveía diez meses de DRP para obtener financiamiento y reiniciar el Complejo, y 20 meses después para completar la planta de ácido sulfúrico para el Circuito del Cobre, el MEM impuso requisitos de tiempo onerosos, no contenidos en el Informe Técnico ni en la Ley N.º 24910. Subdividió el período de veinte meses proporcionándole a DRP:

- un plazo máximo de catorce (14) meses, frente a veinte (20), para completar la construcción de la planta de ácido sulfúrico;
- Dentro de los catorce (14) meses, dio a DRP un "plazo máximo" de dos (2) meses para la "renegociación y movilización de los contratistas", y "hasta doce (12) meses para la construcción del proyecto", y,
- Al vencerse el plazo de catorce meses (14), el MEM dio a DRP “un máximo de seis (6) meses, para la puesta en marcha del proyecto de acuerdo con las recomendaciones de la [Comisión] Técnica...”.³⁰³

116. Como explica el Sr. Mogrovejo, el hecho de haber "un plazo específico para cada actividad individual dentro de los 20 meses [] eliminó la flexibilidad y dificultó el cumplimiento. Esto permitió al gobierno encontrar que no habíamos cumplido y potencialmente cerrar el complejo si, por ejemplo, nos llevó tres meses en lugar de dos meses celebrar contratos con los proveedores".³⁰⁴

³⁰¹ Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 49-50; Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 46.

³⁰² Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.3, en 56.

³⁰³ **Anexo C-078**, Decreto N.º 075-2009, Sección 3.2. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 47.

³⁰⁴ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 61.

117. El Dr. Partelpoeg se hace eco de esta conclusión: “cuando los proyectos de capital se están finalizando en horarios altamente comprimidos, como lo fueron los proyectos de DRP, los dueños de fundiciones requieren flexibilidad para organizar proyectos y tareas y para celebrar contratos con proveedores en un horario que mejor avance el proyecto a la luz de las circunstancias. La imposición de restricciones arbitrarias y obligatorias a la contratación y programación de proyectos impide, en lugar de garantizar, la finalización oportuna del proyecto. Especialmente cuando se combina con las restricciones a los ingresos discutidas anteriormente, estoy seguro de que las condiciones del MEM frustraron directamente la capacidad de DRP de completar los proyectos antes de la fecha límite”.³⁰⁵

118. DRP hizo lo que pudo para obtener la aprobación de otra ley que neutralizara la campaña del MEM para desestimar la prórroga ya otorgada por el Congreso.³⁰⁶ Pero el MEM también frustró estos esfuerzos.³⁰⁷

119. El 11 de junio de 2010, menos de dos meses antes de que expirara el plazo de diez meses de DRP para reiniciar las operaciones conforme a la ley del Congreso de 2009 el 27 de julio de 2010, el Gobierno peruano flexibilizó el requisito de “cuenta fiduciaria de 100%”, reduciendo la contribución requerida de DRP del 100% de sus ingresos al 20%.³⁰⁸ Pero esto no corregía el maltrato previo porque el MEM se negó a extender el plazo para que DRP reiniciara sus operaciones, dejando así al DRP el período increíblemente corto de solo semanas para asegurar el financiamiento, negociando acuerdos con sus proveedores, y reiniciar una de las operaciones de fundición más sofisticadas del mundo.³⁰⁹

3. Perú lanzó una campaña de estigmatización contra DRP, haciendo que la tarea de DRP de conseguir financiamiento sea aún más difícil

120. Durante el período de diez meses concedido a DRP en virtud de la Ley N.º 29410 para obtener financiamiento y reiniciar el Complejo, Perú lanzó una campaña de difamación contra DRP, acusando falsamente

³⁰⁵ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.3, en 57.

³⁰⁶ Véase Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 51-53; Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 59-62.

³⁰⁷ Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 51-53 (“también en mayo de 2010, DRP acordó proporcionar garantías de activos de la empresa valuados en US\$ 250 millones para garantizar la finalización del PAMA. Sin embargo, el 31 de mayo de 2010, el MEM insistió en poder excluir las garantías y asumir DRP en caso de que no pudiéramos obtener financiamiento y reiniciar el complejo para el 27 de julio de 2010, que estaba a menos de dos meses de distancia...”).

³⁰⁸ Véase el **Anexo C-082**, Decreto Supremo N.º 032-2010-EM. Véase también la Declaración del Testigo Neil, en 53; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 59-61.

³⁰⁹ Véase, por ejemplo, la Declaración del Testigo Neil, en ¶¶ 51-53; la Declaración del Testigo Mogrovejo, en 62; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 59-61.

a DRP de violar sus obligaciones de PAMA y abusar y chantajear al país. La campaña de difamación de Perú contra DRP creó una imagen negativa de la empresa que hizo que la tarea de DRP de conseguir el financiamiento fuera aún más difícil, como un ex congresista peruano reconoció más tarde.³¹⁰

121. Perú lanzó su campaña de difamación en mayo de 2010 a través de Fernando Gala, Viceministro de Minas. Cuando se le preguntó si pensaba que DRP podría obtener una prórroga adicional para asegurar el financiamiento, declaró: "Dudo mucho que alguien quiera proponer una ampliación adicional a una empresa que ha tenido muchas oportunidades y que, a pesar de todas las pausas que se le han dado, todavía no ha podido reiniciar sus actividades".³¹¹

122. El Viceministro Gala intensificó su retórica unos días después, declarando falsamente que DRP incumplió continuamente sus obligaciones, lo que supuestamente dificultó al Gobierno apoyar al DRP con la reanudación de sus operaciones en La Oroya.³¹² Pidió a los trabajadores de DRP que no se "dejaran engañar por la compañía".³¹³

123. En junio de 2010, el Ministro de Energía y Minas Pedro Sánchez se hizo eco de las observaciones del Viceministro Gala al declarar con falsedad que DRP "sistemáticamente" violó sus compromisos. Poco después, el Primer Ministro Javier Velázquez insinuó falsamente que DRP había pedido al Gobierno un período de 700 años³¹⁴ para pagar ciertos impuestos que debía.³¹⁵ La engañosa declaración del Primer Ministro tenía por objeto dar a entender que DRP nunca pagaría sus deudas, lo que obviamente no es cierto. También en junio de 2010, el presidente Alan García acusó falsamente al DRP de no cumplir con los plazos y de no invertir las cantidades prometidas, alegando que DRP había puesto al Perú

³¹⁰ **Anexo C-146**, *Paralización de Doe Run genera grandes pérdidas*. LA PRIMERA. 28 de noviembre de 2011.

³¹¹ **Anexo C-147**, *MEM: DOE Run tiene plazo hasta julio para reiniciar operaciones*. ANDINA - AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS, 6 de mayo de 2010.

³¹² **Anexo C-148**, *Doe Run incumple compromisos asumidos con el Ejecutivo y crea confusión*, RPP Noticias, 14 de mayo de 2010.

³¹³ **Anexo C-148**, *Doe Run incumple compromisos asumidos con el Ejecutivo y crea confusión*, RPP Noticias, 14 de mayo de 2010.

³¹⁴ **Anexo C-149**, *Doe Run revive en Perú las fantasmas del rechazo a la gran minería*, EL MUNDO, 14 DE JUNIO DE 2010.

³¹⁵ **Anexo C-149**, *Doe Run revive en Perú las fantasmas del rechazo a la gran minería*, EL MUNDO, 14 DE JUNIO DE 2010.

"contra un muro".³¹⁶ También acusó falsamente a DRP de "amenazar con cerrar sus operaciones y movilizar a los trabajadores para obtener más beneficios y prórrogas del gobierno".³¹⁷

124. La campaña de difamación contra DRP continuó en julio de 2010. El Viceministro Gala afirmó sin base que había "poca voluntad" por parte de DRP para cumplir sus obligaciones en materia de PAMA. El 28 de julio de 2010, Día de la Independencia de Perú, el presidente García declaró su intención de cancelar la licencia de DRP para operar el Complejo en un discurso televisado al Congreso transmitido a toda la nación para la ocasión, afirmando que una "compañía que abusa del país o juega juegos como [DRP] debe ser detenida".³¹⁸³¹⁹ También indicó que el Gobierno peruano "no permitiría [DRP] chantajear al país".³²⁰ La prensa nacional e internacional informó sobre el discurso del Presidente que difamaba a DRP.³²¹ Una semana más tarde, la ministra Sánchez afirmó falsamente que Renco y DRP eran responsables de la contaminación en La Oroya y que el Gobierno no les permitiría "recontaminar" la zona.³²²

125. La campaña de difamación que Perú realizó contra DRP y, por prórroga, contra Renco, creó un ambiente negativo hostil a DRP y al Demandante. En el contexto de un enfriamiento en toda la industria sobre el financiamiento de operaciones mineras,³²³ la campaña de difamación de Perú dirigida

³¹⁶ **Anexo C-150**, *Perú: García dice que Doe Run pretende chantajear al Gobierno*, LA NACIÓN, 14 DE JUNIO DE 2010.

³¹⁷ **Anexo C-150**, *Perú: García dice que Doe Run pretende chantajear al Gobierno*, LA NACIÓN, 14 DE JUNIO DE 2010.

³¹⁸ **Anexo C-151**, *el Gobierno de Perú cerrará operaciones de Doe Run si no hay propuesta viable*, INVIRTIENDO, 16 DE JULIO DE 2010.

³¹⁹ **Anexo C-152**, *texto completo del mensaje a la Nación del Presidente Alan García*, ANDINA, 28 DE JULIO DE 2010.

³²⁰ **Anexo C-152**, *texto completo del mensaje a la Nación del Presidente Alan García*, ANDINA, 28 DE JULIO DE 2010.

¹²¹ **Anexo C-008**, *García dice que se cancela la licencia de Doe Run de Perú*, Reuters, 28 de julio de 2010; **Anexo C-153**, *El Presidente de Perú anula licencia a minera Doe Run*, REVISTA DINERO, 28 DE JULIO DE 2010; **Anexo C-009**, *Perú cancela la licencia de operación de Doe Run*, ANDINA, 28 DE JULIO DE 2010. *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 40.

³²² **Anexo C-154**, *MEM no dará marcha atrás en cierre de operaciones de Doe Run*, ANDINA, 4 DE AGOSTO DE 2010.

³²³ *Véase, por ejemplo, el Anexo C-143*, Alex Emery & Heather Walsh, *Doe Run no tendrá rescate del gobierno, dice el ministro*, BLOOMBERG BUSINESS NEWS, 28 DE ABRIL DE 2009 (*en adelante*, "BLOOMBERG BUSINESS NEWS DEL 28 DE ABRIL DE 2009") (en cuanto informa el ministro de Finanzas Luis Carranza que Doe Run Perú no sería "rescatado" por el Gobierno del Perú); **Anexo C-144**, *la Comisión multisectorial supervisará el progreso del PAMA*, EL COMERCIO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (*en adelante* "El Comercio del 26 de septiembre de 2009") (en cuanto informa que la falta de supervisión previa del gobierno había permitido a Doe Run evadir sus responsabilidades

a DRP hizo que la tarea de DRP de encontrar financiamiento fuera aún más difícil y, de hecho, contribuyó a impedir que DRP asegurara el financiamiento que necesitaba para reiniciar el complejo.

H. PERÚ TOMÓ INDEBIDAMENTE EL CONTROL DE LA QUIEBRA AL VERIFICAR UN CRÉDITO INFUNDADO, CONVIRTIÉNDOSE ASÍ EN EL MAYOR ACREEDOR DE DRP

126. La desestimación por parte del MEM de la prórroga del plazo concedida por el Congreso a DRP obligó a ésta a declararse en quiebra. Durante el procedimiento de quiebra, el MEM afirmó una falsa reclamación de crédito contra DRP por un monto superior a 163 millones de dólares por el costo de completar el proyecto final del PAMA. Como resultado, el MEM se convirtió en el mayor acreedor de DRP. La mayoría de los otros acreedores de DRP incluían a la autoridad tributaria peruana,³²⁴ así como a las empresas mineras, comerciantes de minerales y proveedores que todos estaban en deuda con el MEM, dadas sus operaciones en curso en Perú.

127. El 18 de febrero de 2010, uno de los proveedores de DRP, Consorcio Minero S.A. (“Cormin”), inició un procedimiento de quiebra contra DRP.³²⁵ Otras varias entidades se aplicaron a la *Comisión de Procedimientos Concursales* o “Comisión de Quiebras” del *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual* o INDECOPI (que es la agencia gubernamental peruana que supervisa los procedimientos de quiebra) Ser reconocidos como acreedores de DRP en la quiebra.³²⁶

128. Los acreedores aprobados por el INDECOPI constituyen un comité de acreedores (el “Comité de Acreedores”).³²⁷ A diferencia de otros países, el comité de acreedores esencialmente toma el control de la empresa y la dirige. El poder de decisión de cada acreedor depende del monto del crédito reconocido por el INDECOPI. Por lo tanto, cuanto más grande es un crédito, mayor es el poder de decisión

ambientales); véase también Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6, en 51-57.

³²⁴ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

³²⁵ **Anexo C-079**, Cormin Aviso sobre la Quiebra de Doe Run Perú a INDECOPI, 18 de febrero de 2010 (*en adelante* el “Aviso de Cormin del 18 de febrero de 2010”). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 51; la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 49.

³²⁶ Estas entidades incluían, entre otras, a los proveedores de concentrados de DRP, a los trabajadores complejos, a las empresas que prestan servicios para ejecutar los proyectos del PAMA y, en última instancia, al MEM y a Activos Mineros (sucesor de Centromin).

³²⁷ Véase el **Anexo C-155**, Lista de acreedores aprobados por el Doe Run Perú, 10 de enero de 2012 (*en adelante*, los “Acreedores Aprobados por DRP”).

que tiene un acreedor.³²⁸ El MEM se convirtió ilegalmente en el mayor acreedor de DRP, con el poder de decidir sobre el futuro de DRP.

129. El 14 de septiembre de 2010,³²⁹ el MEM presentó la verificación de un crédito sin mérito contra DRP por un monto de US\$ 163.046.495.³³⁰ El MEM alegó que la cantidad restante que DRP había planeado invertir en el proyecto de planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre constituía una deuda a su favor, posición que no está respaldada por la ley peruana de quiebras.³³¹

130. DRP se opuso a la reivindicación de crédito sin fundamento del MEM.³³² El 23 de febrero de 2011, la Comisión de Quiebras del INDECOPI desestimó la falsa reclamación de crédito del MEM porque (i) la

³²⁸ Renco ha contratado al profesor Daniel Schmerler para que presente un informe pericial sobre la ley peruana de quiebras, que explica ampliamente cómo funciona el sistema en Perú. Véase la sección IV.C.2 de este Memorial.

³²⁹ **Anexo C-113**, Pedido de 2010 del MEM a INDECOPI.

³³⁰ El 27 de septiembre de 2010, Activos Mineros también presentó una verificación de crédito igualmente infundado contra DRP por la cantidad de US\$ 10.500.000 por una supuesta responsabilidad de remediar el suelo. DRP se opuso a la verificación del crédito infundado de Activos Mineros. El 2 de febrero de 2011, la Comisión de Bancarrota del INDECOPI desestimó la verificación de Activos Mineros, porque Activos Mineros no había demostrado que DRP tenía la obligación de remediar la [...]. Ver **Anexo C-156**, Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI; **Anexo C-159**, Respuesta de Doe Run Perú al INDECOPI por la oposición a la verificación del crédito planteada por Activos Mineros, 2 de diciembre de 2010; **Anexo C-166**, Recurso de Apelación de Activos Mineros de febrero de 2011; **Anexo C-167**, Resolución del INDECOPI sobre reconocimiento de créditos, 7 de septiembre de 2011.

³³¹ El 27 de septiembre de 2010, Activos Mineros también presentó una verificación de crédito igualmente infundado contra DRP por la cantidad de US\$ 10.500.000 por una supuesta responsabilidad de remediar el suelo. DRP se opuso a la verificación del crédito infundado de Activos Mineros. El 2 de febrero de 2011, la Comisión de Bancarrota del INDECOPI desestimó la verificación de Activos Mineros, porque Activos Mineros no había demostrado que DRP tenía la obligación de remediar la [...]. Ver **Anexo C-156**, Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI; **Anexo C-159**, Respuesta de Doe Run Perú al INDECOPI por la oposición a la verificación del crédito planteada por Activos Mineros, 2 de diciembre de 2010; **Anexo C-166**, Recurso de Apelación de Activos Mineros de febrero de 2011; **Anexo C-167**, Resolución del INDECOPI sobre reconocimiento de créditos, 7 de septiembre de 2011.

³³² **Anexo C-157**, Respuesta de Doe Run Perú a INDECOPI oponiéndose al pedido de reconocimiento de reclamaciones del Ministerio de Energía y Minas. 11 de noviembre de 2010 (*en adelante* “Pedido de DRP a INDECOPI de noviembre de 2010”); **Anexo C-158**, Escrito de Doe Run Perú para INDECOPI con argumentos adicionales en apoyo de la oposición a la reclamación del Ministerio de Energía y Minas, 15 de noviembre de 2010 (*en adelante* el “Informe de DRP para INDECOPI del 15 de noviembre de 2010”); **Anexo C-160**, Informe del Ministerio de Energía y Minas para INDECOPI con aclaraciones a la solicitud de reconocimiento de reclamaciones, 4 de diciembre de 2010 (*en adelante* el “Informe del MEM a INDECOPI del 4 de diciembre de 2010”); **Anexo C-161**, Respuesta del Ministerio de Energía y Minas a INDECOPI sobre los requisitos de comunicación y carta N.º 1780-2010/CCO-INDECOPI, 6 de diciembre de 2010 (*en adelante* la “Respuesta del MEM a INDECOPI del 6 de diciembre de 2010”); **Anexo C-162**, Informe de Doe Run Perú a INDECOPI en oposición a la reclamación del Ministerio de Energía y Minas, 15 de diciembre de 2010 (*en adelante* el “Informe de DRP para el INDECOPI del 15 de diciembre de 2010”); **Anexo C-163**, Informe de Doe Run Perú para el INDECOPI con argumentos adicionales en apoyo de la oposición al reclamo del Ministerio de Energía y Minas. 20 de diciembre de 2010 (*en adelante* el “Informe de DRP para el INDECOPI del 20 de diciembre de 2010”).

obligación de completar el proyecto PMA no era una “deuda” según la ley peruana de quiebras;³³³ ii) no había obligación alguna de que una empresa que incumple su PAMA tuviera que pagar al MEM el costo de completar el hito del PAMA que la empresa había incumplido; y iii) los únicos recursos disponibles para el MEM en caso de incumplimiento por parte de una empresa de sus obligaciones derivadas del PAMA fueron sanciones administrativas, como multas o el cierre de las operaciones de esa empresa.³³⁴

131. El MEM apeló contra la Comisión de Quiebras del INDECOPI por desestimar la verificación de su falso crédito por US\$ 163.046.495 a la Cámara N.º 1 de Defensa de la Competencia del INDECOPI.³³⁵ El 18 de noviembre de 2011, la mayoría de la Cámara N.º 1 revocó la decisión de la Comisión de Quiebras y reconoció la falsa reclamación del crédito de US\$ 163.046.495 del MEM. Sin embargo, una minoría de la Cámara N.º 1 emitió un fuerte voto disidente rechazando el crédito del MEM basándose en un razonamiento sustancialmente similar al de la Comisión de Quiebras del INDECOPI.³³⁶³³⁷

132. El 21 de diciembre de 2011, tras la decisión dividida de la Cámara N.º 1 de Defensa de la Competencia del INDECOPI, el INDECOPI reconoció la verificación de crédito del MEM por un monto

³³³ **Anexo C-168**, Resolución del INDECOPI 1105-2011/CCO-INDECOPI sobre reconocimiento de créditos infundados, 23 de febrero de 2011 (*en adelante* la “Resolución INDECOPI del 23/02/2011”).

³³⁴ **Anexo C-168**, Resolución del INDECOPI 1105-2011/CCO-INDECOPI sobre reconocimiento de créditos infundados, 23 de febrero de 2011 (*en adelante* la “Resolución INDECOPI del 23/02/2011”).

³³⁵ **Anexo C-166**, Recurso de apelación de Activos Mineros de febrero de 2011; **Anexo C-169**, Apelación planteada por el Ministerio de Energía y Minas contra la Resolución INDECOPI, 2 de marzo de 2011 (*en adelante* la “Apelación del MEM contra INDECOPI”); **Anexo C-170**, Pedido de presentación oral de los Activos Mineros dirigido a INDECOPI, 1 de abril de 2011 (*en adelante*, el “Pedido de Activos Mineros a INDECOPI del 1.º de abril de 2011”); **Anexo C-171**, Respuesta de Doe Run Perú a INDECOPI en oposición a la apelación de activo Mineros. Mayo de 19,2011 (*en adelante* “19 de mayo de 2011 respuesta de DRP al INDECOPI”); **Anexo C-172**, Respuesta de Doe Run Perú a la apelación del Ministerio de Energía y Minas, 18 de mayo de 2011 (*en adelante* la “Respuesta de DRP del 18 de mayo de 2011 a la apelación del MEM”); **Anexo C-173**, Informe de Doe Run Perú a INDECOPI en oposición a la apelación del Ministerio de Energía y Minas, 16 de noviembre de 2011 (*en adelante* el “Informe de DRP para INDECOPI del 16 de noviembre de 2011”)

³³⁶ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SCI-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia del INDECOPI, 18 de noviembre de 2011 (*en adelante* la “Resolución de la Cámara N.º 1 del 18 de noviembre de 2011”).

³³⁷ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SCI-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia de INDECOPI, 18 de noviembre de 2011 (*en adelante* la “Resolución de la Cámara N.º 1 del 18 de noviembre de 2011”), pág. 44.

de US\$ 163.046.495 más US\$ 87.699,29 en concepto de intereses.³³⁸ Así, el Gobierno peruano se convirtió en el mayor acreedor de DRP,³³⁹ representando aproximadamente el 45% del total de pasivos de DRP.³⁴⁰

133. Con el 45% de los pasivos totales de DRP, el Gobierno peruano se convirtió por lejos en el mayor acreedor del Comité de Acreedores y asumió el control de DRP. Además, la mayoría de las empresas mineras que eran acreedores de DRP generalmente apoyaron las decisiones del MEM de evitar conflictos con el MEM, que supervisaba los otros proyectos de estas empresas mineras en Perú. Como explica claramente el Sr. Mogrovejo: "... El MEM tendría una influencia significativa sobre muchos de los otros muchos acreedores de las empresas mineras que, naturalmente, apoyarían las posiciones anti-DRP del MEM en la quiebra. Para estas empresas mineras, actuar de acuerdo con el MEM en un caso de quiebra sería ciertamente preferible a crear problemas con un regulador tan importante para su negocio como el MEM...".³⁴¹

134. El 18 de enero de 2012, DRP impugnó la decisión dividida de la Cámara N.º 1 del INDECOPI ante un tribunal judicial peruano presentando una "*demanda administrativa*" contra el INDECOPI y el MEM.³⁴² El caso fue asignado a un "tribunal transitorio" creado especialmente. Nueve meses después de la apelación de DRP, el 18 de octubre de 2012, un juez que se desempeñaba en este

³³⁸ **Anexo C-175**, Resolución INDECOPI N.º 9340-2011/COO-INDECOPI, Reconocimiento de créditos - Mandato del Tribunal de Defensa de la Competencia N.º 1, de fecha 21 de diciembre de 2011 (*en adelante* la "Resolución INDECOPI del 21 de diciembre de 2011").

³³⁹ El MEM con un total aproximado del 31%; y la SUNAT con un total aproximado del 13,6%. Téngase en cuenta que estos porcentajes pueden variar ligeramente a lo largo del tiempo según los tipos de cambio del USD.

³⁴⁰ Véase el **Anexo C-155**, Lista de acreedores aprobados por Doe Run Perú, 10 de enero de 2012; **Anexo C-176**, Lista de acreedores aprobados por Doe Run Perú, 19 de septiembre de 2014; **Anexo C-231**, Actas de la Reunión de acreedores del 9 y 12 de abril de 2012. Muchas empresas mineras también se convirtieron en acreedores de DRP, como CORMIN (5,7% del total de pasivos de DRP), VOLCAN (3,3%) y Glencore's AYS (2,8%). Buenaventura (2,6%) y Pan American Silver (1,1%), entre otros (*ver Anexo C-155*, Lista de acreedores aprobados por Doe Run Perú, 10 de enero de 2012).

³⁴¹ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶ 65, in. 54.

³⁴² **Anexo C-177**, Pedido de anulación del Ministerio de Energía y Minas de la ACA, 16 de enero de 2012. El 24 de mayo de 2012, DRCL solicitó la intervención en el caso como "*tercero coadyuvante*", que fue concedida el 21 de junio de 2012 (*ver Anexo C-180*, Resolución N.º 8 "Decisión sobre la intervención de Doe Run Cayman Ltd.", 21 de junio de 2012). Aunque DRCL no era parte en el caso, se le permitió presentar una declaración en el caso en apoyo de la posición de DRP.

tribunal transitorio emitió una decisión sin firmar, en violación del Código Procesal Civil del Perú, en la que se confirma la decisión dividida de la Sala N.º 1.³⁴³ Al ratificar la decisión dividida de la Cámara N.º 1, el juez del tribunal transitorio contradujo un dictamen de la Fiscalía del Distrito Civil emitida durante el proceso judicial,³⁴⁴ en la que concluyó que el MEM no tenía derecho a recibir ninguna indemnización como resultado de una violación del PAMA; El MEM sólo podía imponer multas a la empresa o cerrar sus operaciones.³⁴⁵ Poco después de emitir esta decisión sin firmar en octubre de 2012, el tribunal transitorio fue disuelto y convertido en un tribunal de jurisdicción mixta.³⁴⁶

135. DRP apeló la sentencia no firmada del tribunal transitorio.³⁴⁷ El recurso fue asignado a la Sala IV de actuaciones contencioso-administrativas del Tribunal Superior de Justicia. Después de que la Sala 4 recibiera el expediente de apelación y las alegaciones de las partes, y programó el alegato oral para el 3 de julio de 2013,³⁴⁸ la Corte simplemente canceló la audiencia el mismo día del alegato oral, y el caso fue reasignado posteriormente a la recién creada 8ª Cámara de acciones contencioso-administrativas con Subespecialidad en materia de INDECOPI.³⁴⁹ Esta medida claramente inadecuada³⁵⁰ dio lugar a un retraso de más de un año antes de que se llevase a cabo el argumento oral y se adoptara una decisión

³⁴³ **Anexo C-181**, sentencia de anulación de la Ley Administrativa, caso núm. 2012-00368, 18 de octubre de 2012 (*en adelante*, la “Sentencia de Primera Instancia del 18 de octubre de 2012”). La sentencia fue firmada por el asistente del juez, y no por el propio juez. La falta de firma de la sentencia por parte del juez constituye una violación del Código Procesal Civil del Perú, que establece que una sentencia sin la firma de un juez es nula (*ver Anexo C-182*, Código Procesal Civil del Perú, artículo 122.7).

³⁴⁴ El Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, que se aplicaba en el momento del caso de DRP, exigía que la Fiscalía emitiera una opinión, denominada "Dictamen Fiscal", para cada caso judicial en que se impugnara una decisión administrativa. Aunque ese dictamen de la Fiscalía no era vinculante, los fiscales que emitieron esas opiniones estaban especializados en casos administrativos y generalmente proporcionaban una recomendación neutral a los jueces. *Véase el Anexo C-183*, Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, artículo 16.

³⁴⁵ **Anexo C-184**, Procuraduría del Distrito Civil, Dictamen N.º 362-2012, 9 de mayo de 2012.

³⁴⁶ **Anexo C-185**, Resolución 154-2013-CE-PJ, 1 de agosto de 2013, pág. 3.

³⁴⁷ **Anexo C-186**, Apelación de DRP a la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2012, 5 de noviembre de 2012 (*en adelante*, la “Apelación de DRP del 5 de noviembre de 2012”).

³⁴⁸ **Anexo C-187**, 4ta Sala de Actuaciones Contencioso-Administrativas de la Corte Superior de Justicia, resolución N.º 9, 4 de julio de 2013; **Anexo C-232**, 4ta Sala de Actuaciones Contencioso-Administrativas de la Corte Superior de Justicia, Resolución N.º 3, 12 de abril de 2013.

³⁴⁹ **Anexo C-188**, Resolución Administrativa N.º 206-2012-CE-PJ, 24 de octubre de 2012; **Anexo C-189**, Resolución Administrativa N.º 102-2013-CE-PJ, 12 de junio de 2013.

³⁵⁰ Estas transferencias incorrectas y de última hora de un tribunal a otros han sido sancionadas por el Tribunal Constitucional del Perú, el más alto tribunal que interpreta, protege y hace cumplir la

sobre la apelación de DRP. Mientras tanto, el MEM encabezaba el Comité de Acreedores de DRP, rechazando los planes de reestructuración propuestos por DRP y socavando los esfuerzos de DRP por alinear el financiamiento.

136. El 25 de julio de 2014, una mayoría de la 8ª Cámara confirmó la sentencia del tribunal transitorio en un voto dividido de 3-2, reconociendo el crédito del MEM.³⁵¹ Originalmente, el tribunal estaba compuesto por 3 jueces, pero debido a la discordia entre ellos, se tuvieron que agregar 2 jueces adicionales para obtener una decisión de tres jueces. Los magistrados Torres y Hasembank discreparon al sostener que la sentencia no firmada del tribunal transitorio debía ser revocada. De conformidad con las decisiones anteriores, opinaron que "la única consecuencia de la violación de DRP en la ejecución del PAMA es la posibilidad de imponer sanciones",³⁵² no la de obtener indemnización.³⁵³

137. En agosto de 2014, tanto DRP como DRCL apelaron cada uno de ellos la sentencia dividida de 3-2 de la 8ª Sala ante la Corte Suprema de Justicia mediante la presentación de *Recursos de Casación*³⁵⁴ por separado. En sus apelaciones, DRP y DRCL argumentaron que la mayoría de la 8ª Sala había interpretado y aplicado incorrectamente la legislación peruana.³⁵⁵ También alegaron que la mayoría de los camaristas había cometido graves violaciones del debido proceso, incluso al no incluir *la ratio decidendi* en su fallo y al basarse en argumentos que las partes no habían discutido en el procedimiento, dictaminando *así ultra petita*.³⁵⁶

138. Después de 15 meses, el 3 de noviembre de 2015, en una decisión claramente orientada a los resultados sin ninguna explicación sustantiva, la Corte Suprema de Justicia desestimó sumariamente las

Constitución peruana. Véase **anexo C-233**, Decisión del Tribunal Constitucional, Exp. 00041-2012-PA/TC, 23 de abril de 2013.

³⁵¹ **Anexo C-190**. Octava Sala de la Corte Superior de Lima, Resolución N.º 38, 25 de julio de 2014. pág. 6.

³⁵² **Anexo C-190**. Octava Sala de la Corte Superior de Lima, Resolución N.º 38, 25 de julio de 2014. pág. 18.

³⁵³ **Anexo C-190**. Octava Sala de la Corte Superior de Lima, Resolución N.º 38, 25 de julio de 2014, pág. 17-18.

³⁵⁴ **Anexo C-191**. *Recurso de casación de DRP* interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Perú, 25 de agosto de 2014; **Anexo C-192**. *El recurso de casación de DOE Run Cayman Ltd.* se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Perú el 22 de agosto de 2014.

³⁵⁵ **Anexo C-191**. *Recurso de casación de DRP* presentado ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, pp. 3, 4; **Anexo C-192**. *El recurso de casación de DOE Run Cayman Ltd.* se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Perú el 22 de agosto de 2014, pp. 9, 12.

³⁵⁶ **Anexo C-191**. *Recurso de casación de DRP* presentado ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, págs. 8-10; **Anexo C-192**. *El recurso de casación de Doe Run Cayman Ltd.* se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Perú el 22 de agosto de 2014, pp. 16-20.

apelaciones por motivos claramente prejuiciosos, sosteniendo que no se habían cumplido las formalidades procesales necesarias.³⁵⁷ La Corte sostuvo sorprendentemente que las peticiones de apelación no habían explicado supuestamente cuáles eran las violaciones del debido proceso, a pesar de que DRP y DRCL habían presentado explicaciones adecuadas y detalladas en su apelación y habían cumplido con todas las formalidades requeridas por la legislación peruana.³⁵⁸

139. La desestimación sumaria de la apelación por parte de la Corte Suprema de Justicia puso fin a los esfuerzos de DRP por anular la falsa verificación del crédito del MEM por US\$ 163 millones, confirmando efectivamente la validez del crédito. Esta denegación de justicia que Perú cometió contra DRP causó daños incommensurables a DRP. Desde noviembre de 2011 hasta noviembre de 2015, en su posición ilegítima como el mayor acreedor de DRP, el MEM rechazó inútilmente planes viables de reestructuración, lo que hizo que DRP terminara en liquidación y que la inversión de Renco fuera expropiada. Si el poder judicial peruano hubiera rechazado el crédito ficticio del MEM, como debería haber sido, cada voto que el MEM hubiera participado en el Comité de acreedores de DRP habría sido invalidado por el Comité de Acreedores recientemente constituido y habría tenido que volver a votar.

I. PERÚ EXPROPIÓ LA INVERSIÓN DE RENCO A TRAVÉS DEL PROCESO DE QUIEBRA Y LUEGO REABRIÓ EL COMPLEJO

140. Como el mayor acreedor de DRP, el MEM influyó en gran medida en las acciones y decisiones del Comité de Acreedores en el proceso de quiebra. En esa condición, el MEM ayudó a derrotar los razonables planes de reestructuración de DRP y luego permitió que el liquidador reabriera el complejo.

141. DRP propuso varios planes de reestructuración que: (i) permitirían la continuación del negocio, (ii) asegurarían la finalización del proyecto final del PAMA lo antes posible, y (iii) asegurarían que se pagaran todas las deudas de la quiebra reconocidas. El MEM, como el mayor acreedor después de haber reivindicado el falso crédito del MEM para controlar el proceso, se opuso a cada plan, aun cuando DRP mostró flexibilidad al abordar la gran mayoría de las cuestiones planteadas por el MEM.

³⁵⁷ **Anexo C-193**, Corte Suprema de Justicia de Perú. Decisiones sobre *los Recursos de Casación*, 3 de noviembre de 2015.

³⁵⁸ **Anexo C-191**, *Recurso de casación de DRP* interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú el 25 de agosto de 2014; **Anexo C-192**, *Recurso de casación de Doe Run Cayman Ltd.* interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú el 22 de agosto de 2014.

142. El 19 de octubre de 2011, con el fin de facilitar la reestructuración y reapertura, se llegó a un acuerdo por el cual tanto Glencore (un proveedor) como Renco proporcionarían líneas de crédito a DRP que le permitirían reestructurar su deuda.³⁵⁹ El préstamo Renco consistiría en una línea de crédito a cinco años por hasta US\$ 65 millones, y el préstamo Glencore consistiría en una línea de crédito a cinco años hasta US\$ 135 millones. Además, Glencore se comprometería a suministrar concentrados minerales y DRP acordaría vender un porcentaje de su producción en La Oroya a Glencore.³⁶⁰

143. Posteriormente, DRP presentó varios planes de reestructuración a principios de 2012.³⁶¹ Por ejemplo, después de tener en cuenta las diversas “observaciones” planteadas por el MEM en relación con un plan de reestructuración presentado por DRP el 30 de marzo de 2012, DRP presentó un plan de reestructuración modificado el 11 de abril de 2012. En virtud de ese plan enmendado, las operaciones del Complejo La Oroya se reiniciarían a más tardar a finales de junio de 2012. A pesar del hecho de que este plan era comercialmente y financieramente viable, el MEM, un acreedor del 45,53%, se opuso firmemente, y no estaba dispuesto a proporcionar la flexibilidad necesaria para DRP, Y a la que tenía derecho en virtud de la disposición sobre fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones, con respecto a las obligaciones del PAMA. El 12 de abril de 2012, el Comité de Acreedores rechazó el plan de reestructuración enmendado propuesto por DRP.³⁶²

144. Después de que el plan de abril fuera rechazado, DRP presentó otro plan de reestructuración enmendado el 14 de mayo de 2012.³⁶³ Este nuevo Plan se basó en el mismo modelo de negocio, pero eliminó todos los elementos principales a los que el MEM había objetado, demostrando la continua flexibilidad y cooperación de DRP. El único derecho significativo que DRP intentó retener en el nuevo plan fue su derecho a operar todos los circuitos en el Complejo para generar los fondos necesarios para completar el PAMA. Al vetar el plan, el MEM insistió en que el PAMA para el Circuito del Cobre se completara antes

³⁵⁹ **Anexo C-194**, Carta de intención entre Glencore, DRP y Renco. 19 de octubre de 2011 (*en adelante*, la “Carta de Intención”). *Ver también* la Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 77.

³⁶⁰ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 77.

³⁶¹ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 76.

³⁶² Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 77; **Anexo C-231**, actas de la reunión de acreedores del 9 y 12 de abril de 2012.

³⁶³ **Anexo C-114**, Plan de Reestructuración de DRP de 2012.

de que ese circuito fuera reabierto.³⁶⁴ El MEM también continuó exigiendo que, al reiniciar, las operaciones en el Complejo La Oroya debían ajustarse a todas las normas ambientales vigentes en ese momento, incluida la norma SO₂ de 80 µg/m³, que ahora se encuentra entre las normas más estrictas del mundo. Finalmente, como condición previa para apoyar el plan de reestructuración, el MEM continuó exigiendo que DRP retirara su *Acción Contencioso Administrativa*, un recurso judicial, descrito anteriormente, que DRP había interpuesto contra la falsa verificación de un crédito reclamado por el MEM por US\$ 163 millones, solicitando la anulación de una resolución del INDECOPI que había aprobado la reclamación del MEM.³⁶⁵

145. DRP continuó sus esfuerzos para persuadir al MEM de que aceptara su plan de reestructuración de mayo de 2012.³⁶⁶ Sin embargo, actuando como acreedor y regulador de la minería, el MEM continuó: (i) negarse a permitir que DRP opere el Circuito del Cobre (que fue a la vez irrazonable e incompatible con las Regulaciones de 1993, las leyes de prórroga del PAMA de 2004 y 2009, y la aquiescencia del MEM en la plena operación del Complejo La Oroya mientras los Proyectos del PAMA estaban siendo completados); y (ii) insistir en que DRP cumpla inmediatamente con todas las normas ambientales vigentes en ese momento, incluida la norma SO₂ de 80 µg/m³. Contrariamente a la intención del Contrato de Transferencia de Acciones, los proyectos del PAMA debían hacer que el Complejo cumpliera con las normas vigentes en el momento de la firma del Contrato de Transferencia de Acciones (octubre de 1997).³⁶⁷ Con respecto al punto final, si se modificaran las normas, el MEM tendría que dar a la empresa un plazo adicional razonable para cumplir las nuevas normas después de completar las modificaciones fundamentales del Complejo contemplado por el PAMA. Todos los esfuerzos adicionales para obtener el apoyo del MEM al plan de reestructuración de DRP fracasaron.³⁶⁸

³⁶⁴ **Anexo C-115**, Carta del 26 de junio de 2012.

³⁶⁵ DOE Run Perú impugnó la decisión del INDECOPI de reconocer el reclamo del MEM mediante la presentación de una *Acción Contencioso Administrativa* contra el MEM y el INDECOPI solicitando la anulación de la resolución del INDECOPI por la que se aprueban las demandas de quiebra del MEM. **Anexo C-115**, Carta del 26 de junio de 2012.

³⁶⁶ **Anexo C-195**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a J. Merino Tafur (Ministerio de Energía y Minas), 28 de junio de 2012 (*en adelante* "Carta del 28 de junio de 2012").

³⁶⁷ **Anexo C-196**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a R. Patiño (Ministerio de Energía y Minas), 17 de julio de 2012 (*en adelante* la "Carta del 17 de julio de 2012").

³⁶⁸ **Anexo C-197**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a M. del Rosario Patiño (Ministerio de Energía y Minas), 2 de agosto de 2012 (*en adelante* la "Carta del 2 de agosto de 2012"); **Anexo C-198**, Carta de D. Sadlowski (Renco) a M. del Rosario Patiño (Ministerio de Energía y Minas), 13 de agosto de 2012 (*en lo sucesivo*, la "Carta 13 de agosto de 2012").

146. Los acreedores, liderados por el MEM, votaron para poner a DRP en un proceso de liquidación bajo Right Business, una entidad peruana (había otros varios liquidadores nombrados después de Right Business). Right Business describió el razonamiento de los acreedores -incluido el MEM- de la siguiente manera: “[e]n abril, Doe Run Perú fue declarado por sus acreedores como en un proceso de ‘liquidación operativa’, lo que significa que si bien los acreedores no aprobarían el plan de reestructuración de la compañía, permitirían a la empresa reanudar la producción mientras el directorio de acreedores analizaba la situación de Doe Run Perú y se preparaba para tomar una decisión final”.³⁶⁹ El Complejo fue operado durante algún tiempo, sin un PAMA y sin ninguna inversión ni mejora ambiental adicional.³⁷⁰ Al discutir la reapertura, el Ministro de Energía y Minas Merino señaló que “la reanudación de las operaciones en el complejo se logró a través del consenso y los esfuerzos de la empresa de gestión Right Business, los trabajadores de la fundición y los acreedores de la empresa Doe Run Perú, todos ellos estaban interesados en resucitar una inversión vital para la economía de La Oroya”.³⁷¹

147. Desde el nombramiento del liquidador, Perú ha tratado DRP, como lo administran Right Business y los liquidadores subsiguientes, de manera más favorable que bajo la administración anterior y ha hecho la vista gorda ante numerosas violaciones ambientales, A diferencia del nombramiento de Right Business, donde el Estado multó a DRP por cualquier infracción menor y tenía un inspector residente en La Oroya, lo que ya no es el caso.

148. Aunque el Circuito del Cobre aún no está en funcionamiento, las emisiones de SO₂ siguen superando los límites máximos permitidos. Por ejemplo, “el 8 de enero de 2013, Doe Run Perú fue notificado a través de la Resolución Subdireccional N.º 0256-2012-OEFA-DFS AESDI a través de la cual se inició el procedimiento de sanción administrativa de Doe Run Perú, por supuestos excesos en cantidades promedio diarias de concentraciones de dióxido de azufre (SO₂) el 9, 10, 14, 16, 17, 18,

³⁶⁹ **Anexo C-199**, Dorothy Kosich, *después de 3 años, La Oroya de Doe Run Perú finalmente se reinicia*, MINEWEB, 30 DE JULIO DE 2012, disponible en <http://www.mineweb.com/mineweb/content/en/mineweb-base-metals?oid=156005&sn=Detail&pid=102055> (en adelante el “MINEWEB del 20 de julio de 2012”); **Anexo C-200**, *Doe Run Perú anuncia el reinicio de la fundición*, FOX LATINO NEWS, 28 DE JULIO DE 2012, disponible en <http://latino.foxnews.com/latino/news/2012/07/28/doe-run-Perú-announces-smelleder-restart> (en adelante, “FOX LATINO NEWS 28 de julio de 2012”).

³⁷⁰ Declaración del Testigo Mogrovejo, en ¶¶ 67, 68.

³⁷¹ **Anexo C-199**, MINEWEB del 20 de julio de 2012; **Anexo C-200**, FOX LATINO NEWS del 28 de julio de 2012.

20, y 22 de octubre de 2012, en relación con el importe establecido en el reglamento vigente para dicho parámetro”.³⁷² Y “[e]l 28 de enero de 2013, se emitió la Resolución Subdireccional N.º 067-2013-OEFA-DFSAI/SDI que amplió el procedimiento de sanción administrativa respecto a los meses de agosto (fechas: 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19 y 22) y septiembre (fechas: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25)”.³⁷³ A pesar de estas violaciones —y a pesar de su afirmación de que no se debería permitir que DRP opere hasta que el Complejo haya logrado cumplir con el límite de SO₂— el MEM y otros acreedores continuaron operando durante algún tiempo sin abordar las emisiones de SO₂.³⁷⁴

149. Además, el MEM ha implementado cambios regulatorios para facilitar el cumplimiento a los acreedores que operan el complejo. Estos incluyen un cambio en la forma en que se calculan las concentraciones de SO₂ ambiente para operaciones a gran altitud, incluyendo al Complejo, un cambio que el propio DRP solicitó y el MEM rechazó antes de su toma del Complejo.³⁷⁵ Esta reversión desestima precisamente los principios que el MEM citó para rechazar una prórroga de DRP y denigrar a DRP en los medios de comunicación.

150. En otro ejemplo más de la aplicación por parte del MEM de un doble estándar, el MEM (y los demás acreedores) ignoraron las instrucciones del propio Gobierno peruano de fijar el horno N.º 12

³⁷² **Anexo C-201**, Carta de A. Miguel López-Cano Algorta, et. Al (Right Business S.A.) a J. Muniz Zinches (Doe Run Cayman) y Estudio Muniz, et. Al., 22 de febrero de 2013 en 2 (*en adelante* la "Carta del 22 de febrero de 2013").

³⁷³ **Anexo C-201**, Carta del 22 de febrero de 2013.

³⁷⁴ *Ver* Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 80-82.

³⁷⁵ *Ver en general el Anexo C-202*, *Perú afloja nuevos límites de contaminación del aire después de las protestas de la industria*, CHICAGO TRIBUNE, 11 DE JULIO DE 2013, *disponible en* http://articles.chicagotribune.com/2013-07-11/news/sns-rt-Perú-miningenvironment-20130711_1_la-oroya-doe-run-Perú-environment-ministry (*en adelante* “CHICAGO TRIBUNE del 11 de julio de 2013”) en 1 (“el Ministerio de Medio Ambiente dijo a Reuters... que no aplicará 2014 límites a las emisiones de dióxido de azufre... en el pueblo de las tierras altas La Oroya, donde Doe Run Perú tiene una fundición polimetálica.”); **Anexo C-203**, Roberto Rosado, *Ministerio de Medio Ambiente tiene un mecanismo de adaptación: Se ha facilitado la Guía para cumplir con la Nueva Norma Ambiental del Aire*, GESTIÓN, 11 DE JULIO DE 2013 (*en adelante* “GESTIÓN del 11 de julio de 2013”); **Anexo C-204**, *¿será más flexible el estándar ambiental a favor del sur de Perú?* GATO EN CERRADO, 20 de junio de 2013 (*en adelante* “GATO EN CERRADO del 20 de junio de 2013”); **Anexo C-205**, *Nueva Norma Ambiental preocupa al Sur de Perú*, EL COMERCIO, 20 DE JUNIO DE 2013 (*en adelante* “EL COMERCIO del 20 de junio de 2013”); **Anexo C-206**, Resolución Ministerial N.º 205-2013-MINAM relativa a las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas de calidad del Aire Ambiental (EQS), 13 de julio de 2013 (*en adelante* “Resolución N.º 205-2013”).

antes de reiniciar las operaciones en la fundición para evitar emisiones fugitivas.³⁷⁶ Como resultado, el 15 de noviembre de 2012, “El personal [del Gobierno peruano] llegó al complejo metalúrgico y verificó que el proceso continuaba “sin la adopción de medidas para mitigar las emisiones fugitivas”.³⁷⁷

151. Además, esa conducta incoherente que demostraba su tratamiento desigual de DRP continuó. Por ejemplo, a pesar de la total inflexibilidad del Perú y de la imposición a DRP de la obligación de cumplir con la norma de $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para SO_2 inmediatamente después de reiniciar el complejo (a pesar de que el PAMA proveía a DRP cumplir con la norma de 1997 de $365 \mu\text{g}/\text{m}^3$ para SO_2 al finalizar el PAMA), en 2017, el gobierno relajó las normas ambientales que un nuevo operador tendría que cumplir y adoptó una norma de $250 \mu\text{g}/\text{m}^3$. Cualquier afirmación del Perú de que esa flexibilidad no era posible, por lo tanto, es simplemente falsa.³⁷⁸

152. Como resultado de las acciones del Gobierno peruano, incluyendo la conducta del MEM a lo largo del proceso de quiebra, las inversiones de Renco, incluyendo DRP, han sido expropiadas.

J. A PESAR DE QUE NO HAY PRUEBAS DE QUE SE HAYAN COMETIDO ACTOS ILÍCITOS, SE PRESENTARON CARGOS PENALES INFUNDADOS CONTRA FUNCIONARIOS DE RENCO Y DOE RUN RESOURCES

153. El 2 de marzo de 2011, después de una exhaustiva revisión de los documentos de DRP y DRCL, incluyendo los registros contables, INDECOPI emitió una larga decisión reconociendo a DRCL como acreedor de DRP y manteniendo su crédito en el procedimiento de quiebra por un monto de US\$ 155.739.617.³⁷⁹ Insatisfecho con esta decisión, el 25 de abril de 2011, Cormin (competidor de DRP) presentó una denuncia penal contra la funcionaria de Renco, Ira Rennert y el funcionario de Doe Run Resources,

³⁷⁶ **Anexo C-207**, la OEFA advierte de las emisiones de gases contaminantes en el complejo La Oroya, PERÚ 21, 15 de noviembre de 2012 (*en adelante* “PERÚ 21 del 15 de noviembre de 2012”)

³⁷⁷ **Anexo C-207**, PERÚ 21 del 15 de noviembre de 2012.

³⁷⁸ Declaración del Testigo Mogrovejo en ¶ 69; **Anexo C-224**, caso *Doe Run: Si Perú flexibiliza los ECA, pierde arbitraje con Renco*, RPP NOTICIAS, 12 DE AGOSTO DE 2015; **Anexo C-225**, Tweet de Manuel Pulgar Vidal @manupulgarvidal, TWITTER, 10 DE JUNIO DE 2017; **Anexo C-226**, *Doe Run Perú: Como influyen los nuevos servicios del aire en próxima unidad*, EL COMERCIO, 13 de junio de 2017.

³⁷⁹ **Anexo C-208**, Resolución del INDECOPI relativa al reconocimiento de créditos de Doe Run Cayman Limited, 2 de marzo de 2011 (*en adelante* “Resolución INDECOPI del 2 de marzo de 2011”).

Neil Bruce, acusándolos de delitos relacionados con el proceso de quiebra del INDECOPI y el pagaré intercompañía emitido por DRP a DRCL.³⁸⁰

154. El Fiscal del Distrito de Lima ordenó a peritos policiales en contabilidad que realizaran una revisión de las transacciones, aunque la extensa investigación del INDECOPI no encontró irregularidades. A pesar de la decisión anterior del INDECOPI, dos peritos policiales emitieron un informe pericial contable el 11 de noviembre de 2011 (*Dictamen Pericial Contable*), en el que se llegó a la conclusión de que la deuda del pagaré intercompañía era irregular y recomendaban que el fiscal de distrito acusara a los señores Rennert y Neil.³⁸¹ Este informe estaba plagado de inexactitudes, incluyendo, entre otras cosas, una caracterización errónea del Contrato de Transferencia de Acciones, y DRP presentó denuncias contra los autores de los informes ante la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Nacional Peruana y la Fiscalía.³⁸²

155. No obstante, el Fiscal de Distrito dictó una acusación penal (*denuncia*) contra los señores Rennert y Neil por los presuntos delitos de: i) insolvencia fraudulenta (basada en las transacciones que respaldan la deuda en virtud de un pagaré intercompañía emitido por DRP a DRCL); y (ii) falso testimonio en un procedimiento administrativo (basada en la solicitud de reconocimiento ante el INDECOPI de que la deuda debida por DRP a DRCL constituía un crédito de la quiebra).³⁸³ El caso fue entonces asignado al Juez Flores del 39° Tribunal Penal de Lima, quien formalmente abrió una causa penal (*Auto de Apertura de Instrucción*) contra los señores Rennert y Neil por ambos cargos (*el "Auto de Apertura"*).³⁸⁴

156. *El Auto de Apertura* tenía vicios de fondo y de forma. El abogado de los señores Rennert y Neil opuso tres excepciones procesales, a saber: i) un asunto preliminar (*Cuestión Previa*) afirmando que antes de acusar a alguien por las denuncias alegadas, el fiscal de distrito debe obtener un informe técnico del INDECOPI con respecto a las denuncias; ii) un pedido de desestimación (*Excepción de Naturaleza de Acción*) afirmando que la decisión del Tribunal Penal

³⁸⁰ Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 70.

³⁸¹ Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 71.

³⁸² Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 71.

³⁸³ **Anexo C-209**, Acusación N.º 339-2011 contra I. Rennert y B. Neil emitida por el Fiscal de Distrito, 14 de noviembre de 2011 (*en adelante* la “Acusación N.º 339-2011”).

³⁸⁴ **Anexo C-084**, Causa penal dirimida por el Juez Flores de la 39° Tribunal Penal de Lima, 2 de diciembre de 2011 (*en adelante*, la “Causa penal del 2 de diciembre de 2011”).

(*Auto de Apertura*) no alega suficientemente que se haya producido una conducta delictiva; y (iii) un pedido de nulidad (nulidad) afirmando que la decisión del Tribunal Penal (*Auto de Apertura*) viola la Constitución porque es demasiado vaga y no declara con suficiente claridad la conducta atribuible a los señores Rennert y Neil.

157. El Tribunal Penal rechazó estas tres defensas procesales y la decisión fue apelada ante la Sala 5 del Tribunal Superior de Lima. Después de casi tres años, el Tribunal Superior falló a favor de los señores Rennert y Neil. Cormin³⁸⁵ presentó inmediatamente tres "recursos extraordinarios" ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, como un recurso de certiorari, así como las tres excepciones de defensa. El alegato oral tuvo lugar el 11 de noviembre de 2013 sobre la primera defensa, la cuestión preliminar. La Corte Suprema rechazó el recurso de Cormin el 22 de enero de 2014, desestimando efectivamente el delito de insolvencia fraudulenta.³⁸⁶ En última instancia, los dos restantes fueron despedidos.

158. A pesar del hecho de que los presuntos delitos fueron finalmente desestimados, es evidente que el fiscal de distrito reculó para hostigar a los funcionarios de Renco y Doe Run Resources presentando una acusación falsa basada en el crédito de DRCL después de que el INDECOPI ya hubiera aprobado y reconocido el crédito. Esto constituyó acoso de rango jerárquico de los señores Rennert y Neil, durante un período de varios años, y les costó a Renco y Doe Run Resources cientos de miles de dólares en honorarios y gastos legales, todos sobre la base de cargos falsos e inventados presentados por Cormin que deberían haber sido desestimados mucho antes de que lo fueran.

III EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA JURISDICCIONAL SOBRE ESTA CONTROVERSIA

A. RENCO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DEL TRATADO PARA INICIAR UN ARBITRAJE

159. El Perú dio su consentimiento general para la presentación de una demanda a arbitraje en virtud del artículo 10.17 del Tratado. Renco “consintió[ó] por escrito el arbitraje” en su anuncio de arbitraje de conformidad con los artículos 10.17(2) y 10.18(2)(a). Además, de conformidad con el artículo 10.18(2)(b),

³⁸⁵ **Anexo C-210**, Dictámenes emitidos por la Cámara Superior de Apelaciones de Lima (*en adelante* los "Dictámenes de la Cámara Superior de Apelaciones"). Véase también la Declaración del Testigo Neil, en ¶ 56.

³⁸⁶ **Anexo C-211**, Sala Penal Permanente de la Cámara Superior del Perú Decisión relativa a la queja excepcional N.º 311-2013, 22 de enero de 2014 (*en adelante* la “Decisión N.º 311-2013”).

Renco presentó una renuncia por escrito a cualquier derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o judicial en virtud de la ley aplicable a cualquiera de las Partes, cualquier clase de procedimiento con respecto a las medidas presuntamente constitutivas de una violación. En cumplimiento de su renuncia y del artículo 10.18(4)(a), Renco no ha presentado "la misma presunta violación" a un tribunal administrativo o judicial del Estado anfitrión ni ningún otro procedimiento vinculante de solución de controversias.

160. Renco también ha cumplido con los requisitos temporales del Tratado para iniciar un arbitraje. Renco proporcionó a Perú una notificación por escrito de la intención de Renco de someter el reclamo a arbitraje por lo menos 90 días antes de someter cualquier reclamo a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16(2) del Tratado. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10.16, han transcurrido más de seis meses entre el momento en que se cristalizó la controversia y el momento en que Renco inició el arbitraje.

161. Por último, las limitaciones establecidas en los artículos 10.1, apartado 3, y 10.18, apartado 1, del Tratado no han sido activadas. Esto es así por las razones expuestas en la Decisión del Tribunal sobre las objeciones preliminares expedidas, en la que el Tribunal desestimó las objeciones preliminares del Demandado en virtud de los artículos 10.1(3) y 10.18(1).³⁸⁷ Para ser claro, i) las violaciones alegadas por el Demandante en este arbitraje ocurrieron después de la entrada en vigor del Tratado; y ii) el Demandante presentó su notificación de arbitraje dentro del plazo de tres años permitido por el Tratado.

B. Renco es un inversionista que hizo una inversión en Perú

162. Renco es un inversionista, tal como se define en el artículo 10.28 del Tratado, que establece que un "inversionista" es "una Parte o empresa estatal de la misma, o un nacional o una empresa de una Parte, que intente realizar acciones concretas para hacer, esté haciendo, o haya hecho una inversión en el territorio de otra Parte". Renco era una entidad jurídica estadounidense tanto antes de que surgiera la controversia como en la fecha en que consintió el arbitraje mediante la presentación de su Notificación de Arbitraje.

163. Renco también ha hecho una "inversión" en Perú. En el artículo 10.28 del Tratado se define en términos generales la "inversión" de la siguiente manera:

todo activo que posea o controle un inversor, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluido [...]

- a) una empresa;

³⁸⁷ Decisión sobre las objeciones preliminares expedidas, 30 de junio de 2020, 256.

- b) acciones, acciones y otras formas de participación en acciones en una empresa;
- c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;
- d) futuros, opciones y otros derivados;
- e) llave en mano, construcción, gestión, producción, concesión, reparto de ingresos y otros contratos similares;
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos de conformidad con la legislación nacional; y.
- h) otros bienes materiales o intangibles, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad conexos, como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y promesas
[...]

164. El Tratado define la inversión como "todo activo" y, por lo tanto, el interés de Renco en DRP, así como los flujos de efectivo relacionados, constituyen activos protegidos por el Tratado. Además, DRP es una empresa propiedad de Renco y, por lo tanto, una inversión en virtud del artículo 10.28(a). La participación de Renco en DRP también constituye una inversión en forma de "acciones, acciones y otras formas de participación de capital en una empresa". Además, las "inversiones" de Renco incluyen el Complejo La Oroya y la mina Cobriza, que constituyen derechos de propiedad en virtud del artículo 10.28(h).

C. EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA JURISDICCIONAL SOBRE LAS DENUNCIAS DE RENCO DE QUE PERÚ INFRINGIÓ LA SECCIÓN A DEL TRATADO

165. El Tribunal tiene jurisdicción sobre las demandas que tiene Renco en virtud del Capítulo 10, Sección A del Tratado. El capítulo 10, sección A del Tratado, prevé la protección de las inversiones de los inversores estadounidenses en el Perú. Concretamente, el artículo 10.16 del Tratado establece lo siguiente:

En caso de que una parte contendiente considere que un conflicto relativo a inversiones no puede resolverse mediante consultas y negociaciones:

- a) El demandante, por derecho propio, podrá someter a arbitraje en virtud de esta sección una demanda por la que sostuviere
 - i) que el demandado ha violado
 - A) una obligación en virtud de la Sección A,
 - B) una autorización de inversión, o
 - C) un contrato de inversión; y

- ii) que el demandante ha incurrido en pérdidas o daños en razón de esa violación, o como consecuencia de ella[.]

166. Las medidas adoptadas por el Perú han incumplido una serie de obligaciones contraídas por Perú en virtud de la sección A del Tratado. En primer lugar, Perú violó su obligación de proporcionar a Renco un trato justo y equitativo. En segundo lugar, Perú incumplió su obligación de no expropiar o nacionalizar las inversiones de Renco, ya sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo con fines públicos, de manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido proceso legal. En tercer lugar, Perú cometió una denegación de justicia al no invalidar la falsa reivindicación de crédito del MEM por US\$ 163 millones, infringiendo así su obligación, en virtud del artículo 10.5 del Tratado, de no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en los principales sistemas jurídicos del mundo. En consecuencia, el Tribunal tiene competencia jurisdiccional sobre las demandas de Renco.

IV ARGUMENTO JURÍDICO

167. Perú ha incumplido múltiples obligaciones en virtud del Tratado a través de su trato injusto de DRP en relación con sus pedidos de prórroga del plazo para completar el proyecto final del PAMA. A pesar de que DRP tiene derecho a una prórroga del plazo para completar su proyecto final de PAMA en virtud de la amplia cláusula de fuerza mayor económica contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones, Perú negó múltiples solicitudes y luego desestimó la prórroga de 2009 una vez concedida finalmente. El tratamiento que el Perú dio a los planes de reestructuración propuestos por DRP también violó las obligaciones del Tratado asumidas por Perú. Así, las múltiples violaciones del Tratado por parte del Perú dieron lugar a la expropiación ilegal de las inversiones del Demandante en el Perú.

A. EL MALTRATO DE DRP POR PARTE DEL PERÚ EN RELACIÓN CON LOS PEDIDOS DE PRÓRROGA PARA COMPLETAR EL PROYECTO FINAL DEL PAMA, BASÁNDOSE EN LA FUERZA MAYOR ECONÓMICA, Y LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN PROPUESTOS POR DRP, VIOLARON LA NORMA DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO DEL TRATADO

1. El contenido de la norma de trato justo y equitativo a la luz del Derecho Internacional consuetudinario

168. El artículo 10.5 del Tratado exige que el Perú otorgue a las inversiones cubiertas un "trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido un trato justo y equitativo".³⁸⁸ Si bien el Tratado no define la expresión "trato justo y equitativo", dispone que la norma prescribe "el estándar mínimo de trato de los extranjeros en el derecho internacional consuetudinario", que considera que comprende "todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros".³⁸⁹ Además, el Tratado dispone que la norma de trato justo y equitativo "incluye la obligación de no negar justicia en los procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en los principales sistemas jurídicos del mundo".³⁹⁰

a. El derecho internacional consuetudinario ha evolucionado para prever un mayor nivel de protección según la norma de trato justo y equitativo

169. La jurisprudencia relativa a los tratados de inversión proporciona una buena indicación de las normas actuales de protección de las inversiones en virtud del derecho internacional consuetudinario, que, por definición, evoluciona con el tiempo. En particular, el tribunal de la *ADF* reconoció que la norma de derecho internacional consuetudinario de trato justo y equitativo prescrita por el artículo 1105(1) del Tratado de libre Comercio de América del Norte ("NAFTA")³⁹¹, según la interpretación de la Comisión de libre Comercio del NAFTA en julio de 2001, "Debe ser disciplinado basándose en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia judicial o arbitral u otras fuentes de derecho internacional consuetudinario o general".³⁹²

³⁸⁸ **CLA-134**, Tratado, artículo 10.5(1), 10-2 a 10-3.

³⁸⁹ **CLA-134**, Tratado, artículo 10.5(2), 10-3; *id* Anexo 10-A, 10-28.

³⁹⁰ **CLA-134**, Tratado, artículo 10.5(2)(a) en 10-3.

³⁹¹ **CLA-109**, Tratado de libre Comercio de América del Norte, EE.UU.-Cán.-Mex... Art. 1105(1). 17 de diciembre de 1992, 107 Decl. 2057 (*en adelante* "NAFTA").

³⁹² **CLA-048**, *ADF Group Inc. Vs. Estados Unidos de América*, CIADI caso núm. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003 a K 184 (*en adelante* el "Laudo ADF"). Véase también **CLA-104**, *Mondev Int 'l Ltd. Contra Estados Unidos de América*, caso núm. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002 en

170. En una decisión seminal sobre el contenido de la norma de derecho internacional consuetudinario de trato justo y equitativo, el tribunal del NAFTA para el caso *Waste Management* sostuvo que un Estado anfitrión violaba esta norma si su trato a un inversionista o inversión era "arbitrario", "manifiestamente injusto, injusto o idiosincrásico" o "discriminatorio", o si implica una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende la propiedad judicial:

La búsqueda aquí es para el artículo 1105 estándar de revisión, y no es necesario considerar los resultados específicos alcanzados en los casos discutidos más arriba. Pero como muestra este relevamiento, a pesar de ciertas diferencias de énfasis, está surgiendo una norma general para el Artículo 1105. En conjunto, los casos de *S.D. Myers*, *Mondev*, *ADF* y *Loewen* sugieren que *el nivel mínimo de trato justo y equitativo es infringido por conducta atribuible al Estado y perjudicial para el demandante si la conducta es arbitraria, manifiestamente injusta, injusta o idiosincrática, es discriminatorio y expone al demandante a prejuicios seccionales o raciales, o implica una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende la propiedad judicial*—como podría ser el caso de un fallo manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o de una falta total de transparencia y franqueza en un proceso administrativo. *Al aplicar esta norma, es pertinente que el trato viole las declaraciones hechas por el Estado anfitrión en las que se basó razonablemente el demandante.*

Evidentemente, *la norma es en cierta medida flexible y debe adaptarse a las circunstancias de cada caso.*³⁹³

171. El Tribunal del caso *Waste Management* reconoció así el hecho incontrovertido de que "una obligación básica del Estado... es actuar de buena fe y de buena forma, y no se dispone deliberadamente a destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados".^{394_395}

¶ 119 (en adelante el "Laudo *Mondev*").

³⁹³ **CLA-140**, *Waste Management, Inc. Contra Estados Unidos Mexicanos*, CIADI caso núm. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004 en ¶¶ 98-99 (énfasis añadido) (en adelante "Laudo *Waste Management*").

³⁹⁴ **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en 138 (énfasis añadido). El Tribunal del caso *Waste Management* también reconoció que la norma es objetiva, Y "[n]inguna práctica estatal, las decisiones de los tribunales internacionales ni la opinión de los comentaristas apoyan la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa son un elemento esencial de un trato injusto e injusto o de la denegación de justicia que equivale a una violación de la justicia internacional". Véase *id.* en 97.

³⁹⁵ La comprensión del contenido de la norma de trato justo y equitativo por parte de los tribunales de los casos *Waste Management* y *ADF* fue consistente con la de académicos como el Dr. F.A. Mann, OMS en 1982 concluyó que el estándar de trato justo y equitativo "[...] en esencia, es un deber impuesto por el derecho internacional consuetudinario [...] lo que en la ley es poco probable que equivalga a algo más que una confirmación de la obligación de actuar de buena fe o de abstenerse de abusos o arbitrariedades". Véase **CLA-093**, *Koch Minerals Sarl y Koch Nitrogen International Sarl contra*

172. El tribunal del caso *Teco v. Guatemala*, interpretando el Tratado de libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica,³⁹⁶ reafirmó la norma de Waste Management al interpretar un tratado con un lenguaje casi idéntico al artículo 10.5 del Tratado:

El Tribunal Arbitral considera que *la norma mínima del TJE en virtud del artículo 10.5 del CAFTA-DR es infringida por conducta atribuida al Estado y dañina al inversionista si la conducta es arbitraria, manifiestamente injusta o idiosincrática, es discriminatorio o implica una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende a los propietarios judiciales.*³⁹⁷

173. El tribunal del caso *Teco* también subrayó que el trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario abarca el principio de buena fe:

El Tribunal Arbitral también considera que *la norma mínima es parte integrante del principio internacional de buena fe.* No cabe duda a los ojos del Tribunal Arbitral de que el principio de buena fe forma parte del derecho internacional consuetudinario establecido en el artículo 38.1 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que debe tenerse en cuenta la falta de buena fe por parte del Estado o de uno de sus órganos a fin de evaluar si se incumple la norma mínima.³⁹⁸

174. La jurisprudencia arbitral confirma que el nivel mínimo de trato ha evolucionado con el tiempo, haciéndose más flexible y ampliando su ámbito de protección. Por ejemplo, al analizar el Artículo 1105(1) del NAFTA, el tribunal de *Mondev* sostuvo que "el contenido de la norma mínima actual no puede limitarse al contenido del derecho internacional consuetudinario reconocido en las decisiones arbitrales de los años 1920".³⁹⁹

República Bolivariana de Venezuela, caso CIADI núm. ARB/11/19, Laudo, 30 de octubre de 2017, ¶¶ 8.43 (en cuanto cita a F.A. Mann, *el aspecto legal del dinero* (4ta ed., 1982), pág. 510).

³⁹⁶ **CLA-072**, Tratado de libre Comercio República Dominicana-Centroamérica, EE.UU.-Guat. -el SAL.-Hond. -Nicar. -Costa Rica-Dorn. Rep., 5 de agosto de 2004, 119 Decl. 462 (*en adelante* "DR-CAFTA").

³⁹⁷ **CLA-132**, Laudo *Teco* en ¶¶ 454.

³⁹⁸ **CLA-132**, Laudo *Teco* en ¶¶ 456.

³⁹⁹ **CLA-104**, Laudo *Mondev* en ¶¶ 116.

175. A la luz de su naturaleza cambiante, el tribunal de *la OIEG v. Venezuela* examinó cuidadosamente el nivel mínimo de trato garantizado por el derecho internacional consuetudinario a fin de definir adecuadamente su contenido frente al estándar de trato justo y equitativo. El TBI en cuestión en el caso *OIEG* estableció que el trato de un Estado de acogida "se considerará justo y equitativo" en el sentido del Artículo 3(1) si se ajusta al trato concedido a las inversiones de los nacionales del Estado de acogida o de los de un tercer Estado, y si se ajusta a "la norma mínima para el trato de los extranjeros en virtud del derecho internacional".⁴⁰⁰ El tribunal interpretó que esta disposición significa que el trato justo y equitativo, "es una norma general, equivaldría a la norma consuetudinaria mínima; sin embargo, el inversor puede probar que el trato garantizado para las inversiones de nacionales o terceros Estados es superior".⁴⁰¹

176. Al discutir la norma consuetudinaria mínima, el tribunal del caso *OIEG* declaró:

La norma mínima consuetudinaria no se ha mantenido congelada. Se ha desarrollado significativamente desde sus primeras formulaciones hace 100 años, impulsadas por el establecimiento de los derechos humanos y la aplicación del Estado de Derecho. [...] Lo que es relevante no es el estándar tal como fue definido en el siglo XX, sino el estándar tal como existe y es aceptado hoy en día, ya que tanto el derecho internacional consuetudinario como el estándar mismo están en constante evolución. Y es muy posible que en la actualidad la norma consuetudinaria mínima y el TJE previsto en los tratados hayan convergido, según el inversor con niveles de protección sustancialmente equivalentes,⁴⁰²

177. Más recientemente, el tribunal del caso *Rusoro v. Venezuela* interpretó el artículo II.2 del TBI Canadá-Venezuela,⁴⁰³ que califica el compromiso de Venezuela de otorgar un trato justo y

⁴⁰⁰ **CLA-049**, Acuerdo de fomento y protección recíproca de las inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela, Ad artículo 3(1) (*en adelante* el TBI entre UK-Venezuela).

⁴⁰¹ **CLA-042**, *OI Grupo Europeo B. V. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, 480.

⁴⁰² **CLA-042**, *OI European Group B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, ¶ 489 (énfasis añadido); véase también, **CLA-083**, *Gold Reserve Inc. Contra República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, ¶ 567; **CLA-048**, *ADF Affiliate Group v. Estados Unidos de América*, caso CIADI núm. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶¶ 179-81; **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 93.

⁴⁰³ El artículo II.2 del TBI Canadá-Venezuela dispone lo siguiente: ("cada parte Contratante otorgará, de conformidad con los principios del derecho internacional, a las inversiones o retornos de inversionistas de la otra parte Contratante un trato justo y equitativo y protección y seguridad de la lámina").

equitativo por referencia a los principios del derecho internacional, como una referencia a la norma mínima consuetudinaria. Con el fin de definir el alcance de la protección de la norma de trato justo y equitativo en virtud de esta interpretación, el tribunal explicó:⁴⁰⁴

La incorporación de la Norma CIM en la definición del TJE no provoca una interrupción importante en el nivel de protección: La Norma CIS se ha desarrollado y hoy es indistinguible de la norma del TJE y otorga a los inversores un nivel de protección equivalente al de esta última. Toda la discusión sobre si el artículo II.2 del TBI incorpora o no incorpora la Norma CIS al definir el TJE se ha vuelto dogmática: No hay diferencia sustancial en el nivel de protección que ofrecen ambas normas.⁴⁰⁵

178. El Tribunal debe tener en cuenta el estado actual del derecho internacional consuetudinario y tener en cuenta su carácter evolutivo y cambiante al interpretar el contenido de la norma de trato justo y equitativo incorporada en el Tratado. Si el Tribunal aplica fielmente este marco analítico, debe concluir que el contenido de la norma consuetudinaria mínima y la norma de trato justo y equitativo son funcionalmente idénticos.

b. El Demandante no tiene que probar la mala fe para probar una violación de la norma de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario

179. El tribunal del caso *Neer* proporcionó una de las primeras formulaciones de la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario. Según la formulación de *Neer*, un demandante que pretenda establecer que los actos y omisiones de un Estado anfitrión configuraban una violación de sus

⁴⁰⁴ **CLA-125**, *Rusoro Mining Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI caso núm. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, 520.

⁴⁰⁵ **CLA-125**, *Rusoro Mining Ltd. Contra República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI núm. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, 520; Véase también **CLA-107**, *Murphy Exploration and Production Company International contra República de Ecuador II*, caso CPA N.º 2012-16 (antes AA 434), Laudo final parcial, 6 de mayo de 2016, 208 (“la norma internacional mínima y la norma del tratado siguen influyendo mutuamente, y, en opinión del Tribunal, esas normas están cada vez más alineadas. Este punto de vista se refleja en la *jurisprudencia constante* no sólo de la jurisprudencia relativa al NAFTA, como se discutió anteriormente, sino también en la jurisprudencia arbitral asociada con tratados bilaterales de inversión. Algunos tribunales han llegado hasta el punto de decir que las normas son esencialmente las mismas. El Tribunal considera que no existe ninguna diferencia material entre la norma de derecho internacional consuetudinario y la norma del TJE en el presente TBI. Ciertamente, el estándar del TJE del TBI no es inferior al estándar mínimo internacional. El Tribunal no considera necesario determinar a los efectos del presente caso si la norma del TJE refleja una norma autónoma por encima de la norma de derecho internacional consuetudinario”).

derechos en virtud de tratados tenía que demostrar que los actos y omisiones del Estado anfitrión equivalían a "una indignación, de mala fe, a una negligencia deliberada del deber".⁴⁰⁶ Sin embargo, como parte de la evolución de la norma, los estudiosos y la jurisprudencia arbitral han aclarado que no es así, de hecho, y que *un demandante no necesita demostrar conducta que equivalía a mala fe para establecer una violación de la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario*. De hecho, como han explicado los peritos y los grupos arbitrales, el tribunal de Neer "no formuló el estándar mínimo de tratamiento después de un análisis de la práctica del Estado[;]"⁴⁰⁷ el análisis de Neer no se relaciona con el estándar de trato justo y equitativo de protección; y la norma actual no se equipara con el nivel muy limitado de protección que ofrece *Neer*.⁴⁰⁸ En palabras del tribunal de *Mondev*:

Sin embargo, el Tribunal observa que el caso Neer y otros casos similares que se citan no se refieren al tratamiento de la inversión extranjera como tal sino a la seguridad física del extranjero. [...] Por lo tanto, *no hay razón suficiente para suponer que las disposiciones de los tratados bilaterales de inversión, y del NAFTA, [...], se limitan al estándar Neer de tratamiento escandaloso*, donde la cuestión es el tratamiento de la inversión extranjera por el propio Estado.⁴⁰⁹

180. Numerosos tribunales arbitrales han aceptado esta opinión. Por ejemplo, al analizar la aplicabilidad de la norma Neer para determinar el contenido de la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario, el tribunal del caso *Gold Reserve* concluyó que:

[L]os principios del derecho internacional público han evolucionado desde el caso Neer y [...] la norma actual es más amplia que la definida en el caso Neer en el que se basa el Demandado. Como se ha reconocido con autoridad, el laudo Neer no tenía nada que ver con el tratamiento de los inversores o inversiones extranjeras. No se refiere a lo que es justo y equitativo", señalando que "Neer está lejos de lo

⁴⁰⁶ **CLA-138**, *EE.UU. (LFNeer) contra México*, UNRIAA, Laudo, (15 de octubre de 1926). Vol. IV

⁴⁰⁷ **CLA-117**, *Railroad Development Corporation v. Guatemala*. Caso del CIADI N.º ARB/07/23. Laudo. 29 de junio de 2012,1(216).

⁴⁰⁸ **CLA-126**, S.M. Schwebel, *¿está Neer lejos de ser justo y equitativo?*, 27(4) ARB. INT'L 555. 555-561 (2011); **CLA-088**, J. Paulsson & G. Petrochilos, *¿Confundido?* 22(2) CIADI REV. 242. 242-257 (2007).

⁴⁰⁹ **CLA-104**, Laudo *Mondev* en ¶ 115 (énfasis añadido); *ver también*. **CLA-101**. *Merrill & Ring Forestry L.P. c. el Canadá*, CNUDMI, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶¶ 197. 204 (observando que el caso se refería a "situaciones relativas al debido proceso legal, la denegación de justicia y el maltrato físico, y sólo marginalmente con cuestiones relacionadas con las empresas, el comercio o las inversiones... Por lo tanto, no se puede encontrar una norma general del derecho internacional consuetudinario que aplique la norma Neer, más allá de los límites estrictos de la seguridad personal, la denegación de justicia y el debido proceso").

que es justo y equitativo”. Tal como lo sostiene el tribunal de *Mondev* cuando desconsidera que el estándar de Neer controla hoy, "tanto los derechos sustantivos como los de procedimiento del individuo en el derecho internacional han experimentado una evolución considerable".⁴¹⁰

181. A la luz de lo anterior, como sostuvo el tribunal de *Mondev*, "un Estado puede tratar la inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin necesariamente actuar de mala fe" porque "[a]l ojo moderno, lo que es injusto o inequitativo no necesita equiparar con lo escandaloso o lo atroz".⁴¹¹

182. En *Mobil v. Argentina*, el tribunal arbitral aceptó la posición adoptada por los tribunales de los casos *CMS*, *Azurix*, *LG&E* y *el Paso*, y confirmó la existencia de una tendencia en los laudos arbitrales del CIADI, concluyendo que:

Aunque la acción de mala fe es una violación del trato justo y equitativo, se puede encontrar una violación de la norma incluso si hay un mero desprecio objetivo de los derechos de que goza el inversionista bajo la norma del TJE. Por lo tanto, tal violación no requiere mala fe por parte del Estado. Esto se ha señalado en varios laudos del CIADI.⁴¹²

183. Este punto de vista coincide con la posición adoptada por los laudos más recientes sobre el tema.⁴¹³ Así, “[n]inguna práctica del Estado, ni las decisiones de los tribunales internacionales ni el

⁴¹⁰ **CLA-083**, *Gold Reserve Inc. Contra República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI núm. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, ¶ 567 (citando al **CLA-104**, Laudo *Mondev* en ¶ 116). Este párrafo de *Mondev* ha sido citado favorablemente por los siguientes tribunales, entre otros: **CLA-048**, *ADF Affiliate Group v. United States of America*, CIADI caso núm. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶¶ 179-81; **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 93.

⁴¹¹ **CLA-104**, Laudo *Mondev* en ¶ 116.

⁴¹² **CLA-103**, *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina & Mobil Argentina S.A. contra República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/04/16, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, 10 de abril de 2013, ¶ 934.

⁴¹³ Véase, por ejemplo, **CLA-122**, *RSM Production Corporation v. Granada*, caso del CIADI núm. ARB/04/14, Laudo 10 de diciembre de 2010, ¶ 7.2.24; **CLA-074**, *el Paso Energy International Company contra República de Argentina*, caso del CIADI núm. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 372; **CLA-064**, *CC/Devas (Mauricio) Ltd., empleados de Devas Mauritius Private Limited y Telecom Devas Mauritius Limited v. India*, Decisión sobre jurisdicción y fondo, 25 de julio de 2016, ¶ 467; **CLA-082**, *Global Telecom Holding S.A.E. c. Canadá*, caso CIADI núm. ARB/16/16, Laudo, 27 de marzo de 2020, ¶ 488.

dictamen de los comentaristas apoya la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa son un elemento esencial de un trato injusto e injusto... que equivale a una violación de la justicia internacional”.⁴¹⁴

184. En suma, y de conformidad con el peso del precedente arbitral,⁴¹⁵ este Tribunal debe concluir que puede considerar al Perú responsable de las violaciones de la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario, incluso si no se encuentra mala fe, o incluso se alega.

c. El contenido actual de la norma de trato justo y equitativo a la luz del Derecho Internacional tradicional

185. En los últimos laudos se ha expuesto el contenido actual de la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional. El tribunal del caso *Unión Fenosa Gas v. Egipto* reflexionó sobre el contenido de la norma de trato justo y equitativo, señalando que la norma prohíbe conductas que sean “*injustas, arbitrarias, injustas, discriminatorias o que violen el debido proceso, incluida una conducta que frustre las “expectativas legítimas” del inversor.*”⁴¹⁶

186. Al interpretar la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario, los tribunales de inversión se han preocupado especialmente por la protección de las expectativas legítimas de los inversores, especialmente cuando el Estado ha hecho declaraciones concretas, y el inversionista ha confiado en ellas, para inducir la inversión extranjera. Así pues, el tribunal de gestión

⁴¹⁴ **CLA-045**, *Loewen Group, Inc. Y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*. Caso del CIADI N.º ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, en ¶ 132.

⁴¹⁵ *Ver, por ejemplo, CLA-104*, Laudo Mondev en ¶ 116; **CLA-131**, *técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI N.º ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 153: (“el Tribunal Arbitral considera que el compromiso de trato justo y equitativo incluido en el Artículo 4(1) del Acuerdo es una expresión y parte del principio de buena fe reconocido en el derecho internacional, aunque no se requiere la mala fe del Estado para su violación”); **CLA-045**, *Loewen Group, Inc. Y Raymond L. Loewen v. Estados Unidos de América*, caso del CIADI núm. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, ¶ 132; **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 186; **CLA-068**, *CMS Gas Transmission Company v. República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, ¶ 80; **CLA-052**, *Azurix Corp. v. República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶ 372; **CLA-096**, *LG&E v. República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/02/1, Decisión de responsabilidad, 3 de octubre de 2006, ¶ 129; **CLA-116**, *PSEG Global Inc., y Kony Ilgin Elektrik Uretim ve Ticaret Limited Sirketi v. República de Turquía*, caso CIADI núm. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007, ¶ 299; **CLA-076**, *Enron Corporation, Ponderosa Assets, L.P. v. República Argentina*, caso CIADI núm. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, ¶ 263; **CLA-128**, *Sempra Energy International v. República Argentina*, caso CIADI núm. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, ¶ 341; **CLA-081**, *Glamis Gold v. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 616, 627.

⁴¹⁶ **CLA-135**, *Unión Fenosa Gas, S.A. v. República Árabe de Egipto*, caso CIADI núm. ARB/14/4, Laudo, 31 de agosto de 2018, U 9.51.

de desechos explicó que, al interpretar la norma de trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, "es pertinente que el trato viole las declaraciones hechas por el Estado anfitrión en las que se basó razonablemente el [d]emandante".⁴¹⁷ De hecho, numerosos tribunales han confirmado que la revocación por parte de un Estado soberano de representaciones específicas hechas para inducir la inversión de un inversor extranjero constituye una violación de la norma de trato justo y equitativo.⁴¹⁸ Como explicó el tribunal de *International Thunderbird Gaming Corp. v. México*:

Habiendo considerado la jurisprudencia reciente sobre inversiones y el principio de buena fe del derecho internacional consuetudinario, el concepto de "expectativas legítimas" se relaciona, en el contexto del marco del NAFTA, con una situación en la que *la conducta de una parte Contratante crea expectativas razonables y justificables por parte de un inversionista (o inversión) Actuar en función de dicha conducta, de tal manera que el incumplimiento por parte de la parte del NAFTA de esas expectativas podría hacer que el inversionista (o la inversión) sufra daños,*⁴¹⁹

187. El tribunal en *Rusoro v. Venezuela* explicó que la obligación de conceder un trato justo y equitativo vincula a todas las ramas del gobierno y puede ser violada por actos administrativos,

⁴¹⁷ **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98.

⁴¹⁸ Véase **CLA-060**, Campbell MacLachlan, Laurence Shore, y Matthew Weiniger, *tratamiento de los inversionistas*, en *ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: PRINCIPIOS SUSTANTIVOS* en ¶¶ 7.108-7.112 (Oxford University Press, 2007) (*en adelante* "MacLachlan et al., *tratamiento de los inversionistas*"). Véase también **CLA-123**, Rudolf Dolzer & Christoph Schreuer, *PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE INVERSIÓN* 146 (Oxford University Press, 2008) (*en adelante* "Dolzer & Schreuer, *PRINCIPIOS*"); **CLA-102**, *Metalclad Corp. v. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI núm. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000 en ¶ 85 (*en adelante* "Laudo *Metalclad*"); **CLA-087**, *International Thunderbird Gaming Corp. v. Estados Unidos Mexicanos*, Ad hoc - CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006 ¶ 147 (*en adelante* "Laudo *Thunderbird*"); **CLA-101**, *Merrill & Ring Forestry L. P. v. el Gobierno del Canadá*, caso del CIADI N.º UNCT/07/1, CIADI Administrado, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶ 242; **CLA-084**, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. y otros v. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo, 12 de enero de 2011, ¶ 141: ("ordinariamente, las expectativas razonables o legítimas del tipo protegido por el NAFTA son las que surgen a través de declaraciones específicas o garantías hechas explícita o implícitamente por un Estado parte").

⁴¹⁹ **CLA-087**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis añadido).

judiciales o legislativos.⁴²⁰ Además, sostuvo que el tribunal debe analizar los siguientes factores:⁴²¹

- Si ha habido acoso, coerción, abuso de poder u otra conducta de mala fe por parte del Estado anfitrión.
- Si el Estado había hecho declaraciones específicas al inversionista, antes de la inversión.
- Si las acciones u omisiones del Estado pueden calificarse de arbitrarias, discriminatorias o incompatibles.
- Si el Estado ha respetado los principios del debido proceso y la transparencia al adoptar las medidas infractores.
- Si el Estado no ha podido ofrecer un marco jurídico estable y predecible, lo que infringe las expectativas legítimas del inversor.

188. En resumen, por lo tanto, la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario:

- Prohíbe al Perú actuar de una manera que sea "*arbitraria, manifiestamente injusta, injusta o idiosincrática*" o "discriminatoria".⁴²²
- Exige que el Perú "actúe de buena fe y de buena forma, y que no se ponga deliberadamente a destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados".⁴²³
- Obliga a Perú a "cumplir con esas expectativas [razonables y justificables]" en las que el Consorcio Renco confió para hacer la inversión.⁴²⁴
- Prohíbe al Perú actuar de una manera que "implica una falta de debido proceso que conduzca a un resultado que ofenda la propiedad judicial".⁴²⁵

⁴²⁰ **CLA-125**, *Rusoro Mining Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI núm. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶ 523.

⁴²¹ **CLA-125**, *Rusoro Mining Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI núm. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶ 524.

⁴²² **CLA-087**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis añadido).

⁴²³ **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 138 (énfasis añadido).

⁴²⁴ **CLA-087**, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis añadido).

⁴²⁵ **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98; **CLA-132**, *Laudo Teco* en ¶ 456.

2. El maltrato a DRP por parte del Perú en relación con los pedidos de prórroga por *Fuerza Mayor Económica* y los planes de reestructuración propuestos violaron el artículo 10.5 sobre Garantías de trato justo y equitativo

189. Perú violó la norma de trato justo y equitativo prescrita por el artículo 10.5 del Tratado al incurrir en conducta injusta contra DRP. Esto incluía, pero no se limitaba a (i) la obtención de concesiones clave de DRP como condición previa para otorgar una prórroga basada en *la fuerza mayor económica*, según lo dispuesto en el Contrato de Transferencia de Acciones; y ii) no conceder a DRP una prórroga efectiva para terminar uno de los tres subproyectos que comprende su proyecto final de PAMA. DRP se había visto obligado a suspender su proyecto final de PAMA en diciembre de 2008 debido a la fuerte disminución de los precios mundiales de los metales provocada por la crisis financiera mundial.⁴²⁶ Esta suspensión ocurrió a pesar de que DRP ya había gastado más de US\$ 313 millones en sus proyectos del PAMA y había completado más del 50% del último subproyecto de su único proyecto del PAMA restante.⁴²⁷ Además, el debilitamiento deliberado del MEM de la prórroga de 30 meses que el Congreso peruano concedió constituyó un trato tremendamente injusto e injusto que impidió a DRP operar el complejo y destruyó el valor de la participación indirecta de Renco en la compañía.

190. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 10.5 del Tratado obliga al Perú a otorgar un "trato justo y equitativo" a las inversiones de Renco. Esta obligación sin duda (1) prohíbe al Perú actuar de manera "*arbitraria, manifiestamente injusta, injusta o idiosincrática*" o "*discriminatoria*"; (2) exige que el Perú ⁴²⁸"actúe de buena fe y de buena forma, y no se propone deliberadamente destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados",⁴²⁹ (3) obliga a Perú a "*cumplir esas expectativas [razonables y justificables]*" en las que se basa un inversor al decidir hacer una inversión;⁴³⁰ y (4) prohíbe al Perú actuar de una manera que "*implica una falta de debido proceso que conduzca a un resultado que ofenda la propiedad judicial*".⁴³¹ Como se demuestra más adelante, dados

⁴²⁶ Véase la Sección II.J.I.

⁴²⁷ Véase el Anexo C-141, Presentación PowerPoint de octubre de 2009, diapositivas 19, 20.

⁴²⁸ CLA-087, *Thunderbird*, Laudo en ¶ 147 (énfasis añadido).

⁴²⁹ CLA-140, Laudo *Waste Management* en ¶ 138 (énfasis añadido).

⁴³⁰ CLA-087, Laudo *Thunderbird* en ¶ 147 (énfasis añadido).

⁴³¹ CLA-140, Laudo *Waste Management* en ¶ 98; CLA-132, Laudo *Teco* en ¶ 456.

los hechos en cuestión en este caso, Perú violó la norma de trato justo y equitativo del Tratado mediante su tratamiento de la prórroga del PAMA pedida por DRP.

a. *El maltrato del MEM a DRP en relación con los pedidos de prórroga y los planes de reestructuración propuestos son manifiestamente injustos y arbitrarios*

191. Como ya se ha señalado, el trato dado por un Estado anfitrión a un inversionista o a una inversión viola la norma de derecho internacional consuetudinario de trato justo y equitativo prescrita por el artículo 10.5 del Tratado si es "manifiestamente injusto" o "arbitrario".⁴³²

192. Aquí, Perú se involucró en un trato groseramente injusto y arbitrario de DRP en relación con las solicitudes de DRP de una prórroga del tiempo para completar uno de los tres subproyectos que comprende su proyecto final del PAMA. Todas estas solicitudes se basaron en hechos de fuerza mayor económica desencadenados por la crisis financiera mundial que comenzó a finales de 2008.⁴³³ Como se explicó anteriormente, el Gobierno peruano denegó las solicitudes de prórroga de DRP a partir de marzo de 2009 y luego condicionó una prórroga de DRP, DRCL y Doe Run Holdings para firmar un memorando de entendimiento que exigía que DRP capitalizara US\$ 156 millones de deuda a DRCL y que DRCL prendara el 100% de sus acciones en DRP.⁴³⁴ Mientras DRP y sus afiliados firmaron el memorando de entendimiento con Perú y, de buena fe, estaban listos para actuar, el Gobierno peruano se negó a proporcionar detalles sobre la prórroga y no presentó copia del memorando de entendimiento firmado por el Gobierno.⁴³⁵ Al mismo tiempo, funcionarios peruanos declararon públicamente que DRP recibiría solamente una prórroga de tres meses (el equivalente de ninguna prórroga), mientras que otros funcionarios declararon que DRP no recibiría ninguna prórroga y amenazaron con cerrar la compañía.⁴³⁶

193. Como si esto no fuera suficiente, con el Complejo funcionando a una capacidad severamente disminuida debido a la caída de los precios de los metales, luego se vio obligado a cerrar

⁴³² **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98; **CLA-132**, Laudo *Teco* en 454.

⁴³³ **Anexo C-007, Pedido** de prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, puntos 4 y 7 en 1-2; **Anexo C-111**, MDE, artículo 1.4 en 1. Véase también Declaración del Testigo Neil, en 39; Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 31; Informe Pericial de Partelpoeg, en 7.6. En 51-57.

⁴³⁴ **Anexo C-111**, MDE, artículo 3.2 en 2-3.

⁴³⁵ Ver ¶¶ 173-174; Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 35.

⁴³⁶ **Anexo C-067**, EL COMERCIO del 4 de abril de 2009; **Anexo C-068**, "20 de mayo de 2009 MINAS Y COMUNIDADES.

completamente, cuando Renco ofreció US\$ 31 millones en concepto de financiamiento, el gobierno peruano restringió el uso de los fondos a la obra del PAMA y se negó a permitir que cualquier parte fuera utilizada como capital de trabajo.⁴³⁷ Al mismo tiempo, con DRP en sus talones, el presidente García emitió un decreto de emergencia (revocado un año más tarde) que apuntaba a DRP, ya que restringía las demandas de crédito de entidades relacionadas en los procedimientos de quiebra de INDECOPI.⁴³⁸ El Gobierno se acercó entonces a los trabajadores de DRP y les ofreció el poder de administrar DRP, pero los trabajadores se pusieron de parte de DRP que había estado administrando el centro durante los doce años anteriores.⁴³⁹

194. Tras numerosas propuestas y rechazos,⁴⁴⁰ en julio de 2009, DRP presentó al Gobierno peruano otro pedido detallado y exhaustivo de prórroga de 30 meses para terminar su subproyecto Circuito del Cobre, consistente en la construcción de una planta de ácido sulfúrico para el Circuito del Cobre y la modernización de la fundición de cobre. Sobre la base de que la fuerte caída de los precios mundiales de los metales provocada por la crisis financiera mundial constituyó un caso *de fuerza mayor* en virtud de la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones y la legislación peruana.⁴⁴¹

195. El pedido de prórroga por fuerza mayor de DRP se basó en las recomendaciones de dos empresas internacionales de gestión de proyectos.⁴⁴² Además, DRP presentó con su solicitud de prórroga un informe de Ernst & Young, que prevé que la empresa podría cubrir sus necesidades de capital de trabajo y terminar los trabajos del subproyecto del Circuito del Cobre si obtiene financiamiento por un monto de US\$ 135 millones para 2009 y US\$ 52 millones para 2010.⁴⁴³

196. Aunque Perú había ignorado inicialmente, sin refutar, el claro derecho de DRP a una prórroga del tiempo para terminar su subproyecto Circuito del Cobre bajo la doctrina *de fuerza mayor* como resultado de la crisis financiera de 2008, finalmente eligió formar una comisión técnica para estudiar la

⁴³⁷ **Anexo C-111**, MDE, artículo 3.2 en 2-3.

⁴³⁸ **Anexo C-112**, Decreto de Emergencia N.º 061-2009.

⁴³⁹ **Anexo C-072**, junio de 2009 **RPP**.

⁴⁴⁰ Véase, por ejemplo, el **Anexo C-100**, 2 de julio de 2009; el **Anexo C-055**. Perú Pedido de prórroga 2009 de DOE Run Perú; **Anexo C-101**, Carta del 6 de julio de 2009.

⁴⁴¹ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú; **Anexo C-105**, Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 15 en 61-62.

⁴⁴² Las dos empresas internacionales de gestión de proyectos fueron Global Resources Solutions de Australia y CH2M HILL del EE.UU. **Anexo C-055**, Perú Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 5, 10.

⁴⁴³ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú, en 12; *id.* en el Anexo 10.

cuestión. En su informe del 12 de septiembre de 2009, la comisión multisectorial concluyó que DRP necesitaría 20 meses para terminar la fase de construcción del proyecto, y recomendó una prórroga adicional para que DRP tuviera tiempo para obtener la financiación necesaria.⁴⁴⁴ Confirmando la legitimidad de las solicitudes de prórroga de larga data de DRP, el 24 de septiembre de 2009, el Congreso otorgó a DRP una prórroga de 30 meses que consiste en (1) un período de diez meses para obtener el financiamiento necesario para terminar el subproyecto del Circuito del Cobre y cubrir sus necesidades de capital de trabajo y (2) un período adicional de 20 meses para completar la fase de construcción del proyecto.⁴⁴⁵

197. Pero el MEM actuó rápidamente para desestimar la prórroga, emitiendo regulaciones de implementación que hicieron casi imposible que DRP obtenga el financiamiento necesario, entre otras cosas, requiriendo que desvíe el 100% de sus ingresos de ventas a una cuenta fiduciaria controlada por el MEM.⁴⁴⁶ La conducta del MEM impidió que DRP operara el Complejo y destruyó el valor de la participación indirecta de Renco en la compañía.

198. Es importante destacar que el propio Gobierno peruano reconoció más tarde que el requisito de la cuenta fiduciaria impuesto por el MEM anulaba inadecuadamente los derechos de DRP, y el 11 de junio de 2010, redujo la cuenta fiduciaria a 20% de los ingresos de DRP (no 100%) en la cuenta fiduciaria.⁴⁴⁷ Pero para entonces, era demasiado poco tarde para que DRP obtuviera financiamiento y reanudara las operaciones antes del plazo del 26 de julio de 2010, con menos de dos meses de antelación. En vista de la escasez de los mercados de crédito en ese momento, este fue un período de tiempo lamentablemente insuficiente para que DRP obtuviera los aproximadamente 187 millones de dólares estadounidenses de financiamiento que necesitaba.⁴⁴⁸

199. Los siguientes hechos y circunstancias ponen de manifiesto que el debilitamiento por parte del MEM de la prórroga de 30 meses otorgada por el Congreso para que DRP termine el subproyecto del

⁴⁴⁴ **Anexo C-043**, Informe de la Comisión Técnica de 2009.

⁴⁴⁵ **Anexo C-077**, Ley N.º 29410, Art. 2 ("se prorroga el plazo de financiación y culminación del proyecto de "planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito del Cobre" en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, de conformidad con las directrices emitidas por la Comisión Técnica de La Oroya, Creado por la resolución Suprema N.º 209-2009-PCM. Así pues, se concede un plazo máximo no prorrogable de diez (10) meses para la financiación del proyecto y la puesta en marcha del complejo metalúrgico y un plazo adicional no prorrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto".).

⁴⁴⁶ **Anexo C-078**, Decreto N.º 075-2009.

⁴⁴⁷ **Anexo C-082**, Decreto Supremo N.º 032-2010-EM.

⁴⁴⁸ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 59-61.

Circuito del Cobre, descrito anteriormente, constituyó un trato tremendamente injusto y arbitrario que equivalía a una violación del artículo 10.5 del Tratado:

- i) El propio consultor ambiental de Perú reconoció desde el principio que lograr el cumplimiento de las normas SO₂ existentes en Perú requeriría más del período de diez años otorgado por el MEM.⁴⁴⁹
- ii) El compromiso de DRP de mejorar el rendimiento ambiental del complejo y la salud de la población local se transformó radicalmente durante el período comprendido entre 1997 y 2009, con la adopción de importantes cambios de diseño e ingeniería, la adición de numerosos nuevos proyectos ambientales y de salud pública, y la imposición a DRP de normas ambientales más estrictas.⁴⁵⁰
- iii) Las inversiones efectivas de DRP en sus proyectos de PAMA durante el período comprendido entre 1997 y 2009 superaron la inversión requerida de aproximadamente 107 millones de dólares estadounidenses en más de 200 millones de dólares.⁴⁵¹
- iv) La crisis financiera mundial de 2008 y el pronunciado descenso resultante de los precios de los metales en el mundo constituyeron una “alteración económica extraordinaria” que exagera la incapacidad de DRP de terminar el subproyecto del Circuito del Cobre para octubre de 2009 y requería una prórroga razonable y efectiva.⁴⁵²
- v) Perú trató de obtener concesiones de DRP como condiciones para otorgar la prórroga del PAMA a la que DRP tenía derecho claramente en virtud de la cláusula de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones.⁴⁵³
- vi) El MEM violó la ley peruana al emitir regulaciones de implementación que hicieron virtualmente imposible que DRP obtenga el

⁴⁴⁹ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33.

⁴⁵⁰ Véase la sección II.G-I.

⁴⁵¹ **Anexo C-044**. Informe del MEM N.º 1237-99 en 3; **Anexo C-061**, Orden N.º 157-2006.

⁴⁵² **Anexo C-212**, "tres economistas principales coinciden en 2009 la peor crisis financiera desde la Gran depresión; los riesgos aumentan si se toman las medidas adecuadas, Reuters, 27 de febrero de 2009 (*en adelante* "27 de febrero de 2009 Reuters"); Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6, en 51-57.

⁴⁵³ Véase, por ejemplo, el **Anexo C-111**, MDE.

financiamiento necesario al requerir que desvíe el 100% de sus ingresos de ventas a una cuenta fiduciaria.

- vii) El trato injusto de DRP por parte de Perú continuó con la insistencia del MEM en un período injustificadamente corto para ejecutar la garantía propuesta por DRP.

200. En aras de la claridad y la conveniencia, Doe Run Perú resume ahora las pruebas relativas a cada uno de estos puntos en las subsecciones (i) a (vii).

- i) El propio Consultor Ambiental de Perú reconoció que lograr el cumplimiento de las normas peruanas vigentes sobre SO₂ llevaría más de diez años

201. En su informe de septiembre de 1996, Knight Piésold (un grupo de consultoría ambiental de Estados Unidos contratado por el Comité Especial de Privatización de Perú para proporcionar una evaluación independiente del complejo) Se concluyó que el cumplimiento de las normas SO₂ emitidas por Perú en 1996 “puede ser poco realista para una instalación más antigua como La Oroya” y “no puede [lograrse] salvo por múltiples cambios en el proceso y/o modificaciones en la fundición. *Tales cambios o modificaciones serán necesarios durante un período de 10 años*”.⁴⁵⁴ Es importante destacar que el subproyecto del Circuito del Cobre para el cual DRP solicitó una prórroga a partir de marzo de 2009 involucró precisamente el tipo de “cambios en el proceso y/o modificaciones en la fundición” que Knight Piésold concluyó que serían necesarios para que el complejo logre el cumplimiento de las normas SO₂ de Perú. En particular, este subproyecto consistió en la construcción de una planta totalmente nueva de ácido sulfúrico para el Circuito del Cobre y la modernización de la fundición de cobre, y su principal objetivo era reducir las emisiones de SO₂ del complejo.⁴⁵⁵ Además, incluso Knight Piésold *subestimó significativamente* la magnitud de los cambios tecnológicos que se requerirían implementar para lograr el cumplimiento de las normas SO₂ de Perú, porque en 2008 Perú impuso normas SO₂ mucho más estrictas, reducción del valor diario de la CE para SO₂ de 365 µg/m³ a 80 µg/m³.⁴⁵⁶

⁴⁵⁴ **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold para Centromin en 33 (énfasis añadido).

⁴⁵⁵ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú, art. 1.2 en 7; véase también Informe Pericial de Partelpoeg, sección 6.3, en 24-25.

⁴⁵⁶ **Anexo C-206**, Resolución N.º 205-2013.

- ii) El compromiso de DRP de mejorar el desempeño ambiental del complejo Y la salud de la población local se transformó radicalmente Durante el período de 1997 a 2009

202. La transformación radical y la expansión del compromiso de DRP de mejorar el desempeño ambiental del Complejo y la salud de la población local contribuye al carácter escandalosamente injusto y arbitrario de la incapacidad del Perú para otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo necesario para terminar su proyecto final del PAMA. En particular, durante el período de cinco años posterior a la adquisición del Complejo por parte de DRP, el MEM aprobó importantes cambios de diseño e ingeniería en los proyectos del PAMA de DRP, aumentando así su compromiso de inversión en un 62% de US\$ 107,6 millones a US\$ 174 millones.⁴⁵⁷ Además, DRP emprendió numerosos proyectos complementarios de salud pública y ambiental fuera del alcance de su PAMA con el fin de reducir las emisiones y mejorar la salud de la población local.⁴⁵⁸ Por ejemplo, sobre la base de las conclusiones de un estudio de riesgos para la salud humana que encargó en 2003, DRP implementó una serie de proyectos para reducir las emisiones de plomo fugitivas y en pila.⁴⁵⁹ DRP también estableció un Departamento de Higiene y Salud Ambiental y gastó más de US\$ 30 millones en proyectos de salud social y pública durante el período 1998-2010.⁴⁶⁰

203. Además de todos estos cambios, el MEM amplió significativamente el costo y la complejidad de las obligaciones ambientales de DRP en mayo de 2006, admitiendo que el PAMA original que había aprobado en enero de 1997 “no contemplaba la solución de algunos problemas ambientales, que en algunos casos eran importantes, ya que no se habían identificado ni caracterizado completa o adecuadamente”.⁴⁶¹ Por ejemplo, el MEM requirió que DRP emprenda numerosos proyectos nuevos para

⁴⁵⁷ **Anexo C-044**, Informe del MEM N.º 1237-99 en 3; **C-061**, Orden N.º 157-2006 en 5.

⁴⁵⁸ **Anexo C-110**, Memorando N.º 732-2002 en 3.

⁴⁵⁹ **Anexo C-050**, Pedido detallado de prórroga del PAMA en 8-9, 64-69; **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 35-44; **Anexo C-051**, Informe 2006 de DRP a nuestras Comunidades en 30. *Véase también* Declaración del Testigo Neil, en ¶ 10 (en cuanto señala que después del estudio “[Doe Run Perú] comenzó una serie de proyectos fuera del alcance del PAMA para reducir inmediatamente las emisiones fugitivas y de plomo de la instalación. Estos proyectos incluyeron pavimentar caminos dentro de la fundición para evitar que los polvos sean recogidos por el tráfico, transportados por los vientos, y redepositados, y también instalar bolsas y nuevos sistemas de ventilación”).

⁴⁶⁰ **Anexo C-137**, 2011 Informe de DRP a nuestras Comunidades en 24.

⁴⁶¹ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 6.

reducir las emisiones fugitivas y de apilamiento de partículas. Al mismo tiempo, el MEM concedió a DRP una prórroga de sólo dos años y diez meses para completar el proyecto de ampliación de las plantas de ácido sulfúrico, aunque el consultor técnico contratado por el MEM para evaluar el pedido de prórroga de DRP en diciembre de 2005 consideró que cinco años era una estimación razonable, y menos aún era "muy agresivo".⁴⁶² Además, el MEM sometió a DRP a normas ambientales más estrictas que a otras empresas, lo que le exigía cumplir con una norma anual de emisión de plomo de 0,5 µg/m³ antes del 1 de enero de 2007, en lugar de la norma transitoria aplicable de 1,0 µg/m³; Y la imposición de normas ambientales relacionadas con el bismuto, cadmio, antimonio y otros metales que no existían bajo la ley peruana.⁴⁶³⁻⁴⁶⁴

204. Los esfuerzos de DRP lograron resultados notables en comparación con la situación que heredó de Centromin en 1997. Por ejemplo, a finales de 2008, DRP había reducido las emisiones de partículas de la pila principal en un 78% en comparación con los niveles de 1997; también había reducido las emisiones de plomo y arsénico de la pila principal en un 68% y un 93%, respectivamente.⁴⁶⁵ DRP incluso había reducido las emisiones de SO₂ en un 52%, a pesar de que aún no había terminado la planta de ácido sulfúrico para el Circuito del Cobre.⁴⁶⁶ Estas reducciones de las emisiones dieron lugar a espectaculares mejoras en la calidad del aire en las zonas que rodean el Complejo. Las acciones de DRP también redujeron drásticamente la liberación de efluentes en los ríos que rodean el Complejo.

iii) Las inversiones reales de DRP en sus proyectos del PAMA superaron la inversión necesaria de más de US\$ 200 millones

205. La lamentable subestimación del costo total de los proyectos del PAMA de DRP también contribuye a la grave injusticia de su fracaso en otorgar a la empresa una prórroga efectiva del tiempo para terminar su proyecto PAMA final. El 16 de octubre de 1997 (sólo una semana antes de la firma del Contrato de Transferencia de Acciones), el MEM emitió una resolución que asignaba oficialmente proyectos del

⁴⁶² Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, 7.4.3, en 44-47.

⁴⁶³ **Anexo C-059**, Informe N.º 118-2006 en 20.

⁴⁶⁴ Véase la sección II.H.2.

⁴⁶⁵ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 76.

⁴⁶⁶ **Anexo C-055**, Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 76.

PAMA a Metaloroya con un costo total estimado de US\$ 107 millones.⁴⁶⁷ En diciembre de 2008, DRP había gastado más de 300 millones de dólares en sus proyectos del PAMA y proyectos ambientales conexos, y estimó que tendría que gastar una suma adicional de 120,6 millones de dólares para terminar el último proyecto.⁴⁶⁸ El monto total invertido en los proyectos del PAMA ha superado la estimación original del Perú en aproximadamente US\$ 200 millones, cantidad casi tres veces mayor.⁴⁶⁹ Dado el aumento exponencial del costo de los proyectos del PAMA de DRP, y la voluntad de DRP de dedicar aún más recursos financieros, fue muy injusto que Perú no proporcionara a la compañía una prórroga efectiva del plazo para terminar su último proyecto.

- iv) La crisis financiera mundial y la fuerte caída de los precios mundiales de los metales constituían una “alteración económica extraordinaria”, lo cual excusa la imposibilidad de DRP para finalizar el subproyecto Circuito del Cobre

206. El hecho de que Perú ignorara, sin refutar, el derecho de DRP a una prórroga del plazo para terminar su subproyecto Circuito del Cobre según la doctrina *de fuerza mayor* como resultado de la crisis financiera de 2008 también demuestra la grave injusticia y arbitrariedad de la incapacidad de Perú para otorgar una prórroga efectiva a la empresa. De manera significativa, Centromin y DRP acordaron en la Cláusula 15 del Contrato de Transferencia de Acciones que el incumplimiento por cualquiera de las partes de sus obligaciones en virtud del contrato sería excusado si el desempeño fuera “retrasado, obstaculizado u obstruido por... alteraciones económicas extraordinarias”.

207. El Perú también estaba obligado contractualmente y legalmente a permitir flexibilidad en la implementación de su PAMA por parte de DRP en caso de "alteraciones económicas extraordinarias". En primer lugar, el Perú acordó en la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía no sólo cumplir las “obligaciones” asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones, sino también honrar las “representaciones, valores y garantías” de Centromin. En consecuencia, el Contrato de Garantía obligaba a Perú a respetar la amplia cláusula de fuerza mayor contenida en el Contrato de Transferencia de Acciones. En segundo lugar, el artículo 48 del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente en

⁴⁶⁷ **Anexo C-089.** Resolución N.º 334-97. Véase también el **Anexo C-109.** Carta del 19 de septiembre de 1997 en 9-12; **Anexo C-105.** Contrato de Transferencia de Acciones, cláusula 5, preámbulo en 17.

⁴⁶⁸ **Anexo C-055,** Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 4, 5, 8, 110,114.

⁴⁶⁹ **Anexo C-055,** Pedido de prórroga 2009 de Doe Run Perú en 4, 5.

Minería y Metalurgia del Perú, según sus modificaciones, establece expresamente que el incumplimiento por parte de una empresa de su PAMA (incluyendo el incumplimiento de su PAMA al final de su período de PAMA) no puede dar lugar a sanciones "en casos de fortuitos o *de fuerza mayor*"⁴⁷⁰

208. La crisis financiera mundial de 2008 y el pronunciado descenso resultante de los precios de los metales en el mundo excusaron la incapacidad de DRP de terminar el subproyecto del Circuito del Cobre para octubre de 2009 porque: (1) estos hechos constituyeron clara e inequívocamente una "alteración económica extraordinaria" en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones y una circunstancia de fuerza mayor en virtud de la legislación peruana; Y (2) impactaron seriamente la capacidad de DRP para terminar el subproyecto del Circuito del Cobre, al hacer que sus ingresos se derrumbaran de US\$ 1.460 millones en 2007 a US\$ 471,8 millones en 2009.⁴⁷¹

209. Muchos economistas consideran que la crisis financiera mundial de 2008 ha sido la peor crisis económica desde la Gran Depresión de los años treinta.⁴⁷² Los peritos en minería coinciden. Como explica el Dr. Partelpoeg, "el precio del cobre y otros metales se desplomó junto con la crisis económica mundial".⁴⁷³ Y, "al mismo tiempo que la caída de los precios de los metales, el sector financiero mundial se tambaleaba por problemas propios, ya que la financiación de proyectos casi se paralizó. La financiación de proyectos en la industria minera y metalúrgica se vio gravemente afectada debido a la disminución de los precios de los metales" y los impactos se sintieron "en toda la industria".⁴⁷⁴ El colapso de los ingresos de DRP en 2008 hizo imposible que la compañía pagara el trabajo restante en su subproyecto Circuito del Cobre. En diciembre de 2008, cuando suspendió sus trabajos en este proyecto, DRP estimó que aún necesitaba gastar 120,6 millones de dólares para terminar el proyecto. Además, en febrero de 2009, los prestamistas de DRP, que se encuentran a la vuelta de la crisis financiera, informaron al DRP que no extenderían su línea de crédito renovable de 75 millones de dólares que proporcionaba liquidez diaria

⁴⁷⁰ **Anexo C-215**, Decreto N.º 022-2002 en el artículo 1 de 1-2 (por el que se modifica el artículo 48 del Decreto Supremo N.º 016-93-EM).

⁴⁷¹ **Anexo C-213**, Estados financieros de Doe Run Perú S.R.L. al 31 de octubre de 2008 y 2007, 6 de julio de 2009 (*en adelante* "Estados financieros de DRP 2007-2008") en 7; **Anexo C-214**, Estados financieros de DOE Run Perú S.R.L. al 31 de octubre de 2010 y 2009. 30 de enero de 2012 (*en adelante* "Estados financieros de DRP 2009-2010") en 7.

⁴⁷² **Anexo C-212**, REUTERS del 27 de febrero de 2009.

⁴⁷³ Informe Pericial de Partelpoeg. sección 7.6.1, en 51.

⁴⁷⁴ Informe Pericial de Partelpoeg. sección 7.6.1, en 51.

para sus operaciones en curso, a menos que obtuviera una prórroga formal de su plazo de octubre de 2009 para terminar el subproyecto del Circuito del Cobre. En estas circunstancias, el Perú no podía limitarse a permanecer en pie mientras DRP perdía su capacidad para operar el complejo. En su lugar, la doctrina ⁴⁷⁵ *de fuerza mayor tenía la obligación* de conceder a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar el proyecto.

- v) Perú trató de extraer concesiones de DRP como Condiciones a. Concesión de la prórroga del PAMA a la que DRP tiene derecho claramente en virtud de la cláusula de *fuerza mayor* económica en el Contrato de Transferencia de Acciones

210. Perú nunca discutió que la crisis financiera mundial de 2008 constituyó un evento *de fuerza mayor económica* en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones. Sin embargo, en lugar de trabajar en colaboración con DRP, adoptó una postura agresiva y conflictiva al negarse a conceder las solicitudes de prórroga de DRP y tratar de obtener concesiones de DRP antes de que aceptase la prórroga a la que tenía derecho DRP.

211. El 5 de marzo de 2009, después de que el impacto de la crisis financiera mundial ya se estaba cobrando, DRP informó al MEM que necesitaba una prórroga, ya que los proveedores de concentrados iban a congelar los envíos y los bancos exigían que DRP obtuviera una prórroga formal.⁴⁷⁶ El MEM se negó.⁴⁷⁷ Cuando llegó a la mesa, buscó una serie de concesiones de DRP. Por ejemplo, a finales de marzo de 2009, el Gobierno y DRP negociaron un memorando de entendimiento (que el Gobierno nunca firmó), pero que exigía que DRP capitalizara su pagaré intercompañía y que DRCL prendara todas sus acciones en DRP.⁴⁷⁸

212. El Gobierno siguió exigiendo que DRP capitalice su deuda y DRCL diera en prenda todas sus acciones, incluso después de hacer declaraciones de que DRP sólo se concedería una prórroga de tres meses,

⁴⁷⁵ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.1, en 51.

⁴⁷⁶ **Anexo C-007, Pedido** de prórroga de Doe Run Perú al Ministerio de Energía y Minas, puntos 4 y 7 en 1-2.

⁴⁷⁷ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 31.

⁴⁷⁸ **Anexo C-111**, MDE, artículo 3.2 en 2-3.

y se negaba a proporcionar un memorando de entendimiento firmado o un borrador o cualquier detalle sobre la prórroga.⁴⁷⁹ En mayo de 2009, el Gobierno confirmó públicamente que no se había previsto una prórroga.⁴⁸⁰

213. Las persistentes denegaciones de Perú a otorgar la prórroga prometida junto con sus demandas infundadas de concesiones causaron grandes daños a los negocios de DRP y le prohibieron obtener un nuevo préstamo renovable o hacer pagos a sus proveedores.⁴⁸¹

vi) Al imponer el requisito de una cuenta fiduciaria, *entre otras cosas*, el MEM violó la ley peruana

214. Además de sus demandas de concesiones, las acciones tomadas por el MEM para rechazar la prórroga que finalmente otorgó el Congreso —incluyendo la imposición de un requisito extremadamente oneroso de cuenta fiduciaria— constituye una evidencia acumulativa y palmaria del carácter escandalosamente injusto y arbitrario de la falta de concesión de una prórroga efectiva a favor de DRP por parte del Gobierno peruano. El decreto del MEM exigía que DRP canalizara el 100% de sus ingresos en una cuenta fiduciaria que se utilizaría para pagar la finalización del subproyecto del Circuito del Cobre.⁴⁸² Este requisito de cuenta fiduciaria hizo imposible que DRP obtuviera el financiamiento necesario para terminar el proyecto y cubrir sus necesidades de capital de trabajo, porque DRP se quedaría sin fondos para pagar a sus acreedores.⁴⁸³

215. Al desestimar la prórroga concedida por el Congreso, el MEM violó la ley peruana, porque el Poder Ejecutivo sobrepasó sus poderes e infringió el principio de jerarquía jurídica, principio básico de la ley peruana contemplado en la Constitución.⁴⁸⁴ Como explicó el Tribunal Constitucional peruano: "Para que un instrumento de más alto rango logre su propósito, es crucial que no pueda ser distorsionado por el instrumento de más bajo rango que lo regula".⁴⁸⁵

⁴⁷⁹ Véase la sección II.J.

⁴⁸⁰ **Anexo C-068.** MINAS Y COMUNIDADES del 20 de mayo de 2009.

⁴⁸¹ Véase la sección II.J.

⁴⁸² **Anexo C-078.** Decreto N.º 075-2009, artículo 4.2, 2.

⁴⁸³ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 46. Véase también Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6.3, en 55-57.

⁴⁸⁴ **Anexo C-216,** Constitución Política del Perú (*en adelante* la "Const. de Perú"), Artículo 51 ("la constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, las leyes sobre las disposiciones de nivel, etc. sucesivamente. La publicación es esencial para la aplicación de cualquier norma jurídica del Estado").

⁴⁸⁵ **Anexo C-217,** Tribunal Constitucional de Perú Exp. 047-2004-AI/TC, Decisión, 24 de abril de 2006 (*en adelante*, "Exp. 047-2004 del Tribunal Constitucional Peruano") en ¶ 59.

De conformidad con este principio, no se aplicará un instrumento de rango inferior que esté en conflicto con un instrumento de rango superior.⁴⁸⁶

216. Es importante destacar que el propio Gobierno peruano reconoció más tarde que el requisito de cuenta fiduciaria impuesto por el MEM anulaba inadecuadamente los derechos de DRP, y redujo el requisito de fideicomiso a 20% de los ingresos de DRP (no 100%), en teoría permitiendo que DRP pagara a sus acreedores de sus ingresos restantes.⁴⁸⁷ Sin embargo, el Gobierno aún exigía que DRP obtuviera financiación y se reiniciara en menos de dos meses. Esto no fue suficiente para obtener los aproximadamente US\$ 187 millones necesarios, en vista de los mercados de crédito ajustados en ese momento.⁴⁸⁸

- vii) El trato injusto hacia DRP en Perú continuó con la insistencia del MEM con un plazo injustificadamente breve para ejecutar las garantías propuestas sobre los activos de DRP

217. Otro ejemplo de la continuación del trato injusto hacia DRP en Perú se refiere a las garantías de activos que DRP propuso para asegurar la finalización del proyecto final del PAMA. El 24 de marzo de 2010, DRP propuso comprometer ciertos activos (valorados en US\$ 250 millones) al MEM como garantía para completar el PAMA. Estas garantías habrían cubierto más del 100% del costo del proyecto, estimado en US\$ 163 millones.⁴⁸⁹ El MEM aceptó las garantías de activos propuestas por DRP el 21 de abril de 2010.⁴⁹⁰ Posteriormente, DRP y el MEM negociaron un Contrato de Garantía.⁴⁹¹ El MEM, sin embargo, insistió en que podría excluir las garantías si DRP no obtuviera financiamiento y reiniciara las operaciones a más tardar el 27 de julio de 2010, con menos de dos meses de antelación.⁴⁹²

⁴⁸⁶ **Anexo C-218**, caso de la Corte Suprema de Perú. N.º 472-2008, 5 de junio de 2008 (*en adelante*, “Caso núm. 472-2008”). Véase también, Const. de Perú, art. 138 (que dirige a los jueces que “[e]n cualquier procedimiento, siempre que existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma jurídica, los jueces decidan por la primera. De la misma manera, que elijan la regla legal sobre cualquier otra regla de rango inferior”).

⁴⁸⁷ **Anexo C-082**, Decreto Supremo N.º 032-2010.

⁴⁸⁸ Declaración del Testigo Neil, en ¶ 53; Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 46-48.

⁴⁸⁹ **Anexo C-219**, “Esquema de asignación de garantías entre las partes interesadas” del 24 de marzo de 2010 (*en adelante* “Cesión de garantías del 24 de marzo de 2010”); Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 54.

⁴⁹⁰ **Anexo C-220**, Ministerio de Energía y Minas “Informe N.º 228-2010-Ministerio de Energía y Minas-DGM-DTM” del 21 de abril de 2010 (*en adelante* “Informe N.º 228-2010”); Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 54.

⁴⁹¹ **Anexo C-080**, Contrato de Garantía sobre Bienes Muebles e Inmuebles (*en adelante* “Borrador de la Garantía”).

⁴⁹² **Anexo C-080**, Borrador de la Garantía en 2-3.

218. Debido a que DRP ya estaba bajo los onerosos términos del Decreto Supremo, DRP solicitó que el derecho del MEM a la limitación de las garantías se limitara a la omisión de DRP de completar el proyecto final del PAMA dentro de 20 meses, como lo exige la Ley de Prórroga.⁴⁹³ El MEM rechazó esta solicitud basándose en la letra de la Ley de Prórroga.⁴⁹⁴ El artículo 3 dispone:

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías pertinentes de pleno cumplimiento de los términos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, *con sujeción a los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas.*⁴⁹⁵

219. Sin embargo, el artículo 5.2 del Decreto Supremo dispone lo siguiente:

Las garantías permanecerán en plena vigencia hasta el pleno y completo cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. en relación con la construcción y puesta en marcha del proyecto y hasta la emisión del correspondiente consentimiento de la autoridad minera.⁴⁹⁶

220. Así, el propio Decreto Supremo establece que las garantías permanecerían en vigor hasta que el proyecto PAMA fuera terminado y firmado por el MEM. Esta es la esencia de una conducta muy injusta e inequitativa del Gobierno peruano en relación con las inversiones de Renco.

221. Mientras esto sucedía, Perú continuaba su trato groseramente injusto y arbitrario de DRP en los procedimientos de quiebra.

⁴⁹³ **Anexo C-080**, Borrador de la Garantía; Declaración de Testigo Sadlowski, en ¶ 47.

⁴⁹⁴ **Anexo C-081**, Carta de V. Manuel Vargas (Ministerio de Energía y Minas) a J. Carlos Huyhua (Doe Run Perú), 31 de mayo de 2010 (*en adelante* la “Carta del 31 de mayo de 2010”).

⁴⁹⁵ **Anexo C-077**, Ley N.º 29410, art. 3 (énfasis añadido).

⁴⁹⁶ **Anexo C-078**, Decreto N.º 075-2009, Sección 5.2.

- viii) El trato injusto que el Perú dio a DRP continuó con su negativa de aprobar los planes de reestructuración de DRP

222. Después de que el MEM obligara a DRP a entrar en el proceso de quiebra de INDECOPI, y el MEM inadecuadamente afirmó la reivindicación de crédito de US\$ 163 millones antes mencionada,⁴⁹⁷ Perú continuó su trato injusto hacia DRP oponiéndose al plan de reestructuración de DRP.

223. DRP presentó varios planes de reestructuración a principios de 2012 con el plan de reestructuración modificado y definitivo presentado el 14 de mayo de 2012.⁴⁹⁸ A pesar de que se han organizado 200 millones de dólares en financiamiento (135 millones de dólares de Glencore y 65 millones de Renco), y se han presentado planes que permitan la continuación del negocio, se ha completado el proyecto final de PAMA, y asegurar que todos los acreedores sean pagados, el MEM se opuso agresivamente a cada plan propuesto por DRP, mientras que DRP se mantuvo flexible y cooperativo en relación con las preocupaciones del MEM.⁴⁹⁹

224. El MEM se opuso a cualquier plan presentado por DRP y exigió como condición previa para apoyar cualquier plan que DRP: (i) acuerde no operar el Circuito del Cobre mientras completara el resto del proyecto final del PAMA; (ii) cumplir de inmediato con todas las normas ambientales vigentes en ese momento, incluida la norma sobre SO₂ de 80 µg/m³, que, a partir del 1.º de enero de 2014, se bajaría a 20 µg/m³; y (iii) acordar que se deje de impugnar la falsa reclamación de crédito del MEM por valor de 163 millones de dólares EE.UU.⁵⁰⁰ Estas demandas fueron claramente injustas e inconsistentes con el Contrato de Transferencia de Acciones, las leyes de prórroga de 2004 y 2009, y la práctica de las partes durante la década anterior por la cual DRP utilizó los ingresos generados por las operaciones como capital de trabajo y para financiar los proyectos del PAMA. El requisito de que DRP debe cumplir inmediatamente con todas las normas ambientales existentes contradecía el Contrato de Transferencia de Acciones y el PAMA, que contemplaba que el complejo se ajustaría a las normas vigentes en 1997, momento de la firma del Contrato de Adquisición de Acciones.⁵⁰¹ A partir de entonces, a DRP le habrían otorgado

⁴⁹⁷ **Anexo C-113**, 2010 solicitud del MEM al INDECOPI. *Ver también* Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 69-71.

⁴⁹⁸ **Anexo C-114**, Plan de Reestructuración de DRP de 2012.

⁴⁹⁹ Véase la sección II.K.2.

⁵⁰⁰ Véase Sección II.K.2; **Anexo C-115**, Carta del 26 de junio de 2012.

⁵⁰¹ Véase el párrafo 154.

varios años para cumplir con las normas vigentes al final del tiempo para la finalización de los proyectos del PAMA.⁵⁰²

225. La conducta injusta del Perú al oponerse a los planes de reestructuración de DRP y su insistencia en plazos claramente irracionales que DRP no podría cumplir constituyen violaciones del Tratado.

b. *El maltrato del MEM a DRP en relación con los pedidos de prórroga y los planes de reestructuración propuestos frustraron las expectativas legítimas de Renco*

226. Como señaló el tribunal del caso *Waste Management*, un Estado anfitrión viola esta norma si su conducta infringe "las declaraciones hechas por el Estado anfitrión en las que se basó razonablemente el [inversionista]".⁵⁰³ Los tribunales posteriores han confirmado esta conclusión.⁵⁰⁴ Así pues, la norma de trato justo y equitativo establecida en el artículo 10.5 del Tratado protege las expectativas legítimas del inversor basadas en las representaciones del Estado anfitrión, en particular las realizadas para inducir al inversor a efectuar la inversión en primer lugar.⁵⁰⁵

⁵⁰² Véase el párrafo 154.

⁵⁰³ **CLA-140**, *Waste Management* en ¶ 98.

⁵⁰⁴ Ver **CLA-060**, MacLachlan et al., *Tratamiento de inversionistas* en ¶¶ 7.108-7.112. Ver también **CLA-123**, Dolzer & Schreuer, *PRINCIPIOS* en 146; **CLA-102**, Laudo Metalclad en ¶ 85; **CLA-087**, Laudo Thunderbird en ¶ 143. Ver también **CLA-101**, *Merrill & Ring Forestry L. P. v. el Gobierno del Canadá*, caso del CIADI N.º UNCT/07/1, CIADI administrado, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶ 242; **CLA-084**, *Gran River Enterprises Six Nations, Ltd. y otros v. los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo, 12 de enero de 2011, ¶141.

⁵⁰⁵ Muchos otros tribunales creados en virtud de tratados de inversión han sostenido que la norma de trato justo y equitativo prohíbe la conducta del Estado anfitrión en violación de las expectativas legítimas y razonables de los inversores. Ver, por ejemplo, **CLA-087**, Laudo Thunderbird en ¶ 147 (en cuanto aplica el estándar de derecho internacional consuetudinario de trato justo y equitativo); **CLA-110**, *Occidental Exploration & Production Co. v. la República del Ecuador*, LCIA caso núm. UN3467, Laudo final, 1 de julio de 2004 en ¶¶ 183-87 (en adelante "Laudo final de *Exploración Occidental 2004*"); **CLA-067**, *CME Rep. Checa B.V. (Países Bajos) v. la República Checa*, CNUDMI, Laudo parcial, 13 de septiembre de 2001 en ¶ 611 (en adelante "Laudo parcial Checo CME"); **CLA-068**, *CMS Gas Transmission Co. v. República Argentina*, caso CIADI N.º ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005 en ¶¶ 274-76 (en adelante, "Laudo CMS"); **CLA-116**, *PSEG Global, Inc. y otros v. Turquía*, caso CIADI N.º ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007 en ¶ 240 (en adelante, "Laudo PSEG"); **CLA-106**, *MTD Equity Sdn. BHD. & MTD Chile S.A. v. la República de Chile*, caso CIADI N.º ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004 en ¶¶ 113-15 (en adelante "Laudo MTD"); **CLA-054**, *BG Group v. la República Argentina*, CNUDMI, Laudo, 24 de diciembre de 2007 en ¶¶ 294-300 (en adelante "Laudo BG"); **CLA-108**, *National Grid v. la República Argentina*, Laudo CNUDMI, 3 de noviembre de 2008 en ¶ 179 (en adelante "Laudo *National Grid*"); **CLA-139**, *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi v. la República Árabe de Egipto*, CIADI no ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009 en

227. Cuando Renco y DRP entraron en el Contrato de Transferencia de Acciones y en el Contrato de Garantía, tenían la expectativa legítima de que el Gobierno peruano otorgara a DRP una prórroga efectiva del plazo en caso de una fuerte caída en los precios de los metales que afectara la capacidad de DRP para financiar sus proyectos del PAMA, principalmente porque el Contrato de Transferencia de Acciones así lo prevé. Como explicó el Sr. Sadlowski, Vicepresidente de Legales de Renco:

El modelo de contrato original que figuraba en los documentos de licitación no contenía ninguna disposición de fuerza mayor económica. Con Centromin/CEPRI hemos sido muy claros en que una cláusula de fuerza mayor amplia, incluida la protección en caso de una depresión de los precios de los metales u otras condiciones económicas adversas, era una parte esencial del Contrato sin el cual, no se adelantaría con la compra. Tales eventos tendrían un impacto inmediato y significativo en el flujo de caja de Doe Run Perú y su capacidad para cumplir sus obligaciones derivadas del PAMA de manera oportuna.⁵⁰⁶

228. El Sr. Sadlowski explica además que "Centromin/CEPRI estuvo de acuerdo con nuestra solicitud de protección por fuerza mayor "económica".⁵⁰⁷ En particular, la cláusula 15 de la versión final y firmada del Contrato de Transferencia de Acciones dispone que " cualquiera de las partes contratantes podrá exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato, cuando el cumplimiento se retrase, se vea obstaculizado u obstaculizado por... *alteraciones económicas extraordinarias*" (se añade el énfasis). El término "alteraciones económicas extraordinarias" de la cláusula 15 es amplio y abarca claramente una fuerte caída de los precios de los metales provocada por una importante crisis económica.⁵⁰⁸

229. Es importante destacar que Perú aceptó cumplir la amplia cláusula de fuerza mayor económica del Contrato de Transferencia de Acciones. En virtud de la Cláusula 2.1 del Contrato de Garantía, Perú se comprometió no sólo a cumplir las "obligaciones" asumidas por Centromin en el Contrato de Transferencia de Acciones, sino también a cumplir las "representaciones, valores y garantías" de Centromin.⁵⁰⁹ Además, el Perú también estaba obligado, en virtud del artículo 48 de su Reglamento para la Protección del Medio Ambiente en Minería y

¶ 450 (en adelante, el "Laudo Siag"); **CLA-056**, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. República Unida de Tanzania*, caso del CIADI núm. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008 en ¶¶ 602, 615 (en adelante, "Laudo Biwater").

⁵⁰⁶ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 23.

⁵⁰⁷ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 25.

⁵⁰⁸ Véase Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 25; Informe Pericial de Partelpoeg, sección 7.6, en 51-57.

⁵⁰⁹ **Anexo C-106**, Contrato de Garantía artículo 2.1 en 2.

Metalurgia de 1993, a permitir a DRP tiempo adicional para terminar su PAMA en caso de una crisis económica importante que constituyera una circunstancia de fuerza mayor.⁵¹⁰

230. Como explicó el Sr. Sadlowski, “Perú nunca estuvo en desacuerdo con que la crisis financiera de 2008 fuera un evento válido de fuerza mayor económica en el marco del [Contrato de Transferencia de Acciones]”, lo que exagera la incapacidad de DRP de terminar su subproyecto del Circuito del Cobre para octubre de 2009.⁵¹¹ Sin embargo, Perú no pudo otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar este proyecto. Debido a que Perú indujo a Renco a invertir en el complejo al representar que permitiría flexibilidad en la implementación del PAMA de DRP en caso de una crisis económica importante, su incumplimiento de esa representación violó la norma de trato justo y equitativo del Artículo 10.5 del Tratado.

c. *El maltrato del MEM hacia DRP en relación con los pedidos de prórroga y los planes de reestructuración propuestos entrañaban una falta total de transparencia y honestidad*

231. El tribunal del caso *Waste Management* declaró que una "total falta de transparencia y franqueza en el proceso administrativo" constituye una violación de la norma de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario.⁵¹² Asimismo, el tribunal de *Teco* sostuvo que "un desprecio deliberado de los principios fundamentales en los que se basa el marco regulador, una falta total de franqueza o buena fe por parte del regulador en sus relaciones con el inversor, así como una falta total de razonamiento, constituiría una violación de la norma mínima".⁵¹³

232. Asimismo, al analizar el contenido de la norma de trato justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario, el tribunal de *Crystallex v. Venezuela* determinó que “[e]n la medida en que son pertinentes a los hechos en cuestión en este caso, el Tribunal opina que el TJE *comprende*, entre otras cosas, protección de las expectativas legítimas, protección contra los tratos arbitrarios y discriminatorios, *transparencia* y coherencia”.⁵¹⁴

⁵¹⁰ **Anexo C-088**, Decreto N.º 016-93, art. 48, pág. 13.

⁵¹¹ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 26.

⁵¹² **CLA-140**, Laudo *Waste Management* en ¶ 98.

⁵¹³ **CLA-132**, Laudo *Teco* en ¶ 458.

⁵¹⁴ **CLA-071**, *Corporación Internacional Crystallex v. República Bolivariana de Venezuela*. CIADI Caso N.º ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, ¶ 579; **CLA-103**, *Mobil Exploration and Development Inc.. Suc. Argentina & Mobil Argentina S.A. v. República Argentina*, caso CIADI núm. ARB/04/16, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, 10 de abril de 2013, ¶ 914.

233. Al considerar el umbral para encontrar una violación de la norma de trato justo y equitativo en virtud del TBI Países Bajos-República Checa (que no se refiere al derecho internacional consuetudinario), El tribunal de *Saluka Investments BV v. República Checa* citó la formulación que hizo el tribunal del caso *Waste Management* de la norma de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario y observó lo siguiente:

[A] parecer la diferencia entre la norma del Tratado establecida en el artículo 3.1 del [TBI Países Bajos-República Checa] y la norma mínima habitual, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, puede ser más evidente que real. En la medida en que la jurisprudencia revela diferentes formulaciones de los umbrales pertinentes, un análisis a fondo puede demostrar que podrían explicarse por las diferencias contextuales y fácticas de los casos a los que se han aplicado las normas.⁵¹⁵

234. Aunque el tribunal de *Saluka* continuó manteniendo que la norma de trato justo y equitativo en el TBI entre los Países Bajos y la República Checa es una "norma autónoma del Tratado y debe interpretarse a la luz del objeto y el propósito del Tratado, a fin de evitar una conducta de la República Checa que claramente desincentiva a los inversores extranjeros"⁵¹⁶, definió el contenido de esta norma "autónoma" en términos muy similares a los utilizados por el Tribunal de *Waste Management* para definir el contenido de la norma de derecho internacional consuetudinario de justa y equitativa tratamiento. En particular, el tribunal del caso *Saluka* sostuvo que "un inversionista extranjero cuyos intereses están protegidos por el Tratado tiene derecho a esperar que la República Checa no actúe de una manera manifiestamente incoherente, no transparente [o] irrazonable (es decir, no relacionada con alguna política racional)"⁵¹⁷, por lo tanto, Tanto la norma de trato justo y equitativo en el TBI entre los Países Bajos y la República Checa como la norma de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario prohíben que la conducta de un Estado anfitrión entrañe una falta total de transparencia y franqueza.

235. La aplicación de la norma de trato justo y equitativo por el tribunal de *Saluka* a los hechos de ese caso arroja más luz sobre el contenido de la norma. *Saluka* había adquirido

⁵¹⁵ **CLA-127**, *Saluka Investments B. V. (Países Bajos) v. República Checa*, CNUDMI, Laudo parcial, 17 de marzo de 2006 en ¶¶ 288, 291 (*en adelante* "Laudo parcial *Saluka*").

⁵¹⁶ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en ¶ 309.

⁵¹⁷ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en ¶ 309.

un banco checo en problemas, IPB, con la intención de reestructurarlo y venderlo a un inversor estratégico.⁵¹⁸ Tras la adquisición de Saluka, el Banco Nacional checo concluyó que IPB no estaba funcionando con prudencia y que necesitaba crear al menos otros 40.000 millones de coronas en provisiones para sus préstamos incobrables. Saluka⁵¹⁹ e IPB emprendieron un importante esfuerzo para garantizar la ayuda estatal con el fin de aumentar el capital del banco y hacerlo atractivo para un posible inversor estratégico.⁵²⁰ Sin embargo, en lugar de negociar de buena fe las propuestas de IPB y sus accionistas, el Ministerio de Hacienda checo y el Banco Nacional checo se han puesto de acuerdo con otro banco checo que estaba interesado en adquirir el negocio de IPB.⁵²¹ Además, las declaraciones irresponsables de los funcionarios checos provocaron dos corridas contra IPB.⁵²² En última instancia, la República Checa se negó a proporcionar ayuda estatal a IPB y, en su lugar, colocó al banco en la administración forzada.⁵²³

236. El tribunal de *Saluka* sostuvo que la República Checa violó el estándar de trato justo y equitativo al frustrar injustificadamente los esfuerzos de buena fe de los IPB y sus accionistas para resolver el problema de la mala deuda del banco.⁵²⁴ En particular, el Gobierno checo no consideró sus propuestas de manera "imparcial, imparcial, transparente y coherente" y "se negó injustificadamente a comunicarse con IPB y Saluka/Nomura de manera adecuada". El tribunal resumió la violación por la República Checa de la norma de trato justo y equitativo de la siguiente manera:⁵²⁵

Saluka tenía derecho a esperar que la República Checa se tomase en serio las diversas propuestas que podrían haber tenido el potencial de resolver el problema del banco y que estas propuestas se trataran de manera objetiva, transparente, imparcial y equitativa.... La conducta del Gobierno checo carecía de imparcialidad, coherencia y transparencia, y el Gobierno checo se ha negado a mantener una comunicación adecuada con IPB y su principal accionista, Saluka/Nomura. Esto

⁵¹⁸ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en y 58.

⁵¹⁹ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en y 88.

⁵²⁰ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* al 89-96.

⁵²¹ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* al 408-416.

⁵²² **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* al 94, 100, 126.

⁵²³ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en 5 136.

⁵²⁴ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en 407.

⁵²⁵ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en 407.

hizo difícil e incluso imposible para IPB y Saluka/Nomura identificar la posición del Gobierno checo y acomodarla.⁵²⁶

237. Al igual que el tratamiento que el Gobierno checo dio a la solicitud de ayuda estatal de Saluka, el tratamiento de la solicitud de prórroga de 30 meses de DRP para terminar su proyecto final del PAMA implicó una falta total de transparencia y franqueza por parte del MEM, configura una violación de la norma de trato justo y equitativo que establece el Tratado. Cuando DRP solicitó la prórroga el 5 de marzo de 2009, el MEM respondió que una prórroga era legalmente imposible.⁵²⁷ Sin embargo, a finales de ese mes, DRP creía que había llegado a un acuerdo con el Gobierno peruano sobre una prórroga.⁵²⁸ El memorando de entendimiento (MDE) exigía, entre otras cosas, que la deuda de DRP con DRCL se capitalizara. A cambio, el Gobierno peruano aceptaría una prórroga "por un período que se determinará según sea necesario para completar la ejecución del PAMA". Como explicó el Sr. Sadlowski:

Mientras que la capitalización debía tener lugar antes de cualquier decreto de prórroga del PAMA, [el MEM] prometió proporcionar un borrador de una prórroga del PAMA para su revisión...

Porque creíamos que Perú, de hecho, apoyaría los esfuerzos de Doe Run Perú para obtener el financiamiento tan necesario y, como se prometió, emitir un decreto de prórroga, autoricé la firma del Memorando el 27 de marzo de 2009. También autoricé la firma de un contrato con los principales proveedores de concentrados....

El 2 de abril de 2009, Doe Run Perú, los proveedores de concentrados y el [G]obierno celebraron una conferencia de prensa para anunciar públicamente que se había llegado a una solución. Sin embargo, [el MEM] continuó ignorando nuestras solicitudes de un borrador del documento de prórroga del PAMA (o cualquier comentario sobre nuestra solicitud por 30 meses) o una copia firmada del MDE. Nuestras preocupaciones se intensificaron cuando, el 3 de abril de 2009, el Ministro de Medio Ambiente, Antonio Brack, declaró públicamente que Doe Run Perú recibiría solamente una prórroga de tres meses.⁵²⁹

⁵²⁶ **CLA-127**, Laudo parcial *Saluka* en ¶ 499.

⁵²⁷ Declaración del Testigo Neil, en ¶ 39.

⁵²⁸ **Anexo C-111**, MDE. *Ver también* Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 32-39.

⁵²⁹ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 33-35.

238. En mayo de 2009, otros funcionarios del Gobierno peruano hicieron declaraciones públicas en las que negaban que DRP recibiría cualquier prórroga para terminar su último proyecto del PAMA.⁵³⁰ En octubre, después de que el Congreso hubiera promulgado una ley que otorgaba a DRP una prórroga de 30 meses (incluido un período de 10 meses para obtener financiación), El MEM desestimó la prórroga al emitir regulaciones de implementación que hicieron casi imposible que DRP obtuviera el financiamiento necesario, al requerir que desviara el 100% de sus ingresos de ventas a una cuenta fiduciaria.

239. En resumen, el MEM violó las obligaciones de Perú según la norma de trato justo y equitativo del derecho internacional consuetudinario al no tratar la solicitud de prórroga de DRP de manera imparcial, imparcial, transparente y consistente.

d. La imposición por el MEM del requisito de la cuenta fiduciaria, y otras condiciones erróneas, no fue una respuesta proporcionada

240. En 2012, el tribunal del caso *Occidental Petroleum Corporation v. Ecuador* observó "un cuerpo creciente de derecho arbitral... que sostiene que el principio de proporcionalidad es aplicable a posibles infracciones" de un contrato o de una legislación interna.⁵³¹ Consideró que la reacción de un Estado anfitrión ante la violación real o percibida de un contrato o la violación legal por un inversionista debe ser proporcional; una respuesta desproporcionada violaría la obligación del Estado anfitrión en virtud del derecho internacional de tratar al inversionista de manera justa y equitativa.⁵³² El tribunal de *Occidental Petroleum* sostuvo que Ecuador violó su deber de brindar un trato justo y equitativo a la inversión de Occidental al terminar su contrato después de que Occidental violara las leyes de Ecuador al transferir ciertos derechos sin aprobación previa.⁵³³ El tribunal consideró que la terminación del contrato por parte del Ecuador, aunque dentro de sus derechos, no era una respuesta proporcional a la violación de la ley por parte de Occidental:⁵³⁴

El principio fundamental de proporcionalidad exige que cualquier objetivo administrativo de este tipo se equilibre con los intereses de los demandantes y con la verdadera naturaleza y efecto de la conducta censurada. El Tribunal considera que el precio pagado por las Demandantes —pérdida total de una

⁵³⁰ **Anexo C-068**, MINAS Y COMUNIDADES del 20 de mayo de 2009.

⁵³¹ **CLA-111**, *Occidental Petroleum Corp. Contra Ecuador*, CIADI caso núm. ARB/06/11. Laudo, 5 de octubre de 2012 en ¶ 404 (en adelante "Laudo *Occidental Petroleum* 2012").

⁵³² **CLA-111.2012** Laudo *Occidental Petroleum* en ¶¶ 404, 405.

⁵³³ **CLA-111**. ¶¶ Laudo *Occidental Petroleum* en 424 436-442, 451-2012.

⁵³⁴ **CLA-111**. ¶¶ Laudo *Occidental Petroleum* en 404 405-2012.

inversión por valor de cientos de millones de dólares— fue desproporcional a las supuestas infracciones contra la OEPC, y también desproporcional a la importancia y eficacia del «mensaje de disuasión» que el demandado podría haber querido enviar a la comunidad del petróleo y el gas en general.⁵³⁵

241. La imposición por el MEM del requisito de la cuenta fiduciaria a DRP no fue una respuesta proporcionada a la incapacidad de DRP de terminar su proyecto final del PAMA para octubre de 2009. Como se ha comentado anteriormente, numerosas circunstancias que escapaban al control de DRP contribuyeron a su incapacidad para completar este proyecto a tiempo. Lo que es más importante, la crisis financiera mundial de 2008 y el pronunciado descenso resultante de los precios de los metales en el mundo constituyeron una “alteración económica extraordinaria” que exagera el incumplimiento de DRP en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones y la legislación peruana. Además, el compromiso de DRP de mejorar el desempeño ambiental del complejo y la salud de la población local se había transformado y ampliado radicalmente durante el período comprendido entre 1997 y 2009, y sus inversiones reales en sus proyectos del PAMA habían superado la estimación original del Perú en más de 200 millones de dólares.

242. A pesar de estas circunstancias (entre otras) que justificaban el pedido de prórroga de DRP, el MEM impuso un requisito punitivo de cuenta fiduciaria que garantizaba que DRP no pudiera aprovechar la prórroga de 30 meses otorgada por el Congreso. Este requisito estaba totalmente desproporcionado de cualquier supuesta "infracción" por parte de DRP, y también estaba totalmente desproporcionado del interés político del Gobierno peruano en asegurar que el proyecto final del PAMA de DRP se completara de manera oportuna. De hecho, el requisito de la cuenta fiduciaria produjo el efecto opuesto al asegurar que DRP no pudiera obtener la financiación necesaria para completar el proyecto. De hecho, el propio Gobierno peruano reconoció que el requisito de la cuenta fiduciaria era desproporcionado cuando emitió un decreto que reducía el porcentaje de ingresos por ventas que DRP tenía que desviar a la cuenta del 100% al 20%. Sin embargo, este cambio fue demasiado poco, demasiado tarde, ya que dejó a DRP sólo 45 días para negociar contratos de crédito con sus prestamistas y proveedores, una cantidad de tiempo lamentablemente insuficiente.

⁵³⁵ CLA-111, *Laudo Occidental Petroleum* 2012 en ¶ 450.

e. *La desestimación de la prórroga por parte del MEM fue incompatible con las Acciones del Congreso y de la Comisión Técnica*

243. La norma de trato justo y equitativo que establece el Tratado también exige que un Estado anfitrión trate a un inversionista o inversión cubierta de manera coherente y coherente.⁵³⁶ Según lo afirma el tribunal en *Lauder v. República Checa*, la conducta incoherente de un Estado anfitrión puede violar la obligación de estabilidad contenida en la norma de trato justo y equitativo.⁵³⁷ El tribunal de *Crystallex v. Venezuela* también encontró que la norma es infringida por el tratamiento que implica inconsistencia de acción entre dos armas del mismo gobierno.⁵³⁸

244. El hecho de que el MEM desestimara la prórroga recomendada por la Comisión Técnica y concedida por el Congreso constituyó una violación del requisito de coherencia en virtud de la norma de trato justo y equitativo que figura en el artículo 10.5 del Tratado. Como se expuso anteriormente,⁵³⁹ en septiembre de 2009, el Congreso otorgó a DRP una prórroga de 30 meses,⁵⁴⁰ pero el MEM actuó

⁵³⁶ **CLA-068**, Laudo CMS en ¶¶ 279, 283-84 (en cuanto sostiene que “la norma del Tratado de trato justo y equitativo [que requiere que el Estado anfitrión “actúe de manera consistente”]..... no es diferente de la norma mínima del derecho internacional y de su evolución en virtud del derecho consuetudinario”).

⁵³⁷ **CLA-120**, *Ronald S. Lauder c. la República Checa*, caso de la CNUDMI, Laudo, 3 de septiembre de 2001, ¶ 290.

⁵³⁸ **CLA-071**, *Crystallex International Corporation v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, ¶ 579: (“vinculado a la noción de transparencia está el concepto de consistencia, que requiere que “[u]n poder del Estado no pueda [...] afirmar lo que otro poder niega en detrimento de un inversor extranjero»); véase también la coherencia del elemento: **CLA-054**, *Bosh International, Inc. Y B&P, LTD Foreign Investments Enterprise contra Ucrania*, caso CIADI núm. ARB/08/11, Laudo, 25 de octubre de 2012, ¶ 212 (“el tribunal en ese caso estableció los factores pertinentes, entre ellos “si el Estado hizo declaraciones específicas al inversor”; “Si se ha denegado el debido proceso al inversor”; “si hay una falta de transparencia en el procedimiento jurídico o en las acciones del Estado”; “si ha habido acoso, coacción, abuso de poder u otra conducta de mala fe por parte del Estado anfitrión”; Y “si cualquiera de las acciones del Estado puede ser catalogada como arbitraria, discriminatoria o incoherente”); **CLA-103**, *Mobil Exploration and Development Inc.. Suc. Argentina & Mobil Argentina S.A. v. República de Argentina*, caso CIADI N.º ARB/04/16, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, 10 de abril de 2013, ¶ 914, **CLA-105**, *Sr. Franck Charles Arif v. República de Moldavia*, caso CIADI N.º ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, ¶ 547(b).

⁵³⁹ Véanse los párrafos 14, 185, 315 y 332.

⁵⁴⁰ **Anexo C-077**, Ley N.º 29410 art. 2 (“se prorroga el plazo de financiación y culminación del proyecto de “planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito del Cobre” en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, de conformidad con las directrices emitidas por la Comisión Técnica de La Oroya, creada por la Resolución Suprema N.º 209-2009-PCM. Así pues, se concede un plazo máximo no prorrogable de diez (10) meses para la financiación del proyecto y la puesta en marcha del complejo metalúrgico y un plazo adicional no prorrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del

rápidamente emitiendo regulaciones onerosas que privaron a DRP de la prórroga misma.⁵⁴¹ Este trato inconsistente de la solicitud de prórroga de DRP por diferentes ramas del Gobierno peruano violó la norma de trato justo y equitativo.

f. Perú coaccionó y acosó a Renco y DRP

245. La libertad de acoso y coerción es otra protección clave de la norma de trato justo y equitativo.⁵⁴² Como se explica en un tratado sobre arbitraje inversionista-estado: “Si se ha realizado una inversión, los inversionistas extranjeros pueden ser vulnerables a la presión o al acoso del [G]obierno. En particular, en los sectores de gran intensidad de capital, los proyectos a largo plazo son en cierto sentido rehenes del Estado anfitrión. Como cabría esperar, este tipo de conducta del gobierno es precisamente una de las áreas a las que se dirigen los tratados de protección de las inversiones”.⁵⁴³

246. La coerción y el hostigamiento de DRP por parte del Perú en relación con su pedido de prórroga del plazo para terminar su último proyecto de PAMA violaron la norma de trato justo y equitativo. Notablemente, después de amenazar públicamente con cerrar el complejo, el presidente García emitió un decreto de emergencia que deliberadamente apuntó a Renco y DRP restringiendo la participación de acreedores relacionados en los procedimientos de quiebra de INDECOPI. Además, Perú impulsó cargos penales sin fundamento contra los señores Rennert y Neil en relación con el pagaré intercompañía.

B. PERÚ EXPROPIÓ LA INVERSIÓN DE RENCO, DOE RUN PERÚ, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.7 DEL TRATADO

247. Como se ha señalado anteriormente, de 1997 a 2009, DRP invirtió más de US\$ 300 millones en el complejo para cumplir y superar sus obligaciones ambientales y asegurar la viabilidad comercial y la longevidad de una operación de fundición que una vez fue obsoleta. A pesar de los enormes obstáculos prácticos y

proyecto”).

⁵⁴¹ **Anexo C-078**, Decreto N.º 075-2009, sección 4.2, 2.

⁵⁴² **CLA-139**, Laudo Siag en ¶ 450. Véase también **CLA-091**, *Joseph Charles Lemire v. Ucrania II*, caso CIADI núm. ARB/06/18, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, 14 de enero de 2010, ¶¶ 284, 285; **CLA-103**, *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina & Mobil Argentina S.A. v. República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/04/16, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, 10 de abril de 2013, ¶ 914; **CLA-099**, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. República de Albania*, caso CIADI núm. ARB/11/24, voto disidente de Steven A. Hammond, 30 de marzo de 2015, ¶ 134; **CLA-125**, *Rusoro Mining Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI núm. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶ 524; **CLA-094**, *Krederi Ltd. v. Ucrania*, caso CIADI núm. ARB/14/17, Extracto del Laudo, 2 de julio de 2018, ¶ 638.

⁵⁴³ **CLA-066**, Christopher F. Dugan, Don Wallace, Jr., Noah Rubins, Borzu Sabahi, *ARBITRAJE INVERSIONISTA-ESTADO 523* (Oxford University Press, 2008) (*en adelante* “Dugan et al., *INVERSIONISTA-ESTADO*”).

logísticos, DRP estaba a punto de transformarse a un mega contaminador notorio en un complejo industrial actualizado y ambientalmente racional.

248. A través de una variedad de medidas, incluyendo el incumplimiento, manifiestamente injusto y arbitrario, de otorgar a DRP una prórroga del tiempo para completar su proyecto final del PAMA, el menoscabo de la prórroga una vez que fue concedida por el Congreso, La afirmación de una reivindicación de crédito sin fundamento de US\$ 163 millones contra DRP en el proceso de quiebra de INDECOPI, la remoción de la administración de DRP y la oposición a los planes de reestructuración de DRP, Perú expropió ilegalmente las inversiones de Renco, sin haber pagado una compensación justa a Renco por el valor de sus inversiones.⁵⁴⁴

249. Hay dos tipos de expropiación ilegal en el derecho internacional que dan lugar a la responsabilidad de un Estado: La expropiación directa e indirecta. El Tratado prohíbe expresamente ambas cosas. El artículo 10.7 del Tratado dispone lo siguiente: "Ninguna parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización".⁵⁴⁵

250. Como se analiza más adelante, las acciones del Perú que dieron lugar a la expropiación de las inversiones de Renco constituyen una expropiación directa o indirecta. Sin embargo, dado que el Tratado prohíbe ambos tipos de expropiación ilícita, la caracterización de la expropiación es en gran medida académica. El resultado de las acciones del Perú, independientemente de su complejidad o motivación, es el factor decisivo en el presente caso, ya que al final del análisis, el Tribunal sólo puede concluir que Renco ya no se beneficia de su inversión. Esa mala conducta, que asume las inversiones de Renco (por cualquier medio) sin pagar indemnización, es una expropiación ilegal en violación del Tratado y del derecho internacional, por lo cual Perú debe ser considerado responsable.

1. Las normas jurídicas para la expropiación directa e indirecta

251. La expropiación en el derecho internacional se refiere a un Estado que toma los intereses de un inversionista en sus bienes, ya sean tangibles o intangibles, ya sea en su totalidad o en parte sustancial. La expropiación directa se ha descrito como "la transferencia obligatoria de la titularidad a la propiedad al

⁵⁴⁴ **CLA-134**, Tratado, artículo 10.7. De conformidad con el Tratado, Perú no puede expropiar una inversión cubierta excepto "en el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva". Como se ha comentado en este documento, no puede haber disputa alguna por que Perú no haya pagado ninguna compensación, y mucho menos por "compensación pronta, adecuada y efectiva" a Renco. *Ver también* Declaración del Testigo Sadlowski. En ¶ 83.

⁵⁴⁵ **CLA-134**, Tratado, art. 10.7, 10-4 a 10-5.

Estado o a un tercero, o la incautación total de la propiedad por el Estado".⁵⁴⁶ Muchos de los casos llamados "clásicos" de expropiación directa implican la confiscación de bienes materiales o intangibles por decreto oficial del gobierno.⁵⁴⁷

252. En cambio, la "expropiación indirecta" se entiende ampliamente como una interferencia con una inversión que "priva [al inversionista] de la posibilidad de utilizar la inversión de manera significativa".⁵⁴⁸ El Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos ha reconocido sistemáticamente el concepto de expropiación indirecta como "injerencia del Gobierno en el disfrute por el extranjero de los

⁵⁴⁶ **CLA-095**, L. Yves Fortier & Stephen L. Drymer, *expropiación indirecta en la Ley de inversión Internacional: Lo sé cuando lo veo, o advertencia para el inversor*, CIADI Rev. – F.I.L.J. 293, 297 (otoño de 2004) (*en adelante* "Fortier & Drymer, *expropiación indirecta*").

⁵⁴⁷ Por ejemplo, en el caso *Kardassopoulos v. Georgia*, el tribunal determinó que Georgia expropiaba directamente los intereses de uno de los demandantes en una empresa llamada GTI. Georgia había emitido un decreto que extinguía los derechos de la IMT en un oleoducto y había emitido una orden que extinguía los derechos de la IMT sobre futuros oleoductos. **CLA-092**, *Kardassopoulos v. la República de Georgia*, caso CIADI núm. ARB/07/15, Laudo, 10 de febrero de 2010 en ¶ 351 (*en adelante*, el "Laudo *Kardassopoulos*"). El tribunal determinó que "las circunstancias de la reclamación del Sr. Kardassopoulos presentan un caso clásico de expropiación directa, el Decreto N.º 178 que privó a la IMT de sus derechos en el oleoducto temprano y el interés del Sr. Kardassopoulos en él". *ID.* en ¶ 387. Además, el tribunal de *Santa Elena v. Costa Rica* determinó que se había producido una expropiación directa en la fecha de un decreto de expropiación, a pesar de que el decreto aún tenía que aplicarse y no transfirió formalmente, en sí mismo, el título de la propiedad en cuestión. **CLA-070**, *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. v. República de Costa Rica*, caso CIADI núm. ARB/96/1, Laudo, 17 de febrero de 2000 en ¶¶ 76-81 (*en adelante* "Laudo *Santa Elena*"). Para otros ejemplos de casos de expropiación directa, véase **CLA-141**, *Wena Hotels, Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, caso CIADI núm. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000 en ¶ 99 (*en adelante*, "Laudo *Wena Hotels*"); **CLA-139**, Laudo Siag en ¶ 448; Y **CLA-053**, *Bernardus Henricus Funnekotter et al. v. la República de Zimbabwe*, caso CIADI núm. ARB/05/6, Laudo, 22 de abril de 2009 en ¶ 98 (*en adelante* "Laudo *Bernardus*").

⁵⁴⁸ **CLA-123**, Dolzer & Schreuer, PRINCIPIOS en 92. Véase también, **CLA-137**, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), *toma de propiedad* (Nueva York y Ginebra, 2000) (*en adelante* "UNCTAD, *propiedad*").

incidentes de propiedad, como el uso o el control de la propiedad, o los ingresos y beneficios económicos derivados de ella".⁵⁴⁹ Esa injerencia "constituye una toma resarcible".⁵⁵⁰

253. Como se indicó anteriormente, el factor clave que distingue típicamente una expropiación directa de una expropiación indirecta es la medida en que un inversionista mantiene la propiedad o el control sobre su inversión: Si la inversión se ha tomado completamente, la toma se considera generalmente como una expropiación directa; si la inversión no se ha expropiado, pero ha sufrido una grave interferencia del Estado anfitrión, es probable que se haya producido una expropiación indirecta. En ambos casos, el inversor queda sin inversión (total o sustancial). Eso es lo que ha ocurrido aquí.

2. Perú expropió las inversiones de Renco

254. En el presente caso, las acciones y omisiones del Perú hacia los intereses de Renco en el Complejo La Oroya encarnan las características de ambos tipos de expropiación: Renco se ha visto totalmente privado de sus inversiones, al igual que en los casos clásicos de expropiación directa, y Perú lo ha hecho tomando una serie de medidas que indirectamente privaron a Renco de los beneficios de sus inversiones y de sus "incidentes de propiedad".

255. En primer lugar, en 2009, Perú no pudo, sin justificación, otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar su proyecto final de PAMA. Ese fracaso y las tácticas dilatorias empleadas por el MEM para obstaculizar el proceso de prórroga, obligaron a DRP a cerrar las operaciones en el complejo. El

⁵⁴⁹ **CLA-065**, Charles N. Brower, *evolución actual de la Ley de expropiación e indemnización: Un estudio preliminar de las indemnizaciones del Tribunal de reclamaciones Irán-Estados Unidos*, 21 INT'L L. 639, 643 (1987) (*en adelante* "Brower, *evolución actual*"); **CLA-130**, *Starrett Housing Corp., et al. v. la República Islámica de Irán*, 4 IRÁN-ESTADOS UNIDOS CLA. TRIB. REP. 112, LAUDO FINAL, 20 DE DICIEMBRE DE 1984 A LAS 154 (NOMBRAMIENTO DE UN GERENTE "TEMPORAL" POR IRÁN) ("... SE RECONOCE EN EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR UN ESTADO PUEDEN INTERFERIR CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN LA MEDIDA EN QUE ESTOS DERECHOS SE TORNAN TAN INÚTILES QUE DEBEN CONSIDERARSE EXPROPIADOS, AUNQUE EL ESTADO NO PRETENDE EXPROPIARLOS Y EL TÍTULO LEGAL DE LA PROPIEDAD SIGUE SIENDO FORMALMENTE DEL PROPIETARIO ORIGINAL") (*en adelante*, el "Laudo *Starrett*"); **CLA-133**, *Tippets, Abbott, McStratton c. TAMS-AFFA*, 6 IRÁN-ESTADOS UNIDOS CLA. TRIB. REP. 219, Laudo N.º 141-7-2, 22 de junio de 1984 en 5 ("Una privación o la adquisición de bienes puede ocurrir bajo el derecho internacional por interferencia de un estado en el uso de esa propiedad o en el goce de sus beneficios, incluso cuando el título legal de la propiedad no se vea afectado. Si bien la asunción del control de la propiedad por parte de un gobierno no justifica automática e inmediatamente la conclusión de que la propiedad ha sido tomada por el gobierno, requiriendo así una indemnización en virtud del derecho internacional, tal conclusión está justificada siempre que los acontecimientos demuestren que el propietario fue privado de derechos fundamentales de propiedad y que esta privación no parece ser meramente efímera"). (*en adelante* "Laudo *Tippets*").

⁵⁵⁰ **CLA-065**, Brower, *desarrollos actuales* en 643.

MEM afirmó entonces una falsa reclamación de crédito de US\$ 163 millones en el procedimiento de quiebra del INDECOPI para asegurar que se convirtiera en el mayor acreedor de DRP.⁵⁵¹ Finalmente, el MEM utilizó su posición como el mayor acreedor de DRP para obtener la eliminación de la administración de DRP y rechazar los planes de reestructuración de DRP.

256. El fracaso de Perú en otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar su proyecto final de PAMA dio lugar a la expropiación de las inversiones de Renco. Perú no concedió una prórroga efectiva, y luego aprovechó la oportunidad para ejercer su influencia dominante en el Comité de acreedores para causar la eliminación de la gestión de DRP como parte de su patrón continuo de acciones adversas a las inversiones de Renco. Dado que el derecho internacional es claro que tanto los actos como las omisiones pueden configurar expropiaciones ilegales que requieren una compensación justa,⁵⁵² Perú es responsable ante Renco en virtud del Tratado por esta toma.

257. En *el caso de Metalclad Corp. Contra México*, que implicaba la denegación de un permiso de construcción y la clasificación de la tierra como área nacional para la protección de un cactus raro, un tribunal del NAFTA determinó que se había producido una expropiación indirecta porque las medidas de México habían privado a Metalclad, "En su totalidad o en parte significativa, del uso o del beneficio económico razonablemente esperado de la propiedad [,]" aunque el resultado de esas medidas "no necesariamente [redunde] en beneficio obvio del Estado anfitrión".⁵⁵³ Asimismo, en el caso *de CME v. la República Checa*, que entrañaba una injerencia en los derechos contractuales de un inversor por parte de una autoridad reguladora, el tribunal sostuvo: "las medidas que no implican una toma abierta, sino que neutralizan efectivamente el beneficio de la propiedad del propietario extranjero, están sujetas a reclamaciones de expropiación. Esto es indiscutible bajo el derecho internacional".⁵⁵⁴ En el presente caso, Perú privó a Renco *del conjunto* de sus inversiones, incluyendo todos los beneficios económicos razonablemente esperados.

⁵⁵¹ Declaración del Testigo Sadlowski, en ¶¶ 76-79.

⁵⁵² **CLA-068**, Laudo CMS en ¶ 266.

⁵⁵³ **CLA-102**, Laudo Metalclad en ¶ 103. El Laudo Metalclad fue revocado parcialmente por la Corte Suprema de Columbia Británica por motivos no relacionados.

⁵⁵⁴ **CLA-067**, *CME* Laudo parcial *CME Checa* en ¶¶ 604-605.

258. La cuestión clave para el Tribunal es si las acciones y omisiones del Perú, consideradas como un todo,⁵⁵⁵ han tenido el efecto de privar a Renco, en su totalidad o en parte significativa, del uso de sus inversiones o de los ingresos y beneficios económicos asociados con las inversiones. Si bien el presente caso no puede considerarse un ejemplo típico de expropiación "directa" o "indirecta", su carácter excepcional no debe impedir que el Tribunal concluya que se ha producido una expropiación ilegal. Perú violó el Tratado porque expropió "directa o indirectamente" las inversiones de Renco a través de su conducta, incluyendo las reiteradas denegaciones de otorgar a DRP una prórroga del tiempo para terminar su último proyecto del PAMA, desestimando así la prórroga una vez que fue concedida por el Congreso, y la afirmación de una reivindicación de crédito sin fundamento de US\$ 163 millones por parte del MEM en los procedimientos de quiebra del INDECOPI, que resultaron en la capacidad del MEM para influir en los procedimientos de quiebra y rechazar los planes de reestructuración de DRP. Como se verá en la sección siguiente, Perú es responsable porque su expropiación de las inversiones de Renco fue ilegal.

3. La expropiación de las inversiones de Renco por parte de Perú era ilegal

259. El artículo 10.7 del Tratado establece las condiciones que debe cumplir un Estado anfitrión para que una expropiación prohibida sea considerada legal afirma:

Ninguna parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo:

[i] para fines públicos;

[ii] de manera no discriminatoria;

[iii] sobre el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva; y.

[IV] de conformidad con el debido proceso legal y el Artículo 10.5.⁵⁵⁶

⁵⁵⁵ **CLA-121**, *RosInvestCo UK Ltd. v. la Federación de Rusia*, SCC caso núm. ARB. V079/2005, Laudo final, 12 de septiembre de 2010 en ¶ 410 (donde el tribunal determinó que "una evaluación de si el demandado violó la IPPA sólo puede hacerse efectivamente si se revisa y después de la conducta en su conjunto, en lugar de aspectos aislados... el [tribunal]... pasar a sus propias consideraciones sobre si las medidas del Demandado, consideradas conjuntamente y en su efecto acumulativo, pueden considerarse como una violación de la IPPA".) (*en adelante*, el "Laudo RosInvestCo").

⁵⁵⁶ **CLA-134**, Tratado, artículo 10.7.

260. Los términos del artículo 10.7, en el que se utiliza el conjunto “y”, exigen el cumplimiento de cada una de las cuatro condiciones enumeradas para que una expropiación se considere legal y no suponga una violación del Tratado.⁵⁵⁷ Numerosos tribunales que consideran disposiciones similares de los tratados respecto de la expropiación han confirmado ese hecho.⁵⁵⁸

261. Así pues, la conclusión de que el Perú no cumplió cualquiera de las cuatro condiciones enumeradas en el artículo 10.7 del Tratado es suficiente para desencadenar su responsabilidad por una expropiación ilegal. Perú *no cumple ninguna* de las cuatro condiciones para una expropiación legal en este caso. Por lo tanto, su expropiación de las inversiones de Renco violó el artículo 10.7 del Tratado y el derecho internacional.

a. *La expropiación de DRP por parte de Perú no fue "para un fin público"*

262. El requisito de que una expropiación sea "para un fin público" para ser considerada legal es fundamental. Como ha explicado García Amador, este requisito es “el menor” que se puede esperar de un estado expropiador, porque una toma para el bien público es *la razón de ser misma* de permitir una expropiación legal:

Lo menos que puede exigirse al Estado es que sólo ejerza [el] poder [de expropiar] cuando la medida esté claramente justificada por el interés público. Cualquier otra opinión permitiría e incluso facilitaría el ejercicio abusivo de la facultad de expropiar y sancionar legalmente los actos manifiestamente arbitrarios de expropiación...

[T]odos los estados deben cumplir la condición o requisito que es común a todos; a saber, que el poder de expropiación debe ejercerse únicamente cuando la expropiación es necesaria y está justificada por un propósito o una razón genuinamente públicos. Si esta *razón de ser* está claramente ausente, la medida de expropiación es "arbitraria" y por lo tanto implica la responsabilidad internacional del Estado.⁵⁵⁹

⁵⁵⁷ Véase **CLA-136**, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), *Tratados bilaterales sobre Inversiones a mediados de los años noventa* de 66 (Nueva York y Ginebra, 1998) (*en adelante* “UNCTAD, bits”); **CLA-123**, Dolzer & Schreuer, PRINCIPIOS en 89-91.

⁵⁵⁸ Ver, por ejemplo, **CLA-092**, Laudo *Kardassopoulos* en ¶¶ 407-408. Véase también **CLA-053**, Laudo *Bernardus* en ¶ 98 (“el [t]ribunal observa que las condiciones enumeradas en el artículo 6 son acumulativas. En otros términos, si alguna de esas condiciones es violada, hay una violación del Artículo 6”.); **CLA-139**, Laudo *Siag* en ¶ 428; **CLA-123**, Dolzer & Schreuer, PRINCIPIOS en 91.

⁵⁵⁹ **CLA-077**, F.V. García Amador, “responsabilidad del Estado”, Informe del Relator Especial, Comisión de Derecho Internacional, Y.B. INT’L L. COMM’N. (1959) en el ¶ 59 (*en adelante* “Amador,

263. Si bien la condición de que una expropiación legal debe ser para un fin público es primordial, esa condición no puede servir de excusa para que un Estado intente escapar de la responsabilidad por una expropiación ilegal. Como señaló el tribunal de *ADC*:

... un requisito del tratado para *el "interés público"* requiere cierto interés genuino del público. Si una mera referencia al «*interés público*» puede mágicamente poner en existencia ese interés y, por lo tanto, satisfacer este requisito, entonces este requisito no tendría sentido.⁵⁶⁰

264. En *ADC*, Hungría trató de justificar la supuesta expropiación haciendo referencia en general a "actividades de importancia estratégica" y "incumplimiento contractual".⁵⁶¹ Sin embargo, tras el examen, el tribunal concluyó que "nunca se ha dado una explicación satisfactoria para la toma de posesión y que ninguna de las razones en las que se pretende confiar ahora es sostenible".⁵⁶² El tribunal determinó que la expropiación no era de interés público y, por lo tanto, era ilegal.⁵⁶³

265. El Perú nunca ha afirmado que su expropiación del complejo fuera para fines públicos y, en cualquier caso, el Perú no puede satisfacer ese requisito ahora. La injustificada falta de Perú de otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar su proyecto final de PAMA fue directamente contraria al interés público. Desde que después de que DRP perdió el control de las operaciones complejas, la contaminación y las condiciones de salud en la zona probablemente no han mejorado y pueden haber empeorado si Right Business y los liquidadores subsiguientes no se involucraron en acciones como lavado de calles, mejoras a las instalaciones, monitoreo de las instalaciones para emisiones fugitivas de fallas de máquinas o ventanas abiertas, y

responsabilidad del Estado”).

⁵⁶⁰ **CLA-047**, *ADC Affiliate Ltd. Y ADC & ADMC Mgmt. Ltd. v. la República de Hungría*, caso del CIADI núm. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006 en ¶ 432 (*en adelante*, “Laudo *ADC*”). A este respecto, cabe señalar que el Tratado equipara el término que utiliza, “propósito público”, con los términos “interés público”, “necesidad pública” o “uso público”, que a veces se utilizan en los sistemas jurídicos internos y en tratados análogos de inversión. Véase **CLA-134**, Tratado, art. 10.7, n. 5.

⁵⁶¹ **CLA-047**, Laudo *ADC* en ¶¶ 273-81.

⁵⁶² **CLA-047**, Laudo *ADC* en ¶ 285.

⁵⁶³ **CLA-047**, Laudo *ADC* en ¶¶ 429, 433, 445, 476. Véase también **CLA-129**, *Siemens A.G. v. la República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/02/08, Laudo, 6 de febrero de 2007 en ¶ 273 (“... No hay pruebas de un fin público en las medidas previas a la emisión del Decreto 669/01. Fue un ejercicio de autoridad pública para reducir los costos para Argentina del Contrato recientemente adjudicado a través de licitación pública, y como parte de un cambio de política por parte de una nueva Administración ansiosa de distanciarse de su predecesor”). (*En adelante* “Laudo *Siemens*”).

alcance comunitario para tratar las exposiciones al polvo y suelo recirculados. Además, el suelo y el polvo contaminados siguen siendo una vía de exposición importante y sin abordar, dada la omisión de Centromin y Activos Mineros de proceder a la remediación. El consultor de Activos Mineros señaló en 2009 que se predijo que la exposición sola al suelo causaría que un gran número de niños en las comunidades circundantes tengan niveles elevados de plomo en la sangre.⁵⁶⁴ Además, la búsqueda por parte del Perú de verificar créditos infundados en la quiebra no redundó en beneficio de ningún interés público, porque los reclamos fueron creados y diseñados para asegurar el control eventual del Estado del complejo.

266. Como se ha indicado anteriormente, el medio ambiente y la salud de la población local sufrieron bajo control estatal antes de la inversión de Renco en el complejo. Todos los problemas creados por la mala gestión y el descuido del Perú, incluyendo la tecnología obsoleta, las ineficientes operaciones del complejo, la extrema contaminación ambiental y la mala salud de los residentes de La Oroya, mejoraron mientras que DRP administraba el Complejo.⁵⁶⁵ Lejos de cumplir un propósito público, Perú ha actuado en contra de él al eliminar la gestión de DRP.

267. Debido a que la expropiación de DRP por parte del Perú no fue para fines públicos, el Tribunal debería concluir que la expropiación de las inversiones de Renco por parte del Perú era ilegal en virtud del artículo 10.7 del Tratado y del derecho internacional.

b. La expropiación de DRP por parte del Perú es discriminatoria

268. Las medidas de expropiación del Perú también son ilegales en virtud del artículo 10.7 del Tratado y del derecho internacional porque son discriminatorias. Como se ha comentado anteriormente, la injustificada incapacidad del Perú de otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar su proyecto final del PAMA contrasta significativamente con su decisión de otorgar una prórroga del PAMA a Centromin en 2000.

c. Perú no ha compensado a Renco por las inversiones que expropió

269. La expropiación por parte del Perú de las inversiones de Renco también fue ilegal porque el Perú no pagó a Renco una "indemnización pronta, adecuada y efectiva", como lo exige el artículo 10.7 del Tratado y el derecho internacional. Lejos de cumplir con el requisito de umbral de una expropiación legal,

⁵⁶⁴ **Anexo C-221**, Todd Hamilton, Iniciativa de Aguas Terrestre (GWI), Remediación de las Áreas Afectadas por Emisiones del CMLO, 13 de mayo de 2009 (*en adelante* "Informe GWI").

⁵⁶⁵ Informe Pericial de Partelpoeg, sección 2, 6, en 3-4, 23-26.

Perú nunca ha pagado ninguna compensación a Renco por las inversiones que asumió.

270. El requisito del artículo 10.7 de que toda expropiación vaya acompañada de una “indemnización pronta, adecuada y efectiva” se basa sólidamente en el derecho internacional. La regla ha sido confirmada por numerosos tribunales y reconocida por una amplia gama de académicos internacionales.⁵⁶⁶

⁵⁶⁶ Véase, por ejemplo, **CLA-123**, Dolzer & Schreuer, PRINCIPIOS en 110; **CLA-115**, *Pope & Talbot Inc. v. el Gobierno del Canadá*, NAFTA-CNUDMI, 40 I.L.M. 258 (2001), Laudo Interino, 26 de junio de 2000 en ¶ 99 (*en adelante* “Laudo Interino *Pope & Talbot*”); **CLA-070**, Laudo *Santa Elena* en ¶ 72; **CLA-052**, *Azurix Corp. v. la República de Argentina*, caso CIADI núm. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006 en ¶ 309 (*en adelante* “Laudo *Azurix*”); **CLA-131**, *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. v. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI N.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003 en ¶ 121 (*en adelante*, “Laudo *Tecmed*”); **CLA-114**, *Phelps Dodge Corp. v. Irán*, caso N.º 99, Laudo N.º 217-99-2, 10 IRÁN-US CL. TRIB. REP. 121, 19 de marzo de 1986 en 30; **CLA-051**, *Amoco Int’l. Fin. Corp. v. Irán*, caso N.º 56, Laudo parcial N.º 310-56-3, 15 IRÁN-ESTADOS UNIDOS CL. TRIB. REP. 288, 14 de julio de 1987 en ¶¶ 112, 189, 193 (“[U]na expropiación legal debe dar lugar a un “pago de compensación justa, o del precio justo de lo que fue expropiado. Tal obligación se impone por una norma específica del derecho internacional de expropiación.”); **CLA-055**, *Biloune and Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Center*, CNUDMI, 95 ILR 189, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad, 27 de octubre de 1989 en 208-209 (“Laudo *Biloune*”); **CLA-075**, Eli Lauterpacht, *Problemas de compensación y nacionalidad en la expropiación de inversiones energéticas*, 8 J. ENERGY & NAT. RES. L. 241, 243 (1990) (“cualquiera que sea la forma de la toma por el Estado de una inversión extranjera, no suele ser en sí misma internacionalmente ilegal si satisface ciertas condiciones. Uno es que la toma debe ser para un propósito público. Un segundo es que no debe ser discriminatorio. Un tercero es que la toma debe ir acompañada de una compensación”). (*en adelante* “Lauterpacht, *indemnización y nacionalidad*”); **CLA-112**, Peter Muchlinski, *EMPRESAS MULTINACIONALES Y LA LEY 504* (Wiley-Blackwell 1999) (*en adelante* “Muchlinski, *EMPRESAS MULTINACIONALES*”), que establece los elementos de la expropiación legal; **CLA-097**, Malcolm N. Shaw, *INTERNATIONAL LAW 739* (Cambridge Univ. Press, 5th ed. 2004) (“el derecho internacional estará claramente comprometido cuando la expropiación sea ilegal, ya sea por ejemplo, la forma discriminatoria en que se lleva a cabo o la oferta de una indemnización inadecuada o nula”). (*en adelante*, “Shaw, *DERECHO INTERNACIONAL*”); **CLA-085**, Ian Brownlie, *PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 519* (Oxford Univ. Press, sexta edición, 2003) (“la mayoría de los estados aceptan el principio de indemnización”). (*en adelante* “Brownlie, *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*”); **CLA-059**, C.F. Amerasinghe, *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LESIONES A EXTRANJEROS 147* (Clarendon Press 1967) (“[L]a práctica de la mayoría de los Estados en el pago de indemnizaciones, ya sea por tratado o por legislación, se presta a la conclusión de que no se ha modificado la norma de que esa indemnización es pagadera y aplicable a la expropiación..... Se afirma que la norma de que debe haber permisos de indemnización sin excepciones, y que se aplica a todas las formas de expropiación, incluida la nacionalización”). (*en adelante* “Amerasinghe, *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO*”); **CLA-080**, George S. Georgiev, Laudo *Saluka Investments v. la República Checa en*, *LAS RAZONES EXIGIDA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES* en 175 y sgts. (G. Aguilar-Alvarez y M. Reisman, eds., 2008) (*en adelante* “*Georgia v. Saluka*”); **CLA-053**, Laudo *Bernardus* en ¶¶ 98, 107; **CLA-092**, Laudo *Kardassopoulos* en ¶¶ 389-90, 405; **CLA-124**, *Rumeli Telekom A.S. & Telsim Mobil Telekomikasyon Hizmetleri A.S.05* 16 29 de julio de 2008 en ¶ 706 (*en cuanto* constata que la expropiación era ilegal porque “la valoración de las acciones de las Demandantes era

271. En el presente caso, no se puede discutir que Perú nunca haya pagado ninguna indemnización a Renco por la expropiación de sus inversiones.

d. La expropiación de Doe Run Perú no estaba de acuerdo con el debido proceso legal ni con el Artículo 10.5

272. La condición final que debe cumplir una expropiación para que se considere lícita en virtud del Tratado es que debe haber sido llevada a cabo bajo el debido proceso legal y de conformidad con el artículo 10.5 del Tratado. Las medidas expropiatorias del Perú no cumplían ninguno de los dos requisitos.

273. En el derecho internacional, la noción de debido proceso abarca tanto la equidad procesal como sustantiva. En el caso *ADC v. Hungría*, el tribunal describió el requisito del "debido proceso legal" de la siguiente manera:

El Tribunal está de acuerdo con las Demandantes en que el "*debido proceso legal*", en el contexto de la expropiación, exige un procedimiento legal real y Sustantivo para que un inversionista extranjero plantee sus reclamaciones contra las acciones de privación ya emprendidas o que están a punto de ser tomadas contra él. Se espera que algunos mecanismos legales básicos, tales como un aviso previo razonable, una audiencia imparcial y un árbitro imparcial para evaluar las acciones en disputa, estén fácilmente disponibles y accesibles para el inversionista para hacer que tal procedimiento legal sea significativo. En general, el procedimiento jurídico debe ser de naturaleza que conceda a un inversor afectado una oportunidad razonable dentro de un plazo razonable para reclamar sus derechos legítimos y para que se oigan sus demandas. Si no existe ningún procedimiento legal de esa naturaleza, el argumento de que "las acciones se toman bajo el debido proceso legal" suena hueco. Y eso es exactamente lo que el Tribunal encuentra en el presente caso.⁵⁶⁷

274. Los fallos del debido proceso en cuestión en este caso son notablemente más numerosos y graves que los que están en cuestión en *ADC*. El tribunal del caso *ADC* determinó que el Estado anfitrión no había dado a los inversionistas una oportunidad razonable de ser oído después de una expropiación. En el presente caso, Renco no tuvo oportunidad de objetar la expropiación que se produjo en 2012.

manifiestamente y comparada con la compensación que el [t]ribunal allí considera necesaria para pagar una compensación adecuada en virtud del TBI y el FIL"). (*En adelante* "Laudo *Rumeli*").

⁵⁶⁷ **CLA-047**, Laudo *ADC* en ¶ 435. Véase también **CLA-069**, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Universal c. la República Argentina*, caso CIADI núm. ARB/97/3, Laudo, 21 de noviembre de 2000 a las 2 (*en adelante*, "Laudo *Vivendi*").

275. Además, las medidas de expropiación del Perú no se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 10.5 del Tratado. Como se ha mencionado anteriormente, el Artículo 10.5 requiere que Perú permita un trato justo y equitativo a las inversiones de Renco, y Perú no trató a Renco y sus inversiones de conformidad con esa norma. El requisito, en virtud del artículo 10.7, de que cualquier medida expropiatoria se lleve a cabo de conformidad con el artículo 10.5 significa que toda expropiación debe realizarse de manera justa y equitativa. Las mismas acciones del Perú que violaron la norma de trato justo y equitativo del Artículo 10.5 en relación con la solicitud de prórroga también llevaron a la expropiación de las inversiones de Renco en el complejo.

276. En particular, no hubo nada justo o equitativo en la negativa del Perú a otorgar a DRP una prórroga efectiva del tiempo para terminar su proyecto final del PAMA. Además, Perú violó sus propias leyes cuando afirmó una falsa demanda de crédito de US\$ 163 millones contra DRP en el proceso de quiebra del INDECOPI, asegurando así que su adquisición de control sobre DRP se realizaría de manera ilegal.

277. Las violaciones del debido proceso que el Perú cometió y su falta de acción justa o equitativa al expropiar las inversiones del Demandante son extraordinarias, y también hacen ilegal la expropiación por el Perú de las inversiones de Renco en virtud del artículo 10.7 del Tratado y del derecho internacional.

278. En suma, el Perú ha cometido una expropiación ilegal en virtud del Tratado al negar al Demandante el beneficio de sus inversiones, en contra de un propósito público, de manera discriminatoria, sin pagar indemnización, y en violación del debido proceso y del artículo 10.5 del Tratado.

C. EL HECHO DE QUE PERÚ NO INVALIDARA EL CRÉDITO FALSO DEL MEM CONTRA DRP CONSTITUYE UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA, EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10.5 DEL TRATADO

279. Como se ha comentado anteriormente, el hecho de que Perú no invalidara el crédito claramente impropio del MEM de US\$ 163 millones contra DRP, permitiendo así que el MEM domine al Comité de Acreedores en la quiebra de DRP, constituye una denegación de justicia, en violación del artículo 10.5 del Tratado. Esa disposición incluye la obligación de "conceder a las inversiones cubiertas un trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas".⁵⁶⁸ El artículo 10.5 especifica que la obligación de trato justo y

⁵⁶⁸ CLA-134. Tratado, apartado 1 del artículo 10.5.

equitativo incluye "la obligación de no negar justicia en los procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en los principales sistemas jurídicos del mundo".⁵⁶⁹

1. La norma de denegación de justicia en virtud del Derecho Internacional

280. La obligación de un Estado en virtud del derecho internacional de no negar la justicia tiene por objeto garantizar la existencia de "tribunales justos, abiertos fácilmente a los extranjeros, administrando la justicia de manera honesta, imparcial, sin prejuicios ni controles políticos".⁵⁷⁰ La obligación comprende "todos los actos u omisiones ilícitos que entrañen la responsabilidad del Estado en relación con todo el proceso de administración de justicia a los extranjeros".⁵⁷¹

281. La denegación de justicia ocurre cuando los instrumentos del Estado "administran la justicia de manera fundamentalmente injusta".⁵⁷² Una administración de justicia internacionalmente ilícita puede resultar de la conducta del poder ejecutivo, legislativo o judicial de un Estado.⁵⁷³ Más concretamente, se suele encontrar que los siguientes casos constituyen una denegación de justicia: Una violación fundamental del debido proceso; un tribunal que no es imparcial o está sujeto a influencias externas; la decisión de un

⁵⁶⁹ **CLA-134**, Tratado, artículo 10.5(2)(a).

⁵⁷⁰ **CLA-073**, Edwin Borchard, *el "Estándar mínimo" del tratamiento de los extranjeros*, 33 Actas de ASIL en su Reunión Anual 51, 63 (1939), Michigan Law Rev., Vol. 38, N.º 4 (1940) en 460.

⁵⁷¹ **CLA-050**, Alwyn V. Freeman, La responsabilidad internacional de los Estados por la denegación de justicia, 161 (1938).

⁵⁷² **CLA-038**, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 67 (Cambridge 2005); **CLA-118**, Robert Azinian, *Kenneth Davitian y Ellen Baca v. los Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI núm. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, CLA-17, ¶ 102; **CLA-094**, *Krederi Ltd. v. Ucrania*, caso CIADI núm. ARB/14/17, Extracto del Laudo, 2 de julio de 2018, ¶ 445.

⁵⁷³ Véase **CLA-038**, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 40 (Cambridge 2005). Véase también **CLA-086**, Artículo 4 de los Artículos de la Coalición sobre responsabilidad del Estado (conducta de los órganos de un Estado): ("1. La conducta de cualquier órgano del Estado se considerará un acto de ese Estado en virtud del derecho internacional, ya sea que el órgano ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado, y cualquiera que sea su carácter como órgano del Gobierno central o de una unidad territorial del Estado").

tribunal que es manifiestamente arbitraria, carece de fundamento jurídico o de justificación, o que supera el mero error judicial.⁵⁷⁴ No se requiere mala fe o intención maliciosa para establecer que ocurrió una denegación de justicia.⁵⁷⁵

282. Las violaciones del debido proceso que constituyen la denegación de justicia son "defectos graves en el proceso judicial",⁵⁷⁶ entre ellos la "negativa al acceso a la corte para defender los derechos legales, la negativa a decidir y la demora inmoral".⁵⁷⁷ El tribunal de *Loewen* sostuvo a ese respecto que existe una denegación de justicia cuando hay "[m]anifiesta injusticia en el sentido de una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende un sentido de propiedad judicial".⁵⁷⁸ Del mismo modo, el tribunal de *Mondev* determinó que una denegación de justicia equivale a "un desprecio deliberado del debido proceso legal... que sacude, o al menos sorprende, un sentido de propiedad judicial".⁵⁷⁹

⁵⁷⁴ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶ 639. Véase también **CLA-061**, caso relativo a la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, 1970 I.C.J. 3 voto separado del Juez Fitzmaurice en 144 y siguientes (Una "[d]enegación de justicia ocurre en el caso de actos tales como corrupción, amenazas, demora injustificable, abuso flagrante del procedimiento judicial, un fallo dictado por el ejecutivo, o tan manifiestamente injusto que ningún tribunal que fuera competente y honesto podría haberla dado").

⁵⁷⁵ Véase, por ejemplo, **CLA-045**, *Loewen v. Estados Unidos* (caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3), Laudo, 26 de junio de 2003, ¶ 132 ("Ninguna práctica estatal, las decisiones de los tribunales internacionales ni la opinión de los comentaristas apoyan la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa son un elemento esencial del trato injusto e injusto o de la denegación de justicia que constituye una violación de la justicia internacional"). Véase también caso *Martini*, Vol II UNRIAA 977 (1930), pág. 987: ("Si la decisión del tribunal venezolano está legalmente fundada, los motivos psicológicos de los jueces son irrelevantes. Por otra parte, la decisión puede ser tan defectuosa que se puede suponer la mala fe de los jueces; pero también en este caso, lo decisivo es el carácter objetivo de la decisión").

⁵⁷⁶ **CLA-094**, *Krederi Ltd. v. Ucrania*, caso CIADI núm. ARB/14/17, Extracto del Laudo, 2 de julio de 2018, ¶¶ 449, 461.

⁵⁷⁷ **CLA-038**, JAN PAULSSON, DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL LAW, 204, 205 (CAMBRIDGE 2005). Véase también **CLA-094**, *Krederi Ltd. v. Ucrania*, caso del CIADI núm. ARB/14/17, Extracto del Laudo, 2 de julio de 2018, ¶¶ 449, 461.

⁵⁷⁸ **CLA-045**, *Loewen v. Estados Unidos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3), Laudo, 26 de junio de 2003 ¶ 132.

⁵⁷⁹ **CLA-104**, *Mondev Int'l Ltd. v. Estados Unidos*, caso CIADI núm. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 127. Véase también **CLA-079**, *GEA Group Aktiengesellschaft v. Ucrania*, caso CIADI núm. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011 ¶¶ 312-13; Y **CLA-039**, *Chevron Corporation (EE.UU.) y Texaco Petroleum Corporation (EE.UU.) v. República de Ecuador II*, caso CPA N.º 2009-23, segundo Laudo parcial en la vía II, 30 de agosto de 2018, ¶ 8.26: ("...la prueba legal es si hay conmoción o sorpresa ante un tribunal imparcial ocasionada por la sentencia de Lago Agrio, con las sentencias de los tribunales de apelación, casación y constitucionalidad de Lago Agrio, conduce, a la reflexión, a preocupaciones justificadas en cuanto a la propiedad judicial de la sentencia de Lago Agrio, dejadas materialmente sin corregir o sin remediar en el propio sistema jurídico del demandado").

283. Un tribunal que está sujeto a influencia externa, que equivale a una denegación de justicia, suele estar sometido a la presión del ejecutivo de un Estado.⁵⁸⁰ Por ejemplo, en el caso *Idler*, la Comisión de Demandas de los Estados Unidos y Venezuela señaló que el gobierno venezolano se había comunicado con la Corte Suprema sobre el caso y sostuvo que "fue la voz de los opositores de Clay la que encontró expresión en las sentencias... y no la de la justicia o la Corte Suprema de Justicia".⁵⁸¹ La Comisión concluyó que Venezuela había cometido una denegación de justicia debido, *entre otras cosas*, a estas comunicaciones indebidas entre el gobierno venezolano y la Corte Suprema.⁵⁸² De manera similar, en el caso *Robert Brown*, el poder ejecutivo y legislativo sudafricano interfirió en un procedimiento judicial pendiente al retirar a un juez y revocar retroactivamente una norma jurídica.⁵⁸³ El Tribunal de Demandas Británico-Estadounidense sostuvo que la colusión entre el legislativo, el ejecutivo y el poder judicial —actuando en concierto para derrotar al acusado— dio

⁵⁸⁰ **CLA-038**, Jan Paulsson, *Denegación de justicia en Derecho Internacional*, 204, 205 (Cambridge 2005).

⁵⁸¹ **CLA-090**, *Jacob Classe v. Venezuela (EE.UU. C. Venezuela)*, en IV John Bassett Moore, *HISTORIA Y RECOPIACIÓN DE LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES EN LOS QUE ESTADOS UNIDOS HA SIDO PARTE* (1898) en 13517.

⁵⁸² **CLA-090**, *Jacob Classe v. Venezuela (EE.UU. Vs. Venezuela)*, en IV John Bassett Moore, *HISTORIA Y RESÚMENES DE LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES EN LOS QUE ESTADOS UNIDOS HA SIDO PARTE* (1898) en ¶¶ 3516-17.

⁵⁸³ **CLA-119**, *Robert E. Brown (EE.UU. v. Gr. Bret.)*, Laudo, 23 de noviembre de 1923, 6 R.I.A.A. ¶¶ 125, 126 (2006).

lugar a una denegación de justicia,⁵⁸⁴ señalando "la virtual sujeción del Tribunal Superior [de Sudáfrica] al Poder Ejecutivo".⁵⁸⁵

284. Una denegación de justicia "sustantiva" ocurre cuando una decisión aplica erróneamente la ley "de una manera tan claramente equivocada, que ningún tribunal honesto y competente podría haber hecho tal cosa"⁵⁸⁶ o "cuando la interpretación de [...] la ley parece claramente injusta y adoptada simplemente en detrimento de una parte"⁵⁸⁷ (Por el contrario, no existe una denegación de justicia "sustantiva" cuando una sentencia es "razonada, comprensible, coherente e incrustada en un sistema jurídico caracterizado por una división entre el derecho público y privado, así como los procedimientos civiles y administrativos"⁵⁸⁸). Muchos tribunales han sostenido que un tribunal comete una denegación de justicia si actúa de una manera sumamente incompetente o manifiestamente injusta.⁵⁸⁹

⁵⁸⁴ **CLA-119**, *Robert E. Brown (EE.UU. v. Gr. Bret.)*, Laudo, 23 de noviembre de 1923, 6 R.I.A.A. ¶ 129 (2006): ("la fuerza acumulada de las numerosas medidas adoptadas por el Gobierno de la República Sudafricana con la evidente intención de derrotar las reivindicaciones de Brown, se produjo una denegación definitiva de justicia... Las tres ramas del Gobierno conspiraron para arruinar su empresa. El departamento ejecutivo emitió proclamaciones para las que no se podía encontrar ninguna orden en la Constitución y las leyes del país. El Volksraad sancionó una legislación que, prima facie, comete violencia a los principios fundamentales de la justicia reconocidos en toda comunidad iluminada. El poder judicial, al principio recalcitrante, se redujo a largo plazo a la presentación y se ajustó a una política decidida del Poder Ejecutivo para alcanzar el resultado deseado, independientemente de las garantías e inhibiciones constitucionales").; Véase también **CLA-113**, *Petrobart v. la República Kirguisa*, SCC caso N.º 126/2003, Laudo, 29 de marzo de 2005 en ¶ 28: (El tribunal sostuvo esa colusión entre el ejecutivo y el tribunal— el cual había suspendido la ejecución de una sentencia contra la empresa estatal de gas a petición del vice primer ministro, constituía una "clara violación de la prohibición de la denegación de justicia en virtud del derecho internacional", así como una violación de la norma del TJE en el tratado aplicable.)

⁵⁸⁵ **CLA-119**, *Robert E. Brown (EE.UU. v. Gr. Bret.)*, Laudo, 23 de noviembre de 1923, 6 R.I.A.A. ¶¶ 120, 125 (2006).

⁵⁸⁶ **CLA-105**, *Sr. Franck Charles Arif v. República de Moldavia*. Caso CIADI núm. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, ¶ 442.

⁵⁸⁷ **CLA-094**, *Krederi Ltd. v. Ucrania*. Caso CIADI N.º ARB/14/17. Extractos del Laudo, 2 de julio de 2018, ¶ 584.

⁵⁸⁸ **CLA-098**, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. República de Albania*. Caso CIADI núm. ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015, ¶ 769.

⁵⁸⁹ **CLA-090**, *Jacob Classe v. Venezuela (Estados Unidos v. Venezuela)*, en IV John Bassett Moore, HISTORIA Y RECOPIACIÓN DE LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES EN LOS QUE ESTADOS UNIDOS HA SIDO PARTE 3491 (1898) en 3505; **CLA-062**, caso de *Cotesworth y Powell*, Laudo, 5 de noviembre de 1875, en II John Bassett Moore, HISTORIA Y RECOPIACIÓN DE LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS HAN SIDO PARTE 2050, 2081 Sección VII.3) (1898) en 2083 ¶ 9; **CLA-058**, caso *Bronner (EE.UU. v. México)*, Laudo, 4 de noviembre de 1874, en III John Bassett Moore, HISTORIA Y RECOPIACIÓN DE LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES EN LOS QUE ESTADOS UNIDOS HA SIDO PARTE 3134 (1898); **CLA-063**, *Caso del Oriente (Estados Unidos vs.*

285. Por ejemplo, en el caso *Flughafen v. Venezuela*, los demandantes alegaron que se había producido una denegación de justicia porque la Corte Suprema de Venezuela había decidido impropriamente entregar el control del aeropuerto de Isla Margarita al Ministerio de Infraestructura de Venezuela.⁵⁹⁰ El Tribunal Supremo intervino en una controversia entre el Gobierno del Estado de Nueva Esparta y los demandantes, que habían firmado un contrato de concesión para operar el aeropuerto,⁵⁹¹ decidiendo *de oficio* mediante un procedimiento de certiorari para conocer y decidir todos los procedimientos legales pendientes entre los demandantes y el gobierno local.⁵⁹² Sin embargo, tres años más tarde, la Corte Suprema dio por terminado abruptamente el proceso de certiorari, declinó la jurisdicción para conocer el caso, y envió el expediente al tribunal administrativo inferior, mientras también entregaba el control del aeropuerto al Ministerio de Infraestructura porque la disputa entre los demandantes y el gobierno local aún estaba pendiente en los tribunales inferiores.⁵⁹³

286. El tribunal de *Flughafen* se puso de lado con los demandantes. El tribunal sostuvo que la decisión de la Corte Suprema carecía de lógica o razonamiento significativo, principalmente porque la corte no se había referido al marco jurídico venezolano en apoyo de su decisión.⁵⁹⁴ El tribunal también determinó que la decisión tenía graves defectos de procedimiento, en violación del debido proceso,⁵⁹⁵ y que había sido producto de una influencia política inadecuada.⁵⁹⁶

México), Laudo, en III John Bassett Moore, HISTORIA Y RECOPIACIÓN DE LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES EN LOS QUE ESTADOS UNIDOS HA SIDO PARTE, 3229-31 (1898).

⁵⁹⁰ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 681, 721.

⁵⁹¹ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 68-88.

⁵⁹² **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶ 653.

⁵⁹³ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 97-102.

⁵⁹⁴ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶ 696-699.

⁵⁹⁵ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 693-695.

⁵⁹⁶ **CLA-078**, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI N.º ARB/10/19, Laudo 18 de noviembre de 2014, ¶¶ 692, 700-708.

287. Por último, también puede surgir una denegación de justicia en circunstancias en las que se plantean graves preocupaciones con respecto a una sentencia que posteriormente se deja sin corregir o sin remediar.⁵⁹⁷ El tribunal del caso *Chevron II* determinó que los términos "sin corregir" y "sin remediar" significaban que varios tribunales locales habían considerado la decisión en cuestión, "con pleno conocimiento de las denuncias de grave improbidad procesal, sin que se adopten medidas apropiadas para abordar las denuncias,"⁵⁹⁸ incluso cuando tengan "suficiente información a su disposición para constituir (al menos) un caso prima facie fuerte de mala conducta judicial, fraude procesal".⁵⁹⁹

288. En resumen, el hecho de que se produzca una denegación de justicia depende de "si, a nivel internacional y teniendo en cuenta las normas generalmente aceptadas de la administración de justicia, un tribunal puede concluir a la luz de todos los hechos que la decisión impugnada fue claramente impropia y vergonzoso".⁶⁰⁰

289. Un requisito adicional para la denegación de justicia es el agotamiento de los recursos internos.⁶⁰¹ Según Jan Paulsson, "[f]o la queja internacional de un extranjero para proceder como una reivindicación de denegación de justicia, el sistema nacional debe haber sido probado. Sus errores percibidos no pueden constituir un error internacional a menos que se le haya dado la oportunidad de corregirse".⁶⁰² En otras palabras, el agotamiento es necesario para establecer que la denegación de justicia es un acto deliberado del Estado y que está dispuesto a dejar una postura equivocada.⁶⁰³ Sin embargo, no es necesario agotarse "más allá de un punto

⁵⁹⁷ **CLA-039**, *Chevron Corporation (EE.UU.) y Texaco Petroleum Corporation (EE.UU.) v. República de Ecuador II*, caso PCA N.º 2009-23, segundo Laudo parcial en la vía II, 30 de agosto de 2018, ¶ 8.26.

⁵⁹⁸ **CLA-039**, *Chevron Corporation (EE.UU.) y Texaco Petroleum Corporation (EE.UU.) v. República de Ecuador II*, caso CPA N.º 2009-23, segundo Laudo parcial en la vía II, 30 de agosto de 2018, ¶ 8.27.

⁵⁹⁹ **CLA-039**, *Chevron Corporation (EE.UU.) y Texaco Petroleum Corporation (EE.UU.) v. República de Ecuador II*, caso PCA N.º 2009-23, segundo Laudo parcial en la vía II, 30 de agosto de 2018, ¶ 8.27.

⁶⁰⁰ **CLA-104**, *Mondev Int'l Ltd. Contra Estados Unidos*, caso CIADI núm. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶¶ 142, 310.

⁶⁰¹ Ver **CLA-046**, A.O. Adede, *Estudio de las disposiciones del Tratado sobre la Regla de agotamiento de los Recursos internos*, 18 Harv Int'l L. J. 1,1 (1977). Véase también el contramemorial del demandante sobre las objeciones de Perú de 10.20.5, 21 de febrero de 2020, ¶¶ 166 y sgts.

⁶⁰² **CLA-038**, Jan Paulsson, *DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL*, 108 (Cambridge 2005).

⁶⁰³ **CLA-089**, J.E.S. Fawcett, *el agotamiento de los recursos internos: ¿sustancia o procedimiento?* 31 Brit. SÍ, B. Int'l L. 452, 452 (1954). Véase también **CLA-038**, Jan Paulsson, *DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL*, 112 (Cambridge 2005): ("las reivindicaciones que surgen por la forma en que el sistema nacional ha administrado la justicia no caen dentro del ámbito de la autoridad de los adjudicadores internacionales hasta que ese sistema haya dispuesto finalmente la reivindicación que se le ha presentado, y ese mal internacional no se consuma hasta que se hayan agotado sus recursos").

de razonabilidad",⁶⁰⁴ es decir, cuando el Estado no ofrece ni siquiera un "sistema de justicia mínimamente adecuado".⁶⁰⁵

2. La omisión del Poder Judicial peruano para desestimar el falso crédito del MEM constituye una clara denegación de justicia

290. A lo largo de los procedimientos de quiebra del INDECOPI y los tribunales nacionales, el Perú trató a DRP de manera fundamentalmente injusta al provocar un retraso inmoral, dando decisiones bajo la ley peruana de concursos y quiebras que estaban claramente sujetas a influencias externas (es decir, el poder ejecutivo del Estado), y que carecían de fundamento jurídico o de justificación por encima del mero error judicial. Como se describe a continuación, los graves defectos procesales y la aplicación incorrecta de la ley, incluida una destitución por parte de la Corte Suprema de Perú, privaron a DRP de sus derechos procesales más básicos y se adoptaron simplemente en detrimento de DRP.

291. Cuando se ven en su contexto adecuado, queda claro que el objetivo de estas decisiones equivocadas que sustentan el crédito de la quiebra palmariamente impropio del MEM por 163 millones de dólares, el cual, como se explica a continuación, en realidad no se trata de ningún crédito, era causar un retraso suficiente como para que el MEM pudiera ejercer control sobre el destino de DRP en el procedimiento de quiebra, no solo como regulador que evalúa los planes de reestructuración de DRP, Pero como el mayor acreedor de DRP, con influencia sobre otros acreedores significativos, incluyendo la autoridad tributaria peruana y otros actores significativos en el sector minero peruano, lo que le permite asegurarse de que ninguno de los planes de reestructuración de DRP fue aprobado. Esto acabó con la inversión de Renco en DRP. Si los tribunales hubieran aplicado correctamente la ley, el MEM habría sido destituido como acreedor de DRP, cualquier voto en el que el MEM hubiera estado involucrado habría sido invalidado por el Comité de Acreedores recientemente constituido, y DRP, después de haber gastado ya más de 300 millones de dólares, habría podido poner en funcionamiento el complejo.

⁶⁰⁴ **CLA-037**, *Pantechniki SA Contractors and Engineers v. Albania*, caso CIADI núm. ARB/07/21, Laudo, 28 de julio de 2009, ¶ 96.

⁶⁰⁵ **CLA-037**, *Pantechniki SA Contractors and Engineers v. Albania*, caso CIADI núm. ARB/07/21, Laudo, 28 de julio de 2009, ¶ 94. Véase también **CLA-038**, Jan Paulsson, DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL LAW, 118, 119 (Cambridge 2005), en cuanto cita a la Comisión de Derecho Internacional (Dugard), Tercer Informe sobre Protección Diplomática, un Doc. A/CN.4.523 (2002) en ¶¶ 38-44.

292. Renco ha contratado al profesor Daniel Schmerler para preparar un informe de peritos sobre la ley peruana de concursos y quiebras.⁶⁰⁶ El profesor Schmerler es abogado peruano, profesor de derecho de quiebras y autor de libros y artículos académicos sobre el tema. También ha sido presidente de la Cámara del INDECOPI especializada en procedimientos de quiebra.⁶⁰⁷ El profesor Schmerler concluyó que el crédito del MEM nunca debería haber sido reconocido bajo la ley peruana, y que tanto el INDECOPI como el poder judicial emitieron decisiones manifiestamente incorrectas en violación de los derechos del debido proceso de DRP.⁶⁰⁸

a. *El MEM pretendió verificar un falso crédito que es evidentemente impropio según la ley peruana*

293. El 18 de febrero de 2010, uno de los proveedores de DRP, Consorcio Minero S.A. (“Cormín”), inició un procedimiento de quiebra contra DRP, invocando una deuda impaga de US\$ 24.222.361.⁶⁰⁹ Otras varias entidades solicitaron al INDECOPI ser reconocidas como acreedores de DRP en la quiebra. Una vez aprobado por el INDECOPI, entidades como los proveedores de concentrados, los trabajadores complejos, las empresas que prestan servicios para ejecutar los proyectos del PAMA y, lo que es más importante, el MEM y Activos Mineros, constituyeron un Comité de Acreedores (el “Comité de Acreedores”).⁶¹⁰

294. El 14 de septiembre de 2010, en un esfuerzo por asegurar el control de la quiebra de DRP, el MEM presentó la verificación de un crédito infundado contra DRP por un monto de US\$ 163.046.495.⁶¹¹ El MEM alegó que la cantidad restante que DRP había planeado invertir en el proyecto de la planta de ácido sulfúrico del Circuito del Cobre constituía una deuda a su favor. Específicamente, el MEM argumentó que DRP, una entidad privada, estaba obligada a terminar el proyecto del PAMA o a pagar al MEM una cantidad igual al costo de

⁶⁰⁶ Informe pericial del profesor Daniel Schmerler, de fecha 5 de enero de 2021 (en adelante, “Informe pericial de Schmerler”)

⁶⁰⁷ Informe Pericial de Schmerler, en 2-3.

⁶⁰⁸ Informe Pericial de Schmerler, 3-8.

⁶⁰⁹ **Anexo C-079**, Aviso de Cormín sobre la Quiebra de Doe Run Perú al INDECOPI, 18 de febrero de 2010 (en adelante “Aviso de Cormín del 18 de febrero de 2010”). Véase también la Declaración del Testigo Neil en ¶ 51; Declaración del Testigo Sadlowski en ¶ 70.

⁶¹⁰ Véase el **Anexo C-155**, Lista de acreedores aprobados por Doe Run Perú, 10 de enero de 2012 (en adelante “Acreedores Aprobados por DRP”).

⁶¹¹ **Anexo C-113**, Solicitud 2010 del MEM al INDECOPI.

terminar el proyecto. Sin embargo, ni el Reglamento de 1993 ni el PAMA aprobado proporcionan apoyo alguno para la posición del MEM. Por el contrario, el Reglamento de 1993 dejó en claro que el gobierno puede imponer multas o cerrar las operaciones de una empresa si no puede cumplir con sus hitos en el PAMA. DRP no tiene ninguna obligación en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones ni de la ley peruana de pagar al MEM por el costo final para completar los proyectos del PAMA.

295. El 27 de septiembre de 2010, el sucesor de Centromin, Activos Mineros, también presentó una verificación de crédito infundado contra DRP por un monto de US\$ 10.500.000. Activos Mineros⁶¹² basó su reclamación en la supuesta responsabilidad de DRP de remediar la contaminación del suelo que se produjo entre 1997 y 2010.⁶¹³ Al plantear esta alegación, Activos Mineros ignoró todos los compromisos que Centromin y Perú habían contraído en el Contrato de Transferencia de Acciones. En particular, la sugerencia de Activos Mineros de que DRP fuera responsable de la labor de remediación es directamente contraria a la Cláusula 6.1 del Contrato de Transferencia de Acciones, la cual establece que “Centromin asume la responsabilidad [de] [c]umplimiento con las obligaciones contenidas en el PAMA de Centromin de conformidad con sus eventuales enmiendas aprobadas por la autoridad competente y los requisitos legales aplicables vigentes” y de “[r]emediación de las zonas afectadas por las emisiones de gases y partículas de las operaciones de fundición y refinación que hayan producido *hasta la fecha de firma de este contrato y de emisiones adicionales durante el período previsto en la Ley del PAMA de Metaloroya*”⁶¹⁴

296. DRP se opuso naturalmente a las verificaciones de créditos infundados del MEM y de Activos Mineros al presentar una oposición formal⁶¹⁵ dentro del procedimiento del INDECOPI y un recurso

⁶¹² **Anexo C-156.** Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI.

⁶¹³ **Anexo C-156.** Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI.

⁶¹⁴ **Anexo C-105.** Contrato de Transferencia de Acciones, Cláusula 6.1 en 25-27 (énfasis añadido).

⁶¹⁵ **Anexo C-157.** Pedido de Doe Run Perú al INDECOPI oponiéndose a la solicitud de reconocimiento de verificaciones de créditos del Ministerio de Energía y Minas, 11 de noviembre de 2010 (*en adelante* “Pedido de noviembre de 2010 de DRP al INDECOPI”); **Anexo C-158,** Informe de Doe Run Perú al INDECOPI con argumentos adicionales en apoyo de la oposición a la reclamación del Ministerio de Energía y Minas, 15 de noviembre de 2010 (*en adelante* “Informe de DRP al INDECOPI del 15 de noviembre de 2010”); **Anexo C-159,** Respuesta de Doe Run Perú al INDECOPI oponiéndose a la verificación del crédito de Activos Mineros, 2 de diciembre de 2010 (*en adelante* “Respuesta de DRP al INDECOPI del 2 de diciembre de 2010”); **Anexo C-160,** Informe del Ministerio de Energía y Minas al INDECOPI con aclaraciones sobre la solicitud de reconocimiento de reclamaciones, 4 de diciembre de 2010 (*en adelante* “Informe del MEM al INDECOPI del 4 de diciembre de 2010”); **Anexo C-161,** Respuesta del Ministerio de Energía y Minas al INDECOPI a los requisitos de comunicación y carta N.º 1780-2010/CCO-INDECOPI, 6 de diciembre de 2010 (*en adelante* “Respuesta del MEM al INDECOPI del 6 de diciembre de 2010”); **Anexo C-162,** Informe de Doe Run Perú al INDECOPI en oposición al reclamo de crédito del Ministerio de Energía y Minas, 15 de diciembre de 2010 (*en adelante* “Informe de DRP al INDECOPI del 15 de diciembre de

de amparo constitucional⁶¹⁶ solicitando que se impidiera al MEM que se reconociera ante el INDECOPI la verificación de su crédito por US\$ 163 millones.

b. *Tanto el Tribunal Constitucional de Primera Instancia de Perú como la Comisión de Quiebras del INDECOPI reconocieron que el crédito del MEM no podía constituir posiblemente un crédito según la ley peruana de concursos y quiebras*

297. El 11 de enero de 2011, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia desestimó *el amparo constitucional* de DRP contra el crédito del MEM.⁶¹⁷ La Corte declaró que el amparo era procesalmente inadmisibile (*improcedente*), señalando que la ley peruana de concursos y quiebras no considera la violación de un PAMA como un crédito.⁶¹⁸ El Tribunal declaró que debido a que la propia Ley de Quiebras no consideraba al PAMA como un crédito, Habría que asumir que la Comisión de Quiebras del INDECOPI reconocería la obligación de PAMA como crédito para admitir el *amparo* de DRP.⁶¹⁹ La participación de la Corte implica claramente que no creía que la obligación del PAMA fuera reconocida como crédito.

298. El 2 de febrero de 2011, la Comisión de Quiebras del INDECOPI desestimó la reclamación de Activos Mineros, porque Activos Mineros no había demostrado que DRP tenía la obligación de

2010”): **Anexo C-163**, Informe de Doe Run Perú al INDECOPI con argumentos adicionales en apoyo de la oposición al reclamo de crédito del Ministerio de Energía y Minas, 20 de diciembre de 2010 (*en adelante* “Informe de DRP al INDECOPI del 20 de diciembre de 2010”).

⁶¹⁶ **Anexo C-164**, Recurso de amparo constitucional de DRP. 22 de noviembre de 2010.

⁶¹⁷ **Anexo C-165**, Desestimación del recurso de amparo constitucional, 11 de enero de 2011.

⁶¹⁸ **Anexo C-165**, Desestimación del recurso de amparo constitucional, 11 de enero de 2011, pág. 2.

⁶¹⁹ **Anexo C-165**, Desestimación del recurso de amparo constitucional, enero de 7 11. 2011, pág. 2. El **2 de marzo de 2011**, Doe Run Perú apeló la sentencia del Tribunal Constitucional de Primera Instancia. El **18 de agosto de 2011** la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil, confirmó la sentencia del Tribunal Constitucional de Primera Instancia que desestime el *amparo* de Doe Run Perú. La decisión del Tribunal Superior fue apelada ante el Tribunal Constitucional Supremo el **15 de septiembre de 2011**. No se produjo ninguna otra acción en el caso, pero entendemos que languideció en la Corte Suprema y fue finalmente despedido por falta de procesamiento.

remediar el suelo en La Oroya y sus alrededores. Activos Mineros⁶²⁰ apeló sin éxito este despido.⁶²¹

299. El 23 de febrero de 2011, la Comisión de Quiebras del INDECOPI también desestimó la falsa reivindicación de crédito del MEM porque la obligación de completar el proyecto del PAMA no era una “deuda” de DRP y, por lo tanto, no una reivindicación que pudiera reconocerse en el contexto de la quiebra de DRP.⁶²² La Comisión de Quiebras específicamente sostuvo que las obligaciones del PAMA surgen bajo la ley peruana, no el Contrato de Transferencia de Acciones; que no había obligación bajo la ley peruana para una empresa que incumple sus obligaciones de PAMA de tener que pagar al MEM el costo de completar el hito del PAMA que la empresa había incumplido; y que los únicos remedios disponibles para el incumplimiento por parte de una empresa de sus obligaciones derivadas del PAMA eran sanciones administrativas, como multas o el cierre de las operaciones de esa empresa. La Comisión también señaló que el MEM no era signatario del Contrato de Transferencia de Acciones y que no tenía ningún derecho en virtud del mismo.⁶²³

300. El profesor Schmerler está de acuerdo con la Comisión del INDECOPI y concluye que “no se ha demostrado el origen de las demandas invocadas por el MEM contra DRP”.⁶²⁴ Opina que el incumplimiento de las obligaciones del PAMA puede causar “la imposición de sanciones de multa o cese de operaciones... pero en ningún caso esto implica la posibilidad de generar una deuda en nombre de DRP en favor del MEM o de alguna otra entidad o persona”.⁶²⁵

⁶²⁰ **Anexo C-166**, Recurso de apelación de Activos Mineros de febrero de 2011.

⁶²¹ **Anexo C-167**, Resolución del INDECOPI relativa al reconocimiento de créditos, 7 de septiembre de 2011 (*en adelante* “Resolución del INDECOPI del 7 de septiembre de 2011”) que confirma la resolución 507-2011/CCO-INDECOPI, en virtud de la cual se desestimó la reclamación de los Activos Mineros).

⁶²² **Anexo C-168**, Resolución del INDECOPI 1105-2011/CCO-INDECOPI relativa al reconocimiento de créditos infundados, 23 de febrero de 2011 (*en adelante* “Resolución del INDECOPI del 23 de febrero de 2011”).

⁶²³ **Anexo C-168**, Resolución del INDECOPI 1105-2011/CCO-INDECOPI relativa al reconocimiento de créditos infundados, 23 de febrero de 2011 (*en adelante* “Resolución del INDECOPI del 23 de febrero de 2011”).

⁶²⁴ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.f, en 4.

⁶²⁵ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.f, en 4.

c. *El MEM apeló la decisión de la Comisión de Quiebras ante la Cámara N.º 1 del INDECOPI, que reconoció el crédito claramente impropio del MEM*

301. El MEM apeló a la Comisión de Quiebras de INDECOPI por desestimar su verificación de crédito por US\$ 163.046.495 a la Cámara N.º 1 de Defensa de la Competencia de INDECOPI.⁶²⁶ El 18 de noviembre de 2011, la mayoría de la Cámara N.º 1 revocó la decisión de la Comisión de Quiebras.⁶²⁷ Aunque la mayoría estuvo de acuerdo en que las obligaciones del PAMA surgen en virtud de la ley peruana, sostuvo que DRP había incumplido sus obligaciones del PAMA, y que el MEM había sufrido daños como resultado, los cuales eran resarcibles según el Código Civil peruano. Según la mayoría, la indemnización que DRP debía al MEM ascendía a 163.046.495 dólares, es decir, la cantidad que DRP había calculado que costaría completar el último proyecto del PAMA. La mayoría concluyó que esta cantidad constituía un crédito del MEM en la quiebra de DRP.⁶²⁸

302. María Soledad Ferreyros, miembro de la Cámara N.º 1 de INDECOPI, que emitió un fuerte desacuerdo, habría afirmado que la Comisión de Bancarrota de INDECOPI despidió la falsa reclamación de un crédito por US\$ 163.046.495 del MEM. Estuvo de acuerdo con la Comisión de Quiebras en que los únicos recursos disponibles a la luz del incumplimiento de las obligaciones del PAMA por parte de una empresa eran sanciones administrativas, como multas o el cierre de las operaciones de esa empresa. Declaró claramente que ni la ley peruana ni el Contrato de Transferencia de Acciones estipulaban que la violación del PAMA podía dar lugar a una reivindicación en favor del MEM o de cualquier otra entidad pública o privada:

“En este caso particular, estoy de acuerdo con los argumentos presentados en la decisión apelada y los argumentos presentados por DRP en el sentido

⁶²⁶ **Anexo C-166**, Recurso de apelación de Activos Mineros de febrero de 2011; **Anexo C-169**, Ministerio de Energía y Minas Apelación de la Resolución del INDECOPI, 2 de marzo de 2011 (*en adelante* “Apelación del MEM ante el INDECOPI del 2 de marzo de 2011”); **Anexo C-170**, Solicitud de presentación oral de Activos Mineros al INDECOPI, 1.º de abril de 2011 (*en adelante*, “Solicitud de Activos Mineros al INDECOPI del 1.º de abril de 2011”); **Anexo C-171**, Respuesta de Doe Run Perú al INDECOPI en oposición a la apelación de Activos Mineros, 19 de mayo de 2011 (*en adelante* “Respuesta de DRP al INDECOPI del 19 de mayo de 2011”); **Anexo C-172**, Respuesta de Doe Run Perú a la apelación del Ministerio de Energía y Minas, 18 de mayo de 2011 (*en adelante* “Respuesta de DRP a la apelación del MEM del 18 de mayo de 2011”); **Anexo C-173**, Informe de Doe Run Perú al INDECOPI en oposición a la apelación del Ministerio de Energía y Minas, 16 de noviembre de 2011 (*en adelante* “Informe de DRP al INDECOPI del 16 de noviembre de 2011”)

⁶²⁷ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia de INDECOPI, 18 de noviembre de 2011 (*en adelante* “Resolución de la Cámara N.º 1 del 18 de noviembre de 2011”).

⁶²⁸ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SCI-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la competencia de INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, pp. 28-40.

de que, dado que el compromiso de inversión asumido por el deudor corporativo es un deber jurídico particular, el cual busca preservar el interés público de proteger el medio ambiente, en el contexto de un conjunto de normas que son exclusivamente reglamentarias, el incumplimiento de dicho deber sólo puede resultar en que la corporación regulada sea impuesta una sanción expresamente prevista por la ley para ese fin, que es la única consecuencia bajo el estado de derecho...”⁶²⁹

303. La Srta. Ferreyros, miembro de la Cámara N.º 1 del INDECOPI, resolvió que no había margen para aplicar el Código Civil Peruano para otorgar una indemnización por daños al MEM, como la mayoría equivocadamente lo había hecho, porque el incumplimiento de una obligación derivada del PAMA en ninguna circunstancia puede otorgar al MEM un crédito o un derecho a indemnización.⁶³⁰ Llegó a la conclusión de que convertir al MEM en acreedor de DRP al sostener que DRP debía una indemnización al MEM como resultado de las violaciones de las obligaciones de DRP respecto del PAMA constituía un caso de enriquecimiento injusto.⁶³¹

304. El 21 de diciembre de 2011, tras la decisión dividida de la Cámara N.º 1 de Defensa de la Competencia del INDECOPI, el INDECOPI reconoció la solicitud de crédito del MEM por un monto de US\$ 163.046.495 más US\$ 87.699,29 en intereses.⁶³² Así, el Gobierno peruano (el MEM y SUNAT) se convirtió en el mayor acreedor de DRP, representando más del 45% del total de pasivos de DRP.⁶³³

305. Sin embargo, el profesor Schmerler confirma en su informe pericial que las autoridades administrativas, como el INDECOPI, “no pueden determinar bajo ninguna circunstancia la existencia de una indemnización derivada de la responsabilidad civil, puesto que esta es una función que la Constitución Política del Perú se reserva exclusivamente para el poder Judicial...”⁶³⁴ En relación con esto, el profesor Schmerler

⁶²⁹ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia del INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, pág. 44.

⁶³⁰ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia del INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, pág. 44.

⁶³¹ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia del INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, pág. 44.

⁶³² **Anexo C-175**, Resolución INDECOPI N.º 9340-2011/COO-INDECOPI, reconocimiento de créditos - mandato de la Corte de Defensa de la Competencia N.º 1, 21 de diciembre de 2011 (*en adelante* “Resolución del INDECOPI del 21 de diciembre de 2011”).

⁶³³ *Ver Anexo C-155*, Lista de acreedores aprobados por Doe Run Perú, 10 de enero de 2012; **Anexo C-176**, Lista de acreedores aprobados por Doe Run Perú, 19 de septiembre de 2014; **Anexo C-231**, Actas de la reunión de acreedores del 9 y 12 de abril de 2012.

⁶³⁴ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.b, en 3.

también deja en claro que el principio de legalidad establece que "las autoridades del Perú sólo pueden cumplir las funciones que las leyes les confieren y, en el caso del INDECOPI, no tienen el poder legal para determinar la indemnización".⁶³⁵ El profesor Schmerler afirma:

“109. A partir de la evaluación del conjunto de las normas antes mencionadas, se aprecia claramente que la determinación de los daños, así como la posible indemnización, al tratar cuestiones relativas a la responsabilidad civil, constituyen actos de competencia exclusiva del Poder Judicial. En ese orden de ideas, en la medida en que las autoridades administrativas no ejerzan funciones jurisdiccionales; sólo los órganos miembros del Poder Judicial (tribunales y cámaras) pueden expedir indemnizaciones, lo que está prohibido para otros tipos de entidades que integran la administración pública”.⁶³⁶

306. El profesor Schmerler también concluye que, en este caso, no hay sentencia de un juez civil que otorgue al MEM una indemnización por el supuesto incumplimiento de las obligaciones del PMA por parte de DRP. Su opinión profesional, como ex Presidente de la Cámara INDECOPI, es que el MEM podría tener derecho a una indemnización si y sólo si “...en el primer lugar, El MEM presenta una demanda ante el Poder Judicial y en el respectivo proceso civil logra demostrar que DRP no cumplió con la ejecución de ningún supuesto beneficio a su favor y que, como resultado de esa omisión, Se han causado daños al MEM que son atribuibles a DRP”.⁶³⁷ A falta de una decisión final de un juez civil que otorgara una indemnización al MEM, el INDECOPI nunca debería haber reconocido el crédito del MEM por US\$ 163 millones. Sobre este asunto, el profesor Schmerler explicó que:

“188. Teniendo en cuenta estas consideraciones, es evidente que sólo podría haber una disposición de compensación a favor del MEM contra DRP, en algún momento del futuro, Si el MEM presenta una demanda ante el Poder Judicial y en el proceso civil respectivo, en primer lugar, logra demostrar que DRP no cumplió con la ejecución de ningún supuesto servicio a su favor y que, como resultado de esta omisión, Se ha causado una pérdida al MEM que es atribuible a DRP.

⁶³⁵ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.b, en 3.

⁶³⁶ Informe Pericial de Schmerler, sección IV.3.2, en ¶ 109.

⁶³⁷ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.f, en 4.

189. No presentar todos esos elementos en la actualidad, lo único que es evidente es que no hay derecho de crédito a favor del MEM contra DRP mucho menos una provisión de compensación capaz de dar lugar a un reconocimiento en la sede administrativa de la quiebra, Tal como lo declaró erróneamente la mayoría de los Miembros de la Sala INDECOPI en la Resolución N.º 1743-2011/SC 1-INDECOPI”.⁶³⁸

307. El profesor Schmerler observa además que el INDECOPI ha rechazado consistentemente las demandas del MEM solicitando el reconocimiento de créditos de las empresas mineras en base a supuestas violaciones de las obligaciones ambientales.⁶³⁹ Nueve años después de la decisión de la Cámara N.º 1 del INDECOPI,⁶⁴⁰ el INDECOPI considera que el incumplimiento de las obligaciones ambientales (*es decir*, las obligaciones del PAMA) no constituye un crédito en virtud de la ley peruana de quiebras.⁶⁴¹ Como explica el profesor Schmerler:

“262. Es tan evidente que el análisis desarrollado por la mayoría de los Miembros de la Cámara del INDECOPI en la Resolución N.º 1743-2011/SC1-INDECOPI, sufre de los diversos defectos y deficiencias que se han explicado a lo largo de este informe, que ni siquiera los cuerpos funcionales de INDECOPI que forman parte del sistema de quiebras han tomado los argumentos de dicha resolución cuando ha habido casos posteriores en los que el MEM ha invocado el reconocimiento de créditos contra otras empresas mineras sometidas a quiebra.

(...)

273. Como puede verse, nueve (9) años después de la emisión de la resolución N.º 1743-2011/SC1-INDECOPI, a través de la cual el MEM obtuvo el reconocimiento de créditos contra DRP, el MEM ha tratado de obtener de manera similar el reconocimiento de créditos contra otras empresas mineras en quiebra, sin que su acción haya tenido éxito.

⁶³⁸ Informe Pericial de Schmerler, sección IV.3.3.C, en ¶¶ 188-189.

⁶³⁹ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.n, en 7.

⁶⁴⁰ **Anexo C-174**, Resolución 1743-2011/SC 1-INDECOPI emitida por la Cámara N.º 1 para la Defensa de la Competencia de INDECOPI, 18 de noviembre de 2011.

⁶⁴¹ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.n, en 7.

274. Por el contrario, la Comisión INDECOPI ha rechazado sistemáticamente las solicitudes de reconocimiento presentadas por el MEM contra las empresas mineras, Indicando que la entidad pública requirente no ha podido demostrar que entre ella y las empresas mineras en quiebra existe una relación patrimonial legal capaz de configurar un derecho de crédito capaz de ser reconocido de conformidad con el artículo 1 de la LGSC, Puesto que lo único que el MEM evidenció en tales casos fue la existencia de obligaciones de otra naturaleza de las empresas mineras, obligaciones que en los casos ilustrados se refieren al desempeño de actividades específicas conducentes al cumplimiento ambiental de un debido cierre de las minas, de conformidad con lo que exige el sistema jurídico”.⁶⁴²

308. El profesor Schmerler explica que no tiene conocimiento de ninguna otra jurisdicción de derecho civil en la que una agencia administrativa (como INDECOPI) tenga derecho a conceder una indemnización derivada de la responsabilidad civil. afirma que "en Perú, en otros países se considera esencial que sea el poder Judicial el que determine la existencia de una indemnización derivada de la responsabilidad civil, antes de que sea reconocida y aceptada como un crédito en el proceso de quiebra respectivo".⁶⁴³

309. Tal vez la violación más notoria del debido proceso por parte de la Cámara N.º 1 del INDECOPI es que dictaminó *ultra petita* decidiendo asuntos más allá de la solicitud del MEM. El profesor Schmerler explica que la decisión del INDECOPI no se ocupa de la petición del MEM, sino que decide “...un tema diferente de lo solicitado”.⁶⁴⁴ Como se establece en la resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, la Cámara N.º 1 decidió que el crédito del MEM debía ser reconocido porque constituía una compensación, es decir, daños, que el MEM debía recibir debido a la violación del PAMA por parte de DRP. Sin embargo, el MEM confirmó QUE NO estaba buscando tal alivio.

⁶⁴² Informe Pericial de Schmerler, párrafo IV.3.6, en ¶¶ 262, 273-274.

⁶⁴³ Informe Pericial de Schmerler, sección II.12.p, pág. 8. De hecho, el profesor Schmerler cita ejemplos de España y Chile, ambas jurisdicciones de derecho civil, y encontró que ninguna de esas jurisdicciones permite que la entidad encargada de dirimir las quiebras determine una compensación. Dicha acción es exclusiva del poder Judicial. Véase Informe Pericial de Schmerler, sección IV.4, en ¶¶ 280-289.

⁶⁴⁴ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.a, en 3.

310. De hecho, durante la audiencia del 9 de noviembre de 2011 ante la Cámara N.º 1, el representante legal del MEM no pudo haber sido más claro:

Minuto 30:20:

En cuanto a la violación del PAMA, debemos aclarar que no estamos solicitando el reconocimiento del endeudamiento como resultado de una violación. En otras palabras, cuando no se cumple una obligación, el acreedor tiene dos opciones: Puede exigir el cumplimiento de la obligación o puede cancelar el contrato y demandar por daños y perjuicios, que es el curso de acción apropiado cuando hay una infracción. No estamos afirmando daños ni nada de eso. Lo que estamos diciendo es que, de hecho, se ha asumido la obligación de realizar determinadas inversiones y de adoptar determinadas medidas, y que no se cumplen esas medidas, es decir, no se han llevado a cabo y están pendientes. En otras palabras, el pago de esta obligación, el cumplimiento de esta obligación, sigue pendiente. Dado que está pendiente, si se completa, es susceptible de ser objeto de un reconocimiento porque todavía se le debe.

Minuto 33:10:

A continuación, se completa el ejercicio de determinar lo que sucede si se reconoce la deuda: cómo se pagará, cómo se ocupará el Comité de acreedores de este asunto. La cuestión es muy sencilla. Como afirmamos en la primera parte de este informe, el reconocimiento del endeudamiento no cambia la obligación. La obligación está pendiente y tendrá que ser pagada según su naturaleza. Debe ser pagado en principio cumpliendo o acatando el PAMA. Es decir, si esto se va a reestructurar, esta obligación tendrá que ser pagada ejecutando el PAMA sin ningún problema. Si nos dirigimos hacia un evento de liquidación en curso, para vender a la empresa, el PAMA puede ser implementado eventualmente. Y si estamos considerando un caso de liquidación en el que todo se vende y se paga, tendremos que ver en base a la naturaleza de la obligación. En otras palabras, si tengo mi obligación, debo cumplirla. Sobre la base de la naturaleza de la obligación, ya no es apropiado cumplirla. Es conveniente aplicar las consecuencias del incumplimiento y las consecuencias correspondientes deberán ser seguidas.⁶⁴⁵

311. El profesor Schmerler explica que el INDECOPI ha reconocido una reivindicación de indemnización derivada del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del PAMA de DRP, que el MEM no solicitó, ya que los créditos que invocó expresamente en su solicitud de reconocimiento de créditos

⁶⁴⁵ **Anexo C-234**, Extractos del alegato oral del MEM en la Cámara N.º 1, 30:20 y 33:10 del INDECOPI. (Énfasis añadido)

se referían al supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del PAMA...”⁶⁴⁶ Afirma que este grave error sirve de base para anular la decisión y que el poder judicial no debería haberla confirmado.⁶⁴⁷

d. DRP impugnó la decisión de la Cámara N.º 1 del INDECOPI presentando una demanda contencioso-administrativa, que fue asignada a un tribunal transitorio que fue disuelto poco después de que rechazara la impugnación de DRP

312. El 18 de enero de 2012, DRP impugnó la decisión dividida de la Cámara N.º 1 del INDECOPI ante un tribunal peruano presentando una *"demanda administrativa"* contra el INDECOPI y el MEM.⁶⁴⁸ El caso fue asignado a un tribunal transitorio creado especialmente, que muchos eminentes juristas peruanos consideraron estar indebidamente influenciados por el gobierno peruano.⁶⁴⁹ El 24 de mayo de 2012, DRCL solicitó intervenir en el caso como *"tercero coadyuvante"*, la cual fue concedida el 21 de junio de 2012.⁶⁵⁰ Aunque DRCL no era parte en el caso, se permitió presentar solicitudes en apoyo de la posición de DRP de que el crédito del MEM era claramente impropio.

313. El 18 de octubre de 2012, *exactamente nueve meses después de que DRP interpuso su apelación*, un juez de este tribunal transitorio emitió una decisión sin firmar, en violación del Código de procedimiento Civil del Perú, en la que se sostenía la decisión dividida de la Sala N.º 1.⁶⁵¹ El juez sostuvo que DRP había incumplido sus obligaciones de PAMA y, por lo tanto, estaba obligada a pagar la compensación o daños del MEM en virtud del Código Civil Peruano. Además, el juez concluyó que el INDECOPI tenía

⁶⁴⁶ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.a, en 3.

⁶⁴⁷ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.a, en 3.

⁶⁴⁸ **Anexo C-177**, Pedido de nulidad del crédito del Ministerio de Energía y Minas, 16 de enero de 2012.

⁶⁴⁹ Véase el **Anexo C-178**, “Poder Judicial: CUIDADO con las salas transitorias y especializadas”, Revista del Instituto de Defensa Legal, número 130, 2000, pág. 28 (<https://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/130/pag28.htm>).

⁶⁵⁰ **Anexo C-180**, Resolución N.º 8, "Decisión sobre la intervención de Doe Run Cayman Ltd.", 21 de junio de 2012.

⁶⁵¹ **Anexo C-181**. Sentencia de anulación del Acto Administrativo. Caso núm. 2012-00368, 18 de octubre de 2012 (*en adelante*, “Sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2012”). La sentencia fue firmada por el asistente del juez, y no por el propio juez. La falta de firma de la sentencia por parte del Juez constituye una violación del Código Procesal Civil del Perú, que establece que una sentencia sin la firma de un juez es nula (*ver Anexo C-182*, Código Procesal Civil del Perú, artículo 122.7).

autoridad legal para otorgar una indemnización en favor del MEM.⁶⁵² Poco después de emitir esta decisión no firmada, el tribunal transitorio fue disuelto y convertido en un tribunal de jurisdicción mixta.⁶⁵³

314. Al afirmar la decisión dividida de la Sala N.º 1, el juez del tribunal transitorio ignoró la opinión de la Fiscalía del Distrito Civil, emitida durante el proceso judicial,⁶⁵⁴ que opinaba que:

“(…) La intervención del MEM en el procedimiento de quiebra del INDECOPI infringe el principio de legalidad, debido a que no existe una norma expresa que permita a su petición reconocer como crédito la obligación de DRP de terminar el proyecto del PAMA, ni solicitar el cumplimiento de dicha obligación ni de ningún pago”.⁶⁵⁵

315. De acuerdo con la posición de la Comisión de Quiebras del INDECOPI, la Fiscalía del Distrito Civil concluyó que el MEM no tenía autoridad legal para recibir compensación como resultado de la falta de una empresa para completar un PAMA, y que, si se produjera tal fracaso, el MEM sólo podría imponer multas a la empresa en incumplimiento o cerrar sus operaciones.⁶⁵⁶ La Fiscalía del Distrito Civil también dictaminó que la cantidad de dinero que DRP había estimado que costaría completar el PAMA no implicaba el reconocimiento de un crédito a favor del MEM.⁶⁵⁷

316. El hecho de que la decisión del INDECOPI por la que se reconoce el crédito del MEM fuera apelada ante el poder judicial no significa que la indemnización erróneamente otorgada por el INDECOPI fuera confirmada judicialmente. Por el contrario, el profesor Schmerler explica que las decisiones dictadas por los tribunales en la *demanda contencioso-administrativa* no significa que a través de tal proceso se haya validado la existencia de la supuesta compensación... a favor del MEM contra

⁶⁵² **Anexo C-181**, Sentencia de anulación del Acto Administrativo, caso núm. 2012-00368, 18 de octubre de 2012.

⁶⁵³ **Anexo C-185**, Resolución 154-2013-CE-PJ, 1 de agosto de 2013, en 3.

⁶⁵⁴ El Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, que se aplicaba en el momento del caso de DRP, exigía que la Fiscalía emitiera una opinión, denominada "Dictamen Fiscal", para cada caso judicial en que se impugnara una decisión administrativa. Aunque la opinión de la Fiscalía no era vinculante, los fiscales que emitieron esas opiniones estaban especializados en casos administrativos y generalmente proporcionaban una recomendación neutral a los jueces. Véase el **Anexo C-183**, Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, artículo 16.

⁶⁵⁵ **Anexo C-184**, Fiscalía del Distrito Civil, Dictamen N.º 362-2012, 9 de mayo de 2012, en 10.

⁶⁵⁶ **Anexo C-184**, Fiscalía del Distrito Civil, Dictamen N.º 362-2012, 9 de mayo de 2012.

⁶⁵⁷ **Anexo C-184**, Fiscalía del Distrito Civil, Dictamen N.º 362-2012, 9 de mayo de 2012.

DRP".⁶⁵⁸ Explica que la *demanda contencioso-administrativa* no ha sido diseñado para discutir la existencia de indemnización por responsabilidad civil, ya que para este fin hay su propia manera, diferente, como el proceso civil"⁶⁵⁹ y que "... esto no implicó, en ningún momento, reconstruir la forma en que el INDECOPI determinó si existía una supuesta indemnización por responsabilidad civil contractual..".⁶⁶⁰

e. DRP y DRCL apelaron la decisión del tribunal transitorio, pero el día programado para el alegato oral, a los abogados de DRP se les negó entrar en el tribunal y el caso fue transferido a otro tribunal, lo que provocó aún más demoras

317. El 5 de noviembre de 2012, DRP apeló la decisión no firmada del tribunal transitorio.⁶⁶¹ El recurso fue asignado a la 4ª Sala de Actuaciones Contenciosas Administrativas del Tribunal Superior de Justicia. Después de que la 4ª Sala recibiera el expediente de apelación y las comunicaciones de las partes, el alegato oral estaba programado para el 3 de julio de 2013.⁶⁶² Cuando los abogados de DRP y del DRCL acudieron al tribunal para discutir oralmente, el personal del tribunal se negó a dejarlos entrar y dijo que los jueces estaban en una reunión y no estaban disponibles.⁶⁶³ El caso fue luego reasignado a la recién creada 8ª Cámara de Actuaciones Contenciosas Administrativas con una Subespecialidad en materia del INDECOPI.⁶⁶⁴

318. Esta acción claramente inadecuada e ilegal dio lugar a un retraso de más de un año antes de que se oyera el argumento oral y se adoptara una decisión sobre la apelación de DRP.⁶⁶⁵ El 25 de julio de 2014, la Sala 8ª

⁶⁵⁸ Informe Pericial de Schmerler, sección II.12.m, en 6.

⁶⁵⁹ Informe Pericial de Schmerler, sección II.12.n, en 6.

⁶⁶⁰ Informe Pericial de Schmerler, sección II.12.n, en 6-7.

⁶⁶¹ **Anexo C-186**, Apelación de DRP a la Sentencia de Primera Instancia del 18 de octubre de 2012, 5 de noviembre de 2012 (*en adelante*, "Apelación de DRP del 5 de noviembre de 2012").

⁶⁶² **Anexo C-187**, IV Sala de Actuaciones Contenciosas Administrativas de la Corte Superior de Justicia, Resolución N.º 9, 4 de julio de 2013.

⁶⁶³ declaración del Testigo Sadlowski, en ¶ 66; **Anexo C-187**, Sala 4ª de Actuaciones Contenciosas Administrativas de la Corte Superior de Justicia, Resolución N.º 9, 4 de julio de 2013; **Anexo C-232**, Sala 4ª de Actuaciones Contenciosas Administrativas de la Corte Superior de Justicia, Resolución N.º 3, 12 de abril de 2013.

⁶⁶⁴ **Anexo C-188**, Resolución Administrativa N.º 206-2012-CE-PJ, 24 de octubre de 2012; **Anexo C-189**, Resolución Administrativa N.º 102-2013-CE-PJ, 12 de junio de 2013.

⁶⁶⁵ Estas transferencias incorrectas y de última hora de un tribunal a otros han sido sancionadas por el Tribunal Constitucional del Perú, el más alto tribunal que interpreta, protege y hace cumplir la

confirmó la sentencia del tribunal transitorio en un voto dividido de 3-2. La mayoría de la Sala 8ª consideró que las obligaciones de DRP relativas al PAMA se habían incorporado al Contrato de Transferencia de Acciones.⁶⁶⁶ A pesar de que la legislación peruana es clara e inequívocamente contraria, la mayoría concluyó que el INDECOPI podía otorgar, y que el MEM podía ser adjudicado, una indemnización por incumplimiento de las obligaciones del PAMA en virtud del Código Civil Peruano.⁶⁶⁷

319. Los magistrados Torres y Hasembank se pronunciaron en contra de la decisión de la mayoría de la Sala 8ª, sosteniendo que la sentencia no firmada del tribunal transitorio debía ser revocada. De conformidad con las decisiones anteriores, consideraron que la fuente de las obligaciones de DRP relativas al PAMA era la legislación peruana, y no el Contrato de Transferencia de Acciones. Los jueces disidentes opinaron que "la única consecuencia de la violación de DRP en la ejecución del PAMA es la posibilidad de imponer sanciones".⁶⁶⁸ En consecuencia, llegaron a la conclusión de que cualquier incumplimiento de las obligaciones del PAMA sólo entrañaría sanciones administrativas, como multas o el cierre de operaciones, pero no daría lugar a una indemnización en virtud del Código Civil del Perú.⁶⁶⁹ Los jueces Torres y Hasembank también determinaron que la estimación de DRP de US\$ 163 millones para completar el PAMA no constituía un reconocimiento de deuda a favor del MEM.⁶⁷⁰ Debido a que DRP no tenía ninguna obligación del Código Civil con respecto al MEM (y, en consecuencia, no pudo haber incumplido ninguna de esas obligaciones), los magistrados Torres y Hasembank concluyeron que el MEM no era acreedor de DRP y que su reclamación de 163 millones de dólares no era un crédito.⁶⁷¹

320. El profesor Schmerler explica esto presentando una declaración de la OEFA, la agencia reguladora ambiental peruana, que considera que el incumplimiento de las obligaciones del PAMA no otorga el derecho a recibir compensación:

Constitución peruana. Véase **Anexo C-233**, Decisión del Tribunal Constitucional, Exp. 00041-2012-PA/TC, 23 de abril de 2013.

⁶⁶⁶ **Anexo C-190**, 8ª Sala de la Corte Superior de Lima. Decisión N.º 38. Julio de 25. 2014. pág. 6.

⁶⁶⁷ **Anexo C-190**, 8ª Sala de la Corte Superior de Lima. Decisión N.º 38, julio de 25. 2014, pág. 7, 9. La mayoría de la Sala 8ª también encontró que las sanciones administrativas, como multas o el cierre de operaciones de la compañía, eran remedios legales distintos de la indemnización en virtud del Código Civil peruano.

⁶⁶⁸ **Anexo C-190**, 8ª Sala de la Corte Superior de Lima. Decisión N.º 38, 25 de julio de 2014, pág. 18.

⁶⁶⁹ **Anexo C-190**, 8ª Sala de la Corte Superior de Lima. Decisión N.º 38, 25 de julio de 2014, pág. 17-18.

⁶⁷⁰ **Anexo C-190**, 8ª Sala de la Corte Superior de Lima. Decisión N.º 38, 25 de julio de 2014, pág. 18.

⁶⁷¹ **Anexo C-190**, 8ª Sala de la Corte Superior de Lima. Decisión N.º 38, 25 de julio de 2014, pág. 19.

“177. También es interesante saber cómo una entidad de la administración pública peruana que no ha participado en el proceso de reconocimiento de créditos recaudados por el MEM contra DRP antes de que el INDECOPI analice la cuestión del incumplimiento de las obligaciones ambientales. Nos referimos específicamente a la Agencia de Evaluación y Cumplimiento Ambiental (OEFA), que con ocasión de la detección del incumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas con el plan de cierre de minas, por una empresa minera que también fue objeto de procedimientos de quiebra ante el INDECOPI, señaló que, en relación con el procedimiento de quiebra en curso, esta situación no exime a la empresa minera en quiebra de su responsabilidad administrativa, en la medida en que el procedimiento mencionado se refiere únicamente al reconocimiento y recupero de créditos por parte del deudor en favor de sus acreedores, Cuyo objeto se limita al alcance de las obligaciones patrimoniales; mientras que este procedimiento administrativo, perseguido bajo la jurisdicción de la OEFA, se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de carácter no patrimonial de la empresa, derivadas de las normas sobre la materia (...)”.

178. De hecho, en la declaración de la OEFA discutida aquí, se destaca que las obligaciones ambientales tienen un carácter no patrimonial, que coincide con el análisis desarrollado en el voto singular de la vocal de la Cámara del INDECOPI María Soledad Ferreyros, Así como en el voto disidente de los magistrados Torres Gamarra y Hasembank Armas de la Octava Sala de Litigios Administrativos y en el dictamen de la Fiscalía del Distrito Civil, Todos los cuales estuvieron de acuerdo en que el incumplimiento de las obligaciones ambientales del PAMA no da lugar a una relación patrimonial legal establecida, Por lo tanto, la no ejecución asociada con el PAMA no puede dar lugar al origen de un crédito que pueda ser reconocido en los términos de la LGSC”.⁶⁷²

⁶⁷² Schmerler Informe Pericial de, sección IV.3.3.B, en ¶¶ 177-178.

f. *DRP y DRCL apelaron ante la Corte Suprema, que desestimó la apelación por motivos técnicos infundados y nunca abordaron los méritos de la apelación*

321. En agosto de 2014, DRP y DRCL⁶⁷³ apelaron la sentencia dividida de 3-2 de la 8ª Sala de la Corte Superior de Lima ante la Corte Suprema de Justicia mediante la presentación de un *recurso de casación*. En sus solicitudes, alegaron que la mayoría de la 8ª Sala había interpretado y aplicado incorrectamente la legislación peruana en dos cuestiones: la existencia de un crédito y las consecuencias de una violación de una obligación de PAMA.⁶⁷⁴ También alegaron que la mayoría había cometido graves violaciones del debido proceso, incluso al no incluir *la ratio decidendi* en su decisión y al basarse en argumentos que las partes no habían discutido en el procedimiento.⁶⁷⁵

322. El 3 de noviembre de 2015, en una decisión claramente orientada a los resultados sin ninguna explicación sustantiva, la Corte Suprema desestimó sumariamente la apelación tanto de DRP como de DRCL, sosteniendo que sus solicitudes no cumplían con las formalidades procesales requeridas y también alegaron que no habían explicado cuáles eran las violaciones del debido proceso.⁶⁷⁶ El Tribunal Supremo concluyó erróneamente que la apelación no había: i) establecido cuál sería la interpretación correcta de la ley para concluir que el MEM no era un acreedor legítimo en la quiebra de DRP;⁶⁷⁷ (ii) estableció la pertinencia de la ley que establece que las sanciones administrativas son el único recurso por incumplimiento de

⁶⁷³ **Anexo C-191**, *Recurso de casación* de DRP interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Perú, 25 de agosto de 2014; **Anexo C-192**, *Recurso de casación* de Doe Run Cayman Ltd. interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Perú, 22 de agosto de 2014.

⁶⁷⁴ **Anexo C-191**, *Recurso de casación* de DRP interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Perú, 25 de agosto de 2014, pp. 3, 4; **Anexo C-192**, *Recurso de casación* de Doe Run Cayman Ltd. interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Perú, 22 de agosto de 2014, en. 9, 12.

⁶⁷⁵ **Anexo C-191**, *Recurso de casación* de DRP interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, pp. 8-10; **Anexo C-192**, *Recurso de casación* de Doe Run Cayman Ltd. interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 22 de agosto de 2014, pp. 16-20.

⁶⁷⁶ **Anexo C-193**, Corte Suprema de Justicia de Perú, decisiones sobre los *Recursos de Casación*, 3 de noviembre de 2015.

⁶⁷⁷ **Anexo C-193**, Corte Suprema de Justicia de Perú, decisiones sobre los *Recursos de Casación*, 3 de noviembre de 2015, pp. 3,4.

las obligaciones del PAMA;⁶⁷⁸ y (iii) explicó adecuadamente las violaciones del debido proceso cometidas por la 8ª Sala del Tribunal Superior de Lima.⁶⁷⁹

323. La desestimación de la apelación por parte de la Corte Suprema es chocante porque tanto DRP como DRCL incluyeron estas cuestiones supuestamente desaparecidas en sus presentaciones de apelación. Explicaron claramente que (i) según la ley peruana, para que el MEM sea acreedor, tiene que haber un crédito válido, lo cual no fue el caso aquí;⁶⁸⁰ ii) la ley que establece exclusivamente sanciones por incumplimiento de obligaciones derivadas del PAMA es pertinente porque excluye el tipo de indemnización que el INDECOPI concede al MEM;⁶⁸¹ Y iii) la mayoría de la 8ª Sala violó los derechos de DRP al debido proceso porque a) no dio a conocer las razones de su fallo, b) aprobó una indemnización otorgada por un organismo administrativo (INDECOPI) a pesar de que sólo los jueces civiles tienen derecho a conceder dicha indemnización, y (c) decidió una cuestión que el MEM no había planteado.⁶⁸²

324. La desestimación sumaria de los recursos de DRP y DRCL por parte de la Corte Suprema de Justicia puso fin a los esfuerzos de DRP por anular la falsa verificación de un crédito del MEM por US\$ 163 millones y confirmó efectivamente su validez. El hecho de que el poder judicial peruano no anule ese crédito claramente absurdo constituye una denegación de justicia, en violación del artículo 10.5 del Tratado.

325. El Profesor Schmerler concluye: "Si el Poder Judicial hubiera actuado con respecto a la Constitución y las leyes del Perú y hubiera declarado la nulidad de la Resolución N.º 1743-2011/SC1-INDECOPI, la composición de la Reunión de acreedores habría sido significativamente diferente de la que se presenta a partir de 2012 y, por lo tanto, sus acuerdos habrían reflejado la voluntad de

⁶⁷⁸ **Anexo C-193**, Corte Suprema de Justicia de Perú, decisiones sobre los *Recursos de Casación*, 3 de noviembre de 2015, pág. 4.

⁶⁷⁹ **Anexo C-193**, Corte Suprema de Justicia de Perú, decisiones sobre los *Recursos de Casación*, 3 de noviembre de 2015, pág. 4.

⁶⁸⁰ **Anexo C-191**, *Recurso de casación* de DRP interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, pág. 4; **Anexo C-192**, *Recurso de casación* del Doe Run Cayman Ltd. interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 22 de agosto de 2014, pág. 9.

⁶⁸¹ **Anexo C-191**, *Recurso de casación* de DRP interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, agosto de 25. 2014, pág. 5-9; **Anexo C-192**, *Recurso de casación* de Doe Run Cayman Ltd. interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 22 de agosto de 2014, pág. 12 - 16.

⁶⁸² **Anexo C-191**, *Recurso de casación* de DRP interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 25 de agosto de 2014, pp. 9 - 13; **Anexo C-192**, *Recurso de casación* de Doe Run Cayman Ltd. interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, 22 de agosto de 2014, pág. 16 - 20.

los verdaderos acreedores, sin las distorsiones invalidantes inducidas por el MEM como un acreedor irreal (también mayoritario)".⁶⁸³

326. Con base en lo anterior, es evidente que Perú administró justicia de manera fundamentalmente injusta a lo largo de los procedimientos detallados anteriormente con el fin de permitir que el MEM mantenga su posición como el mayor acreedor de DRP en el proceso de quiebra de DRP. Tanto la Cámara N.º 1 del INDECOPI como el poder judicial peruano no eran imparciales, estaban supeditadas a influencias externas, mantuvieron al DRP empantanado en apelaciones que causaban demoras inadmisibles y emitieron decisiones contrarias a la ley peruana. Esta conducta constituye un caso de libro de texto de denegación de justicia en violación del artículo 10.5 del Tratado, que impone al Perú "la obligación de no denegar justicia procedimientos judiciales penales, civiles, o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en los principales sistemas jurídicos del mundo".⁶⁸⁴

V. CONCLUSIÓN

327. Por las razones expuestas en el presente documento, el Demandante solicita un laudo favorable, entre otras cosas, otorgándole la siguiente indemnización:

- Una declaración de que el Perú ha violado la norma de trato justo y equitativo conforme al artículo 10.5 del Tratado, como resultado de i) el retraso injustificado del Perú en la concesión, y el consiguiente desestimación de la prórroga del plazo de DRP para terminar su proyecto final del PAMA; y ii) el maltrato del Demandante por parte del Perú en relación con los planes de reestructuración de DRP.
- Declaración de que Perú ha violado el artículo 10.7 del Tratado expropiando ilegalmente las inversiones de Renco.
- Una declaración de que Perú ha violado el artículo 10.5 del Tratado debido a que no invalidó el crédito claramente impropio del MEM por 163 millones de dólares estadounidenses contra DRP, lo que constituye una denegación de justicia.

⁶⁸³ Informe Pericial de Schmerler, sección II 12.q, en 8.

⁶⁸⁴ CLA-134, Tratado, artículo 10.5(2)(a).

- Todas las costas de este procedimiento, incluidos los honorarios de los abogados del Demandante, los honorarios de peritos y los gastos.
- De conformidad con el artículo 2 de la Orden Procesal N.º 3 de fecha 17 de septiembre de 2020, el Demandante se reserva expresamente el derecho hasta la fase de daños y perjuicios de este procedimiento a solicitar una indemnización por todos y cada uno de los daños que haya sufrido y sufrirá, Por daños morales derivados de daños a la reputación del Demandante resultantes de actos ilícitos del Perú, una adjudicación de intereses previos y posteriores a la adjudicación hasta la fecha de la satisfacción final del Perú por el laudo, compuesto trimestralmente, y cualquier otra forma de daños recuperables o alivio que se desarrolle y cuantifique en el curso de la fase de daños.

Fecha: Nueva York, Nueva York
25 de enero de 2021



KING & SPALDING LLP

Edward G. Kehoe
Henry G. Burnett
Aloysius Llamzon
Isabel Fernández de la Cuesta
David Weiss
Soule Cedric
Enrique Molina
Renzo Seminario Córdoba
Luisa Gutiérrez Quintero

1185 Avenue of the Americas
Nueva York, N.Y. 10036-4003
(212)556-2100(tel)
(212) 556-2222 (fax)
Abogado del Demandante Renco Group, Inc.